# Plan Hidrológico de Tenerife 3

ciclo de planificación hidrológica 2021 —— 2027









#### **ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

#### **MEMORIA**

#### **ANEJOS**

- 1. Planos
- 2. Relación con otros planes
- 3. Fichas de Evaluación Ambiental de Ámbitos de implantación de Infraestructuras Hidráulicas
- 4. Fichas de Caracterización Ambiental de las ARPSIS
- 5. Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas

#### MEMORIA DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN

#### **MEMORIA**

#### **ANEJOS**

- 1. Planos
- 2. Programa de Medidas
- 3. Fichero de Masas de Agua
  - 1. Masas de Agua Superficiales Costeras
  - 2. Caracterización Adicional de las Masas de Agua Subterránea
- 4. Inventario de Captaciones de Aguas Subterráneas y de Comunidades y Entidades de Gestión del Agua
- 5. Fichero de Exenciones al Cumplimiento de Objetivos. Resumen de Medidas Vinculantes
- 6. Modelo de Hidrología de Superficie
- 7. Modelo de Flujo Subterráneo
- 8. Actualización del Plan Hidrológico
- 9. Documento de Participación Pública y Consultas

#### NORMATIVA DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN

#### **NORMAS**

#### **ANEJOS**

- 1. Fichero de Ámbitos para la Implantación de Infraestructuras Hidráulicas
- 2. Fichero de Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas
  - 1. Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el suministro de Agua de Mar Desalada
  - 2. Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el suministro de Agua Salobre Desalinizada
  - 3. Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el suministro de Agua Regenerada
  - 4. Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Abastecimiento
  - 5. Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Saneamiento
  - 6. Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el suministro de Agua para Riego
  - 7. Sistemas Territoriales de Infraestructuras para la Producción Hidroeléctrica
  - 8. Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas
- 3. Red Básica de Transporte del Agua
- 4. Listado de Registros de Riesgo
- 5. Listado de Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico
- 6. Criterios Adicionales para la Identificación de Infraestructuras Esenciales-Estratégicas
- 7. Zonificación Hidrogeológica
- 8. Unidades de Demanda
- 9. Aglomeraciones Urbanas (Directiva 91/271)
- 10. Delimitación de las Masas de Agua Superficiales y Subterráneas
- 11. Condiciones de Referencia, Límites de Cambio de Clase, y Normas de Calidad Ambiental para la Evaluación del Estado de las Masas de Agua



#### 1. NORMAS

#### 2. ANEJOS A LA NORMATIVA

ANEJO 1. FICHERO DE ÁMBITOS PARA LA IMPLANTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

ANEJO 2. FICHERO DE SISTEMAS TERRITORIALES DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

ANEJO 3. RED BÁSICA DE TRANSPORTE DEL AGUA

ANEJO 4. LISTADO DE REGISTROS DE RIESGO

ANEJO 5. LISTADO DE ZONAS SUSCEPTIBLES DE RIESGO HIDRÁULICO

ANEJO 6. CRITERIOS ADICIONALES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES - ESTRATÉGICAS

ANEJO 7. ZONIFICACIÓN HIDROGEOLÓGICA

ANEJO 8. UNIDADES DE DEMANDA

ANEJO 9. AGLOMERACIONES URBANAS (DIRECTIVA 91/271)

ANEJO 10. DELIMITACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS

ANEJO 11. CONDICIONES DE REFERENCIA, LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE Y NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA



### **ESTRUCTURA**

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	15
TÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ORDENACIÓN DEL I	PHT 20
TÍTULO III. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN	30
TÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MASAS DE AGUA Y RECURSOS HÍDRICOS	40
TÍTULO V, DRENAJE TERRITORIAL	53
TÍTULO VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CAPTACIÓN DE AGUA	71
TÍTULO VII. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECARGA ARTIFICIAL	97
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE AGUA	98
TÍTULO IX. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	108
TÍTULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA Y AL SUMINIST AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	
TÍTULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES	124
TÍTULO XII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SANEAMIENTO	133
TÍTULO XIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO	149
TÍTULO XIV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA	153
TÍTULO XV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASPECTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS	159
GLOSARIO DE TÉRMINOS	166





### ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	15
Artículo 1 Naturaleza jurídica	15
Artículo 2 Objeto	15
Artículo 3 Ámbito territorial de aplicación	16
Artículo 4 Ámbito temporal de aplicación	16
Artículo 5 Documentos que integran el Plan Hidrológico de Tenerife	17
Artículo 6 Publicación y entrada en vigor y vigencia	17
Artículo 7 Efectos	17
Artículo 8 Revisión	
Artículo 9 Autoridades Competentes	
Artículo 10 Inventarios incluidos en el Plan Hidrológico de Tenerife	
Artículo 11 Actualización de los inventarios oficiales incluidos en el PHT	
Artículo 12 Adaptación al cambio climático	
Artículo 13 Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública	
Artículo 14 Aplicación e interpretación	19
TÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ORDENACIÓN DEL	PHT 20
CAPÍTULO 1 PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	20
Artículo 15 Normas generales en relación con los cauces y márgenes	20
Artículo 16 Protección contra inundaciones	
Artículo 17 El concepto de Suelo de Protección de Barrancos	20
Artículo 18 Criterios orientadores de la delimitación del Suelo de protección de barrancos por el planeamiento	21
Artículo 19 Criterios para la clasificación y categorización de los Suelos de protección de barrancos	21
Artículo 20 Representación del Inventario Insular de Cauces de Tenerife en los distintos instrumentos de orden territorio	
Artículo 21 Representación del Suelo de protección de barrancos	21
Artículo 22 Régimen de usos e intervenciones en los Suelos de protección de barrancos	
Artículo 23 Ocupación del subsuelo	
Artículo 24 Invasión de cauce público por edificación o construcción	22
Artículo 25 Invasión de cauce no catalogado como público por edificación o construcción	
Artículo 26 Invasión de otras zonas sujetas a limitación por edificación o construcción	22
CAPÍTULO 2 USO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	23
Sección I Uso de infraestructura hidráulica	23
Artículo 27 Definición del concepto territorial de uso de infraestructura hidráulica	23
Artículo 28 Criterios relativos a la implantación territorial del uso de infraestructura hidráulica	23
Artículo 29 Fuera de Ordenación Hidráulica	
Artículo 30 Situación legal de consolidación	24
Sección II Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas	24
Artículo 31 Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas	24
Artículo 32 Sistemas Territoriales de infraestructuras Hidráulicas	25
Artículo 33 Vinculación funcional	26
Artículo 34 Vinculación territorial	26
Sección III Ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas	27
Artículo 35 Ámbitos para la implantación de infraestructuras hidráulicas	27
Artículo 36 Disposiciones sectoriales en materia de costas	27

Artículo 37 Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica	28
CAPÍTULO 3 CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL .	29
Artículo 38 Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia territorial	29
ÍTULO III. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN	30
CAPÍTULO 1 DETERMINACIONES GENERALES EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN EL PHT	30
Artículo 39 Carácter estratégico de la información en el proceso de planificación continua del agua	30
Artículo 40 Régimen de acceso a la Información en el proceso de planificación continua del agua	30
CAPÍTULO 2 OBSERVATORIO INSULAR DEL AGUA DE TENERIFE	30
Artículo 41 Observatorio Insular del Agua de Tenerife	30
Artículo 42 Funcionamiento operativo del Observatorio Insular del Agua de Tenerife	31
Artículo 43 Información necesaria para el funcionamiento del Observatorio Insular del Agua de Tenerife	32
CAPÍTULO 3 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTUR	RAS Y
ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR EL CIATF	
Artículo 44 Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas subterráneas	
Artículo 45 Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas superficiales	
Artículo 46 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de transporte del agua	
Artículo 47 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de almacenamiento del agua	
Artículo 49 Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de tratamiento y vertido del agua residual	
Artículo 50 Volcado de información en la plataforma digital del Observatorio Insular del Agua	
CAPÍTULO 4 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A SERVICIOS VINCULADO	
AGUA	
Artículo 51 Información a facilitar por los gestores del servicio de abastecimiento del agua a poblaciones	34
Artículo 52 Información a facilitar por la autoridad sanitaria competente en la información del agua de consumo hu	ımano
Artículo 53 Información a facilitar por los gestores del servicio de saneamiento del agua residual	
Artículo 54 Información a facilitar por los gestores de los servicios de suministro del agua de producción industria Artículo 55 Información a facilitar por los gestores del servicio de riego	
Artículo 55 Información a facilitar por los gestores de otros servicios vinculados al agua	
CAPÍTULO 5 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL ESTAD	
LAS MASAS DE AGUA Y DE LAS ZONAS PROTEGIDAS DE LA DEMARCACIÓN	
Artículo 57 Información necesaria para el seguimiento del estado de las masas de agua. Acceso a bases de datos.	
Artículo 58 Información necesaria para el mantenimiento y actualización del Registro de Zonas Protegidas	
CAPÍTULO 6 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN HIDROMETEOROLÓGICA	37
Artículo 59 Información meteorológica y acceso a bases de datos meteorológicos	
Artículo 60 Medidas en materia de información y protección civil	
Artículo 61 Predicción y vigilancia meteorológicas	
Artículo 62 Predicción y vigilancia hidrológica	38
Artículo 63 Sistema de alerta temprana ante inundaciones	
Artículo 64 Convenios de Colaboración	
Artículo 65 Medidas de Información	
Artículo 66 Colaboración interadministrativa para la mejora del conocimiento asociado a fenón hidrometeorológicos	38
Artículo 67 Divulgación	
Artículo 68 - Alertas a la noblación	39





CAPÍTULO 7 DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A EPISODIOS DE RESTRI PROHIBICIÓN DEL USO DEL AGUA PARA ABASTECIMIENTO	
Artículo 69 Intervención del CIATF en los episodios de restricción y prohibición del uso del agua para abastecir	
TÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MASAS DE AGUA Y RECURSOS HÍDRICOS	40
CAPÍTULO 1 CARACTERIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA	40
Artículo 70 Masas de agua superficiales costeras	40
Artículo 71 Zonas de mezcla	
Artículo 72 Masas de agua subterráneas	40
Artículo 73 Objetivos medioambientales de las masas de agua	41
Artículo 74 Prórrogas	41
Artículo 75 Objetivos medioambientales menos rigurosos	
Artículo 76 Deterioro temporal del estado de las masas de agua	
Artículo 77 Nuevas modificaciones de las características físicas o alteraciones del nivel de las masas de agua	
Artículo 78 Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica	
Artículo 79 Zonificación hidrogeológica	43
CAPÍTULO 2 ZONAS PROTEGIDAS	45
Artículo 80 Zonas Protegidas: definición y clases	45
Artículo 81 Revisión, actualización y consulta del Registro de Zonas Protegidas	46
Artículo 82 Incorporación de la información del Registro de Zonas Protegidas a los instrumentos de ordenación	n46
Artículo 83 Competencia para la declaración de Zonas Protegidas	46
Artículo 84 Zonas de Protección Especial	47
Artículo 85 Informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas a la declaración de zonas de aguas baño	47
Artículo 86 Objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas	47
Artículo 87 Implantación de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas	48
CAPÍTULO 3 USO Y ASIGNACIÓN	
Sección I Usos del agua	48
Artículo 88 Usos del agua: Definición	
Artículo 89 Categorías y clases de usos del agua	48
Artículo 90 Orden de prelación de los consumos del agua	49
Artículo 91 Compatibilidad de usos del agua	
Sección II Sistema de asignación de recursos a los distintos usos	50
Artículo 92 Principios generales del sistema de asignación	50
Artículo 93 Asignación de caudales de acuerdo con el interés general	50
Artículo 94 Asignación en situaciones de emergencia	
Artículo 95 Consumo de agua para uso urbano	
Artículo 96 Consumo de agua en uso agrícola	
Artículo 97 Consumo de agua en uso industrial	
Artículo 98 Consumo de agua en uso turístico	
Artículo 99 Otros consumos	52
TÍTULO V. DRENAJE TERRITORIAL	53
CAPÍTULO 1 INVENTARIO INSULAR DE CAUCES DE TENERIFE	53
Artículo 100 Inventario Insular de Cauces de Tenerife	53
Artículo 101 Catálogo Insular de Cauces de Dominio Público de Tenerife	
Artículo 102 Cauces principales	
Artículo 103 Criterios de codificación y medición del Inventario Insular de Cauces	53





Artículo 104 Elaboración, aprobación y eventual modificación del Inventario Insular de Cauces y del Catálogo I Cauces de Dominio Público	
CAPÍTULO 2 GESTIÓN DEL DRENAJE TERRITORIAL	
Sección I Requerimientos específicos aplicables a las obras en cauces	
Artículo 105 Autorizaciones y concesiones administrativas	
Artículo 105 Autorizaciones y concesiones administrativas	
Artículo 107 Cálculos hidráulicos	
Artículo 108 Sobreelevación de la lámina de agua	
Artículo 109 Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Insular de Cauces	
Artículo 110 Modificaciones de trazado en cauces	55
Artículo 111 Desvío de un cauce hacia otro cauce	56
Artículo 112 Encauzamiento cubierto con sección visitable	56
Artículo 113 Encauzamiento cubierto con galería de servicios	57
Artículo 114 Encauzamiento cubierto con limpieza mecánica	57
Artículo 115 Encauzamiento cubierto con acceso rodado	
Artículo 116 Módulo de inspección en encauzamiento cubierto	
Artículo 117 Velocidades y resguardos en encauzamientos	
Artículo 118 Elementos de retención de acarreos	
Artículo 119 Plan de mantenimiento y conservación	
Artículo 120 Labores de conservación de cauces	
Sección II Requerimientos específicos aplicables a la extracción de áridos en cauce	
Artículo 121 Título habilitante para la extracción de áridos en cauce	59
Sección III Requerimientos específicos aplicables a la implantación de redes de servicio en cauce	60
Artículo 122 Implantación de redes de servicio en cauce	60
Artículo 123 Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos	60
Artículo 124 Badenes	60
Sección IV Requerimientos específicos aplicables a los vertidos a cauce	61
Artículo 125 Autorización administrativa de vertido a cauce	61
Artículo 126 Vertido de las aguas pluviales a cauce	61
Artículo 127 Vertidos de aguas residuales urbanas diluidas a cauce en episodios de lluvia	61
Artículo 128 Criterios para el otorgamiento de autorizaciones de vertido de aguas residuales urbanas diluidas .	62
CAPÍTULO 3 RIESGO DE AVENIDAS	62
Sección I Registros de Riesgo y las Zonas Susceptibles de Riesgo de Avenida	62
Artículo 129 Registros de Riesgo: definición e inventario	62
Artículo 130 Las medidas asociadas a los Registros de Riesgo	
Artículo 131 Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico: definición e inventario	
Sección II Las infraestructuras y el riesgo de avenidas	
Artículo 132 Infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía	
Artículo 133 Infraestructuras esenciales- estratégicas	
Sección III Estudio de Riesgo Hidráulico	
Artículo 134 Definición y contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico	
Artículo 136 Exención de Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces	
Artículo 136 Exerción de Estudio de Riesgo Fildraulico para las obras fildraulicas en los cauces	
Artículo 137 Estudio de Riesgo Hidráulico para las actuaciones en situacion de idera de ordenacion moradica :  Artículo 138 Estudio de Riesgo Hidráulico para las infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la esi	
A ficulo 130. Estado de Mesgo indiadico para las infraestracturas con potencial efecto suffera ficilica di a es	



CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES SECTORIALES RELATIVAS AL DRENAJE DEL TERRITORIO	66
Sección I Criterios para articular la relación entre la ordenación del territorio y el riesgo hidráulico	o 66
Artículo 139 Principio de no transferencia de caudales de escorrentía	66
Artículo 140 Criterios generales de ordenación del drenaje del territorio	66
Artículo 141 Ordenación de suelos con imposibilidad de desagüe directo a cauce	67
Artículo 142 Zonas de infiltración en superficie para la evacuación de las redes pluviales	
Artículo 143 Evacuación al subsuelo de redes de pluviales	
Artículo 144 Diseño del viario para el drenaje de la escorrentía	
Sección II Ámbitos transformados por la urbanización	
Artículo 145 Contenido de los instrumentos de ordenación en ámbitos transformados por la urbanización	
Artículo 146 Planes que reformen la estructura urbana	
Artículo 147 Elementos de interés cultural	
Sección III Ámbitos a transformar por la urbanización	
Artículo 149 Contenido de los instrumentos que ordenen pormenorizadamente ámbitos a transformurbanización	
Artículo 150 Contenido de los instrumentos de ejecución material de ámbitos a transformar por la urbaniza	ıción69
Artículo 151 Ámbitos a transformar por la urbanización que cuenten con instrumento de ejecución materia	
Artículo 152 Ámbitos a transformar por la urbanización atravesados o colindantes con cauces	70
Sección IV Ámbitos sin transformar por la urbanización	70
Artículo 153 Contenido de los instrumentos de ordenación que incidan sobre ámbitos sin transformación	70
TÍTULO VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CAPTACIÓN DE AGUA	71
CAPÍTULO 1 CARACTERIZACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA	71
Artículo 154 Captación del agua	71
Artículo 155 Objetivos funcionales de la captación del agua	
Artículo 156 Implantación de la Captación del Agua	71
CAPÍTULO 2 ORDENACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA	72
Artículo 157 Infraestructuras de captación del agua: definición y componentes	72
Artículo 158 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Captación del agua	73
Artículo 159 Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de Captación del agua	73
CAPÍTULO 3 GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	73
Sección I Principios y criterios generales que rigen el aprovechamiento de agua subterránea	73
Artículo 160 Principios generales	73
Artículo 161 Criterios generales que rigen el aprovechamiento	73
Artículo 162 Espacio cautelar de protección de alumbramientos	
Artículo 163 Conformación tridimensional del espacio cautelar de protección	
Sección II Normas específicas para masas de agua subterráneas	<b>7</b> 9
Artículo 164 Normas específicas relativas a los aprovechamientos de aguas subterráneas	
Artículo 165 Masa Compleja de medianías y costa N-NE (ES70TF001)	
Artículo 166 Masa Las Cañadas - Valle de Icod La Guancha y Dorsal Noroeste (ES70TF002)	
Artículo 167 Masa Costera Vertiente Sur (ES70TF003)	
Artículo 168 Masa Costera del Valle de La Orotava (ES70TF004)	
Sección III Normas procedimentales	
Artículo 169 Controles técnicos	82



Artículo 170 Contadores en obras de captación mediante tubería a presión	82
Artículo 171 Aforadores en galerías con captación en lámina libre	83
Artículo 172 Medición de caudales en galerías	83
Artículo 173 Medición de caudales en nacientes	84
Artículo 174 Aforos de caudal en pozos que extraen en continuo	84
Artículo 175 Aforos de caudal en pozos que no extraen en continuo	86
Artículo 176 Aforo de caudal anual en obras de captación	87
Artículo 177 Análisis físico químico básico de aguas subterráneas	87
Artículo 178 Certificación anual del volumen de aprovechamiento de agua subterránea	88
Artículo 179 Documentación administrativa necesaria para la tramitación de solicitudes de autorización rel con el aprovechamiento de aguas subterráneas	
Artículo 180 Autorizaciones de prórrogas del plazo de ejecución de labores autorizadas e inscritas en el R Aguas	-
Artículo 181 Autorizaciones de labores de limpieza y conservación de obras de captación	89
Artículo 182 Autorizaciones de obras para mantenimiento de caudal en aprovechamientos temporalmento inscritos en el Registro de Aguas	•
Artículo 183 Autorizaciones de pequeños aprovechamientos de aguas subterráneas y trámite de decla pequeños aprovechamientos de manantiales	
Artículo 184 Concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas	
Sección IV Protección del dominio público hidráulico subterráneo	93
Artículo 185 Actuaciones hidrológicas de protección del dominio público hidráulico	93
Artículo 186 Zonas sobreexplotadas	94
Artículo 187 Zonas en procesos de salinización	94
Artículo 188 Vigilancia de la evolución del sistema acuífero insular	94
CAPÍTULO 4 GESTIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA SUPERFICIAL	
Artículo 189 Aprovechamiento de la escorrentía de superficie	
Artículo 190 Justificación de la necesidad de nuevas actuaciones de aprovechamiento de aguas superficiales.	
Artículo 191 Reordenación de concesiones existentes	
Artículo 192 Presas	
Artículo 193 Gestión de la captación del agua superficial	95
TÍTULO VII. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECARGA ARTIFICIAL	
Artículo 194 Objetivos funcionales de la recarga artificial	_
Artículo 195 Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de recarga artificial	
Artículo 196 Protección del dominio público hidráulico subterráneo	
Artículo 197 Habilitación para la recarga artificial del agua	
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE AGUA	
CAPÍTULO 1 CARACTERIZACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA	08
Artículo 199 Definición del Transporte del Agua	
CAPÍTULO 2 ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA	
Sección I Infraestructuras de transporte del agua	98
Artículo 201 Infraestructuras de transporte del agua. Clasificación	98
Artículo 202 Implantación territorial de las Infraestructuras de Transporte del agua	100
Artículo 203 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Transporte del Agua	100
Sección II Red Básica de Transporte del Agua	101



Artículo 204 Los ejes de movilidad intercomarcal del Agua	101
Artículo 205 Red Básica de Transporte del agua	101
Artículo 206 Criterios para la clasificación y categorización del suelo ocupado por las infraestructuras para e del agua	•
Sección III Requerimientos administrativos	102
Artículo 207 Autorización administrativa previa a la ejecución de nuevas infraestructuras para el transporto terceros	_
Artículo 208 Intervenciones sobre la Red Básica de Transporte del Agua	102
Artículo 209 Informe de afección a la Red Básica de Transporte	103
Artículo 210 Cerramiento de parcelas o solares atravesados por elementos de la Red Básica de Transporte d	lel Agua 103
Artículo 211 Inventario detallado de las conducciones y canales para el transporte del agua	104
Sección IV Requerimientos de gestión y operación	104
Artículo 212 Agrupación de conducciones	104
Artículo 213 Normas generales reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua	104
Artículo 214 Normas específicas reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua	105
Artículo 215 Criterios económico-financieros aplicables a la gestión de la Red Básica de Transporte del agua	106
Artículo 216 El servicio público de transporte de aguas	107
TÍTULO IX. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	108
CAPÍTULO 1 CARACTERIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	
Artículo 217 Almacenamiento del Agua	
Artículo 218 Objetivos funcionales del Almacenamiento del agua	
Artículo 220 Implantación territorial de las infraestructuras de almacenamiento del agua	
Artículo 221 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Almacenamiento del Agua	
CAPÍTULO 2 GESTIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA	110
Artículo 222 Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de almacenamiento del a	gua110
Artículo 223 Requerimientos administrativos	110
Artículo 224 Requerimientos técnicos	111
Artículo 225 Requerimientos generales aplicables a la gestión de las infraestructuras de almacenamiento de	-
Artículo 226 Requerimientos de gestión y operación: depósitos de almacenamiento de agua destinados humano	
Artículo 227 Requerimientos de gestión y operación: balsas	112
Artículo 228 Requerimientos de gestión y operación: estanques	112
Artículo 229 Instalaciones de almacenamiento del agua fuera de servicio	113
TÍTULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA Y AL SUMINI	STRO DEL
AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	
CAPÍTULO 1 PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA	114
Artículo 230 Desalación del Agua de Mar. Desalinización del Agua Salobre. Regeneración del Agua Residua	
Artículo 231 Objetivos funcionales de la Producción Industrial del Agua	
Artículo 231 Objetivos funcionales de la Froducción Industrial del Agua	
Artículo 233 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Producción Industrial del Agua	
Artículo 234 Criterios aplicables a la implantación territorial de las infraestructuras de Producción Industr	ial del Agua
Sección I Producción de agua de mar desalada	_
Artículo 235 Autorización o concesión administrativa previa a la ejecución de Infraestructuras de producci	ón del agua
de mar desalada	_





Artículo 236 Autorización administrativa para la toma de agua de mar y para la evacuación de la salmuera	
Artículo 237 Obligaciones de los titulares de infraestructuras de desalación del agua de mar	117
Artículo 238 Control del Riesgo de Salinización de las Aguas Subterráneas en el proceso de producción in agua de mar desalada	
Sección II Producción de agua salobre desalinizada	119
Artículo 239 Autorización o concesión administrativa previa a la ejecución de Infraestructuras de producci salobre desalinizada	
Artículo 240 Autorización administrativa para la evacuación de la salmuera de rechazo	119
Artículo 241 Obligaciones de los titulares de infraestructuras de desalinización del agua salobre	119
Artículo 242 Rendimiento de las Instalaciones de Desalinización del Agua Salobre	120
Artículo 243 Control del Riesgo de Salinización de las Aguas Subterráneas en el proceso de producción in agua salobre desalinizada	
Sección III Producción de agua residual depurada regenerada	120
Artículo 244 Autorización o concesión administrativa previa a la reutilización del agua regenerada	120
Artículo 245 Competencia y procedimiento para la autorización de reutilización del agua regenerada	121
Artículo 246 Usos admitidos para las aguas regeneradas	12
Artículo 247 Disposiciones específicas derivadas de la dimensión estratégica de la reutilización de las aguas	
CAPÍTULO 2 SUMINISTRO DEL AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	122
Sección I Suministro del Agua de Mar Desalada	122
Artículo 248 Objetivos funcionales específicos del Suministro del Agua de Mar Desalada	
Artículo 249 Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro o Mar Desalada	del Agua de
Sección II Suministro del Agua Salobre Desalinizada	122
Artículo 250 Objetivos funcionales específicos del Suministro del Agua Salobre Desalinizada	122
Artículo 251 Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministr Salobre Desalinizada	ro del Agua
Sección III Suministro del Agua Regenerada	123
Artículo 252 Objetivos funcionales específicos del Suministro del Agua Regenerada	
Artículo 253 Alcance de la ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suminist Regenerada	ro de Agua
TÍTULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES	124
CAPÍTULO 1 OBJETIVOS Y ALCANCE	124
Artículo 254 Abastecimiento del Agua a Poblaciones	124
Artículo 255 Objetivos funcionales del Abastecimiento del Agua a Poblaciones	
Artículo 256 Tratamiento del Agua Previo a la Distribución para Abastecimiento	125
Artículo 257 Objetivos funcionales del Tratamiento del Agua previo a su uso	125
Artículo 258 Infraestructuras de Tratamiento del Agua Previo a la Distribución para Abastecimiento	125
Artículo 259 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Tratamiento Previo a la Distribución	126
Artículo 260 Distribución del Agua para Abastecimiento	126
Artículo 261 Objetivos funcionales de la distribución de agua para abastecimiento	
Artículo 262 Infraestructuras de Distribución del Agua para Abastecimiento	
Artículo 263 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Distribución del Agua para Abastecimiento	
Artículo 264 Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Abastecimien	
CAPÍTULO 2 GESTIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES	128





Sección I Requerimientos administrativos	128
Artículo 265 Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de captación del ag abastecimiento	
Artículo 266 Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de producción industrial del agabastecimiento	
Artículo 267 Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de transporte del ag abastecimiento	
Artículo 268 Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de almacenamiento del agabastecimiento	
Artículo 269 Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de tratamiento del agua   distribución para abastecimiento	
Sección II Requerimientos de gestión y operación	129
Artículo 270 Gestión municipal	129
Artículo 271 Gestión de Infraestructuras de Abastecimiento declaradas de interés supramunicipal	130
Artículo 272 Criterios técnicos para la gestión y operación de la captación y de la producción industrial del agabastecimiento	
Artículo 273 Criterios técnicos para la gestión y operación del transporte del agua para abastecimiento	131
Artículo 274 Criterios Técnicos para la gestión y operación del almacenamiento del agua para abastecimiento	131
Artículo 275 Criterios Técnicos para la gestión y operación del tratamiento del agua previo a su distribuci abastecimiento	
Artículo 276 Criterios Técnicos para la gestión y operación de la distribución del agua para abastecimiento	132
Artículo 277 Criterios económico-financieros para la gestión del abastecimiento del agua	132
TÍTULO XII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SANEAMIENTO	133
CAPÍTULO 1 SANEAMIENTO DEL AGUA RESIDUAL	133
Artículo 278 Definición del Saneamiento del Agua Residual	133
Artículo 279 Objetivos funcionales de la Ordenación del Saneamiento de Poblaciones	133
Artículo 280 Definición de la Recogida del agua residual	133
Artículo 281 Infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso	134
Artículo 282 Implantación territorial de las infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso	134
Artículo 283 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Recogida del agua posterior a su uso	135
Artículo 284 Tratamiento del agua residual posterior al uso	135
Artículo 285 Infraestructuras de tratamiento del agua residual	136
Artículo 286 Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Tratamiento del agua residual	136
Artículo 287 Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de Tratamiento de Agua Posterior	
Artículo 288 Definición del Vertido de efluentes al medio receptor	137
Artículo 289 Alcance de la ordenación de las Infraestructuras de Vertido de efluentes al medio receptor	138
Artículo 290 Alcance de la Ordenación de los Sistemas territoriales de Infraestructuras para el Saneamiento o Residual	-
Artículo 291 Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de tratamiento del agua residua	l139
Artículo 292 Autorización administrativa para el vertido de efluentes al Dominio Público Hidráulico	139
Artículo 293 Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de depu vertido de efluentes al dominio público hidráulico	139
Artículo 294 Autorización administrativa para el vertido de efluentes al medio marino	
Artículo 295 Autorización para la conexión de efluentes a las conducciones de recogida del agua residual	
Artículo 296 Obligaciones de los titulares de las instalaciones de tratamiento y vertido	
Artículo 297 Principios generales de la gestión del Saneamiento del agua residual	
Artículo 298 Gestión municipal	
Artículo 299 Gestión de Infraestructuras de Saneamiento declaradas de interés supramunicipal	142



Artículo 300 Criterios Técnicos para la gestión y operación de la Recogida del Agua Residual Generada	142
Artículo 301 Criterios Técnicos para la gestión y operación del Tratamiento del Agua Residual y para el Vertido Tratada al Medio Receptor	_
Artículo 302 Censo de vertidos	147
Artículo 303 Criterios Económico Financieros para la gestión del saneamiento	148
Artículo 304 Canon de control de vertidos	148
TÍTULO XIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO	
Artículo 305 Suministro del agua para riego	
Artículo 306 Objetivos funcionales del Suministro del Agua de Riego	
Artículo 307 Infraestructuras para el suministro de agua para riego	
Artículo 308 Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de suministro de agua para riego.	
Artículo 309 Alcance de la Ordenación de para los Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Suministro de Riego	
Artículo 310 Dotaciones de riego	150
Artículo 311 Consumo de agua para riego	150
Artículo 312 Calidad del agua para riego	151
Artículo 313 Garantía de suministro	151
Artículo 314 Mejora y transformación de los regadíos	151
Artículo 315 Nuevas zonas regables	
Artículo 316 Sistemas de información en las redes de riego	152
TÍTULO XIV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA	153
CAPÍTULO 1 CARACTERIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA	153
Artículo 317 Producción Hidroeléctrica	153
Artículo 318 Objetivos funcionales de la Producción Hidroeléctrica	153
CAPÍTULO 2 FUNCIONES HIDRÁULICAS BÁSICAS QUE COMPONEN LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA	153
Artículo 319 Almacenamiento del agua para Producción Hidroeléctrica	
Artículo 320 Infraestructuras de Almacenamiento del Agua para Producción Hidroeléctrica	
Artículo 321 Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica	
Artículo 322 Infraestructuras de Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica	
Artículo 323 Generación Hidroeléctrica	
Artículo 324 Objetivos funcionales específicos de la generación hidroeléctrica	
Artículo 325 Infraestructuras de Generación Hidroeléctrica	
Artículo 326 Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica: Saltos y Ciclos Hidro	
Artículo 327 Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Producción Hidr	
Artículo 328 Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras de Almacenamiento para producción industrial	•
Artículo 329 Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras de Transporte del A	
Artículo 330 Autorización administrativa previa para la ejecución de infraestructuras de Generación Hidroeléc	trica .157
Artículo 331 Concesión administrativa para el uso industrial del agua en los Ciclos Hidroeléctricos	157
Artículo 332 Eficacia de la Inversión en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidr	
Artículo 333 Eficacia de la Explotación en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidr	
TÍTULO XV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASPECTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS	159



CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	159
Artículo 334 Recuperación de Costes de los Servicios del Agua	159
Artículo 335 Excepciones al Principio de Recuperación de Costes	159
Artículo 336 Valoración de daños al dominio público hidráulico	159
CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS USOS Y SERVICIOS DEL AGUA	160
Sección I Información económica	160
Artículo 337 Información económica sobre los servicios públicos del agua	160
Sección II Captación, Transporte y Almacenamiento de Agua en Alta	161
Artículo 338 Transparencia y competencia en el mercado del agua	161
Sección III Servicios de producción industrial	161
Artículo 339 Desalinización de aguas subterráneas	161
Sección IV Servicios de abastecimiento y usos asociados	161
Artículo 340 Normas de estructura tarifaria	161
Artículo 341 Recomendaciones de estructura tarifaria	161
Artículo 342 Planes de gestión de demanda	
Sección V Servicios de saneamiento y depuración	163
A - / L - A L - L	
Artículo 343 Tasas de alcantarillado y depuración	163
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	163
	163
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento	
Artículo 344 Rendimiento del sistema de saneamiento  Sección VI Regeneración y reutilización  Artículo 345 Repercusión de los costes derivados de depurar por encima de los requisitos impuesto  Sección VIIServicio de regadío y uso agrícola  Artículo 346 Servicio de regadío y uso agrícola  Artículo 347 Inversiones en instalaciones de riego  CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES FINANCIERAS  Sección I Actuaciones públicas relacionadas con los servicios del agua  Artículo 348 Condicionalidad de las Actuaciones de la Administración Pública  Artículo 349 Financiación de actuaciones en materia del agua  Artículo 350 Financiación del Programa de Medidas	





### **ÍNDICE TABLAS**

Tabla 1. Zonificación hidrogeológica	45
Tabla 2. Dimensión mínima recomendada de una ODT en función de su longitud	56
Tabla 3. Infraestructuras de captación del agua	72
Tabla 4. Extracciones	75
Tabla 5. Distancia máxima de protección y desnivel máximo de protección en función del caudal de alumb	oramiento
	77
Tabla 6. Sección transversal del Espacio Cautelar de Protección. Relación entre la distancia real relativa	en planta
(D/d) y el desnivel mínimo admisible relativo (h/D)	78
Tabla 7. Análisis físico-químico básico del agua	88
Tabla 8. Infraestructuras de transporte del agua	99
Tabla 9. Ejes de movilidad del agua	101
Tabla 10. Clasificación de infraestructuras de almacenamiento del agua	109
Tabla 11. Clasificación de infraestructuras para la producción industrial de agua. Estaciones Desaladoras d	e Agua de
Mar	115
Tabla 12. Clasificación de infraestructuras de producción industrial del agua: Estaciones Desalinizadoras	s de Agua
Salobre	115
Tabla 13. Clasificación de infraestructuras de producción industrial del agua: regeneración del agua residu	ıal 115
Tabla 14. Clasificación de infraestructuras de tratamiento del agua previo a distribución para abastecimien	nto 125
Tabla 15. Clasificación de infraestructuras de distribución del agua para abastecimiento	127
Tabla 16. Clasificación de las infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso	134
Tabla 17. Clasificación de infraestructuras de tratamiento del agua residual	136
Tabla 18. Velocidades admisibles para circulación del agua residual en conducciones cerradas de recogida	143
Tabla 19. Concentración máxima admisible para el vertido de determinadas sustancias a redes de alcanta	rillado 145
Tabla 20. Sustancias prohibidas en vertidos	146
Tabla 21. Valores característicos para estudios preliminares o anteproyectos de depuración	147
Tabla 22. Coeficiente "k" para el cálculo del canon de control de vertidos	148
Tabla 23. Clasificación de las infraestructuras de generación hidroeléctrica	155
Tabla 24. Saltos Hidroeléctricos	155
Tabla 25. Ciclos Hidroeléctricos	156
Tabla 26. Precio medio del agua en alta en cada municipio	160





### **ÍNDICE FIGURAS**

Figura 1.Secciones de una ODT	57
Figura 2. Determinación gráfica de la distancia máxima de protección y del desnivel de protección en funció	n del
caudal de alumbramiento	76
Figura 3. Espacio Cautelar de Protección de los alumbramientos existentes	79



#### TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 1.- Naturaleza jurídica

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y tercero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante Ley del Suelo), los planes hidrológicos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (en adelante, LAC), son planes sectoriales con impacto territorial, y, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos ambientales, territoriales y urbanísticos con los que concurran.

#### Artículo 2.- Objeto

- 1. El Plan Hidrológico de Tenerife (en adelante, PHT) es el instrumento que establece las acciones y las medidas para conseguir los objetivos de la planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, y, para las masas de agua y las zonas protegidas, los objetivos medioambientales definidos en el art. 92-bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLAE), con las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- 2. El Plan Hidrológico tenderá a la consecución de los siguientes objetivos generales:
  - a) Objetivos Medioambientales: Conseguir el buen estado y adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas superficiales, subterráneas, así como de las zonas protegidas.
  - b) Satisfacción de las demandas de agua con adecuados niveles de garantía.
  - c) Contribuir a paliar los efectos de las sequías e inundaciones.
  - d) Articular el equilibrio y armonización del desarrollo insular y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando los usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.
- 3. Para poder alcanzar estos objetivos generales se establecen a su vez los siguientes objetivos específicos:
  - 3.1. Objetivos Medioambientales.

#### A) Para las aguas superficiales:

- Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua.
- Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.
- Reducir progresivamente la contaminación de sustancias prioritarias, y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones, y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

#### B) Para las aguas subterráneas:

- Evitar o limitar la entrada de contaminantes, y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua.
- Proteger, mejorar y regenerar las masas de aguay promover la tendencia de un nuevo equilibrio en el marco de la normativa actual.
- Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivado de la actividad humana.



- C) Para las Zonas Protegidas: Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos particulares que en ellas se determinen.
- 3.2. Contribuir a paliar los efectos de las seguías e inundaciones.
- Seguías: Paliar efectos de las seguías.
- Inundaciones: Paliar efectos de las inundaciones, en consonancia con los objetivos del Plan de Gestión del Riesgo de Inundaciones (PGRI).
- 3.3. Articular el equilibrio y armonización del desarrollo insular y sectorial:
- Mejora del conocimiento y gobernanza.
- Sensibilización, formación y participación pública.
- Mejora del conocimiento.
- Financiación de las medidas y recuperación de costes.
- Coordinación entre Administraciones.
- 4. Para el cumplimiento de los objetivos del PHT, el PGRI que se elabore debe tender a la consecución de los siguientes objetivos generales:
  - a) Incrementar la percepción del riesgo de inundación y de las estrategias de autoprotección en la población, los agentes sociales y económicos
  - b) Mejorar la coordinación administrativa entre actores involucrados en la gestión del riesgo.
  - c) Mejorar el conocimiento para la adecuada gestión del riesgo de inundación.
  - d) Mejorar la capacidad predictiva ante situaciones de avenida e inundaciones.
  - e) Contribuir a mejorar la ordenación del territorio y la gestión de la exposición en las zonas inundables.
  - f) Conseguir una reducción, en la medida de lo posible, del riesgo a través de la disminución de la peligrosidad para la salud humana, las actividades económicas, el patrimonio cultural y el medio ambiente en las zonas inundables.
  - g) Mejorar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad de los elementos ubicados en las zonas inundables.
  - h) Contribuir a la mejora o al mantenimiento del buen estado de las masas de agua en consonancia con el Plan Hidrológico de la Demarcación.

#### Artículo 3.- Ámbito territorial de aplicación

- 1. El ámbito de aplicación del PHT es la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- 2. La Demarcación Hidrográfica de Tenerife, de conformidad con el art. 5-bis de la LAC, comprende el territorio de la cuenca hidrográfica de la isla y sus aguas costeras hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite de las aguas costeras, siendo las coordenadas de su centroide las siguientes:

X (UTM) 348.692; Y (UTM) 3.132.873

#### Artículo 4.- Ámbito temporal de aplicación

El horizonte temporal del Plan Hidrológico corresponde con el final del año 2027, de acuerdo con la Disposición Adicional Undécima apartado 6 del TRLAE y el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH).



#### Artículo 5.- Documentos que integran el Plan Hidrológico de Tenerife

El Plan Hidrológico de Tenerife está compuesto por la siguiente documentación:

- Memoria
- Anejos a la Memoria
- Normativa
- Anejos a la Normativa
- Estudio Ambiental Estratégico que, en el ciclo de planificación 2021-2027, es conjunto para el Plan Hidrológico y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.

#### Artículo 6.- Publicación y entrada en vigor y vigencia

- 1. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Normativa en el Boletín Oficial de Canarias como anexo al acuerdo de aprobación definitiva.
- 2. El presente instrumento de ordenación tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones o revisiones que deban aprobarse de conformidad con la normativa vigente.

#### Artículo 7.- Efectos

Tras su entrada en vigor, el presente Plan producirá todos los efectos previstos en la normativa vigente, entre ellos:

- a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones incluidas en los ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas recogidos en el Anejo correspondiente de la presente Normativa a los usos definidos en las mismas.
- b) La vinculación funcional a las previsiones establecidas para los distintos Sistemas Territoriales de Infraestructuras en el Anejo correspondiente, así como en los Títulos específicos de la presente Normativa.
- c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por las Administraciones y particulares.
- d) La ejecutividad de sus determinaciones y de las actuaciones incluidas en el Programa de Medidas del PHT, a los efectos de la declaración de utilidad pública y de aplicación de los medios de ejecución forzosa.

#### Artículo 8.- Revisión

- 1. De conformidad con la disposición adicional undécima del TRLAE, se realizará una revisión completa del Plan Hidrológico antes del 31 de diciembre del 2027 y, desde entonces, cada 6 años.
- 2. Cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos, hipótesis o resultados del Plan así lo aconsejen, la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Tenerife (en adelante, CIATF) podrá acordar la revisión del Plan.

#### **Artículo 9.- Autoridades Competentes**

Las Autoridades competentes en la realización del Programa de Medidas en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, son las recogidas en la "Lista de Autoridades Competentes Designadas" que figura en Capítulo correspondiente, del Apartado correspondiente de la Memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación.

#### Artículo 10.- Inventarios incluidos en el Plan Hidrológico de Tenerife

1. El PHT incluye los siguientes Inventarios de carácter oficial y público (en su Anejo correspondiente):



- Inventario de Registros de Riesgo.
- Inventario de Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico.
- Inventario de captaciones de aguas subterráneas.
- Inventario de Comunidades y entidades de gestión del agua.
- 2. El acceso a la información contenida en los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

#### Artículo 11.- Actualización de los inventarios oficiales incluidos en el PHT

1. En razón de la necesidad de que los inventarios incluidos en el PHT se encuentren continuamente actualizados, cuando se produzca una variación significativa en la situación de partida contemplada en los mismos, el CIATF iniciará – de oficio o a solicitud de cualquier persona física o jurídica – una actualización de su contenido, sin que al efecto se considere revisión o modificación del PHT.

Se considerarán, al menos, variaciones significativas de la situación de partida contemplada en los inventarios oficiales incluidos en el PH las siguientes:

- La constatación de nuevos registros de riesgo.
- La declaración de nuevas zonas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.
- La aprobación de proyectos públicos o privados que puedan ser calificados como presiones e impactos significativos en los términos de la Instrucción de Planificación Hidrológica Canaria.
- 2. A los efectos anteriores, el Consejo Insular de Aguas procederá a la aprobación inicial de la actualización del inventario correspondiente, abriéndose a continuación un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días.
- 3. La aprobación inicial de la actualización del inventario correspondiente, junto con el resultado de la información pública e informe del Consejo Insular de Aguas sobre las alegaciones que hayan podido presentarse, serán remitidas a la Consejería competente en materia de aguas del Gobierno de Canarias para que, previo informe, eleve la correspondiente propuesta de aprobación definitiva de la actualización.

#### Artículo 12.- Adaptación al cambio climático

- 1. En consonancia con la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a lo largo de este ciclo de planificación se deberá elaborar un estudio específico de adaptación a los efectos del cambio climático en la demarcación que, al menos, analice los siguientes aspectos:
  - a) Escenarios climáticos e hidrológicos que recomiende la Oficina Española de Cambio Climático, incorporando la variabilidad espacial y la distribución temporal.
  - b) Identificación y análisis de impactos, nivel de exposición y vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos y de las actividades socioeconómicas en la demarcación.
  - c) Medidas de adaptación que disminuyan la exposición y la vulnerabilidad, así como su potencial para adaptarse a nuevas situaciones, en el marco de una evaluación de riesgo.
  - d) Medidas de control de avenidas mediante actuaciones de corrección hidrológico forestal y prevención de la erosión.
- 2. Los resultados del estudio específico que se elabore según lo establecido en el apartado anterior, serán objeto de consideración en la revisión del PHT, así como del PGRI.



#### Artículo 13.- Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

- 1. El CIATF establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.
- 2. El CIATF coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.
- 3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, grupos de trabajo temáticos, mesas sectoriales y jornadas territoriales participativas.
- 4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:
  - a) Oficinas del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, ubicada en C/ Leoncio Rodríguez, nº 3. Edificio El Cabo 2ª Planta. Santa Cruz de Tenerife.
  - b) La página web del CIATF: http://www.aguastenerife.org
  - c) La página web del GOBCAN: https://www.gobiernodecanarias.org/aguas/temas/planificacion/hidrologica
  - d) La página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

#### Artículo 14.- Aplicación e interpretación

- 1. Los distintos documentos del PHT integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo del sentido de las palabras (idioma castellano, ámbito lingüístico España) y del significado de los gráficos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos del Plan.
- 2. El Consejo Insular de Aguas podrá interpretar el PHT con motivo del ejercicio de las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales a que hubiera lugar.
- 3. En la interpretación se atenderá a lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua, en el TRLAE, en la LAC y demás normativa sectorial específica.
- 4. En caso de que se produjeran contradicciones en la información gráfica contenida en los distintos documentos que integran el PH de Tenerife, se estará a lo que determine el plano de escala más precisa.
- 5. En caso de que se produjeran contradicciones en cuanto al horizonte temporal asignado a una medida entre la documentación gráfica contenida en los distintos documentos del Plan y los Programas de Medidas, prevalecerá lo referido en estos últimos.
- 6. Las definiciones de los conceptos aplicados en el PHT se incluyen en el Glosario de Términos del PHT que se incorpora en esta Normativa. En defecto de lo anterior, se estará a las definiciones derivadas de la literatura técnica publicada en idioma castellano de España, y por las Universidades y Centros de investigación españoles.

Tienen carácter meramente instrumental y su objetivo es facilitar la identificación e interpretación de los conceptos sectoriales y territoriales empleados por el PHT con la finalidad de conseguir el empleo de conceptos homologados por todos los interlocutores de la Demarcación.



# TÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO DE ORDENACIÓN DEL PHT

#### CAPÍTULO 1.- PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

#### Artículo 15.- Normas generales en relación con los cauces y márgenes

- 1. De acuerdo con el artículo 60 de la LAC, el CIATF, de oficio o a instancia de parte, procederá a efectuar el deslinde de aquellos cauces en que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre y, en su caso, ejercerá la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial.
- 2. El deslinde de los cauces y la delimitación de sus zonas de servidumbre y policía se realizarán atendiendo a los mandatos establecidos en el artículo 8 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio (en adelante, RDPHC).
- 3. Las restricciones a los usos en las zonas de policía y de servidumbre serán como mínimo las incluidas en los artículos 12 y 13 respectivamente del RDPHC.
- 4. Se considerará avenida ordinaria la asociada con un período de recurrencia T=100 años.

#### Artículo 16.- Protección contra inundaciones

- 1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, el CIATF realizará la Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación, y elaborará los Mapas de Peligrosidad y Riesgo y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, en coordinación con las Administraciones competentes que se establezcan, en cada caso, en el citado Real Decreto.
- 2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.
- 3. Los instrumentos de ordenación del territorio, al establecer los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación. Igualmente, los planes sectoriales que incidan sobre zonas identificadas como inundables, deberán ser compatibles con los planes de gestión del riesgo de inundación.

#### Artículo 17.- El concepto de Suelo de Protección de Barrancos

- 1. A efectos del PHT, los cauces y, en su caso, sus zonas de servidumbre reciben la calificación o uso de Suelo de protección de barrancos conforme a los criterios de los artículos siguientes.
- 2. Los Suelos de protección de barrancos engloban las zonas anegables (incluyendo, en su caso, las zonas de servidumbre), las zonas de ribera y las laderas de barrancos, y se entienden como espacios que cumplen las siguientes funciones:
  - Drenaje longitudinal y transversal de la escorrentía.
  - Zona de movilización de materiales para acarreo natural.
  - Corredor hidromorfológico y paisajístico.
  - Hábitat para especies naturales asociadas al régimen de escorrentía del cauce.





#### Artículo 18.- Criterios orientadores de la delimitación del Suelo de protección de barrancos por el planeamiento

Los Suelos de protección de barrancos se establecerán como franjas a partir de la limahoya del cauce hacia sus dos márgenes y sus bordes laterales coincidirán con las líneas del relieve definidas por la erosión histórica provocada por el agua.

#### Artículo 19.- Criterios para la clasificación y categorización de los Suelos de protección de barrancos

- 1. En los supuestos de cauces inventariados en estado natural, la clasificación y categorización que se adopte para el Suelo de protección de barrancos deberá garantizar su función de drenaje territorial, sin perjuicio de la preservación de los valores de tipo ambiental o biótico cuando éstos sean concurrentes con la defensa de la función hidráulica del cauce.
- 2. En los supuestos de cauces inventariados que discurran canalizados por la trama urbana, el suelo delimitado como de protección de barrancos podrá clasificarse como urbano o urbanizable en cualquiera de sus categorías, calificándolo con un uso que priorice su función de drenaje territorial.
- 3. En el caso de cauces de titularidad pública canalizados y cubiertos que discurran bajo la trama urbana, se considera compatible con la planificación hidrológica el establecimiento de usos públicos en la superficie del dominio público hidráulico que no comprometan la función hidráulica del cauce en el subsuelo, sin perjuicio de la evaluación pormenorizada que resulte como consecuencia de la tramitación del título habilitante preceptivo.

Dentro de los usos que se consideran compatibles en superficie figuran la localización de Espacios Libres o tramos de viario, con las condiciones y características que se evalúen en cada caso, evitando la disposición de instalaciones, construcciones o edificaciones fijas en la superficie de la sombra del cauce.

- 4. Por razones de continuidad y homogeneidad territorial de la trama urbana ya consolidada o del sector en el que se inserten, los terrenos ubicados en laderas de barrancos que reúnan las características señaladas en el artículo 33 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, podrán clasificarse por el planeamiento como urbanos o urbanizables siempre que se respete su régimen hidrológico y demás normativa sectorial de aplicación.
- 5. En el mismo sentido será asumible la clasificación como suelo rústico siempre y cuando se respete el régimen hidrológico y demás normativa de aplicación.

### Artículo 20.- Representación del Inventario Insular de Cauces de Tenerife en los distintos instrumentos de ordenación del territorio

Los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, así como los instrumentos de desarrollo y ejecución de éstos, y aquellos que deriven de normativa sectorial con incidencia en la ordenación del suelo deberán representar en su documentación gráfica el Inventario Insular de Cauces de Tenerife correspondiente a su ámbito de actuación.

#### Artículo 21.- Representación del Suelo de protección de barrancos

Los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, así como los instrumentos de desarrollo o ejecución de éstos, y aquellos que deriven de normativa sectorial con incidencia en la ordenación del suelo representarán los Suelos de protección de barrancos presentes en su ámbito de actuación, conforme a los criterios establecidos en esta Normativa y a la escala de ordenación del instrumento de que se trate.



#### Artículo 22.- Régimen de usos e intervenciones en los Suelos de protección de barrancos

La ordenación de los recursos naturales, del territorio y urbanística, así como aquella que derive de normativa sectorial con incidencia en la ordenación del suelo dotará a los Suelos de protección de barrancos de un régimen de usos que garantice su función hidráulica y los valores paisajísticos o naturales que pudieran estar presentes en los mismos. Este régimen deberá resultar conforme con lo dispuesto en la normativa en materia de aguas, así como con las previsiones específicas establecidas en esta Normativa.

#### Artículo 23.- Ocupación del subsuelo

- 1. Se recomienda en cualquier construcción, que el límite de ocupación del subsuelo con sótanos, aparcamientos o elementos análogos no sobrepase la franja de cinco (5) metros respecto al cauce, salvo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, y sin perjuicio de la normativa urbanística que resulte de aplicación.
- 2. Cuando se ejecuten obras subterráneas sótanos o elementos análogos- de forma que se sitúe por debajo del nivel freático ordinario o estacional, el titular de dichas construcciones deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la estructura y los bienes contenidos en el interior de la misma de los riesgos derivados de su inundación.

#### Artículo 24.- Invasión de cauce público por edificación o construcción

- 1. En los supuestos en los que existan edificaciones o construcciones que invadan un cauce catalogado como público, y carezcan de título habilitante otorgado por la Administración Hidráulica, este Organismo instará al titular a su legalización, si fuera ésta posible, y en caso contrario, a su desmantelamiento en los términos dispuestos en la legislación aplicable.
- 2. Las edificaciones que invadan un cauce público no consolidarán su situación, quedando a salvo las acciones de restitución y recuperación de oficio del dominio público hidráulico, conforme determine la legislación vigente en materia de aguas, así como la posibilidad de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador.

#### Artículo 25.- Invasión de cauce no catalogado como público por edificación o construcción

- 1. Cuando un cauce no catalogado como público resulte invadido por una edificación o una construcción, y siempre que no pueda ser legalizable, ni instado su desmantelamiento en atención a la legislación aplicable, su titular deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce, garantizando -en todo caso- el libre discurrir de las aguas por el cauce
- 2. En concreto, el titular de la edificación o construcción adoptará las medidas necesarias de autoprotección frente al riesgo derivado de la interposición de la construcción en el flujo de la escorrentía.

#### Artículo 26.- Invasión de otras zonas sujetas a limitación por edificación o construcción

Los titulares de edificaciones o construcciones localizadas en alguna de las zonas de los cauces públicos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán adoptar medidas de autoprotección frente al riesgo de avenida que resulten pertinentes.



#### CAPÍTULO 2.- USO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

#### Sección I.- Uso de infraestructura hidráulica

#### Artículo 27.- Definición del concepto territorial de uso de infraestructura hidráulica

- 1. De conformidad con la definición contenida en el PIOT (Plan Insular de Ordenación de Tenerife), se considera uso de infraestructura hidráulica el uso de los espacios ocupados por instalaciones, actividades o servicios destinados a la prestación de funciones hidráulicas básicas o servicios relacionados con el agua, o de otros usos necesarios y complementarios para el correcto desarrollo de la explotación hidráulica, tales como taller, almacén, oficinas etc.
- 2. La denominación de uso de infraestructura hidráulica se podrá completar con la concreta función o servicio (uso de infraestructura hidráulica de abastecimiento, de drenaje, de almacenamiento, de saneamiento...).

#### Artículo 28.- Criterios relativos a la implantación territorial del uso de infraestructura hidráulica

- 1. Los instrumentos de ordenación del territorio clasificarán el suelo ocupado por las infraestructuras, instalaciones y actividades previstas en el PHT o el necesario para su ejecución en cualesquiera de las clases previstas en la Ley del Suelo, en atención a los criterios legalmente establecidos y a la estructura de ordenación municipal, asignándoles el Uso de Infraestructura Hidráulica.
- 2. El planeamiento municipal categorizará los Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas representados en el Anejo correspondiente preferentemente como suelo rústico de protección de infraestructuras.

En todo caso, el planeamiento municipal garantizará la afectación al Uso de Infraestructura Hidráulica de los referidos ámbitos, de tal manera que queden destinados a Sistemas Generales de Infraestructuras Hidráulicas vinculadas a servicios relacionados con el agua y a sus actividades complementarias.

3. En el caso de instalaciones o elementos que discurran soterrados, se considera que el Uso de Infraestructura Hidráulica en el subsuelo podría resultar compatible con otros usos en la superficie del suelo, con sujeción a los términos de esta Normativa.

#### Artículo 29.- Fuera de Ordenación Hidráulica

- 1. Se consideran en situación legal de fuera de ordenación hidráulica:
  - a) Aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras ubicadas en los cauces o en sus zonas anexas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, que carezcan de la preceptiva autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas, no resulten legalizables por contravenir los usos permitidos por la legislación vigente o por el presente Plan y respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
  - b) Aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras ejecutadas sin autorización administrativa o pronunciamiento favorable del CIATF que no se adapten a los requerimientos técnicos o de funcionalidad exigidos por la normativa vigente en materia de aguas o por el presente Plan.
  - c) Aquellos usos, edificaciones, construcciones o instalaciones que se encuentren incluidas en los Ámbitos de Implantación de Infraestructuras Hidráulicas e impidan o dificulten su finalidad.



- 2. En caso de considerarse una edificación o instalación en situación de fuera de ordenación hidráulica, se podrán autorizar obras de mantenimiento y conservación, sin que quepa ni la ampliación, ni la renovación integral, ni el cambio de uso de aquéllas, hasta tanto se decrete su desmantelamiento, agoten su vida útil o resulten inservibles para el fin por el que fueron instaladas.
- 3. El Consejo Insular de Aguas remitirá a los Ayuntamientos información suficiente sobre las instalaciones cuya situación en fuera de ordenación hidráulica se constate, a los efectos de su inclusión en el planeamiento municipal.

#### Artículo 30.- Situación legal de consolidación

- 1. Las instalaciones, construcciones o actividades ejecutadas al amparo de las autorizaciones administrativas requeridas en el momento de su implantación que, con motivo de una disposición contenida en este Plan o una norma legal o reglamentaria posterior resulten disconformes con la nueva ordenación, se considerarán en situación legal de consolidación.
- 2. Los titulares de estas instalaciones tendrán la obligación de adaptar su funcionalidad a la situación sobrevenida en los plazos previstos en la norma legal o reglamentaria que introduzca los nuevos requerimientos.
- 3. Si la situación legal de consolidación deriva de la ordenación del PHT, sus titulares deberán adaptarse a los requerimientos sobrevenidos en un plazo máximo de cinco años.

El Consejo Insular de Aguas podrá considerar la ampliación del referido plazo hasta el máximo de la vida útil de la instalación, si se dieran circunstancias funcionales, económicas, ambientales y/o sociales que lo justifiquen.

#### Sección II.- Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas

#### Artículo 31.- Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas

- 1. El Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas, incluido en el presente Plan, contiene la relación de los elementos (Infraestructuras Hidráulicas) considerados en el Plan Hidrológico de Tenerife, con su codificación numérica y su denominación, que posibilitan que se desarrollen las siguientes funciones hidráulicas básicas:
  - Drenaje Territorial.
  - Captación del Agua.
  - Vertido de efluentes al medio receptor.
  - Producción Industrial del Agua.
  - Generación Hidroeléctrica.
  - Transporte del Agua.
  - Almacenamiento del Agua.
  - Tratamiento Previo del Agua.
  - Distribución del Agua.
  - Recogida del Agua Residual Generada.
  - Tratamiento Final del agua.
- 2. Las referidas infraestructuras hidráulicas pueden clasificarse:
  - I. Según su disposición:
  - Lineales (obras de encauzamiento, conducciones, ...).



- Nodales (instalaciones de tratamiento, depósitos...).
- Complejos Hidráulicos (agrupación de elementos nodales).
- Corredores Hidráulicos (agrupación de elementos lineales).
- II. Según la previsión de plazo para su ejecución (estado), a efectos del PHT:
  - Existentes (en el momento de la redacción del PHT).
  - Previstas (cuya ejecución se prevé a lo largo del vigente ciclo de planificación hidrológica).
  - Planificadas (cuya ejecución se prevé con posterioridad al vigente ciclo de planificación hidrológica).
- 3. Las infraestructuras hidráulicas se jerarquizan en niveles (1er Nivel, 2º Nivel, 3er Nivel y, en algunos casos, 4º Nivel) con independencia de su titularidad pública o privada, en función, por lo general, de las características técnicas de las instalaciones.
- 4. Para favorecer las economías de escala y reducir el consumo de suelo, siempre que resulte posible se tenderá a agregar infraestructuras hidráulicas a través de Corredores Hidráulicos y de Complejos Hidráulicos. Para este último caso, se establecen los Ámbitos para la implantación de infraestructuras hidráulicas.
- 5. Las infraestructuras hidráulicas que sustancian una función hidráulica básica concreta pueden, de forma simultánea, pertenecer a funciones hidráulicas básicas diferentes.
- 6. A efectos de determinar el alcance de la ordenación de las infraestructuras hidráulicas se estará a lo que se derive de la relevancia individual de cada elemento para la función hidráulica básica a la que atiende, pudiendo tener su ordenación carácter vinculante o resultar indicativa tanto desde el punto de vista funcional como territorial, lo que se especifica a lo largo de esta Normativa.

Con carácter general, los elementos (infraestructuras hidráulicas) que se consideran principales para la prestación de una función hidráulica básica concreta, cuentan con ordenación funcional y territorial vinculante, y los elementos considerados secundarios, generalmente tienen atribuida ordenación funcional vinculante pudiendo ser su ordenación territorial indicativa.

#### Artículo 32.- Sistemas Territoriales de infraestructuras Hidráulicas

- 1. Un Sistema Territorial de Infraestructuras Hidráulicas es el conjunto de elementos que atienden a la gestión de un servicio vinculado al agua en un cierto ámbito territorial de demanda dentro de la Demarcación Hidrográfica.
- 2. Los Sistemas Territoriales se constituyen mediante la agregación de elementos (infraestructuras hidráulicas) vinculados a las funciones hidráulicas básicas que unidos conforman el servicio vinculado al agua en el ámbito territorial al que atienden.
- 3. A lo largo de esta Normativa se consideran Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas los asociados a los siguientes servicios vinculados al agua:
  - Abastecimiento de Agua a Poblaciones.
  - Suministro de Agua para Riego.
  - Suministro de Agua de Mar Desalada.
  - Suministro de Agua Salobre Desalinizada.
  - Suministro de Agua Regenerada.
  - Saneamiento de Agua Residual.
  - Producción Hidroeléctrica.



- 4. Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas vienen definidos por:
  - a) El servicio vinculado al agua al que responden.
  - b) La representación gráfica de sus elementos en el plano correspondiente del Fichero de Ámbitos, Sistemas e Infraestructuras contenido en el presente Plan Hidrológico.
  - c) El conjunto de elementos (infraestructuras hidráulicas) que los constituyen, listado en el Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas contenido en el Fichero de Ámbitos, Sistemas e Infraestructuras.
- 5. Siempre que resulte factible, con el fin de garantizar la estabilidad y seguridad y siguiendo el principio de solidaridad, se promoverá la interconexión entre Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas que atiendan a un mismo servicio vinculado al agua.
- 6. A lo largo de esta Normativa se especifica el alcance de la ordenación funcional y de la ordenación territorial que se atribuye a los diferentes elementos que componen los Sistemas Territoriales de Infraestructuras Hidráulicas.

#### Artículo 33.- Vinculación funcional

La ordenación establecida en el PHT para los Sistemas Territoriales de Infraestructuras vincula funcionalmente a la que se establezca tanto en la planificación de otras administraciones como a la actividad de los particulares.

Lo anterior se traduce en la subordinación y coordinación de las infraestructuras hidráulicas previstas por aquéllos a la de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras establecidos en el PHT.

#### Artículo 34.- Vinculación territorial

- 1. La vinculación territorial de la ordenación establecida por el PHT se traduce tanto en el establecimiento de localizaciones específicas sobre el territorio de uno o varios elementos pertenecientes a un Sistema Territorial de Infraestructuras Hidráulicas como en la concreción del uso específico de infraestructura hidráulica en la clasificación y categorización del suelo que el planeamiento determine.
- 2. Cuando se trate de Infraestructuras Hidráulicas existentes, deberán recogerse adecuadamente en los instrumentos de ordenación del territorio, de los espacios naturales y urbanísticos, los cuales deberán otorgar al suelo en el que se ubica la referida infraestructura un régimen de usos compatible con su finalidad específica y con el PHT.
- 3. Cuando se trate de Infraestructuras Hidráulicas previstas o planificadas, la implantación en el territorio contenida en la documentación gráfica del PHT deberá entenderse como preliminar, quedando sujeta a desarrollo detallado mediante el proyecto técnico que sustancie la propuesta a la escala necesaria.

En todo caso, el proyecto técnico deberá atender a las características funcionales inherentes a la infraestructura (de régimen hidráulico, de materiales, de tecnologías, etc.) y a las condiciones de su entorno, dando prioridad a aquellas localizaciones que supongan un menor consumo energético en fase de explotación, siempre y cuando sea asumible desde las perspectivas económica, ambiental y social.

- 4. En el caso de elementos de carácter lineal previstos o planificados, su vinculación territorial se entenderá sin perjuicio de los reajustes puntuales que resulten necesarios para adaptar su trazado en la medida de lo posible al viario y caminos existentes.
- 5. Cuando se trate de un elemento incluido en un Ámbito de implantación de infraestructuras hidráulicas la ordenación pormenorizada completa y detallada será la que resulte del Fichero de Ámbitos, Sistemas e Infraestructuras quedando remitida su ejecución a Proyecto técnico una vez obtenidas las autorizaciones sectoriales y territoriales requeridas por la normativa vigente.



- 6. Los elementos dotados de vinculación territorial no podrán ser declarados en situación legal de fuera de ordenación por cambios en el planeamiento que afecten a los usos del suelo o a las condiciones de edificabilidad, excepto que se plantee su sustitución por un uso de equipamientos o dotaciones públicas que satisfagan intereses generales y se prevea la reposición del elemento con plena garantía funcional, y así fuera sancionado en informe preceptivo del CIATF.
- 7. En atención a las competencias atribuidas a los municipios, los instrumentos de ordenación urbanística deberán armonizar el sistema de ejecución y de financiación de los elementos pertenecientes a un Sistema Territorial de Infraestructuras Hidráulicas con lo prevenido en el Programa de Medidas del PHT.

#### Sección III.- Ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas

#### Artículo 35.- Ámbitos para la implantación de infraestructuras hidráulicas

- 1. Las infraestructuras cuya ejecución se considera imprescindible para el desarrollo del Modelo Funcional del PHT a escala insular, se relacionan en el Fichero de Ámbitos, Sistemas e Infraestructuras contenido en el presente Plan Hidrológico, en el que se localizan y describen.
- 2. Los citados ámbitos pueden constituirse en:
  - Complejos Hidráulicos: conformados por la agrupación de elementos nodales.
  - Unidades Hidráulicas: conformadas por un único elemento nodal.
- 3. Las fichas de cada uno de los Ámbitos de implantación contienen la delimitación pormenorizada que resulta precisa para autorizar actos de transformación del suelo, de construcción, edificación y emplazamiento de actividades, mediante la previa tramitación y aprobación de los proyectos de ejecución que se requieran en cada caso y la obtención de las correspondientes licencias y autorizaciones.
- 4. Las determinaciones referidas a la localización y a las condiciones de ejecución de estos Ámbitos se consideran ejecutivas y vinculantes para el resto de instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.
- 5. Los límites de los Ámbitos para la implantación de infraestructuras hidráulicas deben considerarse indicativos cuando de la escala de los planos no se desprenda definición suficiente, salvo en los ya existentes o cuando se indique lo contrario en la ficha correspondiente.

#### Artículo 36.- Disposiciones sectoriales en materia de costas

- 1. Operará, respecto al dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres el régimen contemplado en la legislación vigente en materia de Costas y en especial:
  - a) La utilización del dominio público marítimo terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
  - b) Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
  - c) Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.
  - d) Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.



- e) Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
- 2. Las referencias a la legislación aplicable, incluso en los casos en que se cita la ley, se considera que lo son a la legislación vigente en el momento de su aplicación, de manera que cualquier referencia legal debe considerarse modificada en el momento en que se apruebe nueva legislación o bien se introduzcan modificaciones.

#### Artículo 37.- Actuaciones en zonas afectadas por servidumbre aeronáutica

- 1. En relación con los terrenos incluidos en las Zonas de Servicio de los Aeropuertos de Tenerife-Norte y Tenerife-Sur, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia aeroportuaria y, en particular, a las disposiciones de los Planes Directores de los Aeropuertos de Tenerife-Norte y Tenerife Sur, siendo el uso admisible en esas áreas exclusivamente el uso público aeroportuario.
- 2. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de Tenerife-Norte y Tenerife Sur determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.). las modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.
- 3. En caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho o indemnización por parte del Ministerio competente, ni el gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
- 4. Conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o Plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- 5. De acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972 en su actual redacción, en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- 6. En las Áreas de Aproximación Frustrada correspondientes a la maniobra ILS se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).
- 7. La superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de servidumbres aeronáuticas queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud, se podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas (artículo 10 del Decreto 584/1972).



- 8. Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacuase solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
- 9. En el Anejo correspondiente del PHT ("Planos del Proyecto de Plan y del Estudio Ambiental Estratégico") se recogen los planos referidos a la Zona de Servicio Aeroportuaria y de Servidumbres Aeronáuticas.

# CAPÍTULO 3.- CONDICIONANTES AMBIENTALES PARA INFRAESTRUCTURAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL

#### Artículo 38.- Condiciones generales para la ejecución de actuaciones con incidencia territorial

- 1. Los Proyectos de las actuaciones con incidencia territorial serán sometidos, en su caso, al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos en la categoría que les corresponda, en cumplimiento de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, atendiendo a su objeto y previsibles dimensiones.
- 2. Las determinaciones ambientales previstas en el Fichero de Evaluación Ambiental Detallada para la Implantación de Infraestructuras Hidráulicas del Estudio Ambiental Estratégico, tienen carácter vinculante.



#### TÍTULO III. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN

## CAPÍTULO 1.- DETERMINACIONES GENERALES EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN EL PHT

#### Artículo 39.- Carácter estratégico de la información en el proceso de planificación continua del agua

- 1. El desarrollo del Programa de Seguimiento y Control del PHT precisa disponer de información sobre el agua en la cantidad y calidad suficiente para evaluar la gestión de los procesos y la previsión de situaciones.
- 2. A estos efectos se aplica el principio de necesidad de información, dado el carácter esencial y estratégico de la misma. Se entiende, en consecuencia, este principio como el derecho del Consejo Insular de Aguas -en su calidad de Organismo de Cuenca- a entrar en conocimiento de la información necesaria para la consecución de los objetivos que le vienen legalmente mandatados al PHT. Se trata, en consecuencia, de un derecho imprescindible para cumplir un deber.
- 3. Al derecho a entrar en conocimiento de la información se le añade el derecho a la eficacia de la misma, entendiendo por tal su disponibilidad en tiempo y forma y en el soporte adecuado.

#### Artículo 40.- Régimen de acceso a la Información en el proceso de planificación continua del agua

- 1. A los efectos del acceso a la información que se precise para la cumplimentación del Programa de Seguimiento y Control del PHT, el Consejo Insular de Aguas —en su calidad de Organismo de Cuenca en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife- se entenderá como titular de legitimación activa del derecho a disponer apropiadamente de la información necesaria, sin perjuicio de la Normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.
- 2. A los efectos del acceso a la información que se precise para la cumplimentación del Programa de Seguimiento y Control del PHT, la Administración u Organismo Público instados a aportar información sobre el agua al CIATF, se entenderá como titular de legitimación pasiva de la obligación de su suministro, en el marco de la colaboración interadministrativa consagrada por la legislación española, sin perjuicio de la Normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. La información aportada deberá ser apropiada en los términos de tiempo y de forma que se definen en artículo anterior.
- 3. A los efectos del acceso a la información que se precise para la cumplimentación del Programa de Seguimiento y Control del PHT, los operadores privados y empresas que sean instados a aportar información sobre el agua al CIATF —en su calidad de Organismo de Cuenca en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife—se entenderán como titulares de legitimación pasiva de la obligación de su suministro, debiendo aportar lo solicitado, sin perjuicio de la Normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. La información aportada deberá ser apropiada en los términos de tiempo y de forma que se definen en artículo anterior.

#### CAPÍTULO 2.- OBSERVATORIO INSULAR DEL AGUA DE TENERIFE

#### Artículo 41.- Observatorio Insular del Agua de Tenerife

1. Para la disposición, gestión, control y divulgación de la información relevante para el seguimiento continuo del PHT, así como para la formulación de sus revisiones, el CIATF establecerá un Observatorio Insular del Agua de Tenerife, cuyo ámbito será coincidente con el de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.



#### 2. Son objetivos de este Centro:

- a) Recabar datos e información propia del Consejo Insular de Aguas, y de sus empresas operadoras y colaboradoras, que sean necesarios para los fines mandatados al Organismo de Cuenca por directivas, leyes, reglamentos, normas o instrucciones de obligado cumplimiento, y para el seguimiento continuo del PHT.
- b) Recabar datos e información de Administraciones Públicas y entidades privadas, que sean necesarios para los fines mandatados al Organismo de Cuenca por directivas, leyes, reglamentos, normas o instrucciones de obligado cumplimiento, y para el seguimiento continuo del PHT.
- c) Establecer los repositorios de datos -relacionados con el ciclo funcional del agua-que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines mandatados al Organismo de Cuenca por directivas, leyes, reglamentos, normas o instrucciones de obligado cumplimiento, y para el seguimiento continuo del PHT. Y articular su seguimiento continuado.
- d) Evaluar los indicadores del PHT.
- e) Analizar de forma continua la eficacia de la implantación de las medidas del PHT, a través de la evolución de los indicadores en relación con la consecución de los cometidos del PHT.
- f) Formular prognosis de comportamiento de los diferentes aspectos del ciclo del agua en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, a partir de la información adquirida.
- g) Aportar al Cabildo de Tenerife, el Gobierno de Canarias, y el Gobierno del Estado cuanta información relacionada con el agua le sea requerida en los episodios de alerta y emergencia.
- h) Promover el conocimiento público de la información sobre el Agua, divulgando la que fuere legalmente publicable sobre el comportamiento y la evolución de los aspectos de interés colectivo de su Ciclo Funcional, asegurando su transparencia en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- i) Cumplimentar el derecho ciudadano de acceso a la información propiedad del Organismo de Cuenca, referido al ciclo funcional del agua, en los términos legalmente prevenidos.
- 3. El Observatorio Insular del Agua de Tenerife se insertará en la estructura orgánica del CIATF, en su calidad de Organismo de Cuenca de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.

#### Artículo 42.- Funcionamiento operativo del Observatorio Insular del Agua de Tenerife

1. Para la eficacia operativa general del Observatorio Insular del Agua de Tenerife, y para la determinación y protocolo de sus procesos, requerimientos y contenidos, el CIATF elaborará una Ordenanza de Funcionamiento del Centro.

Hasta tanto se sustancia la misma, se estará a lo dispuesto en el presente Título y en la legislación y normativa de aplicación en la materia.

- 2. Para la eficacia operativa de la adquisición de datos externos al Organismo de Cuenca, el CIATF articulará la oportuna plataforma de intercambio y los protocolos de colaboración con las entidades y operadores, tanto públicos como privados, que sean considerados como fuentes de información, habilitando los procesos de homogenización e integración basados en la mejor tecnología disponible de información y conocimiento.
- 3. Para la eficacia operativa del suministro de datos propiedad del Organismo de Cuenca a los demandantes autorizables en derecho—a recibir esta información, el CIATF articulará la oportuna plataforma de intercambio y los protocolos de colaboración con los mismos, habilitando los procesos de homogenización e integración basados en la mejor tecnología disponible de información y conocimiento.
- 4. Para el incremento de la visibilidad y transparencia del ciclo funcional del agua en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, el CIATF facilitará la localización de repositorios de datos del agua elaborando un repositorio de enlaces con los organismos y operadores propietarios.



#### Artículo 43.- Información necesaria para el funcionamiento del Observatorio Insular del Agua de Tenerife

- 1. Complementariamente a los requerimientos de información previstos en la presente Normativa, el CIATF, de conformidad con las previsiones contenidas en este Capítulo, determinará la información que debe ser suministrada por los titulares de infraestructuras hidráulicas o servicios relacionados con el agua para el funcionamiento del Observatorio Insular del Agua de Tenerife.
- 2. Las administraciones públicas, empresas privadas y/o particulares que sean requeridos al efecto cumplimentarán y remitirán las encuestas de contenido técnico, económico y/o ambiental, que les remita el CIATF quedando además obligados a realizar el suministro periódico de cualquier información relacionada con el ciclo funcional del agua en su ámbito de actividad, o que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Administración Hidráulica en el ejercicio de sus competencias.

# CAPÍTULO 3.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR EL CIATF

#### Artículo 44.- Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas subterráneas

- 1. Los titulares de galerías tienen la obligación de declarar los caudales aprovechados en bocamina, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.
- 2. Los titulares de los pozos tienen la obligación de declarar los volúmenes de extracción, las lecturas del contador y sus características, así como de los consumos eléctricos, desagregados mensualmente. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.
- 3. Asimismo, los titulares de las obras de captación remitirán al CIATF analíticas de los parámetros fisicoquímicos que se establezcan con una periodicidad mínima anual.

#### Artículo 45.- Información a facilitar por los titulares de captaciones de aguas superficiales

Los concesionarios de aprovechamientos de aguas superficiales tienen la obligación de declarar los caudales derivados desde las instalaciones de toma, desagregados mensualmente y con periodicidad mínima anual. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

#### Artículo 46.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de transporte del agua

- 1. Los titulares de conducciones integradas en la Red Básica de Transporte del agua o de conducciones que transporten agua entre dos comarcas básicas, tienen la obligación de declarar anualmente, y sin perjuicio de otras obligaciones en materia de información que pudieran establecerse en esta Normativa, lo siguiente:
  - Volúmenes recibidos, transportados y entregados mensualmente.
  - Localización de entradas y salidas de los volúmenes transportados.
  - Identificación de las respectivas fuentes de procedencia del agua, así como de las infraestructuras de almacenamiento o transporte hacia las que se derivan.
  - Tipo de uso indicativo al que se ha asignado el agua.



2. La información sobre la recogida, el transporte y la entrega de las aguas, incluidas las analíticas de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos de la red general básica, deberá remitirse al CIATF por el procedimiento y plazos que se establezcan.

#### Artículo 47.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de almacenamiento del agua

- 1. Los titulares de depósitos de agua con capacidad superior a 25.000 m³ tienen la obligación declarar la evolución mensual de los volúmenes almacenados, aportando datos de la altura y volumen de embalse correspondiente al último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.
- 2. Las Administraciones Públicas que hubiesen recibido infraestructuras para el almacenamiento del agua por parte del Consejo Insular de Aguas, estarán obligados a facilitar la información que figure en el título administrativo correspondiente., y al menos la señalada en el apartado anterior en el caso de tratarse de depósitos de capacidad superior a 25.000 m<sup>3</sup>.
- 3. Por su parte, los titulares de depósitos destinados al almacenamiento de agua de consumo humano, y los propietarios de estanques de más de 1.000 m³ deberán dotarlos de instrumentos que permitan medir los volúmenes de agua de entrada y salida. En función de las lecturas de estos instrumentos, mantendrán una contabilidad mensual de estos flujos. Esta contabilidad deberá entregarse al Consejo Insular de Aguas si éste lo requiere.

#### Artículo 48.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de producción industrial del agua

- 1. Los titulares de instalaciones para la desalación del agua de mar o para la desalinización del agua salobre tienen la obligación de declarar los volúmenes de alimentación, producto y rechazo, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes.
- 2. Asimismo, los titulares de instalaciones para la producción industrial de agua remitirán al CIATF analíticas de los parámetros fisicoquímicos y/o bacteriológicos con la frecuencia que se establezca para cada tipo de instalación.
- 3. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.

#### Artículo 49.- Información a facilitar por los titulares de infraestructuras de tratamiento y vertido del agua residual

- 1. Los titulares de instalaciones de tratamiento de aguas residuales , entendiendo como tales las entidades de población con más de quinientos (500) habitantes, así como las actividades industriales, ganaderas, agrícolas y establecimientos e instalaciones turísticos, cuyos efluentes líquidos superen un volumen de cuarenta (40) metros cúbicos diarios, o doscientos (200) kilogramos diarios si se trata de sólidos, tienen la obligación de declarar los volúmenes recogidos, tratados y entregados para su reutilización, así como de consumo eléctrico, las lecturas de los contadores existentes y sus características, con periodicidad mínima mensual. Se hará constar la fecha de la lectura, realizándose ésta preferentemente el último día del mes. Esta información se remitirá en los términos y con la periodicidad que se establezca en el correspondiente título administrativo, debiendo ser enviada en el primer trimestre de cada año si no se especificase nada en este último.
- 2. Así mismo, presentarán al órgano competente de la comunidad autónoma en materia de residuos la información relativa a los lodos generados en las instalaciones, de conformidad con la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre reutilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- 3. En el caso de instalaciones para el vertido del agua tratada otorgada a Entidades Locales, éstas tendrán la obligación de remitir al Consejo Insular de Aguas durante el primer trimestre de cada año:



- La información sobre el funcionamiento de las estaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas y en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- La información necesaria para la actualización del censo de vertidos autorizados, en los términos previstos en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

### Artículo 50.- Volcado de información en la plataforma digital del Observatorio Insular del Agua

- 1. En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento del Observatorio Insular del Agua, los titulares de las instalaciones referidas en los artículos anteriores estarán obligados a registrarse como usuarios del mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine en la Ordenanza reguladora del Centro.
- 2. Hasta tanto se habilita la referida plataforma digital los titulares de instalaciones referidas en los artículos anteriores vendrán obligados a aportar la información requerida en la forma acordada con el CIATF. En ningún caso, la disponibilidad de la plataforma digital se considerará razón para no proporcionar la información requerida, o para suministrarla en condiciones de cantidad, calidad, plazo o soporte incompatible con su gestión por el Organismo de Cuenca.

# CAPÍTULO 4.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A SERVICIOS VINCULADOS AL AGUA

# Artículo 51.- Información a facilitar por los gestores del servicio de abastecimiento del agua a poblaciones

- 1. Los gestores del servicio de abastecimiento del agua a poblaciones tienen la obligación de declarar:
  - Los volúmenes mensuales de agua propia o adquirida para su distribución, detallando fuentes de suministro y proveedores, puntos de entrega, precio unitario, importe y mermas
  - Los tipos de uso a los que se hubiera destinado el agua.
- 2. Asimismo deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el Consejo Insular de Aguas al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.
- 3. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

# Artículo 52.- Información a facilitar por la autoridad sanitaria competente en la información del agua de consumo humano

A efectos de facilitar la planificación hidráulico – sanitaria que corresponda al CIATF el órgano competente proporcionará acceso a la información del SINAC con el perfil que corresponda, para permitir la consulta de las distintas entidades de información vinculadas a la Demarcación Hidrográfica de Tenerife y publicadas en dicha plataforma, esto es, infraestructuras, boletines de análisis y situaciones de excepción, incumplimientos o alertas, al objeto de poder cumplir sus obligaciones en materia de planificación y gestión unitaria de las aguas.



### Artículo 53.- Información a facilitar por los gestores del servicio de saneamiento del agua residual

- 1. Los gestores del servicio de saneamiento del agua residual tienen la obligación de declarar la información que venga determinada en la Normativa aplicable y/o el correspondiente título habilitante, en la periodicidad que se establezca a tal efecto, y en particular la siguiente información:
  - Los volúmenes mensuales de aguas residuales generadas, recogidas y dirigidas a objeto de tratamiento en las infraestructuras de saneamiento del agua residual que gestionen.
  - Las características físico químicas de las aguas influentes a las infraestructuras de saneamiento, así como del caudal depurado.
  - La existencia o posible existencia de sustancias prioritarias o preferentes en los volúmenes sujetos a depuración.
- 2. Asimismo, deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el Consejo Insular de Aguas al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.
- 3. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

# Artículo 54.- Información a facilitar por los gestores de los servicios de suministro del agua de producción industrial

- 1. Los gestores del servicio de suministro del agua de producción industrial regulada en el Título X de esta normativa tienen la obligación de declarar las cantidades y calidades de los caudales globales suministrados en la forma y manera que le sea requerida por el Consejo Insular de Aguas.
- 2. Asimismo deberán cumplimentar los cuestionarios de contenido técnico que les requiera el Consejo Insular de Aguas al objeto de reconocer las infraestructuras hidráulicas adscritas a su ámbito de gestión, así como los cuestionarios de tipo económico que sean necesarios para el adecuado seguimiento de lo dispuesto en esta Normativa en relación con la recuperación de costes de los servicios vinculados con el agua.
- 3. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

#### Artículo 55.- Información a facilitar por los gestores del servicio de riego

- 1. Los titulares de redes de riego colectivas y de campos de golf tienen la obligación de declarar la información mensual de los volúmenes adquiridos, las fuentes de procedencia, así como de las características de las explotaciones, usos y cultivos a los se destinan.
- 2. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

## Artículo 56.- Información a facilitar por los gestores de otros servicios vinculados al agua

1. Los titulares de cualquier otro servicio vinculado al agua en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife tienen la obligación de proporcionar los datos que les fueren requeridos por el CIATF, que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del mismo.



2. Esta información deberá ser remitida al Consejo Insular de Aguas, previa solicitud de éste, en los términos y plazos en que sea requerida.

# CAPÍTULO 5.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA Y DE LAS ZONAS PROTEGIDAS DE LA DEMARCACIÓN

#### Artículo 57.- Información necesaria para el seguimiento del estado de las masas de agua. Acceso a bases de datos.

- 1. A efectos de mantener información actualizada sobre la evolución del estado de las masas de agua, en lo relativo a los usos y demandas del agua, a las presiones, a las incidencias antrópicas sobre las mismas, etc. en lo concerniente al desarrollo y seguimiento continuo del Plan Hidrológico, las distintas administraciones públicas remitirán, con periodicidad no superior al año, los resultados de los seguimientos de los ámbitos de su competencia.
- 2. Las administraciones públicas a que se refiere el apartado anterior son, en todo caso, las siguientes:
  - Ayuntamientos y entidades gestores de los servicios públicos en materia de agua.
  - Administración competente en materia agraria.
  - Administración competente de puertos del Estado y puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - Administración competente en materia de medioambiente.
  - Administración competente en materia de litoral y costas.
  - Administración sanitaria.
- 3. Al listado anterior se podrán añadir otras entidades u organismos públicos si en el ejercicio del seguimiento continuo de la información requerida se detectara la necesidad u oportunidad de su inclusión.
- 4. Las entidades públicas que gestionen los datos, visores geográficos, censos, etc., directamente relacionadas con el agua deberán habilitar el acceso, del CIATF a los mismos, con perfil "Profesional al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del estado de las masas de agua de la Demarcación.
- 5. A estos efectos el Organismo de Cuenca determinará los datos que se consideren necesarios para el ejercicio de sus obligaciones, los cuales vendrán a ser aportados por las fuentes de información en virtud de la colaboración interadministrativa y del principio de economía (no asignación de recursos económicos públicos para duplicar información existente en la Administración Pública).
- 6. A tales efectos, se establecerán protocolos de intercambio de información, convenios administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar a la Administración Hidráulica los datos referidos.

# Artículo 58.- Información necesaria para el mantenimiento y actualización del Registro de Zonas Protegidas

Las Administraciones o entidades públicas que ejerzan competencias en relación con la gestión y ordenación de Zonas Protegidas facilitarán al CIATF la información necesaria para mantener actualizado el Registro de dichas Zonas y, en particular:

- a) Informarán al Consejo Insular de Aguas de cualquier cambio, alteración o modificación que se produzca en las Zonas Protegidas ya declaradas.
- b) Tendrán por personado al Consejo Insular de Aguas en los procedimientos administrativos que se inicien para la declaración de nuevas Zonas Protegidas y le notificarán los sucesivos actos administrativos.



- c) Tendrán por personado al Consejo Insular de Aguas en los procedimientos administrativos que se inicien para la formulación, modificación o revisión de planes y normas que tengan por objeto la ordenación de Zonas Protegidas.
- d) Remitirán al Consejo Insular de Aguas, en el primer trimestre de cada año, un informe relativo al estado de conservación de las Zonas Protegidas que incluirá la información ambiental que se considere relevante.

# CAPÍTULO 6.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN HIDROMETEOROLÓGICA

## Artículo 59.- Información meteorológica y acceso a bases de datos meteorológicos

- 1. Las entidades públicas que gestionen bases de datos meteorológicos (AEMET, Gobierno de Canarias, Cabildo de Tenerife, AENA, Autoridad Portuaria, etc...) que contengan datos necesarios para el desarrollo de los objetivos legalmente mandatados al PHT facilitarán el acceso correspondiente al CIATF, a través de la plataforma que se considere más eficaz, y con salvaguarda de las competencias de cada organismo o entidad pública. En particular, se consideran datos necesarios para el seguimiento del ciclo funcional del agua, tanto en la fase de explotación de los servicios vinculados al agua como en episodios hidrometeorológicos adversos, los siguientes:
  - a) Datos medidos de variables hidrológicas, meteorológicas y marítimas.
  - b) Modelos numéricos de predicción meteorológica y marítima.
- 2. A estos efectos el Organismo de Cuenca determinará los datos que se consideran necesarios para el ejercicio de sus obligaciones, los cuales vendrán a ser aportados por las fuentes de información en virtud de la colaboración interadministrativa y del principio de economía (no asignación de recursos económicos para duplicar información existente en la Administración Pública). Se establecerán Protocolos de intercambio de información, Convenios Administrativos específicos o cualquier otro mecanismo que se considere idóneo para garantizar el acceso de la Administración Hidráulica a los datos referidos.
- 3. No obstante, el CIATF potenciará la instalación de estaciones meteorológicas en las instalaciones propias, así como en otros lugares de interés para el seguimiento del ciclo funcional del agua

# Artículo 60.- Medidas en materia de información y protección civil

El Consejo Insular de Aguas promoverá, en el marco de sus competencias, y en coordinación con la autoridad competente en materia de Protección Civil, medidas de predicción, prevención e información relacionadas con el riesgo de avenidas y de inundación de origen fluvial-pluvial en los episodios hidrometeorológicos adversos.

### Artículo 61.- Predicción y vigilancia meteorológicas

- 1. El Consejo Insular de Aguas, en coordinación con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, potenciará la fiabilidad de las predicciones y la vigilancia meteorológicas.
- 2. Para articular este objetivo, se recomienda a dicha entidad competente la instalación de dos nuevos sistemas de radar meteorológico en la isla de Tenerife (en las dorsales NE y NO) complementarios del existente en Gran Canaria que garanticen el conocimiento anticipado del fenómeno adverso de las precipitaciones y su seguimiento en la totalidad del territorio de la Demarcación Hidrográfica.
- 3. Se recomienda a la entidad competente en materia de predicción meteorológica la ampliación de la red de pluviógrafos de la isla de Tenerife.



### Artículo 62.- Predicción y vigilancia hidrológica

- 1. El Consejo Insular de Aguas promoverá el desarrollo de la eficacia de la predicción hidrológica a partir de información meteorológica y de información territorial.
- 2. A estos efectos desarrollará modelos distribuidos de predicción hidrológica lluvia escorrentía, enfatizando la calibración de sus resultados en fase beta o inicial.
- 3. Se potenciará la instalación de instrumentación que permita conocer el calado y/o estimar caudales de las avenidas en los cauces.

#### Artículo 63.- Sistema de alerta temprana ante inundaciones

De las predicciones meteorológicas y de las predicciones hidrológicas, se promoverá la ampliación y mejora del sistema de alerta temprana ante inundaciones.

El Consejo Insular de Aguas, con ayuda de un Sistema de Alerta Temprana ante inundaciones, aportará la información generada a las autoridades competentes en materia de protección civil cuando se alcancen los umbrales de adversidad prefijados en el protocolo de Alerta Hidrológica. Todo ello a los efectos de la toma de decisiones por las autoridades competentes.

#### Artículo 64.- Convenios de Colaboración

- 1. El Consejo Insular de Aguas promoverá la formalización de Convenios de Colaboración y Coordinación informativa con la entidad competente en materia de predicción meteorológica, con Protección Civil y con el resto de Administraciones competentes, con los objetivos de implantar sistemas avanzados de información, compartir información y promover la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en el marco de la predicción y vigilancia meteorológicas y los sistemas de alerta temprana.
- 2. El Consejo Insular de Aguas prestará su colaboración a las distintas Administraciones Públicas que deban de elaborar Planes de Emergencia ante el riesgo de inundaciones, para lo cual se recomienda el establecimiento de convenios de colaboración.

# Artículo 65.- Medidas de Información

El Consejo Insular de Aguas, en coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil, promoverá labores de formación y de información divulgativa destinadas a mejorar el conocimiento antes, durante y una vez concluida la situación de riesgo generada por la avenida y la inundación de origen fluvial-pluvial.

# Artículo 66.- Colaboración interadministrativa para la mejora del conocimiento asociado a fenómenos hidrometeorológicos

- 1. Para la mejora del conocimiento del clima y de los fenómenos hidrometeorológicos característicos de la isla de Tenerife, se promoverá la colaboración con entidades que desarrollen actividades relacionadas con el estudio de parámetros hidrológicos o la observación de variables meteorológicas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- 2. A tales efectos, dichas entidades suministrarán al CIATF los datos registrados en las redes de observación meteorológica, así como los resultados de estudios específicos, por el procedimiento y plazos que se establezcan en los correspondientes convenios de colaboración.



#### Artículo 67.- Divulgación

- 1. El Consejo Insular de Aguas facilitará el acceso de la población al Inventario de registros de riesgo y a los mapas de susceptibilidad, así como a toda la información elaborada disponible en el marco de desarrollo del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a evaluación y gestión de los riesgos de inundación.
- 2. A través de los Programas de Medidas de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación se promoverán las medidas necesarias de información a la población y recomendaciones de autoprotección ante fenómenos hidrometeorológicos adversos.

#### Artículo 68.- Alertas a la población

Las Administraciones competentes en materia de protección civil dispondrán mecanismos adecuados para transmitir a la población los avisos y comunicados necesarios en casos de fenómenos hidrometeorológicos adversos, recomendando a la población las medidas de autoprotección que resulten oportunas frente a avenidas e inundaciones de origen fluvial-pluvial.

# CAPÍTULO 7.- DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA A EPISODIOS DE RESTRICCIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO DEL AGUA PARA ABASTECIMIENTO

# Artículo 69.- Intervención del CIATF en los episodios de restricción y prohibición del uso del agua para abastecimiento

- 1. Sin perjuicio de la información que preceptivamente deba ponerse en conocimiento de la Autoridad Sanitaria competente, el CIATF será informado por las Corporaciones Locales o las entidades gestoras del servicio de suministro de agua a poblaciones de las incidencias que podrían dar lugar a restricciones y prohibiciones del uso del agua para abastecimiento.
- 2. Esta información se sujetará a los principios de veracidad, diligencia y oportunidad, a los efectos de que la Administración Hidráulica pueda evaluar —en el marco de sus competencias- las repercusiones de las incidencias sobre el servicio de abastecimiento, sobre sus instalaciones, y sobre sus infraestructuras, así como para analizar la posibilidad de su propagación a los sistemas de infraestructuras contiguas o exteriores al ámbito de suministro.
- 3. La intervención del Consejo Insular de Aguas en estos episodios se aplicará en la adopción de soluciones que tengan por objeto eliminar o mitigar las causas de las incidencias.
- 4. Hasta tanto se implante la plataforma digital de intercambio del Observatorio Insular del Agua de Tenerife, la información que sea necesaria se transmitirá en la forma y manera que sea acordada entre el suministrador de la misma y el CIATF.



# TÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MASAS DE AGUA Y RECURSOS HÍDRICOS

# **CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DE LAS MASAS DE AGUA**

#### Artículo 70.- Masas de agua superficiales costeras

- 1. Las masas de agua superficial costeras naturales son aquellos tramos de aguas costeras delimitados como masas de agua en atención a los criterios establecidos en la Directiva Marco del Agua que se encuentran en estado natural.
- 2. Las masas de agua superficial costeras muy modificadas se definen como aquellos tramos de aguas costeras delimitados como masas que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado cambios en su naturaleza.
- 3. Se reconocen en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife seis (6) masas de agua superficial, todas ellas de la categoría masas de agua costera, y dos (2) masas de agua superficial costeras muy modificadas, las cuales se recogen en anejo correspondiente de la presente Normativa.
- 4. Las condiciones de referencia para los diferentes tipos de masas de agua superficial, así como los límites entre el estado muy bueno con el bueno y entre el bueno con el moderado, quedan definidos por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, a excepción del índice CFR respecto al que se ha aplicado la métrica de análisis acordada por el GIG-NEA de España, publicada en la Decisión de la Comisión Europea de 30 de octubre de 2008. Dichas condiciones se incluyen en el anejo correspondiente de la presente Normativa.

#### Artículo 71.- Zonas de mezcla

- 1. En función de la habilitación prevista en el art. 5.1.2.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobada por el Decreto 165/2015, de 3 de julio (en adelante, IPHC), se establecen zonas de mezcla en torno a los puntos de vertido sobre las masas de agua superficial de la Demarcación.
- 2. Las zonas de mezcla abarcarán la superficie de agua contenida en una circunferencia de radio 50 metros centrada en cada uno de los puntos de vertido y serán designadas por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife en el preceptivo informe competencial a emitir en el marco de la tramitación de la autorización de vertido desde tierra al mar. En el caso de vertidos a través de múltiples difusores, deberá entenderse como punto de vertido cada uno de los difusores, de manera que la zona de mezcla quede definida por la figura geométrica resultante de la intersección de las circunferencias de radio 50 metros, centradas en cada difusor.
- 3. Dentro de las zonas de mezcla resultan admisibles concentraciones superiores a las Normas de Calidad Ambiental (NCA) determinadas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, para las sustancias enumeradas en el Anexo IV.A del referido Real Decreto, o, en su caso, para los contaminantes específicos de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife y -en ausencia de estos- de las sustancias enumeradas en el Anexo V del Real Decreto 817/2015, siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas.

### Artículo 72.- Masas de agua subterráneas

- 1. Las masas de agua subterránea se definen como volúmenes claramente diferenciados de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos, delimitados conforme a lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua.
- 2. Se reconocen en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife cuatro (4) masas de agua subterráneas, las cuales se recogen en el Anejo correspondiente de esta Normativa.



3. Se consideran los valores criterio: Normas de calidad del Anexo I del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, y valores relacionados con la intrusión salina (conductividad) y valores criterio más relacionados con los usos, en concreto los del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, para aguas de consumo humano. Estos valores en incluyen en el Anejo correspondiente de esta Normativa.

#### Artículo 73.- Objetivos medioambientales de las masas de agua

- 1. Teniendo en cuenta que el estado químico y el potencial ecológico de todas las masas de agua costeras naturales de la Demarcación son buenos, se entiende cumplido el objetivo medioambiental relativo al Buen Estado antes del 31 de diciembre de 2015.
- 2. Considerando que todas las masas de agua superficial costeras muy modificadas de la Demarcación se encuentran en buen estado químico y alcanzan el buen potencial ecológico, se entiende cumplido el objetivo medioambiental relativo al Buen Estado de estas masas de agua antes del 31 de diciembre de 2015.
- 3. En relación a las masas de agua subterráneas, tres de las cuatro masas delimitadas en la Demarcación tienen un buen estado químico (ES70TF001, ES70TF002 y ES70TF003), por lo que se entiende cumplido el objetivo medioambiental relativo al Buen Estado Químico antes del 31 de diciembre de 2015. La masa Costera del Valle de La Orotava (ES70TF004) no presenta un buen estado químico, por lo que no se ha conseguido su objetivo medioambiental, estableciéndose una prórroga. En relación al estado cuantitativo, las cuatro masas de agua subterráneas están en Mal Estado, por lo que no se ha conseguido el objetivo medioambiental, fijándose objetivos medioambientales menos rigurosos para todas ellas.
- 4. En el apartado correspondiente de la Memoria del PHT se recogen, los objetivos medioambientales (OMAS) para cada una de las masas de agua superficiales costeras naturales y muy modificadas y para las masas de agua subterránea, delimitadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución.

# Artículo 74.- Prórrogas

Para lograr el buen estado químico de la masa de agua subterránea ES70TF004- Masa Costera del Valle de La Orotava, además de la fijación de objetivos medioambientales, se establece una prórroga hasta el 2027 de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 a) iii. de la DMA; ello motivado en el hecho de que no hay nuevos deterioros del estado químico de la masa de agua afectada y que se cumplen todas las condiciones exigidas en el mencionado artículo, en particular, "que las condiciones naturales no permiten una mejora en el plazo establecido del estado de las masas de agua".

# Artículo 75.- Objetivos medioambientales menos rigurosos

Para lograr el buen estado cuantitativo de las cuatro masas de agua subterránea delimitadas en la Demarcación se establecen objetivos medioambientales menos rigurosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.5. de la DMA; toda vez que las cuatro masas están afectadas por la actividad humana, de acuerdo con el artículo 5.1 del mismo cuerpo legal, y que por su condición natural resulta inviable alcanzar dichos objetivos, teniendo los mismos un coste desproporcionado.

# Artículo 76.- Deterioro temporal del estado de las masas de agua

Las condiciones en virtud de las cuales podrá admitirse el deterioro temporal del estado de las masas de agua serán las recogidas en el artículo 38 del RPH y artículo 6.4 de la IPHC.

En particular, en lo que se refiere a las condiciones previstas en el artículo 38.2b) del RPH y 6.4b) de la IPHC, en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, se establece lo siguiente:



- a) Se entenderá por graves inundaciones aquellas de periodo de retorno igual o superior a 100 años. Las inundaciones con un menor periodo de retorno podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.
- b) Se entenderá por sequías prolongadas las que conduzcan a la aplicación de restricciones en partes significativa del sistema insular de abastecimiento urbano.
- c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los accidentes en el transporte y las circunstancias derivadas de incendios forestales.
- d) Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, avalanchas, erupciones volcánicas, otros fenómenos efusivos, etc.

#### Artículo 77.- Nuevas modificaciones de las características físicas o alteraciones del nivel de las masas de agua

- 1. En los términos previstos en el art. 4.7 de la DMA y artículo 6.5 IPHC, se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado de una masa de agua superficial. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:
  - a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.
  - b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen específicamente en el Plan Hidrológico y se revisen en planes sucesivos.
  - c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
  - d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.
- 2. A los efectos del apartado b) anterior, se consideran motivos admisibles para las nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, al menos, los siguientes:
  - Infraestructuras e instalaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, tales como infraestructuras de protección de la costa, actuaciones de regeneración de playas o concesiones administrativas.
  - Infraestructuras e instalaciones para el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
  - Infraestructuras e instalaciones para el cumplimiento del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
  - Infraestructuras derivadas del cumplimiento de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, necesarias para la generación de energía.
  - Infraestructuras derivadas del cumplimiento de la Normativa que regula las telecomunicaciones.
  - Infraestructuras portuarias, acogidas en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
  - Infraestructuras militares y para la defensa del Estado.



# Artículo 78.- Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica

- 1. El cumplimiento de las condiciones exigidas en el apartado 6.5 de la IPHC para la ejecución de nuevas actuaciones que impliquen nuevas alteraciones o modificaciones de las características físicas de las masas de agua o para la realización de nuevas actividades humanas o de desarrollo sostenible en las masas de agua, deberá ser objeto de explicita declaración de compatibilidad por el CIATF a través de la emisión de Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica.
- 2. A los efectos referidos en el párrafo anterior, la Administración que promueva la ejecución de la actuación o la que resulte sustantiva para la autorización del uso o de la actividad que se promueva, deberá solicitar al Consejo Insular de Aguas, con carácter previo a la aprobación del Proyecto u otorgamiento de autorización, la evacuación de Informe de Compatibilidad.

A la solicitud de informe se adjuntará documentación técnica suficiente (en formato abierto georreferenciado) para la evaluación de su compatibilidad.

- 3. Recibida la solicitud y la documentación anterior, el Informe de Compatibilidad deberá ser evacuado en un plazo de tres (3) meses.
- 4. En el Informe de Compatibilidad se especificarán aquellas medidas que el Organismo proponga para garantizar la conciliación de la actuación con los objetivos medioambientales de la masa de agua.
- 5. El Informe de Compatibilidad con la planificación hidrológica podrá ser desfavorable en aquellos supuestos en los que el uso del agua sea incompatible con otros usos previos del ámbito o cuando suponga un grave riesgo de incumplimiento de los objetivos medioambientales previstos para una masa de agua.

#### Artículo 79.- Zonificación hidrogeológica

- 1. Las masas de agua de la Demarcación, dadas las diferencias entre distintas áreas de la isla, se conforman por agregación de los sectores y subsectores definidos en la zonificación hidrogeológica (Anejo correspondiente).
- 2. Los sectores y/o subsectores son las unidades mínimas de ordenación a efectos de establecer objetivos y estrategias de explotación diferenciadas por zonas de la isla, siendo el estado cuantitativo y químico de la masa de agua subterránea a la que pertenecen lo que vincula a lo anterior.

La concreción de estos objetivos y estrategias de explotación se establece en el Bloque de Captación, como parte de la gestión o aprovechamiento de los recursos subterráneos.

- 3. A efectos administrativos y técnicos, la zonificación hidrogeológica de las aguas subterráneas que componen el sistema acuífero insular se dividen territorialmente en:
  - Zona: en número de ocho (8), diferenciadas por criterios básicamente geológicos.
  - Subzona: en número de siete (7), diferenciadas dentro de la zona correspondiente por criterios geohidrológicos, cuyos límites se alinean preferentemente en sentido cumbre-mar.
  - Sector: en número de treinta y ocho (38), diferenciados dentro de la subzona, o de la zona misma cuando ésta no tiene subzonas, por las captaciones y la hidrogeología local; los límites se alinean sensiblemente paralelos a la costa.
  - Subsector: en número de quince (15), en siete de los sectores se han hecho estas divisiones a los efectos de obtener balances hidráulicos más significativos y mejorar la caracterización hidroquímica.
- 4. Cada una de estas circunscripciones se denomina y describe por:





ZONA		
No tiene subzonas		
I: Macizo de Teno	Se divide en dos sectores: -Sector 101, franja costera de la vertiente norte -Sector 102, área de medianías y cumbres  No tiene subsectores	
II: Dorsal NO	No tiene subzonas  Está dividida en los cinco sectores: -Sector 201, franja costera de la vertiente norte -Sector 202, área de medianías de la vertiente norte -Sector 203, área de cumbres -Sector 204, área de medianías de la vertiente sur -Sector 205, franja costera de la vertiente sur No tiene subsectores	
	No tiene subzonas	
III: Las Cañadas – Valle de Icod – La Guancha	Está dividida en los tres sectores: -Sector 301, franja costera del valle de Icod la Guancha -Sector 302, valle de Icod - La Guancha -Sector 303, anfiteatro de Las Cañadas	
	No tiene subsectores	
IV: Vértice sur de la isla	Tiene tres subzonas, que a su vez comprenden ocho sectores, uno de los cuales se subdivide en tres subsectores.  -SUBZONA 4.1: Región occidental del vértice sur que incluye: Sector 411, área de cumbres y medianías Sector 412, franja costera -SUBZONA 4.2: Región central del vértice sur, que incluye: Sector 421, área de cumbres Sector 422, área de medianías Sector 423, franja costera, en la que se diferencian tres subsectores: Subsector 423A, porción occidental Subsector 423B, porción central Subsector 423C, porción oriental -SUBZONA 4.3: Región oriental del vértice sur, compuesta por: Sector 431, área de cumbres Sector 432, área de medianías Sector 433, franja costera	
V: Macizo de Tigaiga	Tiene dos subzonas, que comprenden cuatro sectores, dos de los cuales están divididos en cuatro subsectores:  -SUBZONA 5.1 Región occidental del Macizo de Tigaiga, que incluye: Sector 511, franja costera, compuesta por: Subsector 511A, franja costera no incluida en la Masa ES70TF004. Subsector 511B, franja costera incluida en la Masa ES70TF004. Sector 512, área de cumbres y medianía - SUBZONA 5.2. Región oriental del Macizo de Tigaiga, que se subdivide en: Sector 521, franja costera Subsector 521A, franja costera no incluida en la Masa ES70TF004. Subsector 521B, franja costera incluida en la Masa ES70TF004. Sector 522, área de medianías y cumbres	
VI: Valle de La Orotava Fasnia	No tiene subzonas  Está dividida en cinco sectores, uno de los cuales está compuesto por dos subsectores: -Sector 601, franja costera de la vertiente norte Subsector 601A, franja costera no incluida en la Masa ES70TF004 Subsector 601B, franja costera incluida en la Masa ES70TF004Sector 602, área de medianías de la vertiente norte -Sector 603, área de cumbres -Sector 604, área de medianías de la vertiente sur -Sector 605, franja costera de la vertiente sur	
VII: Dorsal NE	Tiene dos subzonas, que comprenden ocho sectores, uno de los cuales está dividido en dos subsectores: -SUBZONA 7.1 Región occidental de la Dorsal NE, Sector 711, franja costera de la vertiente norte Subsector 711A, franja costera de la vertiente no incluida en la Masa ES70TF004. Subsector 711B, franja costera de la vertiente incluida en la Masa	



ZONA		
	ES70TF004 Sector 712, área de medianías y cumbres de la vertiente norte Sector 713, área de medianías y cumbres de la vertiente sur Sector 714, franja costera de la vertiente sur -SUBZONA 7.2 Región oriental de la Dorsal NE, Sector 721, franja costera de la vertiente norte Sector 722, área de medianías y cumbres de la vertiente norte Sector 723, área de medianías y cumbres de la vertiente sur Sector 724, franja costera de la vertiente sur	
VIII: Macizo de Anaga	No tiene subzonas	
	Está dividida en tres sectores, dos de los cuales se subdividen, a su vez, en cuatro subsectores: -Sector 801, franja costera de la vertiente norte Subsector 801A, porción occidental Subsector 801B, porción oriental -Sector 802, área de medianías y cumbres -Sector 803, franja costera de la vertiente sur Subsector 803A, porción occidental Subsector 803B, porción oriental	

Tabla 1. Zonificación hidrogeológica

# **CAPÍTULO 2.- ZONAS PROTEGIDAS**

#### Artículo 80.- Zonas Protegidas: definición y clases

- 1. Son Zonas Protegidas aquellas zonas de la Demarcación Hidrográfica que han sido declaradas objeto de protección en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua, así como aquellas zonas que se declaran como tal por este Plan Hidrológico.
- 2. Las Zonas Protegidas existentes en la Demarcación se clasifican en:
  - Zonas de captación de agua para abastecimiento: zonas en las que el PHT reconoce la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m³ o que abastezcan a más de 50 personas, de acuerdo con la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
    - 1. En torno a los puntos de captación de aguas superficiales costeras se establece un perímetro de salvaguarda de veinte (20) metros que, junto con aquél, constituye el entorno de la zona de captación de agua para abastecimiento.
    - 2. En torno a los puntos de captación de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento a la población se establece una zona de protección inmediata de 30 metros de perímetro alrededor del brocal de la captación. Ello sin perjuicio del espacio cautelar de protección (E.C.P.) que resultaría de aplicar el procedimiento establecido en el Título VI de esta Normativa, en función del caudal máximo concedido, para los que no están aún en explotación, o del realmente aprovechado.
  - Zonas de futura captación de agua para abastecimiento: zonas en las que el PHT prevé la realización de captaciones de agua destinada al consumo humano con un volumen de extracción superior a 10 m³ o que abastezcan a más de 50 personas.
  - Zonas de protección especial: áreas delimitadas en una masa de agua subterránea donde se imponen restricciones o limitaciones a las actividades antrópicas, susceptibles de provocar la contaminación y/o degradación del acuífero de modo que se alteren notablemente las condiciones del medio hídrico, en virtud del art. 43.2 del TRLAE.



- Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo: zonas incluidas en el censo de aguas de baño, según lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias: declaradas mediante Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.
- Zonas sensibles: declaradas en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre.
- Zonas de protección de hábitats y especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- <u>Perímetros de protección de aguas minerales y termales</u> declarados en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Las zonas protegidas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife se incluyen en el apartado correspondiente de la Memoria del PHT.

# Artículo 81.- Revisión, actualización y consulta del Registro de Zonas Protegidas

- 1. Las Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife se incluyen en un único Registro de Zonas Protegidas (RZP), cuya elaboración, revisión y custodia compete al CIATF.
- 2. El Registro de Zonas Protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente junto con la actualización del Plan Hidrológico correspondiente en aquellos casos en que se produzca la alteración de las zonas de protección declaradas o se declaren nuevas zonas con la particularidad prevista en el apartado siguiente para Red Natura 2000.
- 3. En el caso de la Red Natura 2000, se considera motivación de actualización del Registro de Zonas Protegidas, la adición o eliminación en los Formularios Normalizados de Datos de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, de aquellos hábitats o especies ya identificados en el Plan para los que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor determinante para su protección".
- 4. La actualización específica del Registro de Zonas Protegidas no se considerará revisión (ni ordinaria ni simplificada) ni modificación del PHT.
- 5. La información contenida en el Registro de Zonas Protegidas será de consulta pública permanente.

# Artículo 82.- Incorporación de la información del Registro de Zonas Protegidas a los instrumentos de ordenación

Los instrumentos de ordenación del territorio, de espacios naturales protegidos, urbanísticos o sectoriales cuya redacción, modificación o revisión se inicie a partir de la entrada en vigor del PHT, no podrán incorporar actuaciones que sean contrarias a los fines previstos para las zonas protegidas especificadas en el Registro de Zonas Protegidas incluidas en su ámbito de ordenación.

# Artículo 83.- Competencia para la declaración de Zonas Protegidas

1. Corresponde a las Administraciones con competencias por razón de la materia la declaración de zonas protegidas en las categorías de: zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, zonas sensibles, zonas de protección de hábitats y especies y perímetros de protección de aguas minerales y termales.



2. Corresponde al PHT la declaración de zonas de captación de agua para abastecimiento, las zonas de futura captación de agua para abastecimiento y las zonas de protección especial, así como el establecimiento de sus correspondientes perímetros de protección.

# Artículo 84.- Zonas de Protección Especial

- 1. Se declara Zona de Protección Especial las surgencias de los nacientes de Abinque o el Infierno, localizados en el Barranco del Infierno, adscrito a la masa de agua subterránea ES70TF001 (Masa compleja de Medianías y Costa N-NE).
- 2. Hasta tanto se desarrolle un plan de protección específico de los Nacientes de Abinque, que incluya normas de gestión y explotación propias, se define como zona protegida una distancia en planta de 2.000 m y en alzado de 300 m, con centro en el naciente principal Bco. del Infierno 1- y truncada hacia el sur y suroeste por su intersección con el límite superior de la Masa de agua subterránea ES70TF003.

# Artículo 85.- Informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas a la declaración de zonas de aguas baño

Conforme a lo previsto en los arts. 25.4 del TRLAE y el art. 243 bis del RDPH, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la declaración anual de zonas de aguas de baño en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife requerirá informe previo del CIATF.

## Artículo 86.- Objetivos medioambientales para las Zonas Protegidas

- 1. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos medioambientales adicionales y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.
- 2. Se establecen como objetivos medioambientales adicionales de las Zonas Protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas (RZP) los siguientes:
  - Para las zonas de captación de agua para abastecimiento y las zonas de futura captación de agua para abastecimiento, Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. mantener el buen estado químico de las aguas de las que se nutren las captaciones asociadas.
  - Para las zonas de protección de masas de agua de uso recreativo, cumplir los valores incluidos en el Anexo
     I del Real Decreto 1341/2007 correspondientes al umbral de calidad suficiente para las aguas de baño.
  - Para las zonas de protección especial, se establecen los mismos objetivos medioambientales regulados en el Plan de Protección/Gestión correspondiente.
  - Para las zonas sensibles, dotar de un tratamiento más riguroso que el secundario al efluente tratado procedente de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 h—e que viertan a la zona sensible y cumplir los umbrales fijados en el Real Decreto 509/1996 que desarrolla el Real Decreto-Ley 11/1995 relativo a la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar.
  - Para las zonas de protección de hábitats o especies relacionados con el agua, cumplir con los objetivos establecidos en los planes de gestión o planes y normas de espacios naturales protegidos.
  - Para los perímetros de protección de aguas minerales, cumplir las normas a las que hace referencia el Anexo I y Anexo IV del Real Decreto 1798/2010, garantizándose con ello el buen estado biológico y fisicoquímico de las aguas minerales naturales alumbradas en dichas zonas.



# Artículo 87.- Implantación de nuevos usos y actividades en las Zonas Protegidas

- 1. Corresponde a las Administraciones competentes por razón de la materia o del territorio la autorización de nuevos usos y actividades en las zonas protegidas, conforme a su legislación específica.
- 2. En todo caso, se procurará que los nuevos usos y actividades que se autoricen adopten todas las medidas necesarias para mantener el cumplimiento de los objetivos medioambientales adicionales previstos para las zonas protegidas.
- 3. Los instrumentos de ordenación del suelo contendrán previsiones adecuadas para garantizar la no afección a los recursos hídricos en las siguientes Zonas Protegidas:
  - Zonas de captación de agua para abastecimiento y sus perímetros de protección.
  - Zonas de futura captación de agua para abastecimiento y sus perímetros de protección.
  - Zonas de protección de masas de agua de uso recreativo.

# CAPÍTULO 3.- USO Y ASIGNACIÓN

# Sección I.- Usos del agua

#### Artículo 88.- Usos del agua: Definición

A los efectos del presente Plan, se consideran usos del agua las distintas utilizaciones del recurso hidráulico, así como cualquier otra actividad que pudiera tener repercusiones significativas sobre el estado de las aguas.

#### Artículo 89.- Categorías y clases de usos del agua

- 1. Se consideran usos generales del agua, organizados en sus correspondientes categorías, los siguientes:
  - Uso de restricciones medioambientales:
    - Caudales ecológicos y para la sostenibilidad de ecosistemas
    - Drenaje natural
    - Recarga natural
  - Uso urbano turístico: se define como el uso urbano turístico el consumo de agua en el abastecimiento a la población residente y a la población estacionaria. En este uso se distingue el doméstico de los restantes, como el consumo de pequeñas industrias, el lavado de viales, el llenado de piscinas, el riego de parques y jardines, las fugas y pérdidas, etc.
    - Doméstico
    - Equipamientos urbanos
    - Otros usos urbanos
    - Turístico general
    - Otros usos turísticos
  - Uso agropecuario:
    - Riego agrícola
    - Ganadería en ámbito agrícola
    - Otros usos agropecuarios



- Uso industrial:
  - Polígonos industriales
  - Saltos hidroeléctricos
  - Ciclos hidroeléctricos
  - Otros usos industriales
- Uso para actividades de ocio:
  - Campos de golf
  - Baño
  - Parques y deportes acuáticos
  - Otros usos recreativos
- Otros usos:
  - Acuicultura
  - Navegación y transporte acuático
  - Usos no contemplados en categorías anteriores
- 2. El PHT clasifica los usos referidos anteriormente como usos consuntivos o usos no consuntivos en atención a los siguientes criterios:
  - Usos consuntivos:
    - Consumen recursos hídricos, ya sea en términos de cantidad, de calidad o en ambos sentidos.
    - En el caso de la existencia de retornos totales o parciales al ciclo funcional del agua, se imposibilita la reutilización del recurso sin tratamiento previo a su segundo uso.
  - Usos no consuntivos:
    - No consumen recursos hídricos ni en términos de cantidad ni de calidad.
    - Se posibilitan los usos simultáneos, compartidos y/o la reutilización sin tratamiento previo.

# Artículo 90.- Orden de prelación de los consumos del agua

- 1. De conformidad con lo previsto en la LAC, y en la IPHC, se establece el siguiente orden de prelación de los consumos del agua en la Demarcación:
  - I. Usos domésticos para satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad de la población; así como abastecimiento a los servicios esenciales para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad y el bienestar social.
  - II. Usos agrarios y ganaderos
  - III. Usos industrial y turístico.
  - IV. Usos recreativos.
  - V. Otros usos.
- 2. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al CIATF la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.
- 3. El CIATF velará porque se asignen las aguas de mejor calidad de las disponibles al abastecimiento a poblaciones (art. 92 h TRLAE).



4. Se consideran incompatibles los usos simultáneos del agua cuando uno de ellos deteriore significativamente su calidad.

#### Artículo 91.- Compatibilidad de usos del agua

- 1. Se consideran compatibles los usos simultáneos del agua, siempre y cuando sean usos no consuntivos del recurso hidráulico.
- 2. Se consideran compatibles los usos secuenciales del agua, siempre y cuando sean usos no consuntivos del recurso hidráulico.
- 3. Se consideran incompatibles los usos simultáneos del agua, cuando uno de ellos deteriore significativamente su calidad.
- 4. Se consideran compatibles los usos secuenciales del agua cuando el primer uso en razón de su función modifique la calidad del agua, siempre y cuando el recurso entregado al segundo uso lo sea en condiciones de calidad aceptables para sus finalidades. En el caso de que esta calidad remanente no fuera suficiente, el primer uso quedará obligado a satisfacer el principio de quien contamina paga hasta la recuperación del umbral de calidad que demande el segundo uso.

# Sección II.- Sistema de asignación de recursos a los distintos usos

# Artículo 92.- Principios generales del sistema de asignación

- 1. El CIATF fomentará la transparencia del mercado del agua y evitará las situaciones de monopolio real o encubierto.
- 2. El CIATF fomentará todas las actividades destinadas a disminuir el consumo de agua a través de subvenciones a la investigación y a las inversiones que tengan este destino. En ningún caso el Consejo subvencionará gastos de explotación.
- 3. La experiencia demuestra que las mejores políticas para disminuir el consumo de agua son las que combinan medidas tarifarias, normativas y educativas. El CIATF tendrá en cuenta estos tres aspectos en su actuación.
- 4. El CIATF fomentará que el precio del agua sea suficiente para cubrir por completo la amortización de la inversión y los gastos de explotación, mantenimiento y reposición de las instalaciones necesarias para el servicio.
- 5. El CIATF no utilizará la política hidráulica para la corrección de desequilibrios sociales a menos que, por razones de política general así se le asigne explícitamente por el Cabildo Insular o el Gobierno de Canarias. Lo contrario conduce a encubrir los costes reales de la política social y, en muchos casos, a desvirtuar sus planteamientos básicos

#### Artículo 93.- Asignación de caudales de acuerdo con el interés general

El Mercado deberá garantizar la eficiencia en la asignación de caudales de acuerdo con el interés general.

A estos efectos el CIATF promoverá el conocimiento de los destinos de las asignaciones, a través del reporting en las transacciones, quedando involucrados en esta comunicación tanto el concesionario de los caudales como el receptor de los mismos.

A estos efectos, si el receptor de caudales fuese intermediario, éste quedará obligado a informar del destino de los mismos cuando el recurso sea objeto de asignación a uso consuntivo o no consuntivo.

El CIATF promoverá los instrumentos de gestión digital de la información vinculada a lo prevenido en el presente artículo, quedando obligados los agentes del agua a la cumplimentación de los datos en la forma y manera que – conciliadamente con ellos – determinará la Administración Hidráulica Insular, sin perjuicio la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, así como la regulación prevista en la Ley 1/1991, de 28 de



enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley 12/1989 de 9 de mayo de la Función Estadística Pública.

# Artículo 94.- Asignación en situaciones de emergencia

- 1. Todas las aguas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife quedan vinculadas al abastecimiento urbano en las situaciones de emergencia previstas en la LAC y en esta Normativa.
- 2. Se establece como dotación mínima en los casos de emergencia la de ciento quince (115) litros por habitante y día. El CIATF podrá, una vez declarada la situación de emergencia, imponer la venta forzosa, a los precios autorizados, a los sistemas de abastecimiento urbano o turístico, de aguas destinadas normalmente a otros usos.
- 3. La declaración de situación de emergencia deberá incluir la descripción de las causas que han dado origen a ella, establecer las medidas necesarias para remediarlas, y fijar un plazo temporal máximo para su aplicación.
- 4. El CIATF podrá subrogarse en las competencias del organismo municipal o privado responsable del abastecimiento durante el plazo de la situación de emergencia y aplicar fondos propios para su solución. El organismo correspondiente estará obligado a la devolución de estos fondos en un plazo que se establecerá en la propia declaración de subrogación.

#### Artículo 95.- Consumo de agua para uso urbano

- 1. El CIATF fomentará la creación de redes especializadas que permitan la atención de los usos urbanos no prioritarios con aguas de calidad inferior y, fundamentalmente, con aguas regeneradas, aplicándose en este caso el R.D. 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, o la normativa que lo sustituya o desarrolle.
- 2. El CIATF fomentará la aplicación de tarifas que incentiven el ahorro de agua para uso urbano. Con el mismo objetivo, desarrollará campañas educativas que muestren los medios de ahorrar agua y los beneficios que se derivan de su aplicación.
- 3. Se fomentarán las inversiones destinadas al ahorro de agua.

# Artículo 96.- Consumo de agua en uso agrícola

- 1. Se promoverá el desarrollo de campañas divulgativas y educativas sobre los medios y métodos de ahorro de agua.
- 2. Los agricultores tienen la obligación de contabilizar su consumo de agua y facilitar las cifras correspondientes al CIATF si éste se las requiere.
- 3. Se fomentarán las inversiones destinadas al ahorro de agua.

#### Artículo 97.- Consumo de agua en uso industrial

- 1. Las calidades del agua para uso industrial abarcan un abanico de gran amplitud. El CIATF fomentará el uso de la menor calidad que sea aceptable, lo cual permite liberar recursos de mayor calidad para otros usos para los que sea imprescindible.
- 2. Los usuarios industriales con suministro independiente de las redes municipales tienen la obligación de contabilizar su consumo de agua y de facilitar las cifras correspondientes al CIATF si lo requiere.
- 3. Se fomentarán las inversiones destinadas al ahorro de agua.



### Artículo 98.- Consumo de agua en uso turístico

- 1. El suministro de los establecimientos turísticos en lo que se refiere al uso doméstico equivalente al de la población residente tendrá el mismo tratamiento, en las situaciones de emergencia, que el abastecimiento urbano. Durante este tipo de situaciones se restringirá en primer lugar el riego de parques y jardines, el lavado de viales, el llenado de piscinas y otros servicios no esenciales.
- 2. El CIATF, ante la insuficiencia de recursos, impondrá a los usos de esparcimiento, turístico e industrial, según fija el art. 91.1 de la LAC. El expediente que se instruya incluirá:
  - Una memoria justificativa de la medida.
  - La delimitación del área o zona en que se impone este mercado cautivo y para qué usos pormenorizados.
  - La proporción que supondrán las aguas desaladas en el total del abastecimiento.
  - Los criterios para la corrección de las tarifas correspondientes.
  - El plazo de vigencia de la medida.

Esta actuación formará parte de las medidas que al amparo del artículo 108 de la LAC podrá adoptar el CIATF en la situación de emergencia prevista en el Título V de la LAC.

- 3. Se fomentarán las inversiones destinadas al ahorro de agua.
- 4. Los establecimientos turísticos con suministro independiente de las redes municipales tienen la obligación de contabilizar sus consumos de agua y de facilitar las cifras correspondientes al CIATF si éste lo solicita y obligatoriamente a los Ayuntamientos a efectos del cobro de las tasas de saneamiento y depuración de aguas residuales donde el Ayuntamiento preste este servicio.
- 5. El CIATF fomentará la construcción de redes independientes que permitan utilizar aguas de calidad inferior en usos que lo acepten, fundamentalmente aguas depuradas, aplicándose en este caso el REGLAMENTO (UE) 2020/741 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, el R.D. 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, o la normativa que lo sustituya o desarrolle.

#### Artículo 99.- Otros consumos

- 1. El CIATF desarrollará estudios que permitan estimar el gasto de agua asociado con otros consumos no incluidos en los grupos tratados anteriormente.
- 2. El CIATF fomentará las medidas destinadas a reducir al máximo, dentro de criterios razonables de rentabilidad, las pérdidas y la no utilización de recursos disponibles.



# **TÍTULO V. DRENAJE TERRITORIAL**

# CAPÍTULO 1.- INVENTARIO INSULAR DE CAUCES DE TENERIFE

#### Artículo 100.- Inventario Insular de Cauces de Tenerife

- 1. El Inventario Insular de Cauces de Tenerife es un registro público de carácter administrativo en el que se identifican y describen los cauces existentes en cada momento en la isla. El inventario deberá contener la identificación nominal de cada cauce, su localización geográfica y la descripción gráfica de su trazado longitudinal, con indicación, al menos, de las coordenadas de localización de sus puntos inicial y final, sobre plano a escala. Esta red de cauces -con una longitud acumulada superior a 5.800 km- está sometida a actualización continua, con motivo del avance progresivo en el conocimiento pormenorizado del territorio.
- 2. Los cauces que integran el Inventario se clasifican:
  - En función de su titularidad:
    - Cauces de titularidad pública
    - Cauces no catalogados como públicos
- 3. Esta malla hidrológica es estructurante del territorio y, por tanto, vinculante para su ordenación.

#### Artículo 101.- Catálogo Insular de Cauces de Dominio Público de Tenerife

El Catálogo Insular de Cauces de Dominio Público es un registro público de carácter administrativo en el que deberán identificarse todos y cada uno de los cauces de dominio público existentes en Tenerife, con el mismo grado de detalle señalado en el artículo anterior. Figurarán, asimismo, en dicho catálogo los datos resultantes de los deslindes que, en su caso, hubieran sido previamente aprobados y de los que se aprueben o modifiquen con posterioridad.

# Artículo 102.- Cauces principales

Se consideran cauces principales o de primer orden hidrológico aquéllos incluidos en el Inventario Insular de Cauces de Tenerife cuya desembocadura se produce en el mar, con independencia de su naturaleza.

# Artículo 103.- Criterios de codificación y medición del Inventario Insular de Cauces

- 1. Los cauces incluidos en el Inventario se referencian de acuerdo con criterios de codificación que permiten:
  - Identificar el orden hidrológico de cada cauce.
  - Identificar, para cada cauce, aquél del que es tributario.
  - Identificar para cada cauce, todos sus afluentes.
  - Aplicar criterios informáticos de ordenación basados en la codificación ASCII.
- 2. En función de lo anterior, cada cauce del Inventario tiene asignado:
  - Id. Cauce: Identificador numérico en orden ascendente, correlativo y único para cada cauce o tramo de cauce de la Red.
  - Nivel y orden: indican la jerarquía hidrológica del cauce dentro de la Red.
    - Nivel 1: cauces de primer orden hidrológico o cauces principales.
    - Nivel 2: cauces de segundo orden, afluentes a los de Nivel 1.



- Nivel 3: cauces de tercer orden, afluentes a los de Nivel 2.
- Nivel 4: cauces de cuarto orden, afluentes a los de Nivel 3.
- Nivel 5: cauces de quinto orden, afluentes a los de Nivel 4.
- Nivel 6: cauces de sexto orden, afluentes a los de Nivel 5.
- Nivel 7: cauces de séptimo orden, afluentes a los de Nivel 6.
- Nivel 8: cauces de octavo orden, afluentes a los de Nivel 7.
- Nivel 9: cauces de noveno orden, afluentes a los de Nivel 8.
- Nivel 10: cauces de décimo orden, afluentes a los de Nivel 9.
- Topónimo: se refiere al nombre con el que comúnmente se conoce a un cauce y procede del estudio específico efectuado por el CIATF denominado Rescate de la toponimia cartográfica de los barrancos de Tenerife.
- Alónimo: se refiere, en su caso, a las variaciones del nombre común de un cauce o a otras de sus denominaciones.
- 3. Los puntos kilométricos de los cauces se medirán desde su extremo de aguas abajo, hacia aguas arriba, siendo éste el único método que no da lugar a la posibilidad de considerar diferentes orígenes.

# Artículo 104.- Elaboración, aprobación y eventual modificación del Inventario Insular de Cauces y del Catálogo Insular de Cauces de Dominio Público

- 1. La elaboración, aprobación y eventual modificación del Inventario Insular de Cauces y del Catálogo Insular de Cauces de Dominio Público corresponderá al CIATF, a través de la Junta General, previo trámite de información pública por plazo de un mes, así como previo informe preceptivo de la consejería competente en materia de aguas del Gobierno de Canarias.
- 2. El inventario y catálogo, una vez aprobados, deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, donde deberá igualmente publicarse cualquier modificación posterior de los mismos. La cartografía propia del inventario y catálogo, a escala, será objeto de custodia en el CIATF y de público acceso, siendo objeto de publicación en el boletín oficial de la provincia una versión de la misma cartografía a escala.
- 3. Los inventarios y catálogos que ya hubieran sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final quinta de la Ley 8/2015, de 1 de abril de Cabildos, podrán ser modificados con arreglo al procedimiento señalado anteriormente.
- 4. Los inventarios y catálogos cuya aprobación o modificación se encuentre en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la disposición final quinta señalada, podrán seguir tramitándose con arreglo a la normativa precedente, o bien ser objeto de un nuevo procedimiento ajustado a la misma. En uno y otro caso, la modificación posterior de los mismos se someterá a la tramitación prevista en el párrafo primero.

# CAPÍTULO 2.- GESTIÓN DEL DRENAJE TERRITORIAL

# Sección I.- Requerimientos específicos aplicables a las obras en cauces

# Artículo 105.- Autorizaciones y concesiones administrativas

1. Las obras que se pretendan ejecutar dentro o sobre los cauces y en las zonas anexas a los mismos, sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, estarán supeditadas a la obtención de la preceptiva autorización o concesión administrativa del CIATF en los términos señalados en la LAC y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



- 2. Las autorizaciones y concesiones a las que se refiere este artículo, se entenderán emitidas sin perjuicio del resto de autorizaciones exigidas por la legislación vigente.
- 3. La solicitud se acompañará por la documentación prevista en el art. 34 y 44 del RDPHC, así como el resto de la documentación técnica acorde con la Normativa, en formato digital, en abierto y georreferenciada.

#### Artículo 106.- Estudios hidrológicos previos a la autorización de obras en cauces

- 1. Los promotores que pretendan ejecutar obras en los cauces o en las zonas anexas a los mismos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, deberán presentar con carácter previo al otorgamiento del correspondiente título administrativo los estudios hidrológicos empleados para su definición.
- 2. El Consejo Insular de Aguas podrá, en tales casos, admitir el cálculo de precipitaciones máximas y caudal punta en los cauces según lo dispuesto en la Guía Metodológica publicada en el sitio web del Organismo; o a través de otros métodos, conforme dispone en la presente Normativa.

#### Artículo 107.- Cálculos hidráulicos

- 1. Para determinar la capacidad de desagüe de los cauces, los puntos de desbordamiento y la magnitud de inundación o riada allí donde se produzca, se elaborarán cálculos hidráulicos según modelos que sean acordes con la problemática a resolver, seleccionando justificadamente entre un modelo transitorio o estacionario y entre un modelo unidimensional o bidimensional.
- 2. Dichos cálculos serán aportados por el promotor, en formato original y en abierto para su cotejo, con carácter previo al otorgamiento de la respectiva autorización o concesión administrativa.
- 3. Cuando el mejor conocimiento científico y técnico, o bien cuando razones sobrevenidas (modificaciones irreversibles de las características del suelo, cambio climático, etc.) así lo demande, el CIATF instará la elaboración de nuevos cálculos hidráulicos mediante modelos que puedan incorporar las adaptaciones a los cambios sobrevenidos.

# Artículo 108.- Sobreelevación de la lámina de agua

- 1. No se permitirán actuaciones en los cauces que impliquen cualquier sobreelevación de la lámina de agua para la avenida ordinaria (T=100) o supongan una sobreelevación superior a 50 centímetros para la avenida de 500 años de período de retorno. Las excepciones a esta regla general deberán contar con la autorización expresa del Consejo Insular de Aguas.
- 2. Todas las peticiones de autorización para intervenciones en cauces, obras de paso, etc., contarán con los estudios técnicos que justifiquen el cumplimiento de estas condiciones.

## Artículo 109.- Caudales de cálculo asociados a los cauces del Inventario Insular de Cauces

Cuando se pretenda ejecutar obras en cauces que estén incluidos en el Inventario de cauces – y sin perjuicio de otras consideraciones sobre su accesibilidad, mantenimiento y defensa frente a la erosión – se tendrá en cuenta en su diseño y ejecución el caudal asociado al período T de retorno de quinientos (500) años, mayorado con el factor por arrastre de sólidos que le corresponda, siendo, como regla general, del 20 %, pudiendo emplear otros si queda debidamente justificado.

#### Artículo 110.- Modificaciones de trazado en cauces

1. Aquellos cauces de titularidad pública incluidos en el Inventario Insular de Cauces, mantendrán, con carácter general, su geometría de planta.



- 2. Cualquier reajuste potencial de su trazado como conducto hidráulico debe obedecer a una mejora del mismo y a que se garantice la capacidad de evacuación de los caudales exigidos en el artículo anterior; en todo caso requerirá autorización o concesión administrativa del Consejo Insular de Aguas.
- 3. Aquellos cauces de titularidad no pública incluidos en el Inventario Insular de Cauces de Tenerife, previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, podrán ser objeto de alteración en su geometría, siempre y cuando los trazados alternativos propuestos garanticen su viabilidad hidráulica y su capacidad para evacuar los caudales exigidos en esta normativa.

#### Artículo 111.- Desvío de un cauce hacia otro cauce

- 1. Cuando se pretenda ejecutar un desvío de un cauce hacia otro cauce, se deberá analizar la viabilidad de la operación en función de las repercusiones que pudieran derivarse tanto sobre cauce a derivar en el tramo inferior al desvío como sobre el cauce receptor.
- 2. Los desvíos entre cauces requerirán autorización administrativa del CIATF.

## Artículo 112.- Encauzamiento cubierto con sección visitable

- 1. Con carácter general, cualquier encauzamiento cubierto u obra de fábrica de drenaje transversal de cualquier tipo de vía, cuya longitud supere los 16 metros, deberá ser visitable, entendiendo como tal:
  - Un rectángulo con altura mínima de 1,75 m y anchura no inferior a 1,50 m.
  - Un círculo de diámetro mínimo 1,80 m.
  - Un polígono u ovoide de sección mínima de 2,70 m2, en el que pueda inscribirse un cuadrado de 1,50 m de lado.
  - Así mismo, se deberá considerar un resguardo mínimo de 50 centímetros, pudiendo adoptar otro en función de las características de la obra y debidamente justificado.
- 2. Para longitudes inferiores a 16 metros, podrá tomarse en consideración lo que indique la Instrucción de Carreteras con respecto a la mínima dimensión recomendada de una pequeña obra de drenaje transversal, salvo que la Administración Hidráulica prescriba un valor superior.

L(m)	D <sub>L</sub> (m) o Equivalente Hidráulico cuadrangular (m)
L(m)<3	D <sub>L</sub> (m) <u>&gt;</u> 0,6
3 <u>&lt;</u> L(m)<4	D <sub>L</sub> (m) <u>&gt;</u> 0,8
4 <u>&lt;</u> L(m)<5	D <sub>L</sub> (m) <u>≥</u> 1,0
5 <u>&lt;</u> L(m)<10	D <sub>L</sub> (m) <u>&gt;</u> 1,2
10 <u>&lt;</u> L(m)<15	D <sub>L</sub> (m) <u>≥</u> 1,5
L(m) <u>&gt;</u> 15	D <sub>L</sub> (m) <u>≥</u> 1,8

Tabla 2. Dimensión mínima recomendada de una ODT en función de su longitud

La dimensión libre mínima DL de la sección transversal de una ODT se debe medir entre sus caras interiores y se define en función de la longitud de la obra entre las embocaduras de entrada y de salida. La dimensión de la tabla anterior hace referencia a:



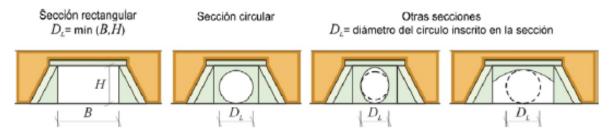


Figura 1. Secciones de una ODT

- Sección circular: Diámetro.
- Sección rectangular: Lado menor.
- Resto de secciones: El diámetro del mayor círculo que se pueda inscribir en la sección.
- 3. No obstante, el CIATF a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicar otros rangos.

# Artículo 113.- Encauzamiento cubierto con galería de servicios

- 1. Cualquier encauzamiento cubierto cuya longitud supere los dieciséis (16) metros deberá llevar aparejado la ejecución de galerías de servicios. La cantidad y ubicación de las galerías de servicios a ejecutar, se evaluará en cada caso concreto. Excepcionalmente, el CIATF podrá exigirlas para longitudes menores de dieciséis (16) metros a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso.
- 2. Las galerías de servicios tendrán adscripción funcional al barranco, y la instalación de conducciones a través de las mismas estará sujeta a autorización administrativa del CIATF.
- 3. Se podrá excepcionar la ejecución de las galerías de servicios en los casos debidamente justificados.

### Artículo 114.- Encauzamiento cubierto con limpieza mecánica

- 1. Cualquier encauzamiento cubierto con algún tramo de longitud igual o superior a 25 m, o de longitud acumulada¹ igual o superior a 100 m, debe tener unas dimensiones mínimas que permitan su limpieza mecánica y elementos que faciliten la entrada y salida de maquinaria, así como la carga y la descarga mediante boca horizontal o pozo vertical.
- 2. La distancia máxima entre puntos de accesibilidad de maquinaria será de 50 m y determinará la cantidad de los mismos que sean necesarios para cada tramo cubierto.
- 3. La ubicación de los puntos de accesibilidad de maquinaria responderá si fuera posible al criterio de equidistancia entre los mismos y los extremos del encauzamiento.

#### Artículo 115.- Encauzamiento cubierto con acceso rodado

Cualquier encauzamiento cubierto de longitud acumulada igual o superior a 500 m y con capacidad para desaguar un caudal asociado al periodo de retorno T=500 superior a 25 m³/s, deberá tener unas dimensiones mínimas que permitan el tránsito y la operación de maquinaria de alto rendimiento - retroexcavadora - y de camiones de dos ejes. Dicha maquinaria deberá tener garantizado el acceso rodado por ambas bocas desde el viario adyacente.

<sup>1</sup> Longitud acumulada: será la resultante de sumar el nuevo tramo a ejecutar y la longitud de los tramos contiguos preexistentes si los hubiera.



# Artículo 116.- Módulo de inspección en encauzamiento cubierto

Cualquier encauzamiento cubierto de longitud acumulada igual o superior a 500 m, deberá disponer de un módulo de inspección de cauce cada 250 m con acceso vertical a través de escalera de zancas.

# Artículo 117.- Velocidades y resguardos en encauzamientos

- 1. Para una rasante de cauce dada, cualquier solución de encauzamiento que se promueva se diseñará garantizando que la sección tipo proyectada pueda funcionar:
  - Para caudales asociados a períodos de retorno de T=500 años, con una velocidad máxima de 8 m/seg.
- 2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, el CIATF podrá admitir, con carácter excepcional, mayores velocidades de circulación de caudales hasta un máximo de 12 m/seg, estableciendo en estos casos medidas compensatorias para garantizar la estabilidad y durabilidad de la infraestructura frente a los efectos adversos de la erosión.
- 3. Si se admitiera alguna excepción en base al apartado anterior, no se admitirá, en ningún caso, una reducción de las dimensiones del encauzamiento que se deriven de la aplicación de los criterios contenidos en la presente Sección.
- 4. Se deberá aplicar los siguientes rangos mínimos de resguardo:
  - Para conducciones cerradas: 0,5 m desde línea de agua a techo
  - Para conducciones abiertas: 0,75 m de francobordo desde punto alto de cajero a línea de agua.
  - El Consejo Insular de Aguas a la vista de las circunstancias concurrentes podrá, de forma justificada, aplicar otros rangos

#### Artículo 118.- Elementos de retención de acarreos

- 1. Cualquier propuesta de encauzamiento abierto o cerrado deberá contener, como actuaciones complementarias, las obras destinadas a dar solución a la sedimentación de los acarreos disponiendo elementos de retención, tales como diques, barreras o cuencos, los cuales se incluirán en la autorización o concesión administrativa que se otorgue por el CIATF.
- 2. Deberá garantizarse el acceso a dichos elementos de retención utilizando medios mecánicos para la limpieza y retirada de los acarreos acumulados. Se garantizará el acceso rodado desde el viario adyacente.
- 3. Previa autorización del CIATF, se podrá optar por disponer la evacuación de los acarreos a través de soluciones geométricas que permitan potenciar la acción autolimpiante del flujo del agua.
- 4. En las secciones de los cauces en que se produzca el paso de ámbitos sin transformar por la urbanización a ámbitos transformados, por tratarse de puntos en los que el cambio de suelo de estado natural a estado transformado coincide con el depósito de elementos sólidos se dispondrán de elementos de retención de acarreos.
- 5. El CIATF a la vista de las circunstancias concurrentes podrá, de forma justificada, eximir su ejecución.

# Artículo 119.- Plan de mantenimiento y conservación

- 1. Cualquier obra hidráulica de encauzamiento, rectificación o corta que se proyecte deberá contener un plan de mantenimiento y conservación, que será incorporado a la autorización o concesión administrativa que se otorgue como parte del condicionado de la misma.
- 2. El Plan de Mantenimiento y Conservación deberá fijar, como mínimo:
  - Los trabajos a realizar.



- La periodicidad de los trabajos, que será la necesaria para que se mantengan las condiciones de funcionamiento existentes en el momento de la recepción de la obra.
- La asignación de las medidas económicas necesarias para su realización.
- 3. El incumplimiento del Plan de Mantenimiento y Conservación será motivo de revocación de la autorización o concesión administrativa, y así se hará constar expresamente en la misma.

#### Artículo 120.- Labores de conservación de cauces

- 1. Las labores de conservación (mantenimiento y limpieza) de los cauces requerirán previa autorización por parte del Consejo Insular de Aguas.
- 2. Se deberá tener en cuenta, siempre que sea posible, la técnica de Buenas prácticas en actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de cauces elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica en 2019, o posteriores actualizaciones.

# Sección II.- Requerimientos específicos aplicables a la extracción de áridos en cauce

#### Artículo 121.- Título habilitante para la extracción de áridos en cauce

1. Se evitará la realización de actividades extractivas en los cauces de barrancos, a menos que se localicen en ámbitos extractivos delimitados por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife o sea viable su implementación de conformidad con las previsiones de aquél.

A los efectos anteriores, las labores de conservación en cauce vinculadas al mantenimiento de la capacidad de desagüe de los cauces, no se considerarán extracciones de áridos.

2. La extracción de áridos en cauce y en su zona de servidumbre y de policía, cuando resulte viable de conformidad con lo previsto en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife, requerirá el otorgamiento de autorización administrativa por parte del CIATF cuando no pretenda el uso exclusivo del tramo de cauce.

En caso de que las extracciones se pretendan realizar con exclusividad en un tramo de cauce, precisarán concesión administrativa.

- 3. En las concesiones o autorizaciones administrativas que se otorguen para la extracción de áridos en cauce, se ponderará su incidencia sobre el estado de las masas de agua, se considerará su posible incidencia ambiental en los términos previstos en la Normativa vigente de aplicación en materia de evaluación ambiental y se exigirán —en su caso— las adecuadas garantías de restitución del medio.
- 4. Cuando las extracciones de áridos se pretendan realizar en los tramos finales de los cauces coincidentes con el dominio público marítimo terrestre, y puedan ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecten a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del Servicio Provincial de Costas en Tenerife como órgano encargado de la gestión y tutela del dominio público marítimo terrestre, al que se dará traslado de la resolución que se adopte.
- 5. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos en cauces públicos, se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral, que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.
- 6. Las autorizaciones y concesiones administrativas para extracción de áridos se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



# Sección III.- Requerimientos específicos aplicables a la implantación de redes de servicio en cauce

#### Artículo 122.- Implantación de redes de servicio en cauce

- 1. Se prohíbe la implantación de instalaciones y redes de servicios en los cauces; salvo en aquellos supuestos en que por carecer de alternativas resulte inevitable, priorizando la solución de menor afección posible y siendo autorizadas con carácter previo y excepcional por el CIATF con las medidas correctoras necesarias para minimizar el riesgo de avenida.
- 2. Cuando se autorice la instalación de una red de servicios en un cauce que se encuentre encauzado, ésta se dispondrá preferentemente en la parte superior de la obra de fábrica.
- 3. Si en el cauce a atravesar existieran galerías de servicios, se tenderá a realizar el paso de conducciones instalándolas en las mismas, lo cual precisará de autorización administrativa del CIATF.
- 4. Se recomienda que las instalaciones agrupadas en galerías o corredores de servicios sean eléctricas, de telecomunicación, hidráulicas o de cualquier otra naturaleza a las que se asigne una banda de terreno para el transporte aéreo o subterráneo de manera conjunta, se localicen en zonas externas a las de servidumbre de los cauces.
- 5. No obstante, podrán localizarse en las zonas anexas a los cauces que se encuentren sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, siempre y cuando no resulten contrarias a los usos previstos para las mismas en la legislación hidráulica.
- 6. Las instalaciones y obras que se califiquen como fuera de ordenación hidráulica no consolidarán su situación, a pesar de que se autorice alguna de las obras previstas en el apartado anterior.

# Artículo 123.- Utilización de los cauces como vías de acceso, caminos o aparcamientos

- 1. El empleo de los cauces como vías de acceso o caminos en condiciones meteorológicas favorables, se efectuará bajo la responsabilidad única de los transeúntes de los mismos.
- 2. En los supuestos de condiciones meteorológicas adversas en cualquier parte de una cuenca, primará la función de drenaje frente a la función de tránsito, y debido al aumento de riesgo provocado por el carácter repentino de las avenidas, no se dará uso a los cauces como vías de acceso o caminos en ningún caso, salvo para labores de rescate o análogas.
- 3. Queda prohibido el uso de los cauces como zonas de aparcamiento.

Excepcionalmente, para eventos no habituales de interés público, y cuando no exista alternativa de emplazamiento, el CIATF -visto la favorable previsión meteorológica -podrá autorizar provisionalmente el aparcamiento en cauce por término de tiempo no superior a la fiabilidad de la previsión atmosférica. En estos casos esta situación será asumida en el Plan de Emergencias Municipal de Protección Civil a los efectos de la gestión de la movilidad en el cauce durante el período de autorización.

# Artículo 124.- Badenes

- 1. La coexistencia de la función hidráulica del cauce con el uso transversal de aquél por el paso de vehículos generando un badén se considera un caso excepcional y sólo será admisible cuando la intensidad media diaria (IMD) de tráfico de la vía sea muy baja, en aras de garantizar el mínimo impacto ambiental de la actuación y la preservación del entorno.
- 2. Se evitará el uso de badenes en condiciones meteorológicas adversas en cualquier parte de la cuenca.
- 3. Se recomienda la instalación de señal vertical de advertencia de peligro de badén inundable, siendo en todo caso necesarias en puntos de riego hidráulico.



# Sección IV.- Requerimientos específicos aplicables a los vertidos a cauce

#### Artículo 125.- Autorización administrativa de vertido a cauce

Todo vertido de líquidos y de productos susceptibles ambos de contaminar las aguas superficiales y/o subterráneas o degradar el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa, que ha de ser emitida por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, cuya tramitación se regirá por las normas contenidas en la LAC y en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RCV).

#### Artículo 126.- Vertido de las aguas pluviales a cauce

- 1. Se considera un uso admisible del dominio público hidráulico conforme a esta Normativa, el vertido de aguas pluviales mediante la ejecución de las correspondientes instalaciones de transporte y vertido, que estarán sujetas a la preceptiva autorización administrativa en materia de cauces
- 2. Las Administraciones Públicas que soliciten autorización para la evacuación de las aguas pluviales, podrán solicitar conjuntamente con ésta la imposición de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las infraestructuras necesarias para la evacuación del drenaje, cuya implantación se beneficiará de los efectos que le correspondan en aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.
- 3. En caso de conducciones exclusivas de aguas pluviales, el vertido a cauce será libre, siempre y cuando se trate de aguas pluviales limpias, y el vertido no tenga especial incidencia para la calidad del medio receptor atendiendo a las normas de calidad ambiental y límites de emisión establecidos en la normativa aplicable en materia de aguas. A tal efecto, el promotor de la actuación deberá presentar Declaración responsable de que el vertido cumple estas condiciones.

En este caso, si resultara necesario ejecutar obras o instalaciones en cauce para efectuar el vertido, estas obras requerirán de autorización o concesión administrativa del CIATF.

4. El vertido de aguas pluviales que no cumpla las condiciones señaladas en el punto 3 estará sujeto a la preceptiva autorización administrativa.

## Artículo 127.- Vertidos de aguas residuales urbanas diluidas a cauce en episodios de lluvia

1. De forma transitoria, se considera uso admisible conforme a esta Normativa, el vertido a cauce de aguas residuales urbanas diluidas procedentes de desbordamientos de las redes unitarias mixtas (residuales-pluviales) en episodios de lluvia a través de aliviaderos de excedencia.

El uso admisible será provisional hasta que existan redes separativas o laminación mediante depósitos de tormenta.

- 2. En tiempo seco, no se admitirán vertidos por los aliviaderos excepto que concurran situaciones de emergencia imprevistas debidamente justificadas.
- 3. Serán objeto de autorización administrativa previa por parte del CIATF los vertidos referidos en este artículo.
- 4. El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirán una infracción de las disposiciones contenidas en la presente Normativa si se debe a causas naturales o de fuerza mayor, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente.



### Artículo 128.- Criterios para el otorgamiento de autorizaciones de vertido de aguas residuales urbanas diluidas

El CIATF tendrá en cuenta los siguientes criterios en el otorgamiento de autorizaciones de vertido de aguas residuales urbanas:

- En caso de que los vertidos procedan de redes de saneamiento no separativas, deberá exigirse al titular de la autorización que plantee medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a las redes.
- No se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía a las redes procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- Los aliviaderos de excedencia de las redes de saneamiento deberán dotarse de los elementos pertinentes para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- En aquellos emplazamientos y/o situaciones en que se prevea que las primeras aguas de escorrentía tengan elevadas concentraciones de contaminantes, se exigirá al titular de la autorización que adopte todas las medidas técnica y económicamente viables para evacuar adecuadamente dichas primeras aguas hacia la correspondiente instalación de tratamiento adecuado.
- La dilución mínima admisible será de una parte de aguas residuales en cinco partes de aguas blancas.
- Se exigirá al titular de la autorización que, una vez finalizado el vertido, adopte las medidas que se exijan para la restitución del cauce a su estado natural.

# **CAPÍTULO 3.- RIESGO DE AVENIDAS**

# Sección I.- Registros de Riesgo y las Zonas Susceptibles de Riesgo de Avenida

#### Artículo 129.- Registros de Riesgo: definición e inventario

- 1. Un registro de riesgo es la identificación por parte del Consejo Insular de Aguas de la existencia de un bien o servicio que pudiera verse afectado en caso de avenida, y que se recoge en el Inventario de Registros de Riesgo incorporado en el Anejo correspondiente de esta Normativa mediante un listado cuyas fichas serán publicadas en el sitio web del CIATF.
- 2. Los instrumentos de ordenación del territorio, de los recursos naturales y urbanísticos deberán representar a escala adecuada y analizar la trascendencia de todos los registros de riesgo incluidos en el Inventario que se incluyan en su ámbito de ordenación.

#### Artículo 130.- Las medidas asociadas a los Registros de Riesgo

- 1. En el Inventario de Registros de Riesgo se asocian medidas estructurales y medidas no estructurales a cada registro de riesgo que, a tenor de los estudios elaborados por el CIATF, se consideran idóneas para la solución del riesgo asociado a cada registro.
- 2. Las medidas propuestas tienen carácter de recomendación, correspondiendo a las Administraciones competentes por razón de la materia la evaluación del riesgo y la concreción de la medida que se considere adecuada para solucionarlo. Deberá justificarse la elección de cualquier medida diferente de la propuesta por el PHT.



### Artículo 131.- Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico: definición e inventario

- 1. Se consideran Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico, a efectos de la presente Normativa, aquellas zonas del territorio en las que concurren una o varias de las siguientes circunstancias:
  - a) Existen varios registros de riesgo percibidos, lo que requiere la generalización cautelar del riesgo a un área concreta del territorio para su análisis.
  - b) Se constata una elevada presencia de infraestructuras esenciales- estratégicas, según se describen en el artículo correspondiente referido a la definición de las infraestructuras esenciales- estratégicas, lo que obliga a adoptar una estrategia coordinada de análisis del riesgo.
- 2. En el Anejo correspondiente se incluye el Inventario de Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico mediante un listado cuyas fichas de detalle serán publicadas en el sitio web del CIATF al que se podrán añadir otras zonas que se delimiten aplicando criterios tales como la dificultad para el drenaje urbano, la concentración de actuaciones que generan o soportan riesgo o la cuantificación del valor implantado.
- 3. Las determinaciones que se deriven del estudio o de los estudios de riesgo hidráulico que se elaboren para cada una de las Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico, servirán de base al planeamiento para establecer los criterios de ordenación para evitar o minimizar los riesgos derivados de las avenidas, tanto en los ámbitos ya transformados por la urbanización como por aquellos en los que se prevea su transformación.

## Sección II.- Las infraestructuras y el riesgo de avenidas

# Artículo 132.- Infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía

- 1. Se consideran infraestructuras generadoras de un potencial efecto barrera frente a la escorrentía aquéllas que se implanten en el territorio cortando las trayectorias de escorrentía natural, propiciando la concentración de las aguas en el margen de contacto y/o la penetración de caudales en la plataforma de la infraestructura.
- 2. Con carácter indicativo, se consideran infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía, las que siguen:
  - Redes viarias.
  - Sistema ferroviario y tranviario.
  - Corredores de servicios (galerías de instalaciones, entre otras).
- 3. Estas infraestructuras deberán solucionar tanto la evacuación de las aguas pluviales sobre su plataforma, como el drenaje de la escorrentía superficial de la cuenca que intersequen.

# Artículo 133.- Infraestructuras esenciales- estratégicas

- 1. A los efectos previstos en la presente Normativa se considerarán como infraestructuras esenciales- estratégicas aquéllas que requieren una protección especial por cualquiera de los siguientes motivos:
  - Su funcionamiento resulta imprescindible para la vida colectiva ante situaciones de emergencia.
  - Resulta necesario controlar las posibles consecuencias derivadas de su mal funcionamiento (roturas, desembalses, contaminación ambiental u otros).

A los efectos de identificar las infraestructuras consideradas cómo esenciales- estratégicas por el presente Plan, deberá atenderse a los criterios y regulación contenida en los Planes de Protección y de Actuación, aprobados por el Gobierno de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife, que ordenen la gestión de emergencias derivadas de situaciones de riesgos producidas por distintos fenómenos adversos.



Y en ausencia de lo anterior y de forma complementaria, a los criterios recogidos en el Anejo correspondiente denominados *Criterios complementarios para la identificación de Infraestructuras Esenciales-Estratégicas*.

- 2. Las infraestructuras esenciales- estratégicas requerirán la elaboración de un Estudio de Riesgo Hidráulico por su titular en los términos dispuestos en la presente Normativa, recomendándose que incorpore sus conclusiones al Plan de Autoprotección de la infraestructura, conforme a la normativa que regule la Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- 3. Las infraestructuras consideradas como esenciales- estratégicas deberán solucionar el drenaje de las aguas pluviales de su ámbito y de la escorrentía de la superficie de la cuenca que afecten para los períodos de retorno que se propongan en el Estudio de Riesgo Hidráulico y se asuman por los organismos competentes.
- 4. A los efectos de análisis de riesgo hidráulico, en el caso de que una infraestructura o servicio se cruce o intersecte con otra (enlaces e intersecciones viarios, o tranviarios, entre otros) se tomará como riesgo del conjunto el de su componente más vulnerable.

### Sección III.- Estudio de Riesgo Hidráulico

# Artículo 134.- Definición y contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico

- 1. El Estudio de Riesgo Hidráulico es el instrumento que persigue el conocimiento y la prevención del riesgo asociado a situaciones de avenidas ordinarias y extraordinarias, sobre personas y sobre bienes, que ha de incluirse en los proyectos sectoriales de infraestructuras, de conformidad con el marco legislativo de aplicación.
- 2. El contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico se adaptará a los requerimientos derivados de la dimensión, la trascendencia y la relevancia de la actuación, plan o programa al que se vincule.
- 3. Con carácter general, deberá incluir el contenido siguiente:
  - Análisis de la escorrentía asociada a los períodos de retorno T = 10, 50, 100 y 500 años, de las infraestructuras de conducción de la citada escorrentía y del destino final de los caudales.
  - Determinaciones encaminadas a evitar obstáculos a la escorrentía y a favorecer el drenaje del territorio.
  - Criterios de diseño, de trazado y de volumetría para la minimización del riesgo hidráulico.
  - En infraestructuras, la tramificación de las mismas en función del riesgo hidráulico analizado, definiendo las presiones e impactos de la escorrentía sobre las diferentes secciones.
  - Normas de operación, conservación y mantenimiento de las infraestructuras de drenaje necesarias para mitigar el riesgo de avenidas.
- 4. En los supuestos en que se evalúe el riesgo asociado a actuaciones de reducida dimensión o de escasa trascendencia territorial, el CIATF podrá, a propuesta del promotor, acordar la simplificación del contenido del Estudio de Riesgo Hidráulico.
- 5. Así mismo, en aquellos casos en que resultara necesario en función de la tipología o el grado de exposición a que se encuentra sometida la actuación, el CIATF podrá exigir, justificada y motivadamente, la elaboración Estudios de Riesgo Hidráulico de contenido cualificado.

En este caso, el contenido general del Estudio de Riesgo Hidráulico se complementará con:

- Un programa de medidas.
- Un plan de contingencia o emergencia en caso de producirse una situación de riesgo hidráulico sobrevenido, que deberá redactarse conforme al Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Riesgos de Fenómenos Meteorológicos Adversos (PEFMA), aprobado por Decreto 18/2014, de 20 de marzo.



 El titular de la actuación evaluada deberá garantizar, en todo caso, la correcta ejecución de las determinaciones contenidas en el Estudio de Riesgo Hidráulico, así como la aplicación sistemática de aquellas medidas de conservación y mantenimiento destinadas a prevenir el riesgo de avenidas.

# Artículo 135.- Procedimiento para la tramitación del Estudio de Riesgo Hidráulico

- 1. El Estudio de Riesgo Hidráulico deberá ser elaborado por el promotor de la actuación a evaluar y suscrito por técnico competente, quien garantizará que reúne el contenido mínimo exigido en la presente Normativa.
- 2. En el supuesto de que el promotor justifique que la actuación a evaluar es de reducida dimensión o escasa trascendencia territorial, podrá solicitar al CIATF, en el marco de una fase procedimental previa, la aprobación de un contenido simplificado para el Estudio de Riesgo Hidráulico.

En este caso, el promotor cursará solicitud al CIATF, justificando el alcance de la actuación y proponiendo el contenido simplificado del Estudio de Riesgo. El CIATF dispondrá de un plazo de dos (2) meses para mostrar su conformidad o reparo al contenido simplificado propuesto por el promotor. Transcurrido este plazo sin que el CIATF se haya pronunciado, deberá entenderse que el Estudio debe reunir el contenido general especificado en esta Normativa.

3. Una vez elaborado, el promotor presentará el Estudio de Riesgo Hidráulico, así como el Proyecto, Plan o Programa evaluado para la emisión de informe preceptivo por parte del CIATF, quien dispondrá de un plazo de tres (3) meses para su evacuación.

# Artículo 136.- Exención de Estudio de Riesgo Hidráulico para las obras hidráulicas en los cauces

Los estudios hidrológicos y los cálculos hidráulicos contenidos en la documentación técnica que se presente en el procedimiento de autorización o concesión administrativa previos a la ejecución de obras hidráulicas en los cauces, deberán garantizar que se minimiza el riesgo de avenida, quedando en tal caso el titular de la actuación exento de presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico.

#### Artículo 137.- Estudio de Riesgo Hidráulico para las actuaciones en situación de fuera de ordenación hidráulica

- 1. El propietario de una instalación u obra calificada como infraestructura fuera de ordenación hidráulica en cauce público, podrá ser requerido por el CIATF para que presente un Estudio de Riesgo Hidráulico que permita evaluar la situación de riesgo en que la misma se encuentra. Tal evaluación podrá concluir:
  - Que el riesgo que soporta la instalación o la obra puede ser asumido, ejecutando todas las medidas que resulten necesarias para prevenir el riesgo de avenidas.
  - Que el riesgo no pueda ser asumido en ningún caso, siendo responsabilidad del propietario ejecutar, a su
    costa, cuantos trabajos sean necesarios para reponer las cosas a su estado primitivo, de todo lo cual deberá
    informar al CIATF para su evaluación y, en su caso, autorización correspondiente.
- 2. Por su parte, el propietario de una instalación u obra calificada como infraestructura fuera de ordenación hidráulica localizada en alguna de las zonas anexas a los cauces públicos sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso o en un cauce no catalogado como público, deberá prevenir los riesgos que la misma soporta o induce.

En concreto, adoptará determinaciones para corregir el riesgo derivado de la interferencia entre la infraestructura y la escorrentía, recomendándose que elabore un Estudio de Riesgo Hidráulico para evaluarlo.





# Artículo 138.- Estudio de Riesgo Hidráulico para las infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía

- 1. El titular de una infraestructura con potencial efecto barrera frente a la escorrentía de longitud igual o superior a 500 m, deberá presentar un Estudio de Riesgo Hidráulico que permita evaluar la situación de riesgo que la infraestructura soporta o induce.
- 2. Asimismo, el CIATF, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá requerir la presentación de un Estudio de Riesgo Hidráulico a los titulares de infraestructuras con potencial efecto barrera frente a la escorrentía de longitud inferior a 500 m.

# CAPÍTULO 4.- DISPOSICIONES SECTORIALES RELATIVAS AL DRENAJE DEL TERRITORIO

# Sección I.- Criterios para articular la relación entre la ordenación del territorio y el riesgo hidráulico

#### Artículo 139.- Principio de no transferencia de caudales de escorrentía

- 1. En el diseño de urbanizaciones se deberá garantizar que no se transfieran caudales de escorrentía hacia el exterior de sus límites, permitiéndose exclusivamente la continuidad de caudales a través de los cauces incluidos en el Inventario Insular de Cauces o las Infraestructuras Complementarias de Drenaje Territorial (vía de desagüe territorial o similar), en las condiciones establecidas para los diferentes niveles de dicha red.
- 2. Sólo será admisible la transferencia de caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al periodo de retorno T=50 años, cuando concurran simultáneamente las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando no sea posible su desvío directo a cauce o al mar;
  - b) Cando la transferencia a otro u otros ámbitos anexos permita un desvío conjunto de los caudales excedentes comunes en condiciones de riesgo hidráulico controlado.

## Artículo 140.- Criterios generales de ordenación del drenaje del territorio

En la ordenación del territorio se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Las actuaciones que transformen el territorio no invadirán los cauces y respetarán siempre sus zonas de servidumbre.
- b) El diseño de la trama viaria deberá facilitar la escorrentía natural de las aguas pluviales hacia la red de drenaje territorial en todos sus niveles, respetando además lo dispuesto en la presente Normativa para los supuestos en que provoque un efecto barrera frente a la escorrentía.
- c) En el diseño de la trama edificatoria se emplearán criterios de ordenación y disposición de volúmenes y demás elementos constructivos que minimicen los obstáculos frente al caudal de avenida y faciliten su evacuación y drenaje, eliminando el efecto barrera frente a la escorrentía.
- d) Se adoptarán determinaciones para la corrección de las situaciones de riesgo existentes, en particular, la modificación, sustitución o eliminación de edificaciones e infraestructuras que se encuentren en situación de peligro o puedan generar riesgos.
- e) Por lo que respecta a las obras de encauzamiento y rectificaciones de cauce que se propongan, en los ámbitos transformados por la urbanización y en los que se prevea su transformación se recomienda la adopción de fórmulas de cauce artificial poco profundo y en especial, las de doble cauce, por su mejor adaptación a las condiciones medioambientales y su compatibilidad con los usos recreativos.



### Artículo 141.- Ordenación de suelos con imposibilidad de desagüe directo a cauce

El planeamiento que prevea la ordenación de ámbitos o sectores en los que no exista posibilidad de vertido directo a cauce o al mar de las aguas pluviales por no contar con ningún cauce anexo ni encontrarse en la costa:

- a) Deberá establecer la evacuación de aguas pluviales a través de vías de desagüe territorial para un período de retorno de T=50 años, hacia cauces o hacia el mar.
- b) Deberá garantizar el acceso controlado hacia cauce o hacia el mar de aquellos caudales excepcionales que sean excedentes sobre los asociados al período de retorno de T=50 años.
- c) Asignará a las vías de desagüe territorial señaladas anteriormente, la calificación de sistemas generales de drenaje territorial y dispondrá su emplazamiento, preferentemente, en corredores de servicios, límites de sectores o viario.

#### Artículo 142.- Zonas de infiltración en superficie para la evacuación de las redes pluviales

- 1. El drenaje de las redes de pluviales, podrá llevarse a cabo mediante zonas de infiltración en superficie cuando concurran, simultáneamente, los requisitos siguientes:
  - a) La distancia a cauces del Inventario Insular de Cauces de Tenerife sea excesiva, teniendo en cuenta las características y rango de la intervención a criterio del CIATF, obligando al sobredimensionamiento desproporcionado de las conducciones de drenaje.
  - b) La superficie de infiltración se encontrará adecuadamente delimitada y acotada.
  - c) Deberá existir una garantía territorial previa, en el instrumento de ordenación correspondiente, que adscriba al suelo sobre el que se pretenda ubicar la zona de infiltración un uso compatible con el drenaje territorial.
  - d) La capacidad del ámbito para el drenaje por infiltración será igual o superior a un caudal asociado al período de recurrencia de T=50 años.
- 2. El promotor de la zona de infiltración deberá, además, disponer de un derecho subjetivo suficiente respecto a la misma de forma continuada en el tiempo, quedando asociado el uso del suelo a la función de drenaje.

## Artículo 143.- Evacuación al subsuelo de redes de pluviales

- 1. Sólo cuando resulte inviable lo previsto en los artículos precedentes podrá plantearse, con carácter excepcional y temporal, la evacuación al subsuelo, mediante la ejecución de pozos, del drenaje de redes de pluviales. Para ello, el promotor deberá solicitar informe previo del CIATF al que adjuntará un estudio hidrogeológico, suscrito por técnico competente, que valore, razonadamente, las posibles afecciones de la evacuación sobre el dominio público hidráulico subterráneo, en particular, que las aguas evacuadas no tienen especial incidencia en la calidad del medio receptor atendiendo a las normas de calidad ambiental y límites de emisión establecidos en la normativa aplicable en materia de aguas, así como, que justifique que la obra proyectada tenga capacidad suficiente para percolar al subsuelo el caudal punta para el periodo de retorno considerado al dimensionar la red de pluviales.
- 2. El informe del CIATF no exime al peticionario de obtener cualquier otro informe o autorización que resulte necesaria, conforme a la legislación vigente, para la actividad o instalación de que se trate, en concreto, y para el caso de labores subterráneas, la de la administración competente en materia de minas.
- 3. El promotor de la actuación deberá, además, disponer de un derecho subjetivo suficiente, de forma continuada en el tiempo, respecto del terreno donde se perfore el pozo, así como sus elementos anexos (cueva de desalojo, sistemas de tratamiento, ...).



# Artículo 144.- Diseño del viario para el drenaje de la escorrentía

- 1. En el diseño del viario, se deberán cumplir las siguientes determinaciones:
  - a) La totalidad del viario urbano deberá estar dotado de red de drenaje de aguas pluviales asociada al período de retorno de T=10 años. Tal red deberá disponer de imbornales, sumideros o rejas con el diseño y la geometría adecuadas para interceptar los caudales de escorrentía superficial.
  - b) Los ejes troncales del viario deberán estar dotados de red de drenaje de aguas pluviales asociadas al período de retorno de T=50 años. Tal red deberá disponer de imbornales, sumideros o rejas longitudinal y/o transversalmente con el diseño y la geometría adecuada para interceptar caudales de escorrentía superficial procedentes de la totalidad de los viarios secundarios afluentes.
  - En los cruces del viario con los cauces, deben disponerse interceptores transversales, de bordillo a bordillo, capaces de captar y evacuar los caudales de escorrentía superficial asociados a un periodo de retorno de T=50 años.
- 2. En los cruces del viario con los cauces se dispondrán soluciones constructivas que permitan el alivio hacia cauce de aquellos caudales excepcionales asociados al período de retorno de T=500 años.
- 3. Para el viario que no discurra por suelo transformado por la urbanización, deberá diseñarse la red de drenaje de aguas pluviales previendo que todos los elementos que compongan la red, señalados en los apartados anteriores, se diseñen para un periodo de retorno acorde con la intensidad media diaria de vehículos de la vía de la que se trate.

# Sección II.- Ámbitos transformados por la urbanización

#### Artículo 145.- Contenido de los instrumentos de ordenación en ámbitos transformados por la urbanización

- 1. Los instrumentos de ordenación del territorio dedicarán un apartado específico a la prevención del riesgo hidráulico, y para ello deberán:
  - a) Representar gráficamente las líneas de delimitación lateral de los suelos de protección de barrancos.
  - b) Reconocer la red de drenaje territorial de su ámbito de ordenación y las redes externas al mismo hacia las que evacue su escorrentía.
  - c) Representar las infraestructuras de laminación de avenidas, tales como depósitos o lagunas de tormenta.
  - d) Efectuar un análisis de la suficiencia de la red de drenaje territorial existente.
  - e) Proponer medidas de implantación de nuevas vías de desagüe territorial y/o nuevas infraestructuras de laminación de avenidas, cuando se considerase necesario.
  - f) Garantizar la evacuación hacia cauce o hacia el mar de la escorrentía que no se pueda conducir a través del resto de la red de drenaje territorial.
- 2. Estos instrumentos, además, deberán incluir información detallada relativa a los Registros de Riesgo y las Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico existentes en sus respectos ámbitos de ordenación, así como sobre la existencia de ARPSI´s, en su caso.
- 3. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC, a través de la emisión de informe competencial de la Administración Hidráulica al que se refiere el Art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas del Estado, previo a su aprobación.

#### Artículo 146.- Planes que reformen la estructura urbana

En el caso de que se pretenda acometer una actuación de rehabilitación o reforma de la estructura urbana en un ámbito transformado por la urbanización, el instrumento que la aborde deberá cumplimentar lo dispuesto en la sección referente a los ámbitos a transformar por la urbanización.



#### Artículo 147.- Elementos de interés cultural

La política de protección y rehabilitación de los elementos incluidos en la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, deberá compatibilizarse con las actuaciones tendentes a prevenir el riesgo de avenidas, según lo establecido en la citada Ley.

#### Artículo 148.- Parcelas o solares atravesados o colindantes con cauces

- 1. En ámbitos transformados por la urbanización, los titulares de parcelas y solares atravesados o colindantes con cauces deberán solicitar informe de afección del CIATF con carácter previo a la obtención de la correspondiente licencia municipal de edificación, pudiendo derivar de sus conclusiones la necesidad de obtener autorización o concesión administrativa de la referida Administración Hidráulica.
- 2. Cuando el CIATF constate que una actuación para la que se haya solicitado autorización o concesión administrativa en materia de aguas resulta incompatible con el riesgo hidráulico, requerirá al promotor de la misma para que proceda a reajustar la actuación respecto al cauce y a establecer una solución adecuada para garantizar la evacuación de la escorrentía.

# Sección III.- Ámbitos a transformar por la urbanización

# Artículo 149.- Contenido de los instrumentos que ordenen pormenorizadamente ámbitos a transformar por la urbanización

- 1. Los instrumentos de planeamiento que ordenen pormenorizadamente ámbitos a transformar por la urbanización dedicarán un apartado específico a la prevención del riesgo hidráulico, y para ello deberán:
  - Representar gráficamente las líneas de delimitación lateral de los suelos de protección de barrancos.
  - Describir la red de drenaje territorial (cauces, vías de desagüe territorial, canales interceptores perimetrales
    y red de pluviales) a través de la cual se pretenda evacuar su escorrentía, orientando mediante un análisis
    del riesgo hidráulico lo prescrito en el artículo siguiente. En su caso, se establecerán infraestructuras de
    laminación de avenidas como depósitos o lagunas de tormenta.
  - Proponer medidas de coordinación con otros suelos anexos para la implantación de las redes de drenaje territorial de uso compartido que fueran necesarias.
- 2. Estos instrumentos deberán incluir información detallada relativa a los Registros de Riesgo y las Zonas Susceptibles de Riesgo Hidráulico existentes en sus respectos ámbitos de ordenación, así como sobre la existencia de ARPSIs, en su caso.
- 3. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC, a través de la emisión de informe competencial de la Administración Hidráulica al que se refiere el Art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas del Estado, previo a su aprobación.

# Artículo 150.- Contenido de los instrumentos de ejecución material de ámbitos a transformar por la urbanización

- 1. Los proyectos de urbanización y de ejecución:
  - a) Deberán representar gráficamente las líneas de delimitación lateral de los suelos de protección de barrancos.
  - b) Deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa, garantizando en todo caso la evacuación de la escorrentía de las aguas pluviales hacia la red de drenaje territorial.
  - c) Aportarán, dentro de la documentación del proyecto de que se trate, y formando parte de la misma, un Estudio de Riesgo Hidráulico, en el que se incluyan los análisis necesarios que permitan al Consejo Insular



de Aguas la evaluación de la suficiencia de las medidas de corrección del riesgo hidráulico inducido o soportado por la actuación.

- 2. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC, a través de la emisión de informe competencial de la Administración Hidráulica al que se refiere el Art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas del Estado, previo a su aprobación.
- 3. La vigencia máxima del informe Competencial será la prevenida en el texto del mismo siempre y cuando no se produzca ninguna modificación respecto a la documentación recibida e informada por el Consejo Insular de Aguas, finalizando su periodo de validez de forma automática en el menor de los siguientes casos:
  - Transcurridos dos (2) años desde su notificación.
  - Cuando se produzca el cambio en la planificación hidrológica que afecte a la sustancia informada.

Tras el cese automático de la vigencia del Informe Competencial, deberá solicitarse de nuevo su emisión.

4. La vigencia del informe Competencial del CIATF podrá ser prorrogada. A tal efecto, la prórroga deberá ser solicitada con al menos un mes de antelación a la fecha de finalización de la vigencia, debiendo acompañarse la solicitud de Declaración responsable en la que se haga constar que la documentación recibida e informada por el CIATF no ha experimentado modificación.

# Artículo 151.- Ámbitos a transformar por la urbanización que cuenten con instrumento de ejecución material aprobado

- 1. Los titulares de la gestión y ejecución de ámbitos a transformar por la urbanización que dispongan de proyecto de urbanización o proyecto de ejecución que se encuentren aprobados, dotarán al concreto ámbito de actuación de infraestructuras de drenaje y soluciones constructivas con una geometría que garantice la evacuación de la escorrentía hacia los cauces o hacia el mar y minimice los obstáculos frente al caudal de avenida.
- 2. El CIATF prestará asesoramiento técnico si le fuera solicitado para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

# Artículo 152.- Ámbitos a transformar por la urbanización atravesados o colindantes con cauces

Los promotores de ámbitos a transformar por la urbanización, que se encuentren atravesados o colindantes con cauces deberán solicitar informe de afección del CIATF con carácter previo a la aprobación del respectivo proyecto de urbanización o de ejecución, pudiendo derivar de sus conclusiones la necesidad de obtener autorización o concesión administrativa de la referida Administración Hidráulica.

# Sección IV.- Ámbitos sin transformar por la urbanización

# Artículo 153.- Contenido de los instrumentos de ordenación que incidan sobre ámbitos sin transformación

- 1. El planeamiento que ordene ámbitos sin transformar por la urbanización deberá representar gráficamente las limahoyas de los cauces asumiendo para los mismos una representación adecuada a la escala empleada en los planos.
- 2. Será en todo caso el CIATF quien determinará las dimensiones definitivas en el Informe Competencial o Título Habilitante correspondiente.
- 3. Estos instrumentos contarán con la participación del CIATF de acuerdo con las funciones que tienen atribuidas por el artículo 10 m) de la LAC, a través de la emisión de informe competencial de la Administración Hidráulica al que se refiere el Art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas del Estado, previo a su aprobación.



# TÍTULO VI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CAPTACIÓN DE AGUA

# CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA

#### Artículo 154.- Captación del agua

- 1. La captación del agua es la función hidráulica básica consistente en la detracción del recurso hídrico de las masas de agua subterránea o de la escorrentía de superficie.
- 2. El aprovechamiento del agua captada, esto es, la gestión de la captación, es un servicio vinculado al agua, que puede ejercerse de forma autónoma o mancomunadamente junto a otras funciones hidráulicas básicas, a través servicios más complejos.
- 3. El uso del agua en la captación es de carácter no consuntivo, ya que su finalidad consiste en su puesta a disposición de otros bloques finalistas (básicamente, suministro de agua para abastecimiento o para riego).

#### Artículo 155.- Objetivos funcionales de la captación del agua

El objetivo funcional general de la captación del agua es la transferencia del agua desde su ciclo natural (escorrentías, masas de agua) a su ciclo funcional, para la satisfacción de necesidades humanas.

Son objetivos funcionales específicos de la captación del agua:

- Incrementar el aprovechamiento de la escorrentía superficial.
- Reducir la reperforación de galerías en las zonas tradicionalmente más explotadas, y favorecerla donde el descenso del nivel freático es menor.
- Tratar de evitar perforaciones improductivas.
- Propiciar el equilibrio económico financiero.
- Adecuar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes de Captación del agua.

## Artículo 156.- Implantación de la Captación del Agua

El PHT articula la implantación de la captación del agua a través de:

- Establecimiento de un conjunto de Infraestructuras de Captación, que integra y coordina los elementos para la captación del agua subterránea y del agua superficial.
- Inclusión de disposiciones sectoriales específicas de aplicación a las actuaciones de captación del agua superficial y subterránea
- Desarrollo de disposiciones en materia de protección y gestión de las masas de agua subterránea y del dominio público hidráulico subterráneo.





# CAPÍTULO 2.- ORDENACIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA

# Artículo 157.- Infraestructuras de captación del agua: definición y componentes

1. Son infraestructuras de captación del agua, de conformidad con los siguientes niveles en atención a su escala funcional, las siguientes:

ELEMENTO		NIVEL		
		UMBRAL	NIVEL ASIGNADO	
	Presas	Altura de dique igual o superior a 15 metros	1º	
		Capacidad igual o superior a 100.000 m <sup>3</sup>	1º	
		Capacidad superior a 50.000 e inferior a 100.000 m <sup>3</sup>	2º	
Infraestructuras de captación		Capacidad inferior a 50.000 m <sup>3</sup>	3º	
del agua superficial	Azudes y tomaderos	Capacidad de derivación igual o superior a 0,2 m³/s	1º	
		Capacidad de derivación igual o superior a 0,05 m³/s e inferior a 0,2 m³/s	2º	
		Capacidad de derivación inferior a 0,05 m <sup>3</sup> /s	3º	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Caudal aforado igual o superior a 5 l/s	1º	
Infraestructuras de captación del agua subterránea *		Caudal aforado superior a 0 l/s e inferior a 5 l/s	2º	
		Sin producción en la actualidad	3º	
	Manantiales o nacientes	Cualquier caudal	3º	

- (\*) Para asignar el nivel a las obras de captación de aguas subterráneas se tomará como caudal de referencia el correspondiente a 2019
  Tabla 3. Infraestructuras de captación del agua
- 2. Las infraestructuras de captación del agua se jerarquizan en principales y secundarias, atendiendo a los criterios especificados a continuación:
  - a) Se consideran principales las infraestructuras de Nivel 1º.
  - b) Se consideran principales las infraestructuras que no estando incluidas en el apartado anterior participan de especial relevancia en razón de:
    - Relevancia económica
    - Relevancia por figura de protección específica no hidrológica (en particular por la Ley 22/1973 de Minas)
    - Trascendencia sobre el medio económico
    - Dependencia del medio humano respecto a la captación
    - Situación de oportunidad respecto a los desarrollos territoriales
    - Acceso a redes de transporte, al almacenamiento y a la distribución
    - Capacidad de producción
    - Estabilidad de caudales
  - c) Se consideran secundarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.



#### Artículo 158.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Captación del agua

- 1. La ordenación de las infraestructuras de captación del agua calificadas como principales por el PHT se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancien el desenvolvimiento del modelo de ordenación del PHT.
- 2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, las infraestructuras existentes tanto principales como secundarias, así como las previstas o planificadas principales con asignación de rango de infraestructura principal, se consideran territorialmente vinculantes.

La ordenación del resto de elementos, se considera territorialmente indicativa.

# Artículo 159.- Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de Captación del agua

- 1. Los instrumentos de ordenación del suelo deberán establecer un régimen de usos y una clase y categoría de suelo compatible con las Infraestructuras principales de Captación de las aguas superficiales y subterráneas, así como garantizar la viabilidad de la ejecución de obras que permitan el mantenimiento de esta clase de infraestructuras o el aumento de los caudales aprovechados, si así se previese por la planificación hidrológica.
- 2. Se considerarán nulas por contravención a lo dispuesto en este Plan Hidrológico, las disposiciones contenidas en cualesquiera instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territoriales o urbanísticos que afecten a la ubicación, funcionamiento o régimen de explotación de las infraestructuras de captación del agua superficial o subterránea, excepto que cuenten con informe favorable emitido al respecto por el CIATF.

# CAPÍTULO 3.- GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

#### Sección I.- Principios y criterios generales que rigen el aprovechamiento de agua subterránea

# Artículo 160.- Principios generales

Las actuaciones encaminadas al aprovechamiento de aguas subterráneas en Tenerife deben atender a los principios generales siguientes:

- Conseguir, en cantidad y calidad, las disponibilidades previstas en este Plan para satisfacer la demanda global.
- Evitar y corregir contaminaciones
- Aumentar la economía y la eficiencia
- Respetar los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos preexistentes
- Evitar sobreexplotaciones.

#### Artículo 161.- Criterios generales que rigen el aprovechamiento

- 1. Toda norma que rija el aprovechamiento de aguas subterráneas en Tenerife, tanto las contenidas en este Plan como las que se desarrollen a partir de él, se sustentará en los criterios generales siguientes:
- 2. El actual sistema de explotación de las aguas subterráneas es muy denso e intenso, está muy desarrollado, se caracteriza por su autogestión y es suficientemente dinámico, aunque tiene una inercia notable. En el Plan Hidrológico se ha hecho un pronóstico sobre su evolución y de su cumplimiento depende el equilibrio futuro de la oferta y la demanda de agua. Sólo si las desviaciones son importantes se adoptarán medidas para garantizar los niveles mínimos en los usos prioritarios.





101   Franja costera de la vertiente norte del Macizo de Teno   -0,23   -0,27   -0,79   -0,7	SECTOR	NOMBRE	EXTR. 2021 (hm³/año)	EXTR. 2027 (hm³/año)
Pranja costera de la vertiente norte de la Dorsal   -0,7   -0,79	101			
Noroeste	102	Área de medianías y cumbres del Macizo de Teno	-1,25	-1,08
Noroeste   -3,66   -3,54	201	-	-0,7	-0,79
Area de medianías de la vertiente sur de la Dorsal NO   -3,65   -2,62	202		-3,66	-3,34
205   Franja costera de la vertiente sur de la NO Dorsal   .5,48  5,17	203	Área de cumbres de la Dorsal NO	-11,18	-8,71
301   Franja costera del Valle de Icod-La Guancha   4,45   -4,39   303   Anfiteatro de Las Cañadas   -20,35   -19,45   -1,945   -1,171   -1,74   -1,75   -1,25   -1,51   -1,61   -1,	204	Área de medianías de la vertiente sur de la Dorsal NO	-3,65	-2,62
302   Valle de Icod-La Guancha	205	Franja costera de la vertiente sur de la NO Dorsal	-5,48	-5,17
Anfiteatro de Las Cañadas	301	Franja costera del Valle de Icod-La Guancha	-0,62	-0,67
Afrea de cumbres y medianias de la Región Occidental del Vértice Sur   -1,61   -1,74   -1,75   -1,74   -1,75	302	Valle de Icod-La Guancha	-4,45	-4,39
411   del Vértice Sur	303	Anfiteatro de Las Cañadas	-20,35	-19,45
Area de cumbres de la Región Central del Vértice Sur  Area de medianías de la Región Central del Vértice Sur  Area de medianías de la Región Central del Vértice Sur  Porción occidental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur  Porción central de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur  Porción oriental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur  Porción oriental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur  Area de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur  Area de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur  Area de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur  Area de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur  Area de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigalga  Area de cumbres y medianías de la Región Ocidental del Macizo de Tigalga  Franja costera de la Región Oriental del Tigalga Macizo  de  Area de medianías y cumbres del Región Oriental del Macizo de Tigalga  Area de medianías y cumbres del Valle de La Orotava-Fasnía  Area de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnía  Area de cumbres del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnía  Area de medianías y cumbres de la Región  Cocidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la Valle de La Orotava-Fasnía  Area de medianías y cumbres de la Región  Cocidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  Cocidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  Occide	411	_	-1,71	-1,74
Area de medianías de la Región Central del Vértice Sur  Porción occidental de la franja costera de la Región  Central del Vértice Sur  Porción entral de la franja costera de la Región  Porción entral de la franja costera de la Central del  Vértice Sur Región  Porción oreintal de la franja costera de la Región  Central del Vértice Sur  Ajac  Porción ciental de la franja costera de la Región  Central del Vértice Sur  Ajac  Area de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur  Ajac  Area de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur  -1,2  -1,17  Ajac  Area de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur  -2,84  -2,9  511  Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur  -2,84  -2,9  512  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga  -1,65  -1,57  521  Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo  del Macizo de Tigaiga  -1,65  -1,27  -1,22  Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  -0,15  -0,15  Macizo de Tigaiga  Franja costera de la vertiente norte del Valle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías de la vertiente norte del Valle de La  Orotava-Fasnia  Area de cumbres del Valle de La Orotava  Area de medianías y cumbres del Valle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías y cumbres del Valle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías y cumbres del Nalle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías y cumbres del Nalle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías y cumbres del Nalle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías y cumbres de la Vertiente sur del Nalle de La  Orotava-Fasnia  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la verti	412	Franja costera de la Región Occidental del Vértice Sur	-1,61	-1,61
Porción occidental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur   Porción central de la franja costera de la Central del Vértice Sur   Porción central de la franja costera de la Central del Vértice Sur Región   Porción central de la franja costera de la Región   Central del Vértice Sur   Central del Macizo de   Central del Región Oriental del Vértice Sur   Central del Macizo de   Central del Región Occidental del Macizo de Tigaliga   Central del Macizo de Tigaliga   Central del Región Oriental del Tigaliga Macizo de   Central del Región Oriental del Tigaliga   Central del Macizo de Tigaliga   Central del Región Oriental del Macizo de Tigaliga   Central del Valle de La   Central del Macizo de Tigaliga   Central del Valle de La   Central del Macizo de Tigaliga   Central del Valle de La   Central del Valle de La   Central del Macizo de Tigaliga   Central del Noriental del Noriental del Noriental del Noriental del Noriental del Central del Ce	421	Área de cumbres de la Región Central del Vértice Sur	-1,8	-1,84
4238 Central del Vértice Sur Porción central de la franja costera de la Central del Vértice Sur Región  423C Porción oriental de la franja costera de la Región Central del Vértice Sur Central del Vértice Sur  431 Area de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur  432 Área de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur  433 Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur  434 Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur  511 Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur  528 Area de cumbres y medianías de la Región Occidental Tigaiga del Macizo de Macizo de Tigaiga  520 Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga  521 Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de Tigaiga  522 Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  523 Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  524 Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  525 Area de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  601 Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  602 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  603 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  604 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  710 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  712 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente norte de la Región  715 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  716 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  717 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Area de medianías y c	422	Área de medianías de la Región Central del Vértice Sur	-5,64	-5,25
423B         Vértice Sur Región         -0,48         -0,43           423C         Porción oriental de la franja costera de la Región         -3,42         -3,07           431         Área de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur         -1,2         -1,17           432         Área de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur         -1,39         -1,25           433         Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur         -2,84         -2,9           511         Franja costera de la Región Occidental Tigaiga del Macizo de Tigaiga         -0,32         -0,37           512         Área de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga         -1,65         -1,57           521         Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de Tigaiga         -1,27         -1,22           522         Área de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga         -0,15         -0,15           601         Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava Fasnia         -6,32         -6,45           601         Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava Fasnia         -10,44         -8,37           603         Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava Fasnia         -0,52         -0,53           604         Franja costera de la vertiente sur del Región	423A	Central del Vértice Sur	-0,52	-0,5
Central del Vértice Sur	423B	Vértice Sur Región	-0,38	-0,43
Area de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur -1,39 -1,25  433 Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur -2,84 -2,9  511 Franja costera de la Región Occidental Tigaiga del Macizo de Macizo de Macizo de Tigaiga del Macizo de Tigaiga del del Macizo de Tigaiga Macizo de Tigaiga Macizo de Tigaiga Macizo de Macizo de Tigaiga Macizo de Macizo de Tigaiga M	423C		-3,42	-3,07
Franja costera de la Región Oriental del Vértice Sur  -2,84  -2,9  511  Franja costera de la Región Occidental Tigaiga del Macizo de  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga  512  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga  521  Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de Tigaiga  Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  601  Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava - 6,32  Area de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava - 10,44  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava - 10,44  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava - 7,48  -5,24  605  Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava - 2,52  -0,53  711  Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava - 2,469  712  Area de medianías y cumbres de la Valle de La Orotava - 2,469  713  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE - 5,22  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE - 5,22  -4,69  714  Franja costera de la vertiente sur de la Región - 1,71  -1,77  724  Area de medianías y cumbres de la Región - 1,71  -1,77  725  Area de medianías y cumbres de la Región - 1,71  -1,77  726  Area de medianías y cumbres de la Región - 1,71  -1,77  727  Area de medianías y cumbres de la Región - 1,71  -1,77  728  Area de medianías y cumbres de la Región - 1,71  -1,77  729  Area de medianías y cumbres de la Vertiente norte de la Región - 1,71  -1,77  -2,82  Area de medianías y cumbres de la Vertiente norte de la Región - 1,71  -3,79  -3,03  Area de medianías y cumbres de la Vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la Vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la Vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la Vertiente norte de la Región Oriental d	431	Área de cumbres de la Región Oriental del Vértice Sur	-1,2	-1,17
Franja costera de la Región Occidental Tigaiga del Macizo de Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga 1-1,65 1-1,57 del Macizo de Tigaiga 1-1,65 1-1,57 del Macizo de Tigaiga 1-1,65 1-1,27 1-1,22 de Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de Tigaiga 1-0,15	432	Área de medianías de la Región Oriental del Vértice Sur	-1,39	-1,25
Macizo de  Area de cumbres y medianías de la Región Occidental del Macizo de Tigaiga  521 Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de Gela Macizo de Tigaiga  522 Área de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  601 Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  602 Área de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  603 Área de cumbres del Valle de La Orotava  604 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  605 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  710 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región  712 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  714 Franja costera de la Dorsal NE  715 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  716 Occidental de la Dorsal NE  717 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  718 Area de medianías y cumbres de la Vertiente sur de la Región  719 Franja costera de la vertiente sur de la Región  710 Oriental de la Dorsal NE  711 Franja costera de la vertiente sur de la Región  712 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  713 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  714 Franja costera de la vertiente norte de la Región  725 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  726 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  727 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región  728 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región  729 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  730 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  730 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  730 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Orien	433	-	-2,84	-2,9
del Macizo de Tigaiga  Franja costera de la Región Oriental del Tigaiga Macizo de  1,27 -1,22  franja costera de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  Franja costera de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga  Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  601 Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  602 Área de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava  603 Área de cumbres del Valle de La Orotava  604 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  605 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  710 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  712 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  715 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  716 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  717 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  718 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  719 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  73 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  74 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  75 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  75 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  75 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  76 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  77 Area de medianías y cumbres de l	511	Macizo de	-0,32	-0,37
Area de medianías y cumbres de la Región Oriental del Macizo de Tigaiga 601 Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia 602 Área de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava - 4,07 603 Área de cumbres del Valle de La Orotava - 10,44 604 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava 605 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava - 7,48 606 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava - 10,52 607 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia - 0,52 608 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 609 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 609 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE 600 Franja costera de la vertiente sur	512	del Macizo de Tigaiga	-1,65	-1,57
Macizo de Tigaiga  Franja costera de la vertiente norte del Valle de La Orotava-Fasnia  Mérea de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  Tranja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  Tranja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  Tranja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  Tranja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  Tranja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE	521	de	-1,27	-1,22
Orotava-Fasnia  Area de medianías de la vertiente norte del Valle de La Orotava  Area de cumbres del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  712 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Area de medianías y cumbres de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  725 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  726 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  727 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  728 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  729 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Franja costera de la Vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la Vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Franja costera de la Vertiente sur de la Región Oriental	522	Macizo de Tigaiga	-0,15	-0,15
602 Orotava -4,07 -3,75  603 Área de cumbres del Valle de La Orotava -10,44 -8,37  604 Área de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava -7,48 -5,24  605 Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia -0,52 -0,53  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE -1,14 -1,16  712 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE -5,22 -4,69  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE -5,17 -4,79  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE -4,98 -5,26  721 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE -1,71 -1,77  722 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE -3,79 -3,03  723 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE -3,85 -2,82  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE -3,85 -2,82  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE -2,14 -1,96	601	Orotava-Fasnia	-6,32	-6,45
Area de medianías de la vertiente sur del Valle de La Orotava  Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  712 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  715 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  716 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  717 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  718 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  719 Area de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  725 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  726 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental	602		-4,07	-3,75
Orotava  Franja costera de la vertiente sur del Valle de La Orotava-Fasnia  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  712 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  715 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  716 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  717 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  718 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  719 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  725 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  726 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  727 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  728 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  729 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  730 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  740 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental  750 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental	603		-10,44	-8,37
Orotava-Fasnia  711 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  712 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  715 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  716 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  717 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  718 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  719 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental	604	Orotava	-7,48	-5,24
Occidental de la Dorsal NE  712 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  715 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  716 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  717 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  718 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  719 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental	605	Orotava-Fasnia	-0,52	-0,53
la Región Occidental de la Dorsal NE  713 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  715 Franja costera de la vertiente norte de la Región Occidental de la Dorsal NE  716 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  717 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  718 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  719 Area de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  720 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental	711	Occidental de la Dorsal NE	-1,14	-1,16
Región Occidental de la Dorsal NE  714 Franja costera de la vertiente sur de la Región Occidental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  725 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  726 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  727 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  728 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  729 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental	712	la Región Occidental de la Dorsal NE	-5,22	-4,69
Occidental de la Dorsal NE  721 Franja costera de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  722 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 725 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 726 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 727 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 728 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 729 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 730 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental	713	Región Occidental de la Dorsal NE	-5,17	-4,79
Oriental de la Dorsal NE  722 Área de medianías y cumbres de la vertiente norte de la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  725 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental  726 -1,71 -1,77 -1,7	714	Occidental de la Dorsal NE	-4,98	-5,26
la Región Oriental de la Dorsal NE  723 Área de medianías y cumbres de la vertiente sur de la Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental 724 -1 96	721	Oriental de la Dorsal NE	-1,71	-1,77
Región Oriental de la Dorsal NE  724 Franja costera de la vertiente sur de la Región Oriental -2 14 -1 96	722	la Región Oriental de la Dorsal NE	-3,79	-3,03
7/4	723	Región Oriental de la Dorsal NE	-3,85	-2,82
	724	_	-2,14	-1,96

SECTOR	NOMBRE	EXTR. 2021 (hm³/año)	EXTR. 2027 (hm³/año)
801A	Porción occidental de la franja costera de la vertiente norte del Macizo de Anaga	-3,53	-3,47
801B	Porción oriental de la franja costera de la vertiente norte del Macizo de Anaga	-0,35	-0,56
802	Área de medianías y cumbres del Macizo de Anaga	-1,99	-1,93
803A	Porción occidental de la franja costera de la vertiente sur del Macizo de Anaga	-4,67	-4,68
803B	Porción oriental de la franja costera de la vertiente sur del Macizo de Anaga	-0,13	-0,13
		-142,96	-130,11

<sup>(\*)</sup> Los datos de extracción de 2021 y 2027 son estimaciones realizadas para la prognosis usada en el Modelo de Simulación de Flujo Subterráneo (MFS). Estas extracciones no incluyen los aprovechamientos a través de galerías nacientes ni manantiales.

Tabla 4. Extracciones

3. Se evitará la contaminación de las aguas subterráneas que sea originada por la actividad humana, eliminando o reduciendo gradualmente - si no son posibles soluciones radicales - los focos contaminantes, disponiendo las medidas de control, inversión y sancionadoras que resulten procedentes para su corrección.

Los aprovechamientos cuyas aguas contengan sustancias no deseables, cualquiera que sea su origen, en concentraciones que superen, o previsiblemente vayan a superar, los límites de la reglamentación técnico - sanitaria para abasto de poblaciones o los agrícolas (salinidad, alcalinidad y toxicidad) para regadío - según cuál sea su uso predominante - podrán ser restringidos, salvo que se justifique que, bien por dilución con otras aguas o por tratamiento específico, finalmente se consigue un agua que cumpla con dichos parámetros.

4. Se fomentará la agrupación de captaciones concurrentes en una misma área de explotación.

Esta agrupación podrá realizarse por cualquiera de las tres modalidades (fusión, consorcio o agrupación simple) previstas en la LAC (artículo 26) y en su reglamento de desarrollo (Decreto 86/2002, artículo 143) pero no tendrá efectos hasta la aprobación por el Consejo Insular del acuerdo de su constitución y de sus Estatutos.

Se considerará derecho preferente para el otorgamiento de nuevas concesiones, subvenciones y ayudas de la Administración la agrupación de entidades titulares.

5. Se evitará la afección a alumbramientos preexistentes por captaciones no agrupadas con los mismos.

Con carácter general se define el "Espacio Cautelar de Protección" (en adelante, "E.C.P.") de cada aprovechamiento realmente existente que derive de derechos legalmente adquiridos, en función de su caudal real. No se autorizarán obras (incluso la perforación de avance para el mantenimiento de caudales) ni otorgarán concesiones dentro de dicho E.C.P., si no se encuentra formalizada la agrupación de las correspondientes entidades titulares

6. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior, en los términos que se establecen en la Disposición Transitoria Tercera de la LAC.

#### Artículo 162.- Espacio cautelar de protección de alumbramientos

- 1. Los criterios técnicos para objetivar la definición del Espacio Cautelar de Protección de alumbramientos, son los siguientes:
  - a) El espacio de protección de cada alumbramiento se establecerá en función en planta y en alzado de la magnitud del caudal alumbrado y de su posición. En consecuencia, la frontera del mismo no es inmutable sino redefinible en el tiempo, conforme varíen bien la magnitud del caudal bien la posición.
  - b) El aprovechamiento mínimo susceptible de consideración individualizada es de 2.000 m³/año, equivalente a un caudal continuo de 0,06 litros por segundo (0,45 pipas por hora).
  - c) Los distintos puntos de surgencia coexistentes en una misma captación serán objeto de consideración y evaluación separada si la distancia entre los mismos supera los doscientos (200) metros. Si la distancia es



igual o inferior, se considerarán como un único alumbramiento con la suma de sus caudales situada en el centro de gravedad (ponderación de la distancia con el caudal) de los puntos de surgencia; en una primera aproximación podrá considerarse el caudal concentrado en su punto medio.

- d) Los alumbramientos de surgencia continua o cuasi continua en un tramo de longitud ("L") superior a doscientos (>200 m) metros, se considerarán como la sucesión en toda la longitud de alumbramientos puntuales de un caudal unitario equivalente al caudal total acumulado del tramo multiplicado por la raíz cuadrada del cociente entre 200 y la longitud "L" expresada en metros. El límite de su espacio cautelar de protección es la envolvente de los correspondientes a los sucesivos alumbramientos puntuales equivalentes.
- e) La distancia mínima en planta para proteger los alumbramientos se fija en doscientos (200 m) metros, aplicable a los menores alumbramientos susceptibles de consideración.
- f) La distancia máxima en planta para proteger alumbramientos se fija en dos mil (2.000 m) metros, aplicables a alumbramientos iguales o superiores a 1.576.800 m³/año, equivalentes a 50 litros por segundo (375 pipas por hora).
- g) Entre los valores extremos anteriores, la distancia de protección en planta a igualdad de cota se determina mediante una función polinómica de segundo grado (parábola) del caudal del alumbramiento, que, además de pasar por los puntos extremos ya indicados, da quinientos (500 m) metros para un caudal de cinco (5 l/s) litros por segundo (37,5 pipas por hora). Su expresión matemática resulta ser:

$$D = -0.55 Q^2 + 63.50 Q + 196.19$$

Dónde:

- -D= distancia de protección en metros (m).
- -Q= caudal del alumbramiento expresado en litros por segundo (I/s).

La siguiente ilustración facilita, por apreciación gráfica, la correlación numérica resultante de la función entre las variables Q y D, que se detallan en la tabla adjunta.

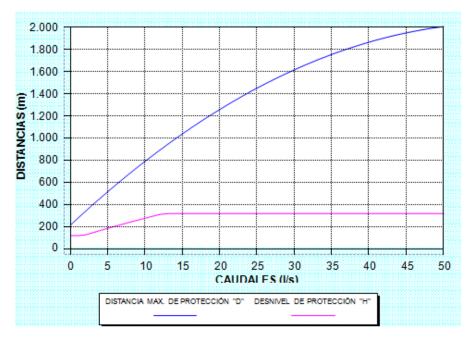


Figura 2. Determinación gráfica de la distancia máxima de protección y del desnivel de protección en función del caudal de alumbramiento

h) En alzado la distancia de protección en la vertical de un alumbramiento será un tercio (1/3) de la que corresponda en planta a igualdad de cota, con los valores extremos: mínima de cien (100 m) metros, y máxima de trescientos (300 m) metros.





Distan	cia máxima de <sub>l</sub>	protección ("D")	y desnivel m	áximo de protecció	n ("H") en
Q (I/s)	D (m)	H (m)	Q (I/s)	D (m)	H (m)
0,06	200,00	100,00	26	1.476,46	300
1	259,15	100,00	27	1.510,88	300
2	321,01	107,00	28	1.544,22	300
3	381,77	127,26	29	1.576,45	300
4	441,43	147,14	30	1.607,59	300
5	500,00	166,67	31	1.637,63	300
6	557,47	185,82	32	1.666,57	300
7	613,84	204,61	33	1.694,41	300
8	669,12	223,04	34	1.721,16	300
9	723,30	241,10	35	1.746,81	300
10	776,38	258,79	36	1.771,37	300
11	828,36	276,12	37	1.794,82	300
12	879,25	293,08	38	1.817,18	300
13	929,04	300,00	39	1.838,45	300
14	977,73	300,00	40	1.858,61	300
15	1.025,32	300,00	41	1.877,68	300
16	1.071,82	300,00	42	1.895,65	300
17	1.117,22	300,00	43	1.912,52	300
18	1.161,53	300,00	44	1.928,30	300
19	1.204,73	300,00	45	1.942,98	300
20	1.246,84	300,00	46	1.956,56	300
21	1.287,85	300,00	47	1.969,05	300
22	1.327,77	300,00	48	1.980,43	300
23	1.366,59	300,00	49	1.990,72	300
24	1.404,31	300,00	50	2.000,00	300
25	1.440,93	300,00			

Tabla 5. Distancia máxima de protección y desnivel máximo de protección en función del caudal de alumbramiento

- i) Para el cálculo de la cota de los puntos de surgencia a lo largo de la traza ejecutada o de la cota a la que se ejecutaría la traza autorizada, se considerará una pendiente media de un 5 ‰, salvo que se tenga conocimiento expreso de la endiente de la obra de perforación en cuestión.
- j) Para el cálculo del E.C.P. en pozos, se considerará un único punto de alumbramiento situado en su fondo, salvo que se disponga de un conocimiento más preciso de sus características constructivas e hidrogeológicas que permita aplicar, en su caso, criterios similares a los empleados para determinar el E.C.P. de alumbramientos en galerías.
- k) El caudal de alumbramiento objeto de protección, será el caudal medio continuo (en l/s) deducido a partir de los volúmenes anuales de extracción del pozo en los últimos tres años.
- Para el caso de obras autorizadas y no ejecutadas que todavía tengan vigente dicha autorización, aun cuando no correspondan a alumbramientos reales sino hipotéticos, se mantendrá la protección cautelar que tradicionalmente había venido estableciendo la Administración hidráulica (1.000 metros en planta y 200 metros en alzado) mientras esté vigente la autorización y no se hayan realizado las obras, en cuyo caso se evaluaría, en función de los alumbramientos reales que se vayan produciendo, según su caudal y posición.
- m) Estos criterios generales podrán ser particularizados y modificados por áreas y sectores hidrogeológicos a tenor de la evolución del grado de explotación del acuífero correspondiente, según constatación o predicción técnica de la Administración Hidráulica.



#### Artículo 163.- Conformación tridimensional del espacio cautelar de protección

- 1. Por aplicación de los criterios anteriores a cada alumbramiento existente, la conformación tridimensional del espacio cautelar de protección se define por un cuerpo que, en el caso más general (alumbramiento lineal), presenta una conformación muy compleja: conjunción de un cilindro elíptico de eje horizontal entre sendos hemielipsoides de revolución.
- 2. En el caso de un alumbramiento puntual, este sólido es un elipsoide de revolución, con añadidos o truncamientos excepcionales, que se define en la forma siguiente:
  - El centro es el punto de alumbramiento.
  - El radio máximo superior está comprendido en el plano horizontal que pasa por el punto de alumbramiento;
     es igual en cualquier dirección horizontal y su magnitud es la distancia "D" definida por la función antecedente.
  - El radio mínimo se obtiene en la vertical del alumbramiento, tanto ascendente como descendente, y su magnitud es igual a un tercio de la distancia "D".
    - Si esta magnitud fuese superior a 300 m, este cuerpo se truncaría superior e inferiormente por sendos planos horizontales separados del alumbramiento dicha distancia, quedando los casquetes resultantes (ambos elipsoideos) fuera del espacio de protección.
    - Por el contrario, en los casos de pequeños alumbramientos, cuando D sea menor de 300 m, se ampliará este cuerpo con sendos casquetes esféricos de 100 metros de radio para conseguir una protección mínima tridimensional equivalente a la de la anterior legislación nacional de aguas.

La siguiente tabla e ilustración auxiliar se facilita la obtención y comprensión de esta definición.

Sección transve	Sección transversal del espacio cautelar de protección: relación entre la distancia real relativa en planta ("d/D") y el desnivel mínimo admisible relativo ("h/D")				
d/D	h/D	d/D	h/D	d/D	h/D
0,000	0,333				
0,025	0,333	0,375	0,309	0,725	0,230
0,050	0,333	0,400	0,306	0,750	0,220
0,075	0,332	0,425	0,302	0,775	0,211
0,100	0,332	0,450	0,298	0,800	0,200
0,125	0,331	0,475	0,293	0,825	0,188
0,150	0,330	0,500	0,289	0,850	0,176
0,175	0,328	0,525	0,284	0,875	0,161
0,200	0,327	0,550	0,278	0,900	0,145
0,225	0,325	0,575	0,273	0,925	0,127
0,250	0,323	0,600	0,267	0,950	0,104
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,275	0,320	0,625	0,260	0,975	0,074
0,300	0,318	0,650	0,253	0,988	0,053
0,325	0,315	0,675	0,246	0,994	0,037
0,350	0,312	0,700	0,238	1,000	0,000

Tabla 6. Sección transversal del Espacio Cautelar de Protección. Relación entre la distancia real relativa en planta (D/d) y el desnivel mínimo admisible relativo (h/D)



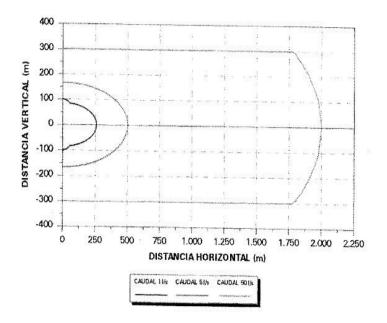


Figura 3. Espacio Cautelar de Protección de los alumbramientos existentes

En la figura anterior se esquematizan tres casos característicos en relación con la definición del Espacio Cautelar de Protección de un alumbramiento existente:

- Caudal de 1 l/s: para este caudal la distancia de protección en planta de acuerdo con la fórmula sería de 259,15 m y en alzado valdría un tercio de este valor, es decir, 86,38 m. Sería necesario respetar además una distancia mínima de 100 m alrededor del alumbramiento. Como consecuencia, el E.C.P. quedaría compuesto por la combinación de una elipse de semiejes 259,15 y 86,38 y un círculo de 100 m de radio.
- Caudal de 5 l/s: en este caso la distancia horizontal de protección tiene un valor de 500,00 m y la vertical es de 166,67 m. No es necesario considerar, por consiguiente, la distancia mínima de protección de 100 m, y el E.C.P. se obtiene a través de una elipse con los semiejes anteriores.
- Caudal de 50 l/s: Para este caudal la fórmula obtiene la máxima distancia de protección horizontal considerada, igual a 2.000 m. La distancia de protección en el alzado sería de 666,67 m, siendo necesario sin embargo considerar la limitación de 300 m que se define como la máxima protección vertical. En consecuencia, el Espacio Cautelar de Protección estaría definido a través de una elipse truncada por sendas líneas horizontales de cotas + 300 y 300 m en relación con la del alumbramiento.
- 3. De igual manera, por aplicación de los criterios contenidos en el apartado anterior a las obras autorizadas y no ejecutadas, la conformación tridimensional de su espacio cautelar de protección, sería la conjunción de un cilindro elíptico de eje horizontal entre sendos hemielipsoides de revolución.

#### Sección II.- Normas específicas para masas de agua subterráneas

# Artículo 164.- Normas específicas relativas a los aprovechamientos de aguas subterráneas

- 1. Teniendo en cuenta el estado de las aguas subterráneas de la Demarcación, se establecen los siguientes criterios generales en relación con los aprovechamientos de aguas subterráneas:
  - No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas, salvo las que se destinen al abastecimiento y las que correspondan a la transformación de derechos privados. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de recursos de agua no utilizados.
  - Se favorecerá la realización de obras de conservación que permitan mejorar la recogida y transporte de las aguas desde la zona de alumbramiento hasta la bocamina/brocal.



- Se acentuará la cautela sobre la no afección (E.C.P.).
- Se protegerán con carácter general los nacientes vinculados a acuíferos colgados y en especial los localizados en espacios naturales protegidos.
- Se promoverá la fusión entre comunidades.
- Se incrementará el control sobre la cuantía del caudal y las características químicas de los aprovechamientos y, en los casos en que resulte factible, sobre la evolución del nivel freático.
- Se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas subterráneas, tanto las almacenadas en el acuífero como las captadas, para tratar de detectar empeoramiento de la calidad y para evitar procesos de contaminación. Esta vigilancia deberá ser especialmente exhaustiva en aquellos sectores hidrogeológicos en los que ya se han detectado problemas locales.
- 2. En aplicación de los anteriores principios y criterios generales a cada sector y subsector hidrogeológico, se han definido normas específicas para los distintos sectores que componen las masas de agua con el fin de:
  - Establecer limitaciones locales en cuanto al incremento de la explotación, por avance de galerías o profundización de pozos (autorizaciones para mantenimiento de caudales o concesiones para ampliación de obras existentes).
  - Indicar medidas para protección de alumbramientos existentes y límites de calidad al agua extraída en las áreas costeras y de medianías para controlar la intrusión marina.
  - Mejorar el conocimiento hidrogeológico.

#### Artículo 165.- Masa Compleja de medianías y costa N-NE (ES70TF001)

En los sectores y subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- En el sector 422, se declara una zona de protección especial en torno de los nacientes de Abinque o del Infierno. Hasta tanto se elabore su plan de protección específico se establece para estos nacientes un espacio cautelar de protección el cual ha sido definido en el art. 169 de esta Normativa.
- En el sector 602 se incentivará, al menos en las galerías más favorables, las labores de reperforación tendentes a atravesar el mortalón y se promoverá la ejecución de pequeños ramales laterales apoyados en el mortalón.
- En el sector 603, dada su localización estratégica, se mejorará el conocimiento de su funcionamiento hidrogeológico y se realizará un seguimiento periódico de los caudales, para controlar y tratar de evitar disminuciones importantes de los mismos.
- En los sectores 101 y 201, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 600 mg/l.
- En los sectores 721, 724, 801 y 803, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los subsectores 511A, 521A, 601A y 711A, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los sectores 712, 713, 722 y 723, no se autorizarán nuevas labores de perforación (concesiones) ni obras de mantenimiento de caudal que permitan que galerías emboquilladas en estos sectores rebasen la divisoria de cumbres.
- Para todos los sectores de medianías y cumbres en los que exista captación mediante pozos, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los sectores 101, 201, 512, 522, 721, 801 y subsectores 511A y 521A, se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas alumbradas para que no se favorezcan procesos de contaminación por actividad agrícola y vertidos de aguas residuales.



 En los sectores 722, 723 y 802, se continuará con el seguimiento de la evolución de nivel piezométrico en los pozos.

#### Artículo 166.- Masa Las Cañadas - Valle de Icod La Guancha y Dorsal Noroeste (ES70TF002)

En los sectores y subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- Dada la elevada salinidad natural de las aguas captadas en esta masa, los titulares de aprovechamientos deberán acreditar, al instar prórrogas del plazo de ejecución de las obras autorizadas o bien autorizaciones de obras para mantenimiento de caudal, que la totalidad del caudal alumbrado está siendo aprovechado y que tienen capacidad para poner en disposición de uso cualquier incremento de caudal que se produzca con las labores de perforación.
- Las galerías que avancen por el subsuelo de los sectores 203 y 303 de esta masa, antes de perforar a sección completa en cualquiera de sus frentes, deberán solicitar y obtener autorización para la ejecución de un sondeo exploratorio que permita conocer las características físico-químicas del alumbramiento y, en su caso, regular el caudal. En el caso de las que avancen por el Sector 302 la conveniencia de ejecutar un sondeo exploratorio se determinará de manera individual.
- Teniendo en cuenta las buenas expectativas cuantitativas de esta masa, pero con importantes problemas cualitativos, se intensificará su seguimiento.
- En el extremo E del sector 302, la traza de las obras de perforación autorizadas para mantenimiento de caudal inscrito en el Registro de Aguas, se orientarán en dirección paralela al contacto entre las Series Recientes y el Mortalón.
- En el sector 301, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.

# Artículo 167.- Masa Costera Vertiente Sur (ES70TF003)

En los sectores y subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- En los sectores 205 y 412 y en los subsectores 423A y 423B, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 650 mg/l.
- En el subsector 423C y en el sector 433, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 600 mg/l.
- En los sectores 605 y 714, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.
- En los sectores 205 y 714, se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas alumbradas para que no se favorezcan procesos de contaminación por actividad agrícola y vertidos de aguas residuales.
- En el sector 423, en especial en subsector 423B, se mejorará la caracterización hidroquímica.

# Artículo 168.- Masa Costera del Valle de La Orotava (ES70TF004)

En los subsectores hidrogeológicos que componen esta masa de agua, se establecen las siguientes prescripciones:

- Se vigilará la evolución hidroquímica de las aguas para constatar si el contenido en nitratos de las aguas captadas mantiene la actual tendencia de estabilización o si comienza a disminuir como respuesta a las medidas de actuación contempladas en este plan hidrológico.
- En los subsectores 511B, 521B, 601B y 711B, la concentración máxima de cloruros del agua extraída no superará los 500 mg/l.



## Sección III.- Normas procedimentales

#### Artículo 169.- Controles técnicos

- 1. Es necesario disponer de instrumentos de medición de los parámetros cualitativos y cuantitativos de los aprovechamientos existentes y de los que en el futuro se puedan conceder, tanto desde una perspectiva de seguridad jurídica por cuanto los derechos de las explotaciones habrán de venir referidos a un caudal aforado como desde la obligada ordenación y planificación de los recursos; operaciones que reclaman un conocimiento exacto de la evolución del nivel freático, de los volúmenes aprovechados en cada momento y de sus parámetros de calidad.
- 2. En obras de captación de aguas subterráneas, los caudales de aprovechamiento se acreditarán mediante los correspondientes aforos reglamentarios que se describen en los artículos siguientes, los cuales determinarán el "caudal efectivo" en galerías y el "caudal de captación" en pozos.

#### 3. A los efectos anteriores:

- a) Todas las obras de captación en efectiva explotación adaptarán sus elementos e instalaciones para facilitar la colocación de la instrumentación necesaria para realizar los controles técnicos, medidas y toma de datos que se describen en estas normas.
- b) Toda obra de captación deberá contar con las instalaciones necesarias para control de su caudal de aprovechamiento (contador volumétrico, tanquilla o dispositivo de aforo) y de su calidad (toma de agua). Estas instalaciones deberán colocarse lo más próximo a la bocamina o brocal. Además, los pozos deberán contar con un tubo piezométrico para control de la profundidad del nivel del agua, que deberá ser rígido, tener al menos 25 mm de diámetro interior y la profundidad necesaria para llegar, como mínimo, hasta la zona de aspiración de la bomba.
- c) Todos los costes derivados de las adaptaciones necesarias para contar con dichas instalaciones de control y para su mantenimiento, serán por cuenta de las entidades titulares o gestores de los aprovechamientos.
- d) Estas instalaciones y elementos de control deberán estar siempre en perfecto estado de funcionamiento y podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por la Administración Hidráulica.
- e) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones de bombeo y elevación en un pozo, deberá ser comunicada por su titular o gestor a esta Administración Hidráulica, con carácter previo al comienzo de los trabajos y, una vez finalizados los mismos, deberá aportarse esquema acotado de la instalación y sus características.
- f) La Administración Hidráulica juzgará sobre la idoneidad de la instrumentación que la entidad titular proponga o disponga para efectuar los controles de referencia. En caso de que la valoración sea negativa, se señalarán las correcciones que procedan.
- g) La Administración Hidráulica promoverá la dotación propia de instrumental portátil para homologar, economizar y mejorar la garantía de la toma de datos en estas pruebas y ensayos.

#### Artículo 170.- Contadores en obras de captación mediante tubería a presión

- 1. En obras de captación mediante tubería a presión, el titular queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes de agua captados realmente (contador) que permita, a través de equipos calculadores internos o externos al contador, proporcionar en cada momento el valor del volumen de agua extraído. La medición se expresará en volumen acumulado y será expresado en metros cúbicos.
- 2. El contador se colocará aguas arriba de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento o derivación.
- 3. El contador y los demás elementos se instalarán en la conducción mediante bridas u otro sistema de unión que permita su rápida sustitución, en casos justificados, y en una posición lo más cerca posible del punto de captación, aunque compatible con las prescripciones aportadas por el fabricante para el correcto funcionamiento del contador.



4. Será válida para el contador cualquier tipología que supere las especificaciones del control metrológico del Estado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento en materia de metrología, y que, en su caso, sea adecuada al caudal de captación y a las características específicas del agua captada.

En caso de avería del contador está deberá ser comunicada fehacientemente al CIATF, con inmediatez, indicando la fecha y la lectura de contador en el momento de la avería. Se procederá a su reparación o sustitución lo antes posible, lo que se pondrá igualmente en conocimiento del Consejo, haciendo constar, como mínimo, los siguientes datos: características del contador, fecha de instalación, volumen estimado de agua extraída entre la avería del anterior y la nueva instalación. En caso de sustitución del contador se procederá de manera análoga.

5. Queda expresamente prohibida la instalación de contadores provistos de mandos de borrado de los registros o «puesta a cero», salvo que esta circunstancia quede reflejada por el propio dispositivo con expresión indeleble de la medición acumulada en el momento de puesta a cero. En los casos en los que se instalen contadores que sean capaces de trabajar en sentido opuesto al ordinario con medición regresiva, se deberá añadir un dispositivo para determinar la cuantía de la circulación en sentido opuesto al normal.

### Artículo 171.- Aforadores en galerías con captación en lámina libre

- 1. En las galerías y galerías nacientes donde la captación sea en régimen de lámina libre, de tal forma que el agua fluye en canales, acequias y, en general, conducciones de análogo funcionamiento, el titular queda obligado a instalar y mantener a su costa un elemento para el control efectivo de los volúmenes de agua circulantes por ellos (dispositivo aforador o tanquilla de aforo).
- 2. La medición se realizará en un punto situado lo más próximo a la bocamina de la obra y siempre antes de cualquier eventual infraestructura de almacenamiento o derivación.

#### Artículo 172.- Medición de caudales en galerías

- 1. En la medición de caudales de galerías se evitará el efecto de almacenamiento de agua para lo cual se comprobará, con 24 horas de antelación, que las zonas de desagüe y la conducción de salida se encuentran perfectamente limpios.
- 2. El "caudal efectivo" de la galería será el menor de las dos medidas realizadas en un período mínimo de nueve (9) días consecutivos y máximo de quince (15) días. Cada una de estas medidas será el resultado de la media de tres mediciones consecutivas.
- 3. El aforo se llevará a cabo en un dispositivo o recipiente, previamente cubicado, que deberá tener un volumen tal que requiera para llenarse un tiempo mínimo de 15 segundos.
- 4. El llenado del dispositivo o recipiente de aforo se realizará sin que se perturbe notoriamente la superficie libre del agua y sin que se reste precisión al instante en que se completa el llenado.
- 5. El cronómetro usado para medir tiempos tendrá una precisión mínima de décimas de segundo.
- 6. Podrá utilizarse otro procedimiento mediante instrumentación hidráulica más precisa siempre que tanto los instrumentos como el método sean homologados expresamente por la Administración Hidráulica.
- 7. De los resultados obtenidos se remitirá un informe firmado por el técnico que haya realizado el aforo, en el que se certificará que se han llevado a cabo las comprobaciones previas para evitar el efecto de almacenamiento y que a lo largo del período de aforo no se han alterado esas condiciones iniciales.
- 8. A este informe se incorporarán los siguientes anexos: un croquis acotado detallado del dispositivo o recipiente usado para el aforo, los cálculos realizados para su cubicación y fotografías del dispositivo y/o instrumentación empleada.
- 9. El titular o gestor del aprovechamiento, estará obligado a efectuar nuevo aforo cuando se produzcan variaciones (tanto incrementos como decrementos), como mínimo, del cinco por ciento 5 % del caudal anteriormente acreditado. El resultado del citado aforo se remitirá a la Administración Hidráulica, adjuntando el informe y certificación correspondiente con sus anexos.



10. Si el titular de un aprovechamiento desea la inscripción en el Registro de Aguas de un caudal superior al previamente inscrito, deberá solicitarlo expresamente y acreditarlo mediante aforo reglamentario.

#### Artículo 173.- Medición de caudales en nacientes

- 1. En la medición de caudales de nacientes y de galerías naciente se seguirá un procedimiento similar al de las galerías.
- 2. A efectos de su inscripción administrativa se determinará el caudal medio de las mediciones efectuadas a lo largo de un año y precisamente en los meses de enero, abril, julio y octubre.
- 3. Una vez anotada la primera inscripción, los titulares vendrán obligados a la práctica de aforos en los meses anteriormente señalados, y a notificarlos a la Administración Hidráulica.

# Artículo 174.- Aforos de caudal en pozos que extraen en continuo

- 1. Los aforos de caudal en pozos que extraen en continuo se realizarán mediante prueba de aforo que constará de tres fases o etapas diferenciadas: bombeo previo, bombeo y recuperación.
  - a) La fase de bombeo previo tendrá en cuenta el "efecto de almacenamiento", y la duración mínima de bombeo continuado será de setenta y dos (72) horas con el máximo caudal de la captación, lo cual se acreditará fehacientemente.
    - Se especificará día y hora de inicio y final de este período de bombeo y se tomarán los datos de lectura del contador volumétrico y de profundidad del nivel dinámico del agua en el interior del pozo tanto al inicio como al final de este período y cada 24 horas desde su inicio.
    - Deberá especificarse y adjuntarse croquis acotado del punto de referencia de todas las medidas de profundidad del nivel en el interior del pozo.
  - b) La fase de bombeo se iniciará tras la etapa de bombeo previo, mediando parada mínima de una hora y máxima de seis, con el caudal que se estime tiene la captación. La duración de esta etapa será de 72 horas y se desarrollará como sigue:

Se anotarán la hora y nivel de inicio de la prueba y los descensos de nivel (en centímetros) que se produzcan:

- Obligatoriamente, al transcurrir los tiempos siguientes: 0,5 minutos, 1 minuto, 2 minutos, 4 minutos, 8 minutos, 14 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, 8 horas, 12 horas, 24 horas, 48 horas, 64 horas y 72 horas. A partir de los 14 minutos se efectuarán, simultáneamente con la lectura de nivel, medidas de caudal y de conductividad eléctrica del agua que se extrae.
- Además, en cuanto se perciba que con caudal constante se estabiliza el nivel del pozo deduciendo el efecto de las mareas, se realizarán mediciones de nivel, caudal y conductividad eléctrica, cada 4 horas durante un mínimo de 24 horas continuadas que se prolongará, en su caso, hasta alcanzar las 72 horas citadas en el párrafo anterior. En este período de estabilidad se tomarán como mínimo tres muestras de agua que se referirán como "A" (al comienzo), "B" (a las 12 horas) y "C" (a la conclusión).
- Estas muestras de agua se llevarán a laboratorio para su análisis físico químico, que deberá contener los datos y determinaciones que se detallan en el artículo 185.
- c) Si transcurridas 48 horas desde el inicio de la etapa de bombeo no se ha logrado la estabilización del caudal inicial, del nivel y de la conductividad eléctrica, se procederá a disminuir el caudal de bombeo mediante llave de compuerta de estrangulamiento o llave de retorno al pozo y se reiniciará el proceso tras la fase de parada descrita en el punto b) anterior.
- d) La fase de recuperación se iniciará una vez concluida la de bombeo y en ella se medirán los niveles de recuperación en la misma escala de tiempos señalada para la etapa de bombeo (punto b) hasta alcanzar como mínimo el nivel de comienzo de la fase o etapa de bombeo.



- e) En el informe que habrá de realizarse sobre los resultados de la prueba de aforo, a las medidas de caudal, nivel y conductividad eléctrica se acompañarán los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua anteriormente reseñadas (punto b).
- f) Si comparando los resultados de estos análisis no se ha producido variación en la concentración de ion cloruro y ésta es inferior al límite establecido en estas normas para el sector o subsector hidrogeológico donde se localiza el pozo, se podrá considerar el aforo como válido a efectos de la determinación del caudal de explotación y, en su caso, será válido para inscribir administrativamente el caudal resultante del aforo. El caudal de explotación del pozo y, en su caso, el caudal de inscripción administrativa se determinará a partir del caudal obtenido en la prueba de aforo según se indica a continuación:
- g) El caudal con el que se haya obtenido la estabilización de parámetros en la fase o etapa de bombeo, expresado en litros/segundo, será el "caudal de la captación", y el producto de éste por treinta (30) el volumen máximo de extracción anual, expresado en decámetros cúbicos al año (dam³/año), que será, en su caso, el de inscripción administrativa. Se entenderá en todo caso que, durante cualquier día del año, no se podrá bombear un volumen superior, expresado en metros cúbicos, al resultado del caudal de la captación multiplicado por ochenta y seis (86). Si, por el contrario, se observa variación en la concentración de ion cloruro, quedará obligado el peticionario a repetir el aforo con caudales decrecientes, hasta conseguir estabilización de caudal, nivel y concentración en ion cloruro, condición necesaria para, en su caso, proceder a la inscripción definitiva del caudal así obtenido; mientras tanto, la inscripción tendrá carácter provisional.
- h) Si la concentración de ion cloruro no presenta variación pero supera el límite establecido para el sector hidrogeológico, el titular aportará documentación fehaciente de cuál era el régimen de explotación de su pozo, incluyendo análisis de las aguas extraídas. Una vez analizada la documentación y previos los informes pertinentes, el Consejo Insular de Aguas resolverá lo que proceda.
- i) El método e instrumentos de medida de volúmenes y tiempos, o directamente del caudal, cumplirá las especificaciones que se exigen en el artículo 177/178 para las captaciones mediante tubería a presión.
- j) El informe sobre los resultados de la prueba de aforo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
  - Descripción y características de las instalaciones electro mecánicas de elevación y control (cuadros eléctricos, grupo de elevación, válvulas en la instalación, diámetro de la tubería de impulsión, tubo piezométrico, sistema de regulación del caudal, contador volumétrico y aquellos otros elementos esenciales de que disponga la instalación).
  - Cota nivelada de emboquillamiento del pozo sobre nivel medio del mar del mar.
  - Cota de la referencia de las medidas de profundidad del nivel.
  - Cota sobre el nivel medio del mar a la que a la que se encuentra la zona de aspiración de la bomba dentro del pozo o sondeo.
  - Descripción del desarrollo de cada una de las etapas o fases de la prueba de aforo y conclusiones.
  - Tabla u hoja de cálculo en la que figuren como mínimo las siguientes columnas con los datos y las medidas realizadas: fecha (día/mes/año), hora/minutos/segundos, horas de bombeo, profundidad del nivel de inicio y medidas sucesivas (m), descensos acumulados (cm), caudal (m³/h, l/s), lecturas sucesivas del contador (m³), conductividad eléctrica (μS/cm) y temperatura del agua (°C).
- k) Como anexos a la documentación del informe del aforo se incluirán:
  - Croquis acotado del punto de referencia de todas las medidas de profundidad del nivel en el interior del pozo.
  - Croquis acotado con la posición de la bomba en el interior del sondeo y la cota sobre el nivel del mar de la zona de aspiración de la bomba.
  - Fotografías de los sistemas de medición y control, incluyendo marca, modelo y número de serie del contador y características del tubo piezométrico.
  - Fotografías de los elementos electromecánicos del equipo de bombeo.



- Curvas características (caudal altura manométrica rendimiento- potencia) de la bomba.
- Consumo energético por lectura real en los equipos de medida de la obra electrificada.
- La Administración Hidráulica podrá requerir la presentación de los resultados de las medidas en ficheros de formato electrónico.

#### Artículo 175.- Aforos de caudal en pozos que no extraen en continuo

- 1. En los pozos que trabajan con ciclos de bombeo y recuperación y cuyo caudal de funcionamiento de la bomba es superior al caudal de captación del pozo, deberá justificarse y acreditarse dicha circunstancia. En el desarrollo de la prueba de aforo en estos pozos se procederá de la forma siguiente:
  - a) En la fase de bombeo previo se tendrá en cuenta el efecto de almacenamiento, por lo que el pozo deberá estar funcionando, en su régimen intermitente habitual, como mínimo durante tres días antes de la realización del aforo. Dicha circunstancia deberá ser acreditada fehacientemente, por lo que se especificará día y hora en la que se producen las sucesivas paradas y arranques de cada período de bombeo y al mismo tiempo se tomarán los datos de lectura del contador volumétrico.
  - b) El aforo se iniciará al cuarto día, en el que el pozo continuará con su funcionamiento habitual, es decir, con las mismas horas de parada y arranque, al menos durante cuarenta y ocho (48) horas más.
  - c) Deberá especificarse y adjuntarse croquis acotado del punto de referencia de todas las medidas de profundidad del nivel en el interior del pozo.
  - d) Se anotarán en el parte de bombeo el día, hora y profundidad de nivel, en metros y centímetros, justo en el arranque. Se anotarán en cada ciclo de bombeo los descensos de nivel en centímetros al transcurrir los siguientes tiempos a partir de cada arranque: 0,5 minutos, 1 minuto, 2 minutos, 4 minutos, 8 minutos, 14 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, 4 horas, 6 horas, 8 horas, 12 horas, 24 horas, hasta llegar al normal achique del pozo. A partir de los 14 minutos se registrará también la medida del caudal y conductividad eléctrica del agua bombeada.
  - e) Los niveles de recuperación se medirán en la misma escala de tiempos señalada para el bombeo.
  - f) Se tomarán las medidas de los sucesivos ciclos de bombeo y recuperación a lo largo de un período mínimo de veinticuatro horas.
  - g) A continuación, y durante al menos 24 horas más (hasta completar como mínimo las 48 horas referidas en el apartado b.) se registrará la hora, profundidad de nivel y lectura de contador en los momentos de arranque y parada de la bomba.
  - h) Se tomarán un total de cuatro muestras de agua de las que se realizarán análisis físico químicos. Dos de las muestras se tomarán en el primer ciclo del aforo: a los 10 minutos (M 1ª) y al final del bombeo (M 2ª); una tercera al final del último bombeo del primer día de aforo (M 3ª) y la cuarta al final del último bombeo del segundo día de aforo (M 4ª).
  - i) Los análisis físico químicos contendrán como mínimo los datos y determinaciones que se describen en el artículo 185.
  - j) Si comparando los resultados de estos análisis no se ha producido variación en la concentración de ion cloruro y ésta es inferior al límite establecido en estas normas para el sector o subsector hidrogeológico al que pertenece el pozo, se podrá considerar el aforo como válido a efectos de la determinación del caudal de explotación y, en su caso, será válido para inscribir administrativamente el caudal resultante del aforo. El caudal de explotación del pozo y, en su caso, el caudal de inscripción administrativa se determinará a partir del caudal obtenido en la prueba de aforo según se indica a continuación:
  - k) El caudal resultante, obtenido como el resultado de dividir el volumen total extraído en la etapa de aforo por el tiempo total del aforo (que no podrá ser inferior a las 48 horas), expresado en litros/segundo, será el caudal de la captación, y el producto de éste por treinta (30), el volumen máximo de extracción anual, expresado en decámetros cúbicos al año (dam³/año), que será, en su caso, el de inscripción administrativa. Se entenderá en todo caso que, durante cualquier día del año no podrá ser bombeado un caudal superior,



- expresado en metros cúbicos, al resultado del caudal de la captación expresado en litros/segundo multiplicado por ochenta y seis (86).
- Si, por el contrario, se observa incremento en la concentración de ion cloruro en los sucesivos ciclos de bombeo, quedará obligado el peticionario a repetir el aforo con caudales decrecientes, hasta conseguir que la variación en la concentración de ion cloruro sea estable en los sucesivos ciclos de bombeo, condición necesaria para, si procede, realizar la inscripción definitiva del caudal así obtenido; mientras tanto, la inscripción tendrá carácter provisional.
- m) El método e instrumentos de medida de volúmenes y tiempos, o directamente del caudal, cumplirá las especificaciones que se exigen en el artículo 177/178para las captaciones mediante tubería a presión.
- n) El informe sobre los resultados de la prueba de aforo se ajustará a lo especificado en el artículo 182.1 j para las pruebas de aforo en pozos que extraen en continuo.

#### Artículo 176.- Aforo de caudal anual en obras de captación

- 1. Al menos una vez al año todas las obras de captación en explotación deben efectuar un aforo de su caudal, siguiendo las prescripciones técnicas anteriores, y notificar sus resultados a la Administración Hidráulica, adjuntado la documentación descrita.
- 2. En pozos con su aprovechamiento inscrito de forma definitiva la realización con carácter anual del aforo reglamentario, podrá ser sustituida por una certificación del titular en la que se haga constar lo siguiente: volumen anual de agua extraída del pozo, desglosado por meses y acompañado de las correspondientes lecturas del contador volumétrico; cuál ha sido a lo largo del año el régimen de explotación del pozo (horas de bombeo al día y días de bombeo al mes) y dos medidas de profundidad del nivel piezométrico, una con el pozo en reposo (nivel estático) y otra con el pozo bombeando en su régimen habitual de explotación (nivel dinámico).
- 3. Este Consejo Insular de Aguas elaborará modelos normalizados de los impresos a rellenar por el titular con los datos requeridos en estas normas.

# Artículo 177.- Análisis físico químico básico de aguas subterráneas

1. Al menos una vez al año, y en todo caso cuando se produzca un nuevo alumbramiento, los titulares o gestores del aprovechamiento deberán remitir un análisis físico-químico básico del agua, entendiendo como básico aquél que contenga como mínimo los siguientes datos y determinaciones:

ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO BÁSICO DEL AGUA		
	Fecha de toma de la muestra	
Datas	Punto de toma de la muestra (bocamina, brocal, metros desde bocamina o brocal)	
Datos:	Fecha de entrada en el laboratorio	
	Fecha del análisis	
Determinaciones en	Conductividad eléctrica	
campo:	Temperatura del agua	
	рН	
	Conductividad eléctrica (μS/m)	
Determinaciones en	SiO <sub>2</sub> (mg/l)	
laboratorio:	Cationes (meq/l y mg/l): Ca <sup>++</sup> , Mg <sup>++</sup> , K <sup>+</sup> , Na <sup>+</sup> y NH <sub>4</sub> <sup>+</sup>	
	Aniones (meq/l y mg/l): CO <sub>3</sub> =, HCO <sub>3</sub> -,SO <sub>4</sub> =,CL-, NO <sub>3</sub> -, NO <sub>2</sub> - y PO <sub>4</sub> =	
	Fiabilidad del análisis en %	



# ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO BÁSICO DEL AGUA Total de sólidos disueltos (g/l) Elementos menores (mg/l): F-

Tabla 7. Análisis físico-químico básico del agua

2. Para los titulares de pequeños aprovechamientos de aguas subterráneas destinados al autoconsumo esta obligación será cuatrienal, coincidiendo con la solicitud de prórroga de la autorización.

# Artículo 178.- Certificación anual del volumen de aprovechamiento de agua subterránea

- 1. Antes de finalizar el primer trimestre de cada año, los titulares o gestores de aprovechamientos de aguas subterráneas, deben remitir al CIATF una certificación en la que se haga constar para cada una de las obras de captación de la que es titular/gestor, el volumen anual de agua aprovechado en el año anterior. Este volumen anual de extracción deberá venir desglosado mensualmente, expresado en metros cúbicos y acompañado de las lecturas correspondientes del contador volumétrico en el caso de pozos.
- 2. Para cada una de las obras de captación, su titular o gestor deberá describir las características de la conducción del agua desde su origen (bocamina o brocal) hasta su conexión final con una infraestructura de almacenamiento o con un canal o conducción de transporte local o interzonal propiedad de un tercero. Se adjuntará documentación gráfica a escala adecuada en la que figure el trazado de la conducción.
- 3. Deberá indicarse para cada obra de captación de agua subterráneas los usos a los que se destina el agua aprovechada.
- 4. Este Consejo Insular de Aguas elaborará modelos normalizados de los impresos a rellenar por el titular con los datos requeridos en estas normas.

# Artículo 179.- Documentación administrativa necesaria para la tramitación de solicitudes de autorización relacionadas con el aprovechamiento de aguas subterráneas

- 1. Para la tramitación de todas las solicitudes de autorización habrá de presentarse:
  - a) Instancia general suscrita por el titular/peticionario o por quien ostente su representación (en cuyo caso, deberá acreditar dicha circunstancia mediante cualquier medio válido en derecho) debidamente cumplimentada con los requisitos generales establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
  - b) Para el caso de que el titular/peticionario sea una Comunidad de Aguas constituida con arreglo a la Ley de 27 de diciembre de 1956, sobre Heredamientos de Aguas del Archipiélago Canario, Certificación del Secretario de la Comunidad de Aguas, en la que se haga constar las personas que, a fecha de la solicitud, ostentan los cargos directivos de la Comunidad, así como copia del CIF de la Comunidad; para las personas físicas titulares del aprovechamiento; dirección o domicilio a efectos de notificación, teléfono de contacto, así como copia del NIF; por último, si el peticionario o titular fuese una persona jurídica, Escritura de constitución de dicha persona jurídica, así como, poder de representación de la persona física que actué en su nombre y representación.
  - c) Para el caso de que el titular/peticionario sea una Comunidad de Aguas constituida con arreglo a la Ley de 27 de diciembre de 1956, de Heredamientos de Aguas del Archipiélago Canario, Escritura pública de constitución de la Comunidad de Aguas, o copia para su compulsa, en la que figuren los estatutos de la misma, igualmente elevados a escritura pública, así como sus posteriores modificaciones si las hubiere; en el caso, de que dicha documentación no constara ya en poder del Consejo Insular de Aguas obrando en el expediente correspondiente.
- 2. Con carácter general y conforme a lo dispuesto en la LAC, los titulares de derecho de cualquier clase sobre el agua tienen un deber de colaboración con la Administración, por lo que tendrán el deber de comunicar a la Administración



Hidráulica cualquier modificación que pudiera producirse al respecto de la titularidad del aprovechamiento, y, en particular, para las personas jurídicas (Comunidad de Aguas), cualquier modificación en sus cargos directivos o representativos, así como, cualquier modificación de índole Estatutaria.

# Artículo 180.- Autorizaciones de prórrogas del plazo de ejecución de labores autorizadas e inscritas en el Registro de Aguas

- 1. Las solicitudes de prórroga del plazo de finalización de labores autorizadas, previstas en la DT 3ª.2.d de la LAC y el art. 65 del RDPH, deberán venir acompañadas de la siguiente documentación:
  - a) Certificación firmada por técnico competente, en la que se haga constar el estado de alineaciones de la totalidad de la obra ejecutada y de la autorizada que reste por ejecutar.
  - b) Plano a escala 1:5.000 en el que quede reflejado el estado de alineaciones de la traza ejecutada y de la autorizada que resta por ejecutar.
  - c) Plan de trabajo de las obras para las que solicita prórroga, que incluirá presupuesto de las obras y plazo estimado de ejecución.
  - d) El titular deberá justificar, en su caso, el retraso en la ejecución de las obras.
  - e) Resultado de un aforo reglamentario del caudal de aprovechamiento.
  - f) Resultado de un análisis físico-químico básico de las aguas del aprovechamiento.
- 2. Tanto el aforo de caudal como el resultado analítico del agua deberá cumplir con lo establecido en estas normas.

#### Artículo 181.- Autorizaciones de labores de limpieza y conservación de obras de captación

- 1. Los titulares de derechos de explotación de aguas subterráneas con título habilitante en vigor, podrán realizar labores de limpieza o/y conservación de obras de captación. Cuando la naturaleza de estas labores pueda dar lugar al incremento del caudal del aprovechamiento, deberá contar con la previa Autorización Administrativa de este Consejo Insular de Aguas.
- 2. Las solicitudes deberán cumplir con los requisitos previstos en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y venir acompañadas de la siguiente documentación:
  - a) Certificación firmada por técnico competente, en la que se haga constar el estado de alineaciones de la totalidad de la obra ejecutada y sus instalaciones.
  - b) Plan de trabajo de las labores para las que solicita autorización, que incluirá presupuesto de las obras y plazo estimado de ejecución.
  - c) Aforo reglamentario del caudal de aprovechamiento.
  - d) Resultado de un análisis físico-químico básico del agua aprovechada.
- 3. El plazo para la realización de este tipo de labores será de un año como máximo. Dicho plazo podrá incrementarse previa petición y justificación suficiente por parte del Titular, quedando a criterio del Consejo su otorgamiento.
- 4. Las labores de limpieza y conservación no podrán ocasionar, en ningún caso, un aprovechamiento superior al inscrito o, en su caso, al existente con anterioridad a la entrada en vigor de la LAC.
- 5. En el caso de que sea preciso realizar labores de limpieza o conservación con carácter urgente y no programado, por haberse producido de forma imprevista una disminución brusca del caudal de aprovechamiento, el titular presentará una declaración responsable dentro de las 24 horas previas al inicio de las labores, acompañada de documentación acreditativa de la merma producida.



# Artículo 182.- Autorizaciones de obras para mantenimiento de caudal en aprovechamientos temporalmente privados inscritos en el Registro de Aguas

- 1. Estas autorizaciones, previstas en la D.T. 3ª.2.b de la LAC y en los artículos del 61 al 66 del RDPHC, se otorgarán a titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas para intentar recuperar:
  - a) El caudal de aprovechamiento inscrito en el Registro de Aguas o
  - b) La calidad del agua extraída, en caso de pozos o galerías pozo.
- 2. Para ello es necesario acreditar documentalmente:
  - a) Una disminución del caudal de aprovechamiento en proporción superior al 10 % del caudal inscrito en el Registro de Aguas, o
  - b) Una pérdida de calidad por aumento de la concentración del ion cloruro, de forma que:
    - Llegue a superar en más de un 10 % la concentración en el momento de la inscripción o
    - Alcance el límite máximo que establecen estas normas para la extracción en el correspondiente sector o subsector.
- 3. La solicitud vendrá acompañada de la documentación siguiente:
- I. MEMORIA, en la que se describan o/y justifiquen los siguientes extremos:
  - Posición del alumbramiento o alumbramientos actuales y magnitud relativa de los mismos.
  - Aforo reglamentario del caudal actual de la obra en los términos que se definen en las presentes normas.
  - Necesidad del titular de recuperar el caudal mermado.
  - Características geométricas y constructivas de la obra a realizar.
  - Relación y características de todas las obras de captación existentes o/y autorizadas en un entorno de tres mil metros (3.000 m) de los tramos de obra que se solicitan.
  - No afección a los alumbramientos existentes y a los tramos autorizados pero no ejecutados de todas las obras de captación incluidas en el entorno anterior.
  - Uso principal a que se aplicará el agua.
  - Destino territorial en que se distribuirá preferentemente el agua.
  - Adecuación de la autorización que se solicita a la legislación vigente y a este Plan.

#### II. PLANOS:

- De definición geométrica, a escala mínima 1:5.000 y máxima 1:500, con ubicación en coordenadas U.T.M. de todas las obras ejecutadas (incluso bocamina o brocal, galerías, ramales, pozos, sondeos y catas) en esa captación y las de continuación que se solicitan.
- De situación de las captaciones existentes y las autorizadas vigentes en el entorno de 3.000 metros de las obras de continuación que se solicitan. Su escala será como mínimo 1:5.000.
- 4. Esta autorización se otorgará siempre que, a juicio de la Administración Hidráulica y con base en la información disponible, se acredite:
  - Su necesidad,
  - no se realice en perjuicio de tercero o del acuífero, y
  - resulte conforme con las determinaciones de este Plan.
- 5. La posible afección a alumbramientos existentes por captaciones no agrupadas con el que solicita el mantenimiento de caudales se evaluará siguiendo el criterio general expuesto en esta Normativa.



- 6. En caso de que el punto de inicio de las obras de perforación solicitadas para mantenimiento de caudal ya esté dentro del "espacio cautelar de protección" de otro alumbramiento, o del espacio cautelar de protección de obras autorizadas y con plazo de ejecución vigente, la traza de las obras de mantenimiento no podrá aproximarse más al posible afectado, pero podrá desarrollarse a igual o mayor distancia según las condiciones que defina la Administración Hidráulica.
- 7. Para garantizar un control de la evolución del sistema en el entorno de las obras de mantenimiento, especialmente en lo tocante a afección de aprovechamientos existentes, derechos de otras obras autorizadas y no ejecutadas, la Administración Hidráulica limitará el alcance de cada autorización en longitud y tiempo. En cada resolución se justificará la magnitud de estos límites, pero en todo caso no superarán:
  - En longitud: doscientos metros (200 m), en el caso de galerías convencionales y el diez por ciento (10 %) de la longitud total que ya tuviesen inscrita en el Registro de Aguas, en los restantes tipos de obras.
  - En tiempo para su ejecución: cuatro (4) años.
- 8. Otorgada la autorización, el titular del aprovechamiento está obligado a:
  - Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con los trabajos y los alumbramientos.
  - Suspender la ejecución de las obras autorizadas cuando se alcance el caudal inscrito en el Registro de Aguas, aun cuando no haya alcanzado la longitud total autorizada.
- 9. Agotada una autorización, tanto por el límite de su longitud como por el tiempo para realizar las obras, sin que la explotación haya recuperado su caudal o su calidad, el titular podrá instar una nueva que se someterá al mismo procedimiento que la anterior.

# Artículo 183.- Autorizaciones de pequeños aprovechamientos de aguas subterráneas y trámite de declaración de pequeños aprovechamientos de manantiales

- 1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 73.3 y 4 de la LAC y en los arts. 58 a 60 del RDPHC, los pequeños aprovechamientos de agua subterránea destinados al autoconsumo se encuentran sujetos a previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas; los pequeños aprovechamientos de aguas de manantial destinados al autoconsumo están sujetos a trámite de declaración
- 2. A los efectos anteriores, se entenderá como pequeño aprovechamiento de agua subterránea o de manantial destinado al autoconsumo el que cumpla las condiciones siguientes:
  - En el caso de alumbramiento de agua subterránea, el que se realiza mediante pequeño pozo o socavón de longitud no superior a veinticinco (25) metros.
  - El agua sólo es utilizada en la misma finca catastral en que nace o es alumbrada.
  - El volumen anual aprovechado es inferior a dos mil metros cúbicos (<2.000 m³/año).
  - El volumen diario aprovechado no supera los veinte metros cúbicos (≤20 m³/día).
  - El titular los usa y consume íntegramente sin ningún acto de comercio, intercambio o permuta.
- 3. Las solicitudes vendrán acompañadas de la siguiente documentación:
  - a) Documentación acreditativa de la propiedad de la finca.
  - b) Plano parcelario actualizado del catastro indicando la situación de la obra solicitada o del punto donde nacen las aguas.
  - c) Cualquier documentación adicional aclaratoria relacionada con la propiedad de la finca.
  - d) Memoria justificativa de su necesidad (en cantidad y calidad) y la no afección a otros aprovechamientos próximos en el entorno de doscientos metros (200 m)



- e) Memoria descriptiva de:
  - El uso a que se aplicará el agua y justificación de que la dotación utilizada es acorde con ese uso.
  - El lugar de aplicación y consumo. Si el destino del aprovechamiento fuese el regadío se deberá delimitar la superficie concreta de la parcela que se pretende regar o el perímetro máximo en que se efectuará el mismo.
  - Las obras que se propone realizar tanto de perforación como de derivación de las aguas.
  - Las características de los elementos e instrumentos de la captación y distribución.
  - Las características de las instalaciones para control del caudal de aprovechamiento.
- f) Planos, croquis y esquemas explicativos de los documentos anteriores.
- 4. Las instalaciones necesarias para control del caudal del pequeño aprovechamiento deberán cumplir lo establecido en estas normas.
- 5. Este tipo de autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de cuatro (4) años, que podrá ser prorrogable expresamente, siempre que a juicio de la Administración Hidráulica no existan alternativas más adecuadas.

## Artículo 184.- Concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas

1. Se podrá otorgar una concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas cuando existan recursos de agua disponibles.

En general, se consideran zonas con caudales aprovechables aquéllas donde se constate que no se producen descensos significativos interanuales del caudal, o de la calidad o del nivel de sus captaciones, o bien no existan explotaciones que aprovechen los recursos zonales.

- 2. Previo al otorgamiento de una concesión se establecerá el espacio cautelar de protección de las zonas en explotación atendiendo a:
  - La situación y magnitud de cada alumbramiento a proteger.
  - Características hidrogeológicas del acuífero en el entorno de las obras en cuestión.
  - Grado de explotación de dicho acuífero.
  - Grado de centralización o agrupación de los titulares de los aprovechamientos.
- 3. El plazo de duración de cada concesión será establecido en cada caso por el Consejo Insular (art. 79.1 de la Ley de Aguas y 69.1 del RDPHC). La indicación de este Plan al respecto es un plazo máximo de cincuenta años.
- 4. El otorgamiento de las concesiones será ofertado mediante concurso público a iniciativa de la Administración o de los particulares interesados, a través de unas bases sujetas al presente Plan, en las que se determinarán las condiciones técnicas, administrativas y económicas de la gestión a las que habrán de adaptarse los proyectos que se presenten.
- 5. Podrá prescindirse del concurso público cuando las bases de la concesión supongan unas condiciones que excluyan la concurrencia por su propia naturaleza, o cuando se exija que los peticionarios sean todos los titulares de la zona afectada o cuando se imponga una explotación consorciada de los mismos.
- 6. Se prescindirá, en todo caso, del concurso público cuando los caudales objeto de un aprovechamiento hayan sido alumbrados como consecuencia de obras ejecutadas al amparo de un permiso de investigación de aguas subterráneas, previstas en los artículos del 48 al 51 del RDPH, y cuando se trate de concesiones para aumento de caudales de obras previamente autorizadas.
- 7. Los concursantes al otorgamiento de una concesión adjuntarán a la correspondiente instancia la siguiente documentación:
- I. Memoria justificativa del cumplimiento de las bases del concurso.



- II. Proyecto de concurso, suscrito por técnico competente, que contendrá:
  - a) Memoria descriptiva de las obras a realizar y las obras ya realizadas, acompañada de los siguientes anexos:
    - Ficha de datos básicos: situación, datos administrativos, características constructivas, instalaciones, datos de la propiedad, planimetría de las obras autorizadas, planimetría de las obras construidas, información geológica, datos de explotación, datos de aforos, historia de alumbramientos y análisis de agua.
    - Según el formulario o modelo que tenga establecido la Administración Hidráulica en el momento del concurso: levantamiento topográfico practicado, informes de aforos realizados a lo largo de la vida de la obra de captación de la que parten las obras a ejecutar y títulos acreditativos de propiedad.
  - b) Estudio hidrogeológico que comprenderá al menos:
    - Análisis del sector hidrogeológico en que se pretenden desarrollar las obras.
    - Situación de las trazas y los puntos de extracción de todos los aprovechamientos comprendidos en un entorno mínimo de tres mil metros (3.000 m) de las obras a realizar.
    - Delimitación del espacio cautelar de protección de todos los aprovechamientos anteriores que no estén expresamente agrupados con el que es objeto de la concesión.
    - Justificación pormenorizada de que las obras proyectadas no irrumpen en el espacio anterior.
  - c) Planos, a las escalas adecuadas y conformes con otras determinaciones de este Plan, para la definición de todas las obras, instalaciones y elementos necesarios.
  - d) Estudio económico que abarcará:
    - Valoración económica de todas las obras ya ejecutadas que quedarían afectas a la nueva concesión, con su valor actualizado al momento del concurso.
    - Presupuesto de las obras e instalaciones de nueva construcción que también quedarán afectas a la concesión.
    - Estudio justificativo de las tarifas que, en su caso, se proponen.
- 8. El Consejo Insular definirá los criterios generales que deberán ser tenidos en cuenta para la selección de los concesionarios, la prioridad y los baremos.

Estos criterios serán individualizados para cada convocatoria (art. 82.3 del RDPHC).

9. El concursante seleccionado aportará el Proyecto de construcción necesario para la ejecución de las obras conforme a la legislación vigente, que desarrollará el "Proyecto de concurso" anterior e incluirá, además de aquellas correcciones que se dicten en el acto de adjudicación, el correspondiente "pliego de prescripciones técnicas particulares".

Sin la aprobación expresa por la Administración Hidráulica del Proyecto de construcción no será firme el otorgamiento de la concesión.

# Sección IV.- Protección del dominio público hidráulico subterráneo

# Artículo 185.- Actuaciones hidrológicas de protección del dominio público hidráulico

El Consejo Insular de Aguas podrá realizar las siguientes actuaciones hidrológicas, tal y como prevé el art. 43 de la LAC:

- Establecer perímetros individualizados de protección de los recursos hidráulicos.
- Declarar zonas sobreexplotadas o en riesgo de sobreexplotación.



Declarar el acuífero o parte de éste en proceso de salinización.

#### Artículo 186.- Zonas sobreexplotadas

- 1. A pesar de que el sistema acuífero de Tenerife presenta una sobreexplotación física bastante generalizada, en este Plan no se ha considerado oportuno declarar, como actuación propia y expresa, la sobreexplotación de ninguna zona, subzona, sector, subsector o área.
- 2. Se pospone cualquier decisión relativa a declaración de zona (en sentido amplio) sobreexplotada a actuaciones futuras del Consejo Insular de Aguas. En su caso, se seguirá el procedimiento establecido al efecto en los arts. 45 a 48 LAC así como en los arts. 204 y siguientes RDPHC.
- 3. El PHT incluye medidas correctoras a la sobreexplotación física local: todas las de tipo restrictivo (prohibición de otorgar nuevas concesiones y limitaciones a la reperforación y extracción) específicas que se han precisado en los artículos precedentes.

# Artículo 187.- Zonas en procesos de salinización

- 1. La decisión de declarar cualquier área costera como acuífero en proceso de salinización se remite también, al igual que la de acuífero sobreexplotado, al criterio futuro del Consejo Insular de Aguas, como actuación hidrológica específica. En su caso se seguirá el procedimiento establecido en el art. 49 de la LAC y en el art. 205 del RDPHC.
- 2. Las normas específicas para los sectores y subsectores hidrogeológicos definidas en el presente Plan determinan, en cada caso particular, la vigilancia de la evolución hidroquímica del acuífero, para que no se produzcan procesos de contaminación por intrusión marina, o como resultado de las actividades agrícolas y vertidos de aguas residuales.

#### Artículo 188.- Vigilancia de la evolución del sistema acuífero insular

- 1. El sistema físico está evolucionando hacia una nueva situación de equilibrio. Las simulaciones realizadas con el modelo matemático de flujo subterráneo, con base en un pronóstico de evolución de las extracciones, muestran una tendencia a la reducción en el aporte de las reservas.
- 2. A partir de una actualización permanente de los datos de las obras de captación (longitudes perforadas, posición, caudal y datos hidroquímicos de los alumbramientos) la Administración Hidráulica observará periódicamente la evolución de la superficie freática. Mediante nuevas simulaciones, irá verificando el ajuste del modelo matemático, recalibrándolo si fuera preciso, y si la evolución obtenida para el año 2027 es compatible con los objetivos del Plan.

# CAPÍTULO 4.- GESTIÓN DE LA CAPTACIÓN DEL AGUA SUPERFICIAL

#### Artículo 189.- Aprovechamiento de la escorrentía de superficie

- 1. Podrán usarse las aguas superficiales mientras discurran por sus cauces naturales para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado, de conformidad con las leyes y reglamentos, sin necesidad de obtener autorización administrativa previa.
- 2. Cualquier otro uso de los que no excluyan la utilización del dominio público por terceros, no comprendido en el artículo anterior, requerirá previa autorización administrativa.
- 3. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico superficial, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.
- 4. Las concesiones administrativas para el aprovechamiento de aguas superficiales en Tenerife se regirán por lo establecido en el RDPHC.



#### Artículo 190.- Justificación de la necesidad de nuevas actuaciones de aprovechamiento de aguas superficiales

Todas las actuaciones en materia de aprovechamiento de aguas superficiales deberán contar, con anterioridad a su aprobación por el Consejo Insular de Aguas, con estudios técnicos detallados que justifiquen:

- Que los volúmenes de agua que se pretenden captar se producen en la realidad.
- Que no afecta esta captación a otros concesionarios aguas abajo o que se han previsto las correspondientes indemnizaciones, que deben ser suficientes en función del mercado del agua y a juicio de los servicios técnicos del Consejo.
- Que se ha optimizado, mediante mezcla con aguas de otras procedentes, el aprovechamiento de la gran calidad que habitualmente tienen las aguas superficiales.
- Que los depósitos, balsas, estanques, embalses, etc., que se han previsto para la regulación son impermeables.
- Que la evaporación en estos elementos de regulación no genera una merma de recurso que invalide la rentabilidad hidrológica del aprovechamiento.
- Que el coste final del agua aprovechada, teniendo en cuenta la recuperación de la de otros orígenes por mezcla con la superficial, es inferior al alcanzable con otros aprovechamientos o instalaciones de producción industrial de agua.

#### Artículo 191.- Reordenación de concesiones existentes

El Consejo Insular de Aguas podrá imponer la reordenación de las concesiones existentes en una determinada cuenca o zona con objeto de racionalizar su explotación. Los criterios a seguir serán los expuestos en esta Normativa. Los concesionarios que no acepten la reordenación podrán ser expropiados con la indemnización correspondiente.

## Artículo 192.- Presas

- 1. El Consejo Insular de Aguas no autorizará la construcción de presas de embalse que no cuenten con estudios técnicos detallados que justifiquen lo siguiente:
  - Las aportaciones de agua consideradas en el estudio de viabilidad.
  - La impermeabilidad del vaso.
- 2. La construcción y explotación de presas de embalse se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.

# Artículo 193.- Gestión de la captación del agua superficial

- 1. Las infraestructuras principales de captación del agua superficial tienen finalidad de servicio colectivo, motivo por el cual podrán ser gestionadas tanto por el Consejo Insular de Aguas como por entidades públicas o privadas bajo la tutela de la Administración Hidráulica.
- 2. La gestión de las infraestructuras complementarias se atenderá por los titulares de las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales.
- 3. En cualquiera de los dos casos anteriores, la gestión de las infraestructuras de captación del agua superficial atenderá a los siguientes criterios:
  - Gestión de caudales de acuerdo con requerimientos ambientales.
  - Dimensionamiento de las infraestructuras de acuerdo con los objetivos de su explotación.
  - Tecnificación de la gestión y del mantenimiento de las instalaciones.



Intensificación del uso y aprovechamiento de las infraestructuras existentes frente a la ejecución de nuevas instalaciones.

# TÍTULO VII. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RECARGA ARTIFICIAL

# Artículo 194.- Objetivos funcionales de la recarga artificial

- 1. El objetivo funcional general de la recarga artificial es la transferencia de volúmenes de agua desde su ciclo funcional a las masas de agua subterránea, a los efectos de aumentar su cantidad, ya sea con finalidad de reponerla al ciclo natural, ya sea para el restablecimiento del equilibrio del ciclo natural del agua, o bien para su aprovechamiento posterior.
- 2. Son objetivos funcionales específicos de la recarga artificial del agua:
  - Reducir el declive de los recursos subterráneos.
  - Reducir la intrusión marina.
  - Aprovechar las escorrentías superficiales.
  - Reducir los bombeos y el transporte de agua.

## Artículo 195.- Criterios de ordenación aplicables a las infraestructuras de recarga artificial

Las sucesivas revisiones del PHT establecerán —si la recarga artificial se desarrolla suficientemente en la Demarcación—los criterios de ordenación de las infraestructuras de recarga artificial del agua, a los efectos de desarrollo de las previsiones contenidas en el Modelo de Ordenación del PHT.

#### Artículo 196.- Protección del dominio público hidráulico subterráneo

- 1. Todas las actuaciones de recarga artificial del agua atenderán preferentemente a la protección del dominio público hidráulico subterráneo.
- 2. Todas las actuaciones de recarga artificial del agua atenderán preferentemente a la consecución de los objetivos de calidad de la masa de agua receptora de la recarga.

# Artículo 197.- Habilitación para la recarga artificial del agua

- 1. Toda actuación de recarga artificial del agua se someterá a otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la actividad por parte del Consejo Insular de Aguas, así como las obras que para su implantación se pretendiesen ejecutar.
- 2. Hasta tanto se establezcan los necesarios criterios de gestión de la recarga artificial del agua, la actividad de recarga se entenderá preventivamente prohibida, si bien el Consejo Insular de Aguas podrá considerar –en cada caso la posibilidad de otorgar autorización de la actividad, en el marco de las competencias previstas por la Ley de Aguas de Canarias y el resto de normativa sectorial de aplicación.

# Artículo 198.- Aprovechamiento del agua procedente de recarga artificial

Todo aprovechamiento del agua procedente de recarga artificial se entenderá preventivamente prohibido, si bien el Consejo Insular de Aguas podrá considerar –en cada caso—la posibilidad de otorgar autorización de la actividad.



# TÍTULO VIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE AGUA

# CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA

## Artículo 199.- Definición del Transporte del Agua

- 1. El transporte del agua es una **función hidráulica básica** consistente en el **traslado** a través de conducciones de canalización de una cierta cantidad de agua desde un punto de recogida (de producción, captación, tratamiento o almacenamiento previo) hasta un punto de entrega (de tratamiento o almacenamiento previo al consumo).
- 2. Se adscriben a la función hidráulica de transporte del agua las conducciones de canalización con independencia de las características del agua circulante (agua blanca, agua desalada, agua desalinizada, agua residual, agua depurada o agua regenerada).
- 3. Se excluyen de la función hidráulica de transporte del agua las conducciones específicas adscritas a la distribución (para abastecimiento y otros usos), la colectación (recogida del agua residual generada) y el vertido de agua (vertido de efluentes al medio receptor) ya que su finalidad no es el transporte.
- 4. La gestión del transporte del agua puede ejercerse de manera autónoma o agruparse con otras funciones hidráulicas básicas para su gestión en un servicio de mayor amplitud.

#### Artículo 200.- Objetivos funcionales del transporte del agua

El objetivo funcional principal del transporte del agua es el traslado de los recursos hídricos disponibles desde un punto de producción, captación, tratamiento o almacenamiento previo hasta un punto de tratamiento o almacenamiento previo al consumo.

Son objetivos funcionales específicos del transporte del agua:

- Posibilitar la conexión hidráulica entre zonas productoras de recursos hídricos con las zonas consumidoras.
- Evitar la limitación del desarrollo territorial, favoreciendo la disponibilidad de agua en todos los puntos de la Isla con demanda suficiente.
- Flexibilizar el mercado insular del agua, facilitando la logística del recurso y ampliando sus ámbitos de oferta y de demanda.
- Adecuar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes del transporte.

# CAPÍTULO 2.- ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DEL AGUA

# Sección I.- Infraestructuras de transporte del agua

#### Artículo 201.- Infraestructuras de transporte del agua. Clasificación

1. Las infraestructuras de transporte se clasifican:



FLENAFNITO	NIVEL			
ELEMENTO	Umbral	Nivel signado		
-Bajantes de galerías	Capacidad de transporte igual o superior a 5 l/s	1º		
-Elevaciones de pozos	Capacidad de transporte igual o superior a 2 l/s e inferior a 5 l/s	2º		
	Capacidad de transporte inferior a 2 l/s	3º		
-Bombeos desde estaciones de bombeos	Conscided de transporte igual o cuparior e 201/s	19		
-Bajantes desde canales y conducciones de transporte interzonal	Capacidad de transporte igual o superior a 20 l/s	12		
-Conducciones de aducción	Capacidad de transporte igual o superior a 5 l/s e inferior a 20 l/s	2º		
-Conducciones de interconexión	Capacidad de transporte inferior a 5 l/s	3º		
	Capacidad de transporte igual o superior a 0,2 m³/s	1º		
-Canales y conducciones de transporte interzonal	Capacidad de transporte igual o superior a 0,05 m³/s e inferior a 0,2 m³/s	2º		
	Capacidad de transporte inferior a 0,05 m <sup>3</sup> /s	3º		

Tabla 8. Infraestructuras de transporte del agua

- 2. En atención al tipo de recurso transportado, las infraestructuras de transporte se clasifican:
  - Conducciones de transporte de aguas blancas: son conducciones de transporte para la circulación de aguas blancas con parámetros de calidad que no impiden – tras el tratamiento o ajuste posterior de su calidad – cualquiera de los usos potenciales del recurso.
  - Conducciones de transporte de aguas salobres desalinizadas: son conducciones de transporte para la circulación de aguas blancas procedentes de estaciones desalinizadoras de aguas salobres. En este caso, el agua circulante tiene como destino el abastecimiento y/o el riego.
  - Conducciones de transporte de agua de mar desalada: son conducciones de transporte para la circulación de aguas blancas procedentes de estaciones desaladoras de agua de mar. El agua circulante tiene como destino el abastecimiento y, en menor medida, el riego agrícola.
  - Conducciones de transporte de agua regenerada: son conducciones de transporte para la circulación de aguas regeneradas (a partir de aguas residuales depuradas exclusivamente urbanas) para su reutilización, habitualmente en la agricultura y en el riego de campos de golf.
- 3. En atención a su funcionalidad y utilidad, las infraestructuras de transporte se clasifican:
  - Canales y conducciones de transporte: conducciones para el transporte de agua desde el punto de producción, captación, tratamiento y almacenamiento previo hasta el punto de tratamiento o almacenamiento previo al consumo. Dependiendo del ámbito territorial donde realizan su función, se distingue entre canales y conducciones de transporte locales e interzonales.
  - Conducciones para uso general: conducciones para el transporte de agua que puede ser aplicada a cualquiera de los usos previstos en el PHT.
  - Conducciones para uso especializado: conducciones de transporte de aguas con uso determinado, como riego, abastecimiento o reutilización.
  - Conducciones de aducción: son conducciones de transporte que conectan las fuentes de suministro o las conducciones generales de transporte con los depósitos de abastecimiento.



- Conducciones de conexión entre almacenamientos: son conducciones de transporte que conectan las balsas y/ o depósitos entre sí (de forma reversible, o no) facilitando la explotación global del sistema y los apoyos entre sectores en caso de necesidad o de emergencia.
- Conducciones hidroeléctricas: son conducciones de transporte que conducen el agua para ser turbinada desde cotas superiores hasta la cota de turbinado. En el caso de ciclos hidroeléctricos, se incluyen también en esta categoría las conducciones de impulsión para el bombeo de caudales a cota superior, tras su turbinado, cuando la conducción de bajada no sea reversible.
- 4. Las instalaciones para el transporte del agua se clasifican en principales y secundarias en atención a los siguientes criterios:
  - a) Se consideran principales las conducciones y canales de Nivel 1º y Nivel 2º.
  - b) También se consideran principales las conducciones que no estando incluidas en el apartado tienen relevancia especial en razón de:
    - El uso especializado al que se destinan.
    - La relevancia funcional de la infraestructura
    - La capacidad estructurante de la infraestructura
  - c) Se consideran secundarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

# Artículo 202.- Implantación territorial de las Infraestructuras de Transporte del agua

Las intervenciones territoriales vinculadas al transporte del agua, atenderán a los siguientes criterios:

- Preferencia del transporte por gravedad frente al transporte por bombeo, por cuestiones de eficiencia energética.
- En las conducciones de nueva implantación, se optará por conducciones cerradas con capacidad de funcionamiento al menos en baja presión, frente a canales abiertos o cerrados no presurizables.
- Preferencia a la implantación de elementos a lo largo de corredores de infraestructuras o áreas reservadas. En el caso de ubicación de conducciones de transporte en zona de reserva de carreteras planificadas o proyectadas, deberá ser informada favorablemente con carácter previo por el organismo responsable de la planificación o proyecto de la carretera.
- Desarrollo de las conducciones acorde con las características del entorno, evitando o reduciendo los impactos en el mismo.
- Agrupamiento de infraestructuras que atienden a un mismo objetivo, para reducir su número y aumentar su eficacia.
- Gradualización de las inversiones, ajustando las intervenciones al ritmo de la demanda estratégica.

#### Artículo 203.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Transporte del Agua

- 1. La ordenación de las infraestructuras para el transporte de las aguas, calificadas como principales por el PHT, es funcional y territorialmente vinculante.
- 2. Respecto a las infraestructuras calificadas como secundarias, la ordenación establecida por el PHT será funcional y territorialmente vinculante cuando se trate de infraestructuras existentes. Esta ordenación será indicativa cuando el carácter complementario se atribuya a elementos previstos o planificados.



# Sección II.- Red Básica de Transporte del Agua

## Artículo 204.- Los ejes de movilidad intercomarcal del Agua

- 1. Los ejes de movilidad del agua en la DH son los corredores intercomarcales de flujos hidráulicos e infraestructuras de transporte del agua que equilibran el balance hidráulico insular, transportando el recurso hidráulico desde los ámbitos productivos hacia las bolsas territoriales de consumo.
- 2. Los ejes de movilidad del agua en la Demarcación Hidrográfica sustancian tanto un patrón relevante para el modelo de ordenación del PHT, como un condicionante de fondo del modelo territorial de uso del suelo.
- 3. A efectos de este Plan, se han considerado como ejes de movilidad del agua en la DH los siguientes:

MOVILIDAD	ORIGEN	DESTINO
E1	Anaga	Santa Cruz
E2	Los Realejos	Noreste (La Laguna - Santa Cruz)
E3	Güímar	Noreste (Santa Cruz - La Laguna)
E4	La Guancha	Oeste (Isla Baja)
E5	Fasnia	Vértice Sur (Arona - Adeje)
E6	Santiago del Teide	Vértice Sur (Adeje)
E7	EDAM Santa Cruz	Noreste (Santa Cruz - La Laguna)
E8	EDAM Adeje - Arona	Vértice Sur (Arona - Adeje)
E9	EDAM de Granadilla	Fasnia y Arona
E10	EDAM del Oeste	Santiago del Teide y Arona

Tabla 9. Ejes de movilidad del agua

# Artículo 205.- Red Básica de Transporte del agua

- 1. La Red Básica de Transporte del Agua es la integrada por el conjunto de conducciones y canales que articulan la movilidad de los recursos desde las zonas y centros de producción hacia las zonas de consumo y centros de distribución.
- 2. Pertenecen a esta red básica de transporte:
  - 37 canales y conducciones para uso general
  - 8 conductos principales para uso especializado en abastecimiento a poblaciones
  - 9 conductos principales de trasvase de agua mar desalada
  - 10 conductos principales de trasvase de agua regenerada
- 3. La Red Básica de Transporte se concreta y cartografía en el Anejo correspondiente.
- 4. Los elementos que constituyen la Red Básica de Transporte del Agua, que no sean de titularidad pública, disfrutan de la tutela hidráulica del Consejo Insular de Aguas, quedando sujetos a los derechos y deberes que se derivan de tal situación.
- 5. Las conducciones integrantes de la red básica tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar las obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones.





# Artículo 206.- Criterios para la clasificación y categorización del suelo ocupado por las infraestructuras para el transporte del agua

- 1. Los instrumentos de ordenación del suelo, clasificarán y categorizarán el suelo y, en su caso, el subsuelo ocupado por infraestructuras para el transporte del agua adscritas a la Red Básica según lo previsto en la LSENPC en atención a los criterios legalmente establecidos y a la estructura de ordenación municipal, asignándoles el Uso de Infraestructura Hidráulica al que se refiere el Capítulo correspondiente de esta Normativa.
- 2. Cuando el suelo, el subsuelo o ambos que se ocupe con un canal o conducción tenga naturaleza de dominio público, no será computable a los efectos del establecimiento de las reservas y estándares. Esta regla no se aplicará en los supuestos de que el título habilitante de la ocupación sea el de servidumbre.
- 3. En el caso de canales, conducciones o tramos de éstos adscritos a la Red Básica de Transporte del Agua que discurran soterradamente por la trama urbana, el planeamiento podrá prever un uso en superficie compatible con el uso de infraestructura hidráulica en el subsuelo, siempre y cuando conste informe favorable del Consejo Insular de Aguas previo a la aprobación del instrumento de planeamiento.
- 4. En el caso de que se trate de elementos de la Red Básica de Transporte del Agua adscritos al uso especializado en abastecimiento a poblaciones, el planeamiento, además:
  - Garantizará que el suelo sobre el que discurre la conducción no se ocupe con ningún tipo de instalación fija ni se destine a explotaciones agrarias, ganaderas o industriales de ningún tipo.
  - Exigirá un retranqueo mínimo que garantice plenamente la seguridad funcional y estructural del canal o conducción respecto a las construcciones y edificaciones que pudieran desarrollarse en las parcelas atravesadas por estos elementos.
  - Exigirá autorización administrativa del CIATF previa a la intervención cuando se trate de elementos de la Red Básica de Transporte del Agua gestionadas por la Administración Hidráulica y autorización de los titulares de los canales o conducciones cuando éstos sean de gestión privada.

## Sección III.- Requerimientos administrativos

# Artículo 207.- Autorización administrativa previa a la ejecución de nuevas infraestructuras para el transporte del agua a terceros

La construcción de nuevos canales o conducciones para el transporte de agua a terceros precisará autorización del Consejo Insular de Aguas, según se establece en el art. 103 de la LAC y el art. 186 del Decreto 86/2002.

#### Artículo 208.- Intervenciones sobre la Red Básica de Transporte del Agua

1. Las intervenciones que pudieran afectar directa o indirectamente a los canales y conducciones adscritos a la Red Básica de Transporte del Agua gestionados por el Consejo Insular de Aguas, requerirán autorización administrativa previa de la Administración Hidráulica, sin perjuicio del resto de autorizaciones que pudieran resultar exigibles a la intervención.

A los efectos anteriores, se entiende que producen afección, al menos, las siguientes actuaciones:

- Intersecciones físicas.
- Alteraciones de trazado.
- Ocupación, parcial o total, del suelo o el subsuelo.
- Modificación de las condiciones estructurales, tanto geométricas como geotécnicas, del entorno del canal, de forma que los requerimientos sobre el conducto o sus labores de mantenimiento pudieran quedar alteradas.



- Desarrollo de cualquier tipo de actividad en el entorno próximo del canal o conducción.
- 2. Estas intervenciones deberán resolver el siguiente condicionado:
  - El tramo afectado deberá restituirse mediante conducción cerrada, excepto que la solución constructiva original fuera en canal y el Consejo Insular de Aguas, en resolución motivada, estimase más conveniente esta última solución técnica. Esta excepción no será aplicable en aquellos supuestos de conducciones especializadas para abastecimiento urbano.
  - Deberá garantizarse el transporte del caudal máximo (Qmáx) de diseño de la infraestructura.
  - Deberán permitirse las labores de operación del canal, incluyendo el control funcional y de calidad.
  - Deberán permitirse las labores de mantenimiento y conservación del canal que resulten precisas para que la infraestructura se mantenga en las mejores condiciones estructurales.
  - Deberán permitirse las labores de mejora y adaptación normativa, que podrían implicar la sustitución total o parcial del canal.
- 3. En los supuestos de elementos de titularidad privada de la Red Básica de Transporte, se deberá resolver con la propiedad de los mismos las afecciones, de forma que la actuación pretendida sea compatible con la presencia y funcionalidad de la canalización, en los mismos términos de condicionado que se detallan en el apartado anterior.
- 4. En caso necesario el titular de la conducción o canal podrá recabar —en virtud de la tutela hidráulica sobre la misma—la intervención del Consejo Insular de Aguas para la preservación de las condiciones funcionales y/o estructurales de la conducción o canal, en orden a su función hidráulica en el Red Básica de Transporte del Agua de la Demarcación.

#### Artículo 209.- Informe de afección a la Red Básica de Transporte

- 1. El planeamiento exigirá que sus instrumentos de desarrollo o ejecución que ordenen ámbitos, sectores o unidades de actuación atravesados o colindantes con elementos pertenecientes a la Red Básica de Transporte del Agua gestionados por la Administración Hidráulica, sean objeto de informe de afección de dicha Administración a los efectos de prevenir sobre lo especificado en este Título.
- 2. Así mismo, el planeamiento exigirá la obtención de informe de afección del Consejo Insular de Aguas previo al otorgamiento de licencia de segregación, parcelación o edificación en cualquier parcela atravesada o colindante con elementos pertenecientes a la Red Básica de Transporte del Agua. Este informe se entenderá sin perjuicio de la autorización administrativa referida en el artículo anterior.
- 3. El planeamiento exigirá que sus instrumentos de desarrollo o ejecución que ordenen ámbitos, sectores o unidades de actuación atravesados o colindantes con elementos pertenecientes a la Red Básica de Transporte del Agua de titularidad privada, sean objeto de acuerdo o convenio documentado con los titulares de la conducción o canal, a los efectos de prevenir sobre lo especificado en este Título. Los titulares de las conducciones o canales tendrán la responsabilidad frente al Consejo Insular de Aguas de preservar la integridad de los mismos en virtud de la tutela hidráulica ejercida por la Administración Hidráulica.

# Artículo 210.- Cerramiento de parcelas o solares atravesados por elementos de la Red Básica de Transporte del Agua

- 1. No se permitirá el cerramiento perimetral de parcelas o solares atravesados por canales o conducciones de titularidad pública adscritos a la Red Básica de Transporte del Agua que impidan el libre acceso del Consejo Insular de Aguas o de los gestores de los canales para llevar a cabo las labores ordinarias de mantenimiento, conservación, reparación, etc., excepto que el cerramiento excluya la superficie ocupada por el canal o conducción.
- 2. Las instalaciones que se opongan a lo prevenido en el apartado anterior se considerarán fuera de ordenación hidráulica. El Consejo Insular de Aguas podrá requerir su regularización.





# Artículo 211.- Inventario detallado de las conducciones y canales para el transporte del agua

- 1. El Consejo Insular de Aguas elaborará un inventario detallado de las infraestructuras para el transporte del agua de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife en el que se incluirán, además de las conducciones y canales pertenecientes a la Red Básica, el resto de infraestructuras adscritas a esta función conforme lo dispuesto en este Título.
- 2. Este inventario incluirá, respecto a las conducciones y canales:
  - Titular y gestor de la infraestructura.
  - Trazado y materiales de la conducción.
  - Características geométricas.
  - Elementos constructivos.
  - Capacidad de transporte
  - Puntos singulares (entradas, salidas, etc...)
  - Datos de explotación.
  - Orígenes y destinos del agua.
  - Estado de conservación.
  - Propuestas de actuación, en su caso.
- 3. A los efectos de elaboración de este Inventario, los titulares de los canales y conducciones quedan obligados a facilitar, a requerimiento de la Administración Hidráulica en los plazos y con la periodicidad que ésta determine, los datos señalados en el apartado anterior, y los que se les requiera en virtud de lo prevenido en el Título de la presente Normativa específicamente dedicado a la información.
- 4. Finalizado el inventario detallado, el Consejo Insular de Aguas revisará la composición de la Red Básica definida en este Plan y decidirá sobre la necesidad de ampliar o reducir la misma.

#### Sección IV.- Requerimientos de gestión y operación

# Artículo 212.- Agrupación de conducciones

- 1. Inicialmente se fomentará la agrupación de conducciones coincidentes en una misma línea actitudinal y eje de movilidad. Conseguida ésta, se promoverá la unidad de gestión entre las distintas líneas que conforman un mismo eje de trasvase.
- 2. Se considerará derecho preferente para el otorgamiento de subvenciones y ayudas de la Administración la agrupación de entidades titulares de estas conducciones.

#### Artículo 213.- Normas generales reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua

- 1. Se evitará la contaminación de las aguas circulantes por las conducciones, ya sea por:
  - a) Entrada o vertido de sustancias tóxicas o peligrosas para el uso o usos de las aguas circulantes.
  - b) La entrada de cualquier material inerte que cambie las características físico químico biológicas del agua o que, simplemente, reduzca la capacidad de trasvase del conducto.
  - c) La entrada de aguas salobres que superen un umbral de calidad cuando provoquen, por dilución de sus sales disueltas, que el agua derivada en alguna salida del conducto incumpla un mínimo de calidad, establecido para cada conducción según el uso principal predominante de la misma.



2. En el caso en que los titulares de una conducción o canal tengan el conocimiento o prueba que constate la entrada de los contaminantes referidos en este apartado, o de cualquier otro, tendrán la obligación de adoptar de manera inmediata todas las medidas a su alcance para limitar la posible contaminación del agua.

Al mismo tiempo que se dé aviso de tales circunstancias a la Autoridad Sanitaria competente, los titulares deberán poner en conocimiento de la Administración Hidráulica la incidencia acaecida, así como las medidas adoptadas.

A estos efectos, podrá recabarse la colaboración técnica del Consejo Insular de Aguas para la definición y establecimiento de medidas, así como para la determinación de las causas de la incidencia.

- 3. Se evitarán las pérdidas físicas en los conductos, ya sean por simple evaporación, fugas localizadas o tramos deteriorados. Se fijará para cada conducción un máximo de pérdidas físicas.
- 4. A fin de garantizar una mayor eficiencia económica en la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua definida en este Plan, la Administración concentrará sus esfuerzos en potenciar y mejorar la Red Básica favoreciendo, en cuanto sea técnica y económicamente factible, este tipo de iniciativas.
- 5. Las conducciones integrantes de la Red Básica revisarán y, en su caso, corregirán su instrumentación para medida de caudal a fin de garantizar que el máximo error relativo en su determinación no supere el dos por ciento (2 %) tanto en las entradas, como en las salidas y puntos de control de la conducción.

Excepcionalmente, y de forma expresa, el CIATF podrá admitir instrumentación para medida de caudal con una tolerancia del cuatro por ciento (±4%) cuando se justifique la no existencia de alternativas razonables.

- 6. Los derechos del titular de una conducción integrada en la Red Básica serán los regulados en los Estatutos de la correspondiente entidad y en las normas del Código Civil. En los casos en que se produzca la transmisión de derechos sobre la conducción, los nuevos usuarios quedarían subrogados en los derechos y obligaciones del titular a efectos de las determinaciones de este Plan.
- 7. Si se constata la infrautilización de la capacidad de una conducción de la Red Básica de Transporte del Agua, y existieran potenciales usuarios a los que cumpliendo todas las reglas que tenga establecida la entidad titular para su utilización les fuera impedido el uso de la misma, éstos podrán recabar la intervención de la Administración Hidráulica, la cual instruirá expediente de denuncia al respecto.

# Artículo 214.- Normas específicas reguladoras de la gestión de la Red Básica de Transporte del Agua

1. Las conducciones de titularidad pública integradas en la Red Básica podrán ser gestionadas por el Consejo Insular de Aguas mediante cualquier modalidad de las establecidas en la legislación vigente.

Por razones de eficiencia y economía en la gestión, se podrá adscribir a la Entidad Pública Empresarial Local (EPEL) Balsas de Tenerife la explotación de aquellas conducciones que tengan una conexión directa con otras infraestructuras ya adscritas a la misma.

- 2. Los gestores de todas las conducciones integradas en la Red Básica de Transporte del Agua, cualquiera que sea su titularidad- pública o privada deberán notificar al Consejo Insular de Aguas los siguientes extremos:
  - a) Localización e identificación de todas las entradas y salidas de agua en el canal, así como de las secciones existentes de control de cantidad y calidad.
  - b) Volúmenes mensuales trasvasados en los últimos doce meses.
  - c) Valor medio de las pérdidas físicas que se registran en la conducción, expresadas en tanto por ciento del caudal medio trasvasado por la misma.
  - d) Normas internas de funcionamiento que se tienen establecidas para efectuar el trasvase.
  - e) Reglas establecidas para excluir aguas que no cumplan unos mínimos de calidad.
  - f) Retribución que percibe la entidad titular por efectuar el trasvase, desglosando sus conceptos lo más posible.



- g) Características de los instrumentos de medida de caudales y de control de calidad, instalados en las entradas y salidas de agua, así como en puntos singulares de la conducción.
- h) Necesidades y problemas técnicos, infraestructurales, económicos y de gestión que tiene planteados la entidad para realizar su función correctamente.
- Cuantas sugerencias estimen procedentes.

Esta notificación al Consejo Insular se continuará realizando regularmente cada año.

3. Los titulares de las conducciones de la Red Básica deberán instalar y mantener, en perfectas condiciones de funcionamiento, los elementos de medida en cada punto de entrada y salida de agua para un correcto conocimiento de los volúmenes mensuales de transporte y distribución.

Asimismo, para el seguimiento las características hidroquímicas del agua transportada, deberán habilitar estaciones de muestreo y/o adquisición de datos en los puntos de la red control de calidad definida en el Plan Hidrológico.

- 4. Cuando las pérdidas físicas de una conducción de trasvase sean excesivas, a juicio de la Administración Hidráulica, el Consejo Insular fijará un límite superior a las mismas y establecerá un plazo para que la entidad titular realice las adaptaciones necesarias.
- 5. Cuando la entrada de aguas salobres a una conducción de transporte interzonal genere o pueda generar perjuicios a otros usuarios que, a juicio de la Administración Hidráulica, sean evitables o no estén suficientemente compensados, el Consejo Insular fijará un límite de calidad para el agua de entrada o una fórmula compensatoria para los usuarios perjudicados.
- 6. El Consejo Insular de Aguas apercibirá al titular de toda conducción de la Red Básica de Transporte del Agua cuya gestión sea manifiestamente mejorable y esté deparando perjuicios notables al sistema hidráulico insular.

En caso de persistir esta situación, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente, se prohibirá su uso hasta que sean subsanadas las deficiencias.

7. Las conducciones de nueva construcción, que estén destinadas, totalmente o parcialmente, al transporte de aguas blancas utilizadas posteriormente para el consumo humano, deberán ejecutarse, obligatoriamente, utilizando conductos cerrados, que garanticen su estanqueidad, y que estarán fabricados con materiales que cumplan lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-sanitaria vigente respecto a su contacto con el agua de consumo humano.

Se prohíbe expresamente la construcción de nuevas conducciones o canales abiertos para este fin.

El uso de conducciones abiertas quedará además condicionado en aquellas zonas en que éstas puedan suponer un riesgo para la salud o integridad de las personas (riesgo de caídas, ahogamientos, traumatismos, o cualesquiera otras) donde deberán ejecutarse igualmente cerradas.

#### Artículo 215.- Criterios económico-financieros aplicables a la gestión de la Red Básica de Transporte del agua

- 1. Las entidades gestoras de las conducciones establecerán libremente el precio por conducir las aguas afluentes hasta los puntos de derivación o salida, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino que se fundamentará su descomposición unitaria en los conceptos siguientes:
- I. Coste económico (en euros por pipa o metro cúbico):
  - a) Para costes de explotación: por operación de entrada, de salida y por conducción lineal.
  - b) Discriminación por calidad de agua: bonificación por buena calidad y penalización por mala calidad.
  - c) Para gastos de conservación y mantenimiento.
  - d) Para gastos administrativos y varios.
  - e) Para amortizaciones.
  - f) Para reservas.
  - g) Para beneficios, en caso de que procedan.
  - h) Para impuestos, cuando procedan.
- II. Coste físico, por pérdidas reales más probables (en tanto por ciento del caudal de entrada).



- 2. Se prohíbe el cobro en especies (en agua). Ninguna entidad titular de conducciones podrá recabar de los usuarios una reducción física de caudal de entrega salvo las que estrictamente procedan por razón de pérdidas físicas inevitables en el recorrido.
- 3. Las conducciones integrantes de la Red Básica tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones. A tal efecto, desde el CIATF se promoverá una línea específica de ayuda a la modernización y mejora de los sistemas de control e información.

### Artículo 216.- El servicio público de transporte de aguas

1. El establecimiento del servicio público de transporte de agua es una competencia que está atribuida por Ley al Consejo Insular de Aguas si lo estima necesario (art. 95 LAC).

La declaración del servicio público de transporte viene contemplada en la Ley como una posibilidad (art. 96 LAC), siendo el Plan Hidrológico el mecanismo establecido con carácter ordinario para proceder, si se estima conveniente, a efectuar esta declaración.

2. Aunque no se produzca la declaración de servicio público de transporte en este ciclo de planificación – remitiéndose a decisión posterior del CIATF la posibilidad de revisar esta opción-, en esta Normativa se fijan las normas y medidas de control necesarias para garantizar que el transporte de agua pueda realizarse en condiciones satisfactorias, con eficacia, transparencia y máxima economía procedimental.



# TÍTULO IX. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO DEL AGUA

# CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA

### Artículo 217.- Almacenamiento del Agua

1. El almacenamiento del agua, en su **acepción operativa**, es una función hidráulica básica consistente en la acumulación e **inmovilización temporal** de una cierta cantidad de agua para su utilización posterior a conveniencia del uso cliente.

El almacenamiento puede ser.

- Almacenamiento de regulación: tiene la finalidad de proporcionar una provisión de agua continua y a requerimiento de usuario, laminando y ajustando el régimen de suministro y el de demanda. Según la duración de su ciclo, la regulación puede ser diaria, semanal, estacional, anual, hiperanual, etc.
- Almacenamiento de reserva: tiene la finalidad de proporcionar una provisión de agua continua y a requerimiento de usuario, en los episodios de fallo total del suministro en alta.
- 2. En su acepción logística, el almacenamiento es un servicio vinculado al agua que atiende a la valorización del recurso incorporándole valor temporal, al trasladarlo desde el tiempo de producción al tiempo de consumo.
- 3. Como **servicio vinculado al agua**, el almacenamiento es susceptible de ejercerse de forma unitaria (servicio monofuncional, poco habitual) o mancomunado con otras funciones hidráulicas básicas para ser gestionado en un servicio de mayor amplitud.
- 4. El bloque de almacenamiento es no consuntivo de recurso.

### Artículo 218.- Objetivos funcionales del Almacenamiento del agua

- 1. El objetivo funcional principal del almacenamiento del agua es su relocalización temporal desde el momento en que se dispone del recurso hasta el momento en que se produce su consumo.
- 2. Son objetivos funcionales específicos del almacenamiento del agua:
  - Establecer las reservas requeridas por los bloques consuntivos del recurso (reserva de 1 m³/habitante requerida, prevención de la sequía agrícola...),
  - Establecer las regulaciones temporales y funcionales requeridas por los bloques consuntivos del recurso.
  - Garantizar el aprovechamiento del recurso subterráneo (sea de producción continua o intermitente y consumo variable) evitando su vertido por incapacidad de almacenarlo.
  - Posibilitar la acumulación de aguas superficiales en episodios de lluvia mediante su represado o embalse,
     viabilizando su uso y evitando su vertido por incapacidad de almacenarlas.
  - Promover la internalización de los costes de almacenamiento.

# Artículo 219.- Infraestructuras de Almacenamiento del Agua

1. Atendiendo a su tipología, son infraestructuras de almacenamiento del agua las siguientes:



FLEMENTO	NIVEL		
ELEMENTO	Umbral	Nivel asignado	
	Altura de dique igual o superior a 15 metros	1º	
Presas	Capacidad igual o superior a 100.000 m <sup>3</sup>	1º	
110303	Capacidad igual o superior a 50.000 m <sup>3</sup> e inferior a 100.000 m <sup>3</sup>	2º	
	Capacidad inferior a 50.000 m <sup>3</sup>	3₀	
Balsas	Capacidad igual o superior a 100.000 m <sup>3</sup>	1º	
	Capacidad igual o superior a 50.000 m³ e inferior a 100.000 m³	2º	
	Capacidad inferior a 50.000 m <sup>3</sup>	3º	
Depósitos y Estanques	Capacidad igual o superior a 25.000 m <sup>3</sup>	1º	
	Capacidad igual o superior a 5.000 m <sup>3 e</sup> inferior a 25.000 m <sup>3</sup>	2º	
	Capacidad inferior a 5.000 m <sup>3</sup>	3º	

Tabla 10. Clasificación de infraestructuras de almacenamiento del agua

- 2. Las infraestructuras para el almacenamiento del agua se clasifican en **principales** y **secundarias**, en virtud de los siguientes criterios:
  - 1. Se consideran **principales** las infraestructuras de Nivel 1º.
  - 2. Se consideran **principales** otras infraestructuras que, no estando incluidas en el apartado anterior, atienden a los siguientes criterios:
    - Capacidad de almacenamiento.
    - Calidad del agua almacenada.
    - Dependencia de la salud pública del agua almacenada.
    - Grado de importancia respecto a zonas metropolitanas, periféricas u orbitales.
    - Grado de dependencia del almacenamiento de otras infraestructuras
  - 3. Se consideran **secundarias** el resto de infraestructuras de almacenamiento del agua.

# Artículo 220.- Implantación territorial de las infraestructuras de almacenamiento del agua

- 1. Las intervenciones territoriales vinculadas al almacenamiento del agua atenderán a los siguientes criterios:
  - a) Localización adaptada al principio de mínimo consumo del territorio.
  - b) Prioridad para los emplazamientos cuya cota permita optimizar energéticamente la explotación del sistema funcional al que se adscriba la infraestructura de almacenamiento.



- c) En nuevas implantaciones, se optará por soluciones técnicas que minimicen la evaporación de agua.
- 2. En el caso de que se trate de intervenciones promovidas por administraciones, entidades públicas o empresas prestadoras de servicios públicos relacionados con el agua, se deberá atender igualmente a los siguientes criterios:
  - a) Preferencia para la implantación de elementos de ámbito comarcal/colectivo, por su capacidad de regular caudales frente a las instalaciones de ámbito local/ individual.
  - b) Disuasión de los micro almacenamientos, tanto por su ineficiencia operativa como por su desproporcionada relación coste eficacia.
  - c) Fomento de las interconexiones entre grandes almacenamientos cuando sea posible, para aumentar la garantía de seguridad.
  - d) Graduación de las inversiones, ajustándolas al ritmo de la demanda estratégica.

#### Artículo 221.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Almacenamiento del Agua

- 1. La ordenación de las infraestructuras principales de almacenamiento del agua, es funcional y territorialmente vinculante.
- 2. La ordenación de las infraestructuras secundarias es territorial y funcionalmente vinculante en el caso de las existentes.

En el caso de las previstas o planificadas la ordenación es funcionalmente vinculante y territorialmente indicativa

# CAPÍTULO 2.- GESTIÓN DEL ALMACENAMIENTO DEL AGUA

### Artículo 222.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de almacenamiento del agua

La instalación de depósitos de almacenamiento de agua de capacidad superior a mil metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas en los términos referidos en el art. 93.2 de la LAC.

# Artículo 223.- Requerimientos administrativos

- 1. El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre con la obligación de los propietarios de informar al Consejo Insular de Aguas, cuando éste lo solicite, sobre las características de la instalación y del destino de las aguas.
- 2. Todos los depósitos de abasto urbano existentes o previstos deberán contar con Informe Competencial Integral a los efectos de garantizar su compatibilidad con la planificación hidrológica y asegurar la coherencia con el modelo de abastecimiento municipal, así como para su inclusión en el catálogo de infraestructuras de almacenamiento del citado sistema de abastecimiento municipal.
- 3. Los titulares de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo que no cuenten con autorización, a los que les fuera de aplicación el artículo anterior, deberán proceder a su legalización ante el Consejo Insular de Aguas, aportando la documentación necesaria que permita evaluar el estado estructural y funcional del mismo, tales como certificado estructural firmado por técnico competente, que garantice el buen estado estructural y funcional del depósito, así como la estanqueidad de los vasos. Asimismo, deberán detallar el conjunto de medidas de adaptación de la infraestructura que le sean objeto de requerimiento.
- 4. La legalización de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo existentes, cuando sus características o estado de conservación determinen inseguridad estructural a juicio de los servicios técnicos del Consejo Insular de Aguas dependerá de la obligación de acometer las medidas necesarias para corregir esta situación.



Si el propietario del estanque, balsa o depósito de cualquier tipo no aplica estas medidas en el plazo que indique el Consejo Insular de Aguas, que no podrá ser superior a 1 año, éste podrá ordenar su clausura y tomar las medidas que estime necesarias para impedir su llenado en condiciones de precariedad.

Hasta tanto se aplican las referidas medidas, el Consejo Insular de Aguas podrá exigir el vaciado total o parcial del depósito, a los efectos de garantizar su seguridad estructural y/o operativa que la Administración Hidráulica estime conveniente.

En caso de que no fuera posible la legalización por no reunir las condiciones de seguridad y estanqueidad requeridas, el titular deberá proceder a su desmantelamiento.

5. Las obras de reparación de estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo existentes cuyo objeto sea su legalización deberán definirse y justificarse en un documento técnico redactado por un técnico competente en la materia.

La ejecución de estas obras de reparación deberá ser dirigida por técnico competente. El Consejo Insular de Aguas podrá paralizar las obras y suspender temporal o definitivamente la autorización del depósito cuando no se cumpla lo prevenido en dicha autorización.

6. Los depósitos de nueva planta de capacidad superior a 1.000 metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros deberán ajustarse a un proyecto redactado por técnico competente. El Consejo Insular de Aguas no podrá autorizar el depósito si no se cumple este requisito.

La ejecución de estas obras nuevas deberá dirigirse por técnico competente. El Consejo Insular de Aguas podrá paralizar las obras y suspender, temporal o definitivamente la autorización del depósito cuando no se cumpla lo prevenido en dicha autorización. A la finalización de las obras su suscribirá el correspondiente informe por el director de las obras.

- 7. La autorización de un estanque, balsa o depósito de cualquier tipo, existente o de nueva planta que se pudiera otorgar por el Consejo Insular de Aguas, no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista y director de obra por las deficiencias estructurales del mismo.
- 8. A fin de fomentar la legalización de los estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo existentes vinculados al uso agrícola o ganadero, el Consejo Insular de Aguas considerará como inversiones subvencionables en los auxilios que promueva los trabajos técnicos, las obras y el resto de instalaciones necesarias para su legalización.

Asimismo, fomentará que se consideren subvencionables tales inversiones en los programas, líneas de financiación, auxilios, etc., que establezcan otras Administraciones.

9. Cualquiera que sea su destino, el Consejo Insular de Aguas podrá proponer al Cabildo Insular la expropiación de los estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo notoriamente infrautilizados en cuanto sea necesaria para incrementar la capacidad de almacenamiento del sistema hidráulico insular.

### Artículo 224.- Requerimientos técnicos

- 1. El proyecto técnico que defina las obras para la ejecución de estanques, balsas o depósitos de nueva planta deberá incluir los correspondientes cálculos estructurales, fundamentados en ensayos geotécnicos del terreno al objeto de garantizar la estabilidad estructural de la infraestructura y asegurar que no signifique un peligro para la seguridad pública.
- 2. A cualquier obra o actuación que se pretenda llevar a cabo en estanques, balsas o depósitos existentes, y que pueda afectar a la estabilidad de la infraestructura, le será de aplicación el apartado anterior.
- 3. Los estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo deberán disponer de aliviadero para la evacuación del caudal excedente en caso de fallo del sistema de llenado.
- 4. En los nuevos depósitos de almacenamiento de agua destinados al consumo humano los paramentos exteriores deberán quedar exentos del terreno circundante, manteniéndose un espacio libre perimetral con un ancho



suficiente para garantizar el acceso del personal y las maniobras necesarias para el mantenimiento y explotación de los mismos.

# Artículo 225.- Requerimientos generales aplicables a la gestión de las infraestructuras de almacenamiento del agua

La gestión tanto por agentes públicos como privados de las infraestructuras de almacenamiento del agua atenderá a los siguientes criterios y requisitos:

- Mantenimiento preventivo y continuo de los almacenamientos, priorizando la seguridad ante fenómenos adversos.
- Tecnificación de la gestión y del conocimiento, estableciendo la implantación de los dispositivos necesarios, así como la operación y prevención - basadas en datos registrados - que se requiera para la adecuada explotación de los almacenamientos.
- Promoción de la conectividad entre almacenamientos a través de conducciones que permitan extender en el territorio la disponibilidad del agua.

# Artículo 226.- Requerimientos de gestión y operación: depósitos de almacenamiento de agua destinados al consumo humano

- 1. Los depósitos destinados al almacenamiento de agua para consumo humano, deberán ajustarse a las prescripciones del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, a las disposiciones de aplicación del Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de la Comunidad Autónoma, así como al resto de normativa en la materia, vigente o futura.
- 2. Los depósitos destinados al almacenamiento de agua para consumo humano deberán contar con instrumentos que permitan medir los volúmenes de agua de entrada y de salida. En función de las lecturas de estos instrumentos, mantendrán una contabilidad mensual de estos flujos. Esta contabilidad deberá entregarse al Consejo Insular de Aguas si éste lo requiere.
- 3. Los gestores de los depósitos de almacenamiento de agua destinados al consumo humano tienen la obligación de controlar las fugas o pérdidas y de investigar si éstas pueden suponer un peligro para la seguridad estructural de la obra. En caso de que exista este peligro, tienen la obligación de acometer las reparaciones necesarias.

# Artículo 227.- Requerimientos de gestión y operación: balsas

- 1. Para la construcción, explotación, mantenimiento y regulación normativa de las balsas reguladoras de Tenerife de titularidad pública insular, regional o estatal, se atenderá a la experiencia del Cabildo de Tenerife, en especial, a través de la EPEL BALTEN.
- 2. El almacenamiento de excedentes de los abastecimientos urbanos podrá realizarse en las balsas gestionadas por la EPEL BALTEN siempre que haya capacidad disponible, conducciones adecuadas para su llenado, y se cumplan las condiciones que se establezcan en convenios específicos a suscribir entre los Ayuntamientos en cuestión y la citada EPEL.
- 3. En caso de que acontezcan circunstancias similares a las descritas en el apartado anterior, pero en su ámbito territorial no existan balsas gestionadas por BALTEN, los Ayuntamientos correspondientes promoverán acuerdos específicos con los titulares de depósitos con capacidad disponible.

#### Artículo 228.- Requerimientos de gestión y operación: estanques

1. El titular de un estanque velará para que éste no signifique un peligro para la seguridad pública. A los efectos anteriores será responsabilidad de su titular, que los estanques (a excepción de las balsas, que se rigen por su



normativa específica) cuenten con un vallado perimetral completo, de al menos 2 metros de altura. Se recomienda la instalación de escaleras que faciliten la salida del estanque o depósito en caso de caída al mismo, así como la disposición de elementos flotadores.

- 2. Por la Administración Hidráulica no se concederán subvenciones ni préstamos especiales para la construcción de nuevos estanques.
- 3. Los propietarios de estanques de más de 1.000 m³ deberán dotarlos de instrumentos que permitan medir los volúmenes de agua de entrada y de salida. En función de las lecturas de estos instrumentos, mantendrán una contabilidad mensual de estos flujos. Esta contabilidad deberá entregarse al Consejo Insular de Aguas si éste lo requiere.
- 4. Los propietarios de estanques tienen la obligación de controlar las fugas o pérdidas y de investigar si éstas pueden suponer un peligro para la seguridad estructural de la obra. En caso de que exista este peligro, tienen la obligación de acometer las reparaciones necesarias en las condiciones especificadas en los artículos anteriores, o de adoptar las disposiciones suficientes para que el estanque permanezca vacío.

#### Artículo 229.- Instalaciones de almacenamiento del agua fuera de servicio

- 1. Los titulares de cualquier instalación para el almacenamiento del agua que se encuentre temporal o definitivamente fuera de servicio tendrán la obligación de comunicar este extremo al Consejo Insular de Aguas, a los efectos derivados de este Plan Hidrológico y cumplimentarán lo que venga obligado en razón de normativa técnica específica de aplicación a la infraestructura (normativa de presas, etc.).
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la infraestructura de almacenamiento se encuentre temporalmente fuera de uso, y su titular tenga intención de volver a ponerla posteriormente en explotación, éste deberá contemplar las actuaciones de conservación que sean necesarias para el buen mantenimiento de la instalación durante el período de no utilización. El titular deberá comunicar al Consejo Insular de Aguas, con antelación suficiente, la previsión de puesta en servicio de la infraestructura, acreditando las actuaciones de conservación y mantenimiento realizadas durante el período temporal en la que la infraestructura estuvo fuera de servicio.
- 3. De igual manera, cuando el titular de una infraestructura de almacenamiento de agua pretenda dejarla definitivamente fuera de servicio, comunicará tal extremo al Consejo Insular de Aguas, aportando un plan de desmantelamiento de la misma, el cual será considerado por el CIATF para su aprobación, si procediere. El titular ejecutará las medidas de desmantelamiento a su coste.
- 4. Cualquier daño que se produzca en personas o bienes como consecuencia de la no adopción de las medidas señaladas anteriormente, será imputable a los titulares de las instalaciones.



# TÍTULO X. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA Y AL SUMINISTRO DEL AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

# CAPÍTULO 1.- PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL AGUA

Artículo 230.- Desalación del Agua de Mar. Desalinización del Agua Salobre. Regeneración del Agua Residual Depurada

- 1. Los Tratamientos Industriales de **Desalación del Agua de Mar, Desalinización del Agua Salobre y Regeneración del Agua Residual Depurada** son **funciones hidráulicas básicas** que atienden a la transformación industrial de recursos influentes de calidad incompatible con el uso cliente a que estás asignados, hasta dotarlos del nivel de calidad específico que requieren dichos usos.
- 2. Se engloban en estos tratamientos de transformación del agua todos aquellos procesos industriales que permiten aumentar los recursos utilizables incorporando recurso hídrico al ciclo funcional del agua. A estos efectos:
  - La **Desalación del Agua de Mar**: es una **función hidráulica básica** consistente en la transformación industrial de agua de mar en agua producto de calidad exigida por el uso cliente al que está asignada; habitualmente el abastecimiento urbano o industrial, y el riego agrícola y de campos de golf.
  - La Desalinización del Agua Salobre: es una función hidráulica básica consistente en la transformación industrial de agua salobre subterránea en agua producto de la calidad exigida por el uso cliente al que está asignada; habitualmente el abastecimiento y el riego.
  - La Regeneración del agua Residual Depurada: es una función hidráulica básica consistente en la transformación industrial del agua residual depurada en agua producto de la calidad exigida por el uso cliente al que está asignada. Esta función hidráulica participa de alguno o algunos de los siguientes tratamientos posteriores al de depuración:
    - Filtrado, microfiltrado o ultrafiltrado.
    - Desalinización de toda o parte del agua filtrada hasta alcanzar la calidad requerida por el uso cliente.
    - Desinfección para entrega al usuario final.

# Artículo 231.- Objetivos funcionales de la Producción Industrial del Agua

Son objetivos funcionales específicos de la producción industrial del agua los siguientes:

- Aumentar los recursos disponibles en la Demarcación, incorporando nuevos volúmenes de recursos a partir del agua de mar.
- Mejorar la calidad del agua suministrada, aplicando las mejores tecnologías de desalación de agua de mar, desalinización de aguas salobres y regeneración disponibles.
- Aplicar economías de escala en la implantación y gestión de las infraestructuras de producción industrial.

## Artículo 232.- Infraestructuras para la Producción Industrial del Agua

- 1. Son infraestructuras para la Producción Industrial del Agua:
  - las Estaciones Desaladoras de Agua de Mar (EDAM)
  - las Estaciones Desalinizadoras de Agua Salobre (EDAS)
  - las Estaciones de Depuración y Regeneración del Agua Residual (EDRAR) y las Estaciones de Regeneración de Agua Residual Depurada(ERA).



2. Las **Estaciones Desaladoras de Agua de Mar (EDAM)** se organizan en los siguientes Niveles en atención a su capacidad de producción:

	NIVEL	
ELEMENTO	Umbral (Capacidad de Producción)	Nivel asignado
Estaciones Decelodores de Acres de Mari	Mayor que 3.000 m³/día	19
	Mayor que 500 m³/día e inferior a 3.000 m³/día	2º
	Menor que 500 m³/día	3º

Tabla 11. Clasificación de infraestructuras para la producción industrial de agua. Estaciones Desaladoras de Agua de Mar

3. Las **Estaciones Desalinizadoras de Agua Salobre (EDAS)** se jerarquizan en los siguientes Niveles, también en atención a su capacidad de producción:

	NIVEL	
ELEMENTO	Umbral (Capacidad de Producción)	Nivel asignado
	Mayor que 3.000 m³/día	1º
Estaciones Desalinizadoras de Agua Salobre (EDAS)	Mayor que 500 m³/día e inferior a 3.000 m³/día	2º
	Menor que 500 m³/día	3º

Tabla 12. Clasificación de infraestructuras de producción industrial del agua: Estaciones Desalinizadoras de Agua Salobre

- 4. Las **Infraestructuras de Regeneración del Agua Residual** como conjunto de instalaciones donde las aguas depuradas se someten a los procesos de tratamiento adicional necesarios para adecuada su calidad al uso previsto pueden organizarse:
  - a. Separadas física o funcionalmente del proceso de depuración de aguas residuales, constituyendo Estaciones Regeneradoras de Agua (ERA).
  - b. Emplazadas en la misma ubicación que las infraestructuras de depuración y compartiendo con éstas, líneas continuas de proceso: se trata de Estaciones de Depuración y Regeneración del agua Residual **(EDRAR)**.

Estas infraestructuras se clasifican, en atención a su escala funcional, en los siguientes niveles:

	NIVEL	
ELEMENTO	Umbral (Capacidad de Regeneración)	Nivel asignado
	Mayor que 3.000 m³/día	1º
Estación de Depuración y Regeneración del agua Residual (EDRAR)	Mayor que 500 m³/día e inferior a 3.000 m³/día	2º
	Menor que 500 m³/día	3º
Estación Regeneradora de Agua Residual (ERA)	Mayor que 3.000 m³/día	1º
	Mayor que 500 m³/día e inferior a 3.000 m³/día	2º
	Menor que 500 m³/día	3º

Tabla 13. Clasificación de infraestructuras de producción industrial del agua: regeneración del agua residual

- 5. Las infraestructuras para la Producción Industrial del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, tanto de carácter público como privado, atienden con carácter específico a la función hidráulica básica a la que se adscriben:
  - a. Infraestructuras de Desalación del agua de mar.
  - b. Infraestructuras de Desalinización del agua salobre.
  - c. Infraestructuras de Regeneración del agua residual depurada.



6. Las infraestructuras para la Producción Industrial del Agua se clasifican en **principales** y **secundarias**, en atención a los siguientes criterios:

- a. Son **principales** las instalaciones de Nivel 1º.
- b. Son **principales** las instalaciones que, no estando incluidas en el Nivel 1º, es necesario asignar a esta categoría por alguna de las siguientes razones:
  - Relevancia territorial o funcional.
  - Situación especialmente significativa en relación con determinados ámbitos de demanda.
  - Capacidad territorial y funcional de ampliación.
  - Capacidad para influir en la laminación y estabilización de los precios del mercado del agua.
  - Capacidad para optimizar la mezcla de caudales con el agua subterránea.
  - Optimización del coste eficacia al utilizar recursos compartidos con otras infraestructuras (como emisarios submarinos).
- c. Son secundarias el resto de instalaciones de Producción Industrial del Agua.

### Artículo 233.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Producción Industrial del Agua

- 1. La ordenación dada por el PHT a las infraestructuras de Producción Industrial del Agua catalogadas como principales se considera funcional y territorialmente vinculante.
- 2. La ordenación de las infraestructuras secundarias de Producción Industrial del Agua, es funcional y territorialmente indicativa, excepto en las infraestructuras existentes que se considera en ambos casos vinculante.

# Artículo 234.- Criterios aplicables a la implantación territorial de las infraestructuras de Producción Industrial del Agua

Las actuaciones que pretendan la implantación de infraestructuras de producción industrial del agua atenderán a los siguientes criterios:

- Las infraestructuras se ubicarán, preferentemente, en áreas reservadas.
- El emplazamiento de las instalaciones de desalación del agua de mar deberá realizarse en cotas bajas, junto al litoral y en localizaciones lo más próximas posible al centro de consumo del ámbito de suministro.
- El emplazamiento de las instalaciones de desalinización de agua salobre deberá realizarse a las cotas más altas compatibles con la situación del agua bruta del proceso, a los efectos de minimizar el consumo energético del transporte.
- El emplazamiento de las instalaciones de regeneración del agua residual depurada vendrá determinado por la disponibilidad de las aguas residuales depuradas y – en consecuencia – por la ubicación de las Estaciones Depuradoras del Agua Residual.
- Las infraestructuras de regeneración del agua residual depurada se ubicarán, preferentemente, en la misma línea de proceso que las Estaciones Depuradoras del Agua Residual, dando preferencia a las Estaciones de Depuración y Regeneración del Agua Residual (EDRAR) frente a las Estaciones Regeneradoras de Agua (ERA).
- Se atenderá a las afecciones ambientales derivadas del vertido de los concentrados hipersalinos de rechazo de los procesos de tratamiento.
- Agrupamiento de conjuntos de infraestructuras hidráulicas, para reducir las afecciones ambientales o sociales y beneficiarse de las economías de escala que se derivan de su construcción y gestión conjuntas.



 Desarrollo de infraestructuras por fases, al efecto de ajustar los costes de implantación y explotación a las necesidades de cada momento temporal.

### Sección I.- Producción de agua de mar desalada

# Artículo 235.- Autorización o concesión administrativa previa a la ejecución de Infraestructuras de producción del agua de mar desalada

- 1. Todas las instalaciones destinadas a la desalación de agua de mar requerirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas en caso de que la producción de la instalación se destine al autoconsumo, requiriéndose concesión administrativa en caso de que el agua se destine al consumo de terceros.
- 2. El Consejo Insular de Aguas tendrá en cuenta, para la emisión de autorización o concesión administrativa, los siguientes aspectos:
  - a) Las distorsiones que suponga la planta en el mercado del agua zonal o insular y, sobre todo, la evitación de regímenes monopolísticos en cuanto a la oferta de agua de calidad.
  - b) Las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente, fundamentalmente en lo que se refiere a la evacuación de la salmuera de rechazo.
  - c) Las características de la tecnología seleccionada y su garantía de buen funcionamiento continuado.
- 3. Las infraestructuras de desalación del agua de mar se someterán a la tramitación ambiental que en atención a norma específica en la materia les corresponda.

# Artículo 236.- Autorización administrativa para la toma de agua de mar y para la evacuación de la salmuera de rechazo

- 1. A los efectos de garantizar la protección del Dominio Público Hidráulico ante una posible contaminación por intrusión salina o vertidos salinos, los titulares de infraestructuras para la desalación del agua de mar deberán obtener autorización administrativa para la toma de agua de mar y para la evacuación de la salmuera de rechazo de la planta desaladora, siempre y cuando la toma y el vertido se realicen mediante pozos costeros profundos.
- 2. Este requerimiento de autorización administrativa se hará extensible a la captación y vertido de agua de mar, mediante los citados pozos costeros profundos para cualquier otro fin, como los usos recreativos, geotermia de muy baja entalpía, etc.
- 3. La competencia para el otorgamiento de la autorización de toma de agua de mar corresponde al CIATF, la cual se otorgará sin perjuicio de los títulos que resulten exigibles en virtud de la vigente legislación sobre Costas, si los pozos se ubican en dominio público marítimo terrestre o su zona de servidumbre.
- 4. La competencia para el otorgamiento de la autorización para la evacuación de la salmuera de rechazo corresponderá al Consejo Insular de Aguas cuando se produzca mediante pozo al medio terrestre y al órgano competente del Gobierno de Canarias cuando tenga lugar al medio marino a través de conducciones de vertido tierra mar.

#### Artículo 237.- Obligaciones de los titulares de infraestructuras de desalación del agua de mar

Los titulares de instalaciones de desalación de agua de mar, tanto si éstas son de titularidad pública como privada, tendrán las siguientes obligaciones:

 Obtener autorización administrativa o concesión previa a su instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que les resulten exigibles.



- Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorgue la respectiva autorización o concesión administrativa.
- Equipar las plantas desaladoras con contadores totalizadores para medir los flujos de alimentación, producto y rechazo. Asimismo, se equiparán con contador eléctrico que permita contabilizar el consumo específico de la planta.
- Remitir al Consejo Insular de Aguas los datos obtenidos a través de los equipos de medida (contadores) señalados anteriormente, con la periodicidad y en el soporte que se establezca en la autorización o concesión administrativa correspondiente, o en el que les fuere requerido por el CIATF de acuerdo con el Título de Información, desarrollado en esta Normativa.
- En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento del Observatorio Insular del Agua de Tenerife, los titulares de las instalaciones de desalación del agua de mar estarán obligados a registrarse como usuarios del mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine.
- Mantener los equipos de en un estado adecuado de mantenimiento y conservación, garantizando su funcionamiento durante toda la vida útil de la infraestructura.

# Artículo 238.- Control del Riesgo de Salinización de las Aguas Subterráneas en el proceso de producción industrial del agua de mar desalada

Se evitará el riesgo de salinización de las aguas subterráneas que pudiera ser provocado por la captación de agua de mar o la evacuación de la salmuera de rechazo en el caso de la desalación o desalinización de aguas, así como por la captación y el vertido de agua de mar, para cualquier otro fin, como los usos recreativos, geotermia de muy baja entalpía, etc.

A estos efectos, la captación de agua de mar y el rechazo de salmuera podrán efectuarse:

- Mediante toma directa o vertido directo al mar, con las autorizaciones preceptivas.
- Mediante pozos sondeo costeros que:
  - a) Estarán situados a una distancia máxima de 100 m de la línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas).
    - Excepcionalmente y solo cuando por razones ambientales y/o territoriales/urbanísticas no sea viable ubicar los pozos sondeo a menos de 100 m de la ribera del mar, el Consejo Insular de Aguas podrá autorizar emplazamientos más alejados del mar, siempre que de los estudios hidrogeológicos previos se deduzca que no habría afecciones significativas de intrusión marina al acuífero ni a aprovechamientos existentes.
  - b) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada.
    - A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).
    - A dicha profundidad se ubicará la superficie de succión de la bomba o el extremo de la tubería de inyección).
  - c) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final por debajo de la interfase entre agua dulce y salada.
  - d) Habrá suficiente distancia entre los pozos de captación y vertido para garantizar que no se produzca mezcla de aguas entre ambos tipos de pozo o efectos de cortocircuito.



# Sección II.- Producción de agua salobre desalinizada

# Artículo 239.- Autorización o concesión administrativa previa a la ejecución de Infraestructuras de producción de agua salobre desalinizada

- 1. Todas las instalaciones destinadas a la desalinización del agua salobre requerirán autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas que, para emitir esta autorización, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:
  - a) El aprovechamiento de las posibilidades existentes para el autoabastecimiento de estas plantas en materia de energía eléctrica.
  - b) Las distorsiones que suponga la planta en el mercado del agua zona e insular y, sobre todo, la evitación de regímenes monopolísticos en cuanto a la oferta de agua de calidad.
  - c) Las disposiciones para evitar afecciones al medio ambiente, fundamentalmente en lo que se refiere a la evacuación de la salmuera de rechazo.
  - d) Las previsiones para la mezcla de agua desalinizada con otras de baja calidad, de manera que se aumente la oferta total de agua de calidad suficiente.
- 2. Las infraestructuras de desalinización del agua salobre se someterán se someterán a la tramitación ambiental que –en atención a norma específica en la materia —les corresponda.

#### Artículo 240.- Autorización administrativa para la evacuación de la salmuera de rechazo

- 1. Los titulares de infraestructuras para la desalinización del agua salobre deberán obtener autorización administrativa para la evacuación de la salmuera de rechazo producida durante el proceso de desalinización.
- 2. La competencia para el otorgamiento de la autorización para la evacuación de la salmuera de rechazo corresponderá al Consejo Insular de Aguas cuando se produzca mediante pozo al medio terrestre y al órgano competente del Gobierno de Canarias cuando tenga lugar al medio marino a través de conducciones de vertido tierra mar.

En este segundo caso la autorización que se otorgue se entenderá sin perjuicio de las exigidas en virtud de lo dispuesto en la vigente legislación sobre Costas, cuando los pozos se ubiquen en dominio público marítimo – terrestre o en su zona de servidumbre.

#### Artículo 241.- Obligaciones de los titulares de infraestructuras de desalinización del agua salobre

Los titulares de instalaciones de desalinización del agua salobre, tanto si éstas son de titularidad pública como privada, tendrán las siguientes obligaciones:

- Obtener autorización administrativa o concesión previa a su instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que les resulten exigibles.
- Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorgue la respectiva autorización o concesión administrativa.
- Equipar las plantas desalinizadoras con contadores totalizadores para medir los flujos de alimentación, producto y rechazo. Asimismo, las plantas se equiparán con contador eléctrico que permita contabilizar el consumo específico de la planta.
- Remitir al Consejo Insular de Aguas los datos obtenidos a través de los equipos de medida (contadores) señalados anteriormente, con la periodicidad y en el soporte que se establezca en la autorización o concesión administrativa correspondiente.



- En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento del Observatorio Insular del Agua de Tenerife, los titulares de las instalaciones de desalinización del agua salobre estarán obligados a registrarse como usuarios del mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine.
- Mantener los equipos de en un estado adecuado de mantenimiento y conservación, garantizando su funcionamiento durante toda la vida útil de la infraestructura.

#### Artículo 242.- Rendimiento de las Instalaciones de Desalinización del Agua Salobre

Las tecnologías de desalinización del agua salobre proveerán como porcentaje de recuperación o conversión mínimo de las instalaciones de desalinización de agua salobre el 75%, debiendo ser lo más alta posible de acuerdo al estado de desarrollo de la tecnología empleada.

# Artículo 243.- Control del Riesgo de Salinización de las Aguas Subterráneas en el proceso de producción industrial del agua salobre desalinizada

Se evitará el riesgo de salinización de las aguas subterráneas que pudiera ser provocado por el rechazo o evacuación de la salmuera producida en estas plantas. A estos efectos, el rechazo de salmuera deberá evacuarse:

- Mediante vertido al mar, previa autorización de la Consejería competente del Gobierno de Canarias para autorizar los vertidos tierra – mar a través de conducciones de vertido.
- Mediante pozos sondeo costeros que:
  - a) Estarán situado a una distancia máxima de 100 m de la línea de la ribera del mar (definida conforme a la Ley de Costas).
  - b) Tendrán profundidad suficiente para garantizar que la captación de agua de mar o el vertido de salmuera se realizan por debajo de la interfase entre agua dulce y salada.
  - c) A falta de estudios concretos para cada caso, se tomará como referencia una profundidad de sondeo mínima de 40 m por bajo el nivel medio del mar, aplicando la fórmula de Giben-Herzberg (suponiendo 1 m de columna de agua dulce).
  - d) El sondeo deberá estar encamisado y ranurado únicamente en su tramo final.
  - e) Excepcionalmente y sólo cuando por razones ambientales o/y territoriales/urbanísticas no sea viable ubicar los pozos sondeo a menos de 100 m de la ribera del mar- el Consejo Insular de Aguas podrá autorizar emplazamientos más alejados del mar, siempre que de los estudios hidrogeológicos precedentes se deduzca que no habría afecciones significativas de intrusión marina al acuífero ni a aprovechamientos existentes.

# Sección III.- Producción de agua residual depurada regenerada

#### Artículo 244.- Autorización o concesión administrativa previa a la reutilización del agua regenerada

1. La reutilización de las aguas residuales depuradas requiere de título administrativo habilitante otorgado por el CIATF, en los términos establecidos en el art. 109 del RDLeg. 1/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas (en adelante, RD 1620/2007):

- Requerirá concesión administrativa la reutilización de aguas procedentes de un aprovechamiento.
- Requerirá autorización administrativa la reutilización de aguas solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas depuradas.



2. En relación al régimen jurídico aplicable establecido en el art. 3.1 RD 1620/2007, se atenderá en primer lugar a la regulación contenida en la Ley de Aguas de Canarias conforme a su Disposición Adicional Tercera.

#### Artículo 245.- Competencia y procedimiento para la autorización de reutilización del agua regenerada

Compete al Consejo Insular de Aguas la instrucción y resolución de los procedimientos instados para obtener autorización o concesión administrativa para la reutilización del agua residual depurada regenerada, de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Real Decreto 1620/2007.

#### Artículo 246.- Usos admitidos para las aguas regeneradas

- 1. A tenor de lo dispuesto en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, sólo podrán utilizarse las aguas regeneradas, siempre y cuando se cumplan las calidades exigibles respecto a cada uno de ellos, para los siguientes usos:
  - I. Usos urbanos: residencial (riego de jardines privados y descarga de apartado sanitarios) y servicios (riego de zonas verdes urbanas, baldeo de calles, sistemas contra incendios y lavado industrial de vehículos).
  - II. Usos agrícolas: riego de cultivos, riego de pastos para consumo de animales y acuicultura.
  - III. Usos industriales.
  - IV. Usos recreativos: como el riego de campos de golf.
  - V. Usos ambientales: como la recarga de acuífero, el riego de bosques y silvicultura.
- 2. Con carácter excepcional y debidamente motivado, el Consejo Insular de Aguas podrá autorizar el empleo del agua residual depurada regenerada para otros usos no señalados en el apartado precedente, en cuyo caso exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los previstos normativamente.
- 3. Se prohíbe la reutilización de aguas para los usos señalados en el art. 4.4 del Real Decreto 1620/2007:
  - a) Consumo humano, salvo declaración de catástrofe.
  - b) Usos propios de la industria alimentaria.
  - c) Instalaciones hospitalarias y otros usos similares.
  - d) Cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.
  - e) Uso recreativo como aguas de baño.
  - f) Uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos.
  - g) Uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos.
  - h) Cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente.
- 4. Los criterios de calidad exigidos por el Real Decreto 1620/2007 para los usos señalados en este artículo se deberán cumplir en el punto de entrega del agua regenerada y si ésta estuviese destinada a varios usos, serán de aplicación los valores más exigentes de los usos previstos.

# Artículo 247.- Disposiciones específicas derivadas de la dimensión estratégica de la reutilización de las aguas residuales

1. El PHT establece la reutilización de las aguas como prioridad, en atención al estrés estructural del marco hídrico de la Demarcación Hidrográfica que afecta de forma determinante a la asignación de los recursos hídricos disponibles en la isla.



2. Las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) cuyo efluente se prevea necesario para su reutilización en el uso de riego, optarán por las tecnologías de depuración primaria y secundaria más eficientes para la regeneración de estas aguas.

Asimismo, incorporarán - en la misma línea de proceso y en el mismo emplazamiento - las tecnologías terciarias de desalinización del agua depurada y de desinfección que sean necesarias para la reutilización del agua regenerada.

# CAPÍTULO 2.- SUMINISTRO DEL AGUA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

# Sección I.- Suministro del Agua de Mar Desalada

### Artículo 248.- Objetivos funcionales específicos del Suministro del Agua de Mar Desalada

Son objetivos funcionales específicos del suministro del agua de mar desalada los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos legislativos y normativos del suministro de agua al uso urbano, turístico, industrial o riego.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Propiciar el equilibrio económico financiero del servicio.

# Artículo 249.- Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua de Mar Desalada

- 1. Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua de Mar Desalada son vinculantes, en tanto que definen el conjunto de elementos e infraestructuras necesarias para la producción del agua de mar y para su transporte, almacenamiento y distribución hasta los ámbitos territoriales de demanda.
- 2. Lo anterior se sustancia a través de los grados de vinculación funcional y territorial de cada una de sus infraestructuras, tal y como se establece en los Títulos específicos de esta Normativa que ordenan las funciones hidráulicas básicas que componen el servicio.

# Sección II.- Suministro del Agua Salobre Desalinizada

#### Artículo 250.- Objetivos funcionales específicos del Suministro del Agua Salobre Desalinizada

Son objetivos funcionales específicos del suministro del agua salobre desalinizada, los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos legislativos y normativos del suministro de agua al uso urbano, turístico, industrial o riego.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Propiciar el equilibrio económico financiero del servicio.





# Artículo 251.- Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua Salobre Desalinizada

- 1. Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua Salobre Desalinizada son vinculantes, en tanto que definen el conjunto de elementos e infraestructuras necesarias para la producción del agua desalinizada y para su transporte y almacenamiento y distribución hasta los ámbitos territoriales de demanda.
- 2. Lo anterior se sustancia a través de los grados de vinculación funcional y territorial de cada una de sus infraestructuras, tal y como se establece en los Títulos específicos de esta Normativa que ordenan las funciones hidráulicas básicas que componen el servicio.

### Sección III.- Suministro del Agua Regenerada

## Artículo 252.- Objetivos funcionales específicos del Suministro del Agua Regenerada

Son objetivos funcionales específicos del suministro del agua regenerada, los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos legislativos y normativos del suministro de agua al uso de riego, de campos de golf y, en su caso, industrial.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Liberar otros recursos de aguas blancas para usos que demanden calidad de agua superior a la del agua regenerada.
- Propiciar el equilibrio económico financiero del servicio.

# Artículo 253.- Alcance de la ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro de Agua Regenerada

- 1. Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Suministro del Agua Regenerada son vinculantes, en tanto que definen el conjunto de elementos e infraestructuras necesarias para la Producción Industrial del Agua regenerada y su transporte, almacenamiento y distribución hasta los ámbitos territoriales de demanda del agua regenerada.
- 2. Lo anterior se sustancia a través de los grados de vinculación funcional y territorial de cada una de sus infraestructuras, tal y como se establece en los Títulos específicos de esta Normativa que ordenan las funciones hidráulicas básicas que componen el servicio.



# TÍTULO XI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES

# **CAPÍTULO 1.- OBJETIVOS Y ALCANCE**

#### Artículo 254.- Abastecimiento del Agua a Poblaciones

- 1. El Abastecimiento o Suministro del Agua a Poblaciones se configura como un servicio vinculado al agua para su provisión a los usos:
  - Urbano-Turístico.
  - Industrial.
  - Ocio.
- 2. Los Usos Industrial y de Ocio deben entenderse incluidos en este bloque exclusivamente cuando las actividades que los demanden se encuentran incrustadas en las tramas poblacionales y quede imposibilitada la segregación y/o especialización de su suministro, en cuyo caso podrían ser objeto de suministro de agua específico.
- 3. Este Servicio lleva a efecto parte del Ciclo Funcional Del Agua, correspondiendo la amplitud del servicio –según los casos—a toda o parte de la relación siguiente de funciones hidráulicas básicas:
  - Captación.
  - Producción Industrial del Agua (Agua de Mar Desalada / Agua Salobre Desalinizada).
  - Transporte.
  - Almacenamiento.
  - Tratamiento previo a la distribución.
  - Distribución.

La ordenación de las funciones anteriores se aborda en los Títulos específicos de esta Normativa, excepto las funciones de Tratamiento previo a la distribución y Distribución, dado que su vinculación es exclusiva al servicio de Abastecimiento del agua a poblaciones.

# Artículo 255.- Objetivos funcionales del Abastecimiento del Agua a Poblaciones

El objetivo funcional general de este Servicio es promover la cantidad y calidad de agua requerida por los usos urbano-turístico, industrial terciario y ocio en las condiciones expresadas a través de los objetivos específicos.

Son objetivos funcionales específicos de este Servicio:

- Cumplir los requerimientos legislativos y normativos del suministro del agua al uso urbano, turístico e industrial.
- Mejorar el nivel de garantía de suministro.
- Mejorar la calidad del agua abastecida, su control sanitario, y las condiciones de las instalaciones.
- Mejorar la gestión del servicio.
- Propiciar el equilibrio económico-financiero del servicio.



#### Artículo 256.- Tratamiento del Agua Previo a la Distribución para Abastecimiento

- 1. El Tratamiento del Agua Previo a la Distribución para Abastecimiento es la función hidráulica básica que atiende al conjunto de procesos a que es preciso someter al agua, con carácter anticipado a su entrega a los usos clientes -- que en este caso son el urbano turístico, el industrial terciario y el de ocio-- y con la finalidad de dotar a los caudales de las características de calidad demandada.
- 2. Las mermas de la cantidad de agua vinculadas a este bloque se entienden como requerimientos del sistema de tratamiento, y no como retornos al ciclo hidrológico.
- 3. Esta actividad hidráulica atiende a la valorización del recurso por incorporación de *valor de calidad* al mismo, al disponibilizarlo para su distribución al uso cliente sin nuevos tratamientos de ajuste o corrección. No ejerce presión sobre las masas de agua.
- 4. Se incluye en este bloque el **Tratamiento de Potabilización del Agua**, para el uso urbano-turístico, industrial terciario y de ocio.
- Si bien podrían incorporarse también a este Bloque los Tratamientos para Producción Industrial del Agua para el Abastecimiento (Desalación del Agua de Mar y Desalinización del Agua Salobre), por su carácter de base altamente Industrial, se ha optado por considerarlos en sección precedente de este Título.
- 5. Esta actividad hidráulica se agrega al resto de las consideradas en este Título para constituir el servicio de abastecimiento, como servicio relacionado con el agua al que atiende el mismo.

### Artículo 257.- Objetivos funcionales del Tratamiento del Agua previo a su uso

Son objetivos funcionales específicos del tratamiento del agua previo a su uso, los siguientes:

- Dotar al agua de los requerimientos sanitarios que vienen exigidos por la normativa y la legislación vigente.
- Dotar al agua de los requerimientos de calidad que vienen demandados por las características del uso del recurso.
- Propiciar el equilibrio económico financiero.
- Incorporar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes aplicados al tratamiento.
- Minimizar el consumo energético de las actividades de este Bloque.

#### Artículo 258.- Infraestructuras de Tratamiento del Agua Previo a la Distribución para Abastecimiento

1. Para el Tratamiento del Agua Previo a la Distribución para Abastecimiento se contemplan las siguientes infraestructuras, las cuales se clasifican de acuerdo a los correspondientes rangos funcionales:

ELEMENTO	NIVEL	
ELEIVIENTO	Umbral (capacidad producción)	Nivel asignado
Instalaciones de Potabilización del Agua (ETAP)	Igual o Mayor de 3.000 m³/d	1º
	Igual o Mayor de 500 m³/d y menor que 3.000 m³/d	2º
	Menor que 500 m³/d	3º

Tabla 14. Clasificación de infraestructuras de tratamiento del agua previo a distribución para abastecimiento

2. Las **infraestructuras de Tratamiento del Agua Previo a su Distribución para Abastecimiento** vienen jerarquizadas en **Principales** y **Secundarias**.

Esta jerarquía viene a aplicarse según los siguientes criterios:

1. Se consideran **principales** las infraestructuras de Nivel 1º y Nivel 2º.



- 2. Se podrán considerar **principales** las infraestructuras que no estando incluidas en el apartado anterior participan de especial relevancia en razón de:
  - Esencialidad del Tratamiento.
  - Dependencia de la salud pública del tratamiento.
  - Grado de importancia respecto a ámbitos poblacionales.
- 3. Se considerarán secundarias las infraestructuras no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

#### Artículo 259.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Tratamiento Previo a la Distribución

1. La ordenación de las infraestructuras de tratamiento del agua previo a la distribución para abastecimiento, calificadas como principales por el PHT se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancia el desenvolvimiento del modelo de ordenación del PHT.

La ordenación del resto de elementos, se considera funcionalmente indicativa.

2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, las infraestructuras existentes, previstas o planificadas con asignación de rango de Infraestructura principal se consideran territorialmente vinculantes.

La ordenación del resto de elementos, se considera territorialmente indicativa.

3. Se podrán admitir infraestructuras de tratamiento del agua previo a su distribución para abastecimiento no previstas por el PHT, siempre y cuando sean necesarias para el funcionamiento del servicio de abastecimiento en un cierto ámbito territorial, y su implantación no se oponga a la planificación hidrológica insular.

Estos elementos, una vez autorizados por el Consejo Insular de Aguas, se incorporarán al Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas, con la jerarquía que les corresponda.

### Artículo 260.- Distribución del Agua para Abastecimiento

1. La **Distribución del Agua para Abastecimiento** es la función hidráulica básica que atiende al reparto y entrega del agua desde los depósitos de almacenamiento o los lugares de tratamiento previo hasta los puntos de consumo directo del recurso, para los usos urbano-turístico, industrial terciario y ocio.

La consideración de la distribución se extiende a las acometidas domiciliarias hasta el contador.

Los caudales distribuidos deben entenderse como previamente objeto de los necesarios tratamientos de ajuste de sus calidades.

- 2. Las mermas de la cantidad de agua vinculadas a este bloque se entienden como pérdidas o ineficiencias de la distribución, y no como retornos funcionales al ciclo hidrológico. No ejerce presión sobre las masas de agua.
- 3. Esta actividad hidráulica incorpora **valor espacial** al recurso, al trasladarlo desde el punto origen de aplicación del Tratamiento Previo o desde el almacenamiento, hasta el punto destino del uso cliente definitivo en el ámbito de consumo.
- 4. La función de distribución del agua para abastecimiento se agrega al resto de las consideradas en este Título para constituir el servicio de abastecimiento, como servicio relacionado con el agua al que atiende el mismo.

### Artículo 261.- Objetivos funcionales de la distribución de agua para abastecimiento

Son objetivos funcionales de la distribución del agua para abastecimiento, los siguientes:

 Culminar la entrega del recurso hídrico al usuario urbano-turístico, industrial terciario y ocio, en la cantidad requerida por el mismo, para la satisfacción de sus necesidades individuales. Esta entrega se hace efectiva en la acometida del usuario al sistema público de suministro.



- Suministrar agua en acometida con la calidad y presión necesaria por el usuario cliente del servicio.
- Minimizar las pérdidas en las redes.
- Propiciar el equilibrio económico financiero.
- Incorporar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- Promover la internalización de los costes del mantenimiento y conservación.
- Minimizar el consumo energético de la función hidráulica.

### Artículo 262.- Infraestructuras de Distribución del Agua para Abastecimiento

1. Para la distribución del agua para abastecimiento se contemplan las **Redes Distribuidoras del Agua para Abastecimiento**, constituidas por un **Tramo en Alta** de conducciones y estaciones de bombeo principales, y otro **Tramo en Baja** de conducciones y estaciones de bombeo secundarias.

En atención a su rango funcional, se clasifican en:

ELEMENTO	NIVEL	
ELEIVIENTO	Umbral	Nivel asignado
Conducciones Principales de Distribución del Agua para Abastecimiento	Tramo <i>en Alta</i>	Nivel 1º
Estaciones Principales de Bombeo para Distribución del agua para Abastecimiento	Tramo <i>en Alta</i>	Nivel 1º
Conducciones Secundarias de Distribución del Agua para Abastecimiento (se incluyen también aquí las denominadas "redes terciarios" de abastecimiento)	Tramo <i>en Baja</i>	Nivel 2 o Nivel 3º
Estaciones Secundarias de Bombeo para Distribución del Agua para Abastecimiento (se incluyen también los pequeños bombeos "terciarios")	Tramo <i>en Baja</i>	Nivel 2 o Nivel 3º

Tabla 15. Clasificación de infraestructuras de distribución del agua para abastecimiento

- 2. Las instalaciones para la Distribución del Agua para Abastecimiento se clasifican en **principales** y **secundarias** en atención a los siguientes criterios:
  - 1. Se consideran principales las instalaciones de Nivel 1º.
  - 2. Se consideran secundarias las instalaciones no incluidas en el apartado anterior.

# Artículo 263.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Distribución del Agua para Abastecimiento

1. La ordenación de las infraestructuras de distribución del agua para abastecimiento, calificadas como principales por el PHT, se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancian el desenvolvimiento del modelo de ordenación del PHT.

La ordenación del resto de elementos, se considera funcionalmente indicativa.

- 2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, la ordenación de las infraestructuras principales y secundarias se considera territorialmente indicativa.
- 3. Se podrán admitir infraestructuras de distribución del agua para abastecimiento no previstas por el PHT, siempre y cuando sean necesarias para el funcionamiento del servicio de abastecimiento en un cierto ámbito territorial, y su implantación no se oponga a la planificación hidrológica insular.

Estos elementos, una vez autorizados por el Consejo Insular de Aguas, se incorporarán al Catálogo de Infraestructuras Hidráulicas, con la jerarquía que les corresponda.





# Artículo 264.- Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para el Abastecimiento del Agua

- 1. Los Sistemas territoriales de Infraestructuras de abastecimiento son vinculantes en tanto que integran los elementos de abastecimiento a cada Ámbito Territorial de Demanda de Abastecimiento.
- 2. Lo anterior se sustancia a través de los grados de vinculación funcional y territorial de cada una de sus infraestructuras, tal y como se establece en los Títulos específicos de esta Normativa que ordenan las funciones hidráulicas básicas que componen el servicio.
- 3. Los Sistemas territoriales de infraestructuras de abastecimiento serán considerados referentes preceptivos para las figuras de desarrollo y gestión del planeamiento municipal.
- 4. La vinculación funcional se considera compatible con el establecimiento, de manera transitoria, de elementos no previstos por el PHT, hasta tanto los Sistemas territoriales de Infraestructuras para el abastecimiento adquieran un nivel de desarrollo suficiente para prestar el servicio en esos ámbitos. Estos elementos provisionales deberán integrarse en el sistema o quedar fuera de servicio una vez se desarrolle aquél.

Estas soluciones provisionales deberán contar con informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas, a los efectos de garantizar su compatibilidad con la ordenación del PHT y optimizar el grado de incorporación de los elementos a los Sistemas Territoriales definidos.

# CAPÍTULO 2.- GESTIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES

# Sección I.- Requerimientos administrativos

# Artículo 265.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de captación del agua para abastecimiento

De conformidad con lo previsto en el art. 73.2 de la LAC, la nueva captación de aguas superficiales y el alumbramiento de aguas subterráneas requiere concesión administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera para los titulares de aprovechamientos de aguas otorgados conforme a la legislación anterior, tal y como se desarrolla en el apartado correspondiente de esta Normativa.

# Artículo 266.- Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de producción industrial del agua para abastecimiento

A tenor de lo previsto en el art. 89.4 de la LAC, la desalación de aguas de mar y la desalinización de aguas salobres requiere autorización administrativa de Consejo Insular de Aguas.

# Artículo 267.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de transporte del agua para abastecimiento

La construcción de nuevos canales o conducciones para el transporte de agua a terceros precisará autorización del Consejo Insular de Aguas, según se establece en el art. 103 de la LAC.





# Artículo 268.- Autorización administrativa previa a la ejecución de infraestructuras de almacenamiento del agua para abastecimiento

La instalación de depósitos de almacenamiento de agua para abastecimiento de capacidad superior a mil metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas en los términos referidos en el art. 93.2 de la LAC.

# Artículo 269.- Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de tratamiento del agua previo a distribución para abastecimiento

La instalación de instalaciones de tratamiento previo del agua previo a su distribución requerirá autorización administrativa del CIATF, en los términos previstos en el art. 89.4 de la LAC, y en los dimanantes del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (en adelante, Real Decreto 140/2003).

# Sección II.- Requerimientos de gestión y operación

### Artículo 270.- Gestión municipal

- 1. Los Ayuntamientos aplicarán los preceptos fijados en el Real Decreto 140/2003, así como los que sean obligados por Directivas, Leyes, y Reglamentos que sean de aplicación en materia de abastecimiento del agua, así como los que –sobrevenidamente puedan serlo en el horizonte de vigencia del Plan Hidrológico.
- 2. A efectos de su implantación, los Ayuntamientos podrán recabar la colaboración técnica del Consejo Insular de Aguas, así como establecer convenios con el CIATF y promover soluciones conjuntas entre varios Ayuntamientos y el CIATF.
- 3. Son de interés y competencia estrictamente municipal, en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), las funciones y las infraestructuras asociadas con:
  - Almacenamiento del agua para su distribución.
  - Tratamiento del agua previo a su distribución.
  - Distribución del agua a los usuarios, incluyendo las acometidas domiciliarias, hasta el contador.
- 4. El servicio de producción industrial del agua (tratamiento de desalación del agua de mar y de desalinización del agua salobre) podrá ser gestionado por el CIATF o mediante fórmula de convenio entre el CIATF y uno o varios Ayuntamientos. En este caso, se entenderá que el órgano de gestión del convenio asume la prestación de este servicio, el cual se ejercerá habitualmente a través del Consejo Insular de Aguas sin perjuicio de lo que corresponda en razón de la autonomía de cada Ayuntamiento en su término municipal.
- 5. La elaboración de nuevas Ordenanzas Municipales, o modificación de las existentes que regulen el abastecimiento del agua de un término municipal deberán ser objeto de informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas, con carácter previo a su aprobación. Este informe será vinculante respecto de aquellos preceptos que dispongan criterios relevantes en cuanto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular.
- 6. Los Ayuntamientos que en el momento de aprobación del presente Plan Hidrológico no cuenten con Ordenanzas Municipales reguladoras del abastecimiento del agua, deberán acometer la elaboración de las mismas y promover su aprobación en el más corto término de plazo posible.
- 7. A los efectos de su aplicación supletoria en los Ayuntamientos que no dispongan de ordenanzas municipales reguladoras del abastecimiento del agua, el Consejo Insular de Aguas podrá elaborar una Ordenanza Básica que desarrolle los preceptos que dispongan criterios relevantes respecto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular. Esta Ordenanza



Básica será de aplicación obligatoria de forma transitoria hasta que los Ayuntamientos procedan a la aprobación de sus ordenanzas municipales.

- 8. Los servicios de mantenimiento de las redes municipales de distribución del agua se ocuparán también del control del estado de los contadores, implantándolos incluso en los usos municipales, en aplicación del principio del "utilización racional del agua".
- 9. A efectos de la actualización de la información del Observatorio Insular del Agua de Tenerife, del Consejo Insular, los Ayuntamientos proporcionarán a éste los datos que el CIATF les solicite sobre las infraestructuras y gestión del abastecimiento del agua que sean de competencia municipal, en cualquiera de sus aspectos. Todo ello con las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.
- 10. Si le fuese solicitado, el Consejo Insular de Aguas proporcionará asesoría técnica y jurídica a los Ayuntamientos y entidades encargadas de la gestión de los sistemas territoriales de infraestructuras de abastecimiento de agua a ámbitos de demanda, ya sea en su tramo en baja, como en alta, o en ambos.
- 11. Las Corporaciones Locales prestarán el servicio de abastecimiento del agua de su competencia mediante cualquiera de las fórmulas prevista en la LBRL. A tales efectos, podrán emplear la fórmula de concierto con otras entidades públicas o privadas y con los particulares, utilizando tanto unos como otros lo que tuvieran establecido, sin que el concierto origine una nueva persona jurídica entre los mismos.

#### Artículo 271.- Gestión de Infraestructuras de Abastecimiento declaradas de interés supramunicipal

- 1. En cualquiera de los municipios de la Demarcación, las infraestructuras de abastecimiento del agua incluidas en la planificación hidrológica podrán ser declaradas por el CIATF con la conformidad de los municipios afectados, como de interés supramunicipal cuando el Sistema Territorial de Infraestructuras para el abastecimiento del ámbito contenga elementos comunes al abastecimiento de más de un municipio.
- 2. La declaración de interés supramunicipal conllevará la obligación de establecer contabilidad independiente de la del resto del tramo gestionado por los municipios. Esta contabilidad estará sujeta a inspección por parte del Consejo Insular de Aguas.
- 3. Se fomentarán las acciones destinadas a que las infraestructuras del sistema de aducción del abasto urbano tengan carácter comarcal.
- 4. La gestión de las infraestructuras declaradas de interés supramunicipal podrá realizarse por el CIATF en colaboración con los Ayuntamientos o exclusivamente por los Ayuntamientos afectados, utilizando las fórmulas de colaboración legalmente previstas (convenio interadministrativo, encomienda de gestión, etc.).
- 5. El Consejo Insular de Aguas fomentará la celebración de Convenios y otras fórmulas de colaboración de nivel comarcal y/o insular, con participación, en su caso, del propio CIATF, para la gestión de los tramos en alta de los sistemas territoriales de abastecimiento del agua.

# Artículo 272.- Criterios técnicos para la gestión y operación de la captación y de la producción industrial del agua para abastecimiento

- 1. Las fuentes de suministro de los sistemas territoriales de abastecimiento urbano serán capaces de captar o producir un volumen anual de agua superior en al menos un 5% al consumo global del año anterior del ámbito de demanda o municipio; y en no menos de un 1%, al resultado de multiplicar la población total de hecho por las dotaciones reales del correspondiente municipio o ámbito de demanda.
- 2. El agua de suministro en los sistemas territoriales de abastecimiento tendrá las calidades mínimas que se fijan en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, así como los que sean de aplicación sobrevenida durante el horizonte de vigencia del Plan Hidrológico.



- 3. Tanto los caracteres organolépticos, como los físico-químicos y relativos a sustancias no deseables o tóxicas de las aguas deben estar por debajo de las concentraciones máximas admisibles, de acuerdo con Real Decreto 140/2003, así como los que sean de aplicación sobrevenida durante el horizonte de vigencia del Plan Hidrológico.
- 4. Se exigirá un estudio de demanda y suministro del agua requerida (volúmenes de agua necesarios y su procedencia) para la aprobación de planes territoriales y urbanísticos, así como de cualquier otro instrumento de desarrollo del suelo que conlleve nuevos consumos de agua. El informe del CIATF de tal estudio tendrá carácter preceptivo.
- 5. En particular se exigirá el referido estudio de demanda y suministro del agua requerida (volumen de agua necesaria y su procedencia) para la autorización de la creación de polígonos industriales o su ampliación. El informe del CIATF de tal estudio tendrá carácter preceptivo.

#### Artículo 273.- Criterios técnicos para la gestión y operación del transporte del agua para abastecimiento

- 1. No se autorizarán nuevas conducciones de transporte de agua de abastecimiento que no sean cerradas y herméticas, de modo que no se pueda producir la entrada en ellas de sustancias contaminantes de cualquier tipo.
- 2. Se fomentarán las inversiones destinadas a que las conducciones actuales cumplan las condiciones anteriores.

#### Artículo 274.- Criterios Técnicos para la gestión y operación del almacenamiento del agua para abastecimiento

1. Los depósitos de abastecimiento urbano se dimensionarán de modo que puedan almacenar un metro cúbico (1 m³) de agua por cada uno de los residentes en el núcleo o la zona abastecidos.

A esta reserva se sumará la que se derive de los equipamientos y dotaciones presentes en el ámbito.

- 2. Los ámbitos que prevean desarrollos urbanísticos del suelo o la implantación de nuevos usos que demanden consumo de recurso hídrico, **deben proveerse de una reserva de almacenamiento** que no actúe en detrimento de la existente para la población residente/ consolidada en el ámbito o municipio correspondiente. A estos efectos, se proveerá:
  - un metro cúbico (1 m³) de agua por cada habitante o plaza turística
  - el volumen equivalente a cinco (5) días de autonomía para los usos de equipamientos y dotaciones
- 3. Los depósitos de abastecimiento de ámbitos industriales se dimensionarán de acuerdo con el oportuno estudio de demanda de agua que se elaboren para el ámbito específico.

En caso de no disponerse de tal estudio la dotación por hectárea de suelo industrial no será inferior a cien metros cúbicos (100 m³) de reserva de almacenamiento por hectárea bruta de dicho uso.

4. Asimismo los depósitos de abastecimiento urbano deberán cumplir lo prevenido en el Real Decreto 140/2003, en lo referente a los aspectos constructivos detallados en el citado texto legal.

# Artículo 275.- Criterios Técnicos para la gestión y operación del tratamiento del agua previo a su distribución para abastecimiento

Los sistemas de desinfección deberán ser objeto de control sistemático que asegure el cumplimiento de sus funciones, según la normativa técnico sanitaria, de manera que el agua tenga la calidad suficiente en el grifo domiciliario, y no a la salida del depósito.



#### Artículo 276.- Criterios Técnicos para la gestión y operación de la distribución del agua para abastecimiento

- 1. Las conducciones de distribución trasladarán el agua desde la red de transporte o lugares de almacenamiento hasta los puntos de su utilización por un usuario o grupo de ellos.
- 2. Se fomentarán las redes malladas, en las que el agua puede alcanzar cada punto a través de más de un camino alternativo.
- 3. La distribución del agua de abastecimiento en cubas sólo se aceptará como un sistema de cubrir fallos de la aducción y en situaciones de emergencia.
- 4. Se fomentarán todas las medidas destinadas a reducir pérdidas y filtraciones en las redes de distribución.
- 5. Se declara obligatoria, en el abastecimiento urbano, la instalación de contadores que determinen los consumos, independientemente de si los mismos contraprestan cobros (por ejemplo, en domicilios, pequeñas industrias, etc.), o si se generan por asignación a fines no facturables (por ejemplo, edificios públicos, bomberos, jardines, etc.).
- 6. La gestión de la distribución se mantendrá municipalizada, sin perjuicio de la casuística de aquellos ámbitos de demanda gestionados por fórmula diferenciada.

Por su probada eficacia y eficiencia, se promoverán las fórmulas de concierto o convenio con empresas privadas para una gestión indirecta.

- 7. Los Ayuntamientos, bien directamente, bien a través de las empresas y servicios de abastecimiento, están obligados a remitir al Consejo de Aguas —en forma, manera y plazos acordados- la relación de volúmenes de agua destinados a la distribución, identificando su origen.
- 8. Los Ayuntamientos, bien directamente, bien a través de las empresas y servicios de abastecimiento, están obligados a remitir al Consejo de Aguas —en forma, manera y plazos acordados—los ensayos de calidad de las aguas de abastecimiento aprovisionadas por los mismos, con identificación de su origen.

## Artículo 277.- Criterios económico-financieros para la gestión del abastecimiento del agua

- 1. Las Administraciones con competencias en materia de suministro de agua establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios, y estructuras tarifarias por tramos de consumo, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 111 bis del TRLAE.
- 2. La aplicación del principio de recuperación de costes deberá hacerse, también de acuerdo con el citado artículo del TRLAE, de manera que incentive el uso eficiente del agua, y con una contribución adecuada de los diversos usos.
- 3. El CIAT fomentará la implantación de regímenes de tarifas binomias y progresivas.
- 4. En ningún caso podrán ser objeto de subvención por parte del CIATF los gastos de explotación del servicio de abastecimiento.



# TÍTULO XII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SANEAMIENTO

# CAPÍTULO 1.- SANEAMIENTO DEL AGUA RESIDUAL

#### Artículo 278.- Definición del Saneamiento del Agua Residual

- 1. El saneamiento del agua residual es el Servicio Vinculado al Agua que consiste en la recogida posterior a su uso, su tratamiento de acuerdo con las exigencias del destino del efluente, y —en su caso- el vertido del mismo al medio receptor.
- 2. Este servicio se lleva a efecto mediante el ejercicio de dos funciones hidráulicas básicas, cuya ordenación se determina en los capítulos correspondientes de este Título:
  - La recogida del agua residual.
  - El tratamiento del agua residual.
  - E vertido del efluente tratado al medio receptor (en aquellos casos en los que el destino del agua no sea su reutilización).

#### Artículo 279.- Objetivos funcionales de la Ordenación del Saneamiento de Poblaciones

El objetivo funcional general de este Servicio es recoger y tratar las aguas residuales procedentes de los usos urbanoturístico, industrial terciario, y ocio; y –en su caso—verter el agua tratada en condiciones de absoluta protección del medio ambiente, protegiéndolo de sus potenciales efectos negativos. Todo ello, a través de los objetivos específicos abajo reseñados.

Son objetivos funcionales específicos de la ordenación del saneamiento del agua residual, los siguientes:

- Alcanzar el pleno cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Disminuir la contaminación y reducir los problemas medioambientales.
- Mejorar la calidad del efluente tratado y maximizar la reutilización de las aguas regeneradas.
- Posibilitar la incorporación al medio de los efluentes tratados, en condiciones de calidad ambiental.
- Repercutir los costes propios del tratamiento sobre los beneficiarios directos.
- Gestionar los sistemas desde las perspectivas de la optimización de costes y la máxima eficiencia energética y medioambiental.

## Artículo 280.- Definición de la Recogida del agua residual

- 1. La recogida del agua residual es la **función hidráulica básica** que atiende a la **colectación o recogida de agua residual**, al incorporar la recuperación cuantitativa del agua ya usada, dirigiéndola y concentrándola desde sus múltiples puntos de origen hasta el punto de tratamiento posterior al uso, ya sea para su entrega a tratamiento de regeneración (segundo uso del agua), ya sea para su incorporación al medio en condiciones de calidad adecuadas para el mismo (vertido del efluente tratado).
- 2. Atiende esta función hidráulica a la recuperación del agua ya utilizada.

No ejerce presión sobre las masas de agua.

3. Esta función hidráulica básica se agrega al resto de las que se contemplan en este Capítulo para constituir el **servicio de saneamiento**, al que atiende el presente Título.



#### Artículo 281.- Infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso

1. Para la recogida del agua posterior al uso se contemplan las **Redes Colectoras del Agua Residual Generada**, constituidas por un **Tramo en Alta** de colectores y estaciones de bombeo principales, y otro **Tramo en Baja** de colectores y estaciones de bombeo secundarias. En atención a su rango funcional, se clasifican en:

FLENGENTO	NIVEL	
ELEMENTO	Umbral	Nivel asignado
Colectores Principales de Recogida del Agua Residual	Tramo <i>en Alta</i>	Nivel 1º
Estaciones Principales de Bombeo del Agua Residual	Tramo <i>en Alta</i>	Nivel 1º
Colectores Secundarios de Recogida del Agua Residual (constituyen el Alcantarillado de Aguas Residuales; se incluyen también aquí las denominadas "redes terciarios")	Tramo <i>en Baja</i>	Nivel 2 o Nivel 3º
Estaciones Secundarias de Bombeo del Agua Residual (se incluyen también los pequeños bombeos "terciarios")	Tramo <i>en Baja</i>	Nivel 2 o Nivel 3º

Tabla 16. Clasificación de las infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso

- 2. Las instalaciones para la Recogida del Agua posterior a su uso se clasifican en **principales** y **secundarias** en atención a los siguientes criterios:
  - 1. Se consideran principales las instalaciones de Nivel 1º.
  - 2. Se consideran principales las instalaciones que no estando incluidas en el apartado anterior participan de especial relevancia en razón de:
    - Capacidad Hidráulica
    - Ámbito de recogida
    - Cumplimiento de objetivos normativos
  - 3. Se consideran secundarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

### Artículo 282.- Implantación territorial de las infraestructuras de recogida del agua posterior a su uso

- 1. De conformidad con lo previsto en la LBRL y en el Real Decreto Ley 11/1995, que establece las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, la implantación territorial de los colectores secundarios de recogida del agua residual (alcantarillado) y las estaciones secundarias de bombeo del agua residual, compete con carácter exclusivo a los municipios.
- 2. Por lo que respecta a los colectores principales de recogida del agua residual, con carácter general, éstos deberán ser implantados por las entidades municipales sin perjuicio de la posibilidad de intervención del Cabildo Insular de Tenerife o del Consejo Insular de Aguas a través de Convenios específicos.
- 3. Las estaciones de bombeo y las conducciones de recogida del agua residual de nueva ejecución se implantarán fuera del dominio público marítimo terrestre y de los 20 primeros metros de la zona de servidumbre, excepto que se integren en paseos marítimos u otros viales urbanos, en los términos del art. 96 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (en adelante, RC).
- 4. Esta implantación territorial se efectuará de conformidad con los siguientes criterios:
  - Establecimiento de redes separativas de alcantarillado para las aguas pluviales y residuales urbanas, al igual
    que para los efluentes industriales. Las redes de tipo unitario ya existentes deberán reconvertirse en
    separativas, en la medida de lo posible.



- Desarrollo armonizado del crecimiento urbanístico y la ejecución de las redes necesarias (colectores y alcantarillado) para la adecuada colectación de las aguas residuales generadas y su transporte a instalaciones de tratamiento final.
- Adecuación de los materiales de las conducciones a las características de la urbanización y de los suelos.
- Aplicación de criterios de optimización hidráulica de la colectación.
- Priorizar el trazado de conducciones por gravedad.
- Las estaciones de bombeo del agua residual se dispondrán en superficie, enterradas o semienterradas según las necesidades hidráulicas de cada infraestructura, debiendo emplazarse sus equipos electrógenos para casos de emergencia en zona no anegable, por encima de la cota de la superficie del terreno. Dichas disposiciones constructivas prevalecerán frente a otras determinaciones que se opongan, debiendo estas últimas adaptarse en razón de la especificidad y los fines de estas instalaciones.

### Artículo 283.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Recogida del agua posterior a su uso

1. El PHT recoge, en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Saneamiento (Anejo correspondiente), los colectores principales de recogida del agua residual y las estaciones principales de bombeo que resultan imprescindibles para la correcta prestación del servicio de saneamiento, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto Ley 11/1995, que establece las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

La ordenación de estos elementos es funcional y territorialmente vinculante, en los términos especificados en esta Normativa, salvo que el proyecto técnico de desarrollo posterior, proponga de forma justificada una implantación territorial alternativa, que deberá contar con informe favorable del Consejo Insular de Aguas.

- 2. La ordenación de los colectores secundarios de recogida y de las estaciones secundarias de bombeo del agua residual incluidas en los Sistemas Territoriales, es funcional y territorialmente indicativa.
- 3. Las determinaciones de ordenación descritas anteriormente serán de aplicación a las Infraestructuras de recogida de agua posterior a su uso (colectores y estaciones de bombeo) de las aguas residuales de origen industrial.
- 4. Los municipios, a través de los instrumentos de planificación correspondientes, definirán y ordenarán los elementos que resulten necesarios para la recogida e impulsión, en su caso, del agua residual en el territorio de sus términos municipales que no esté ordenado por el PHT, hasta las correspondientes estaciones de tratamiento del agua.

#### Artículo 284.- Tratamiento del agua residual posterior al uso

- 1. El **tratamiento del agua posterior al uso** es la **función hidráulica básica** consistente en el tratamiento del agua residual previamente colectada hasta dotarla de un nivel de calidad compatible con su destino, el cual podrá ser:
  - Entrega del agua a tratamiento de regeneración (segundo uso).
  - Incorporación al medio receptor en condiciones de calidad adecuada, a través del correspondiente sistema de vertido del efluente.
- 2. Atiende esta función hidráulica a la recuperación de la calidad ambiental del efluente hasta dotar **al agua residual de una calidad compatible con su destino**.

Esta actividad no ejerce presión sobre las masas de agua.

3. Esta función hidráulica básica se agrega al resto de las consideradas en este Título para constituir el servicio de saneamiento, como servicio relacionado con el agua al que atiende el mismo.



### Artículo 285.- Infraestructuras de tratamiento del agua residual

1. Las instalaciones para el tratamiento del agua residual, con independencia de su titularidad pública o privada, se clasifican en alguna de las siguientes categorías, según la capacidad de tratamiento medida en habitantes-equivalentes (h-e)

	NIVEL	VEL	
ELEMENTO	ELEMENTO Umbral		
	150.000 h–e o más	Nivel 1º	
Estaciones depuradoras del agua	más de 10.000 h–e y menos de 150.000 h–e.	Nivel 2º	
residual (EDAR)	más 2.000 h-e y menos de 10.000 h–e	Nivel 3º	
	menos de 2.000 h-e	Nivel 4º	
Estaciones de Tratamiento Adecuado	más de 500 h–e y menos de 10.000 h–e con vertido de efluentes al medio marino	Nivel 2º	
(ETAR)	menos de 500 h-e y vertido de efluentes al medio marino	Nivel 3º	
Estaciones de secado de lodos de alto rendimiento	Lodos de primera etapa vinculados 150.000 h—e o más	Nivel 1º	
	Lodos de primera etapa vinculados a más de 10.000 h–e y menos de 150.000 h–e	Nivel 2º	
	Lodos de primera etapa vinculados a más de 2.000 h-e y menos de 10.000 h–e	Nivel 3º	
	Lodos de primera etapa vinculados a menos de 2.000 h-e	Nivel 4º	
Sistemas Individuales u otros sistemas de tratamiento adecuado (IAS)	Todos	Nivel 3º	

Tabla 17. Clasificación de infraestructuras de tratamiento del agua residual

- 2. Las instalaciones para el tratamiento del agua residual se clasifican en **principales** o **secundarias** en atención a los siguientes criterios:
  - a) Se consideran principales las instalaciones de Nivel 1º y Nivel 2º.
  - b) Se consideran principales las instalaciones que no estando incluidas en el apartado anterior participan de especial relevancia en razón de:
    - Capacidad para evitar daño ambiental.
    - Eficacia en cumplimento de la Directiva 91/271 CEE.
    - Soporte de servicios complejos.
    - Densidad poblacional de las aglomeraciones.
    - Importancia para la producción de agua depurada regenerada.
    - Proximidad a áreas metropolitanas y grandes polígonos urbanos.
    - Rango dotacional desde la perspectiva del planeamiento urbanístico.
  - c) Se consideran secundarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.

#### Artículo 286.- Alcance de la Ordenación de las Infraestructuras de Tratamiento del agua residual

- 1. La ordenación de las infraestructuras de tratamiento del agua residual calificadas como principales por el PHT se considera funcionalmente vinculante, en tanto que sustancia el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife. La ordenación del resto de infraestructuras de tratamiento del agua residual es funcionalmente indicativa.
- 2. Respecto al alcance de la ordenación territorial, las infraestructuras existentes, así como las previstas o planificadas incluidas en el Fichero de Ámbitos de implantación de infraestructuras hidráulicas, se consideran territorialmente vinculantes.



La ordenación del resto de elementos, se considera territorialmente indicativa.

3. Las determinaciones de ordenación descritas anteriormente serán de aplicación a las infraestructuras de tratamiento del agua residual de origen industrial.

# Artículo 287.- Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de Tratamiento de Agua Posterior a su uso

Cualquier persona, física o jurídica, que prevea la ejecución de una instalación de tratamiento del agua residual deberá atender a los siguientes criterios:

- Se requerirá un nivel de tratamiento adecuado al número de habitantes equivalentes a los que se vincule la instalación, así como a los requerimientos de calidad del medio receptor.
- En aplicación de las economías de escala, se dará prioridad a la implantación de instalaciones de ámbito comarcal o supramunicipal frente a la implantación de instalaciones de ámbito municipal.
- Se admitirán, de manera transitoria, la implantación de instalaciones de ámbito y carácter municipal, hasta tanto se produzca la consecución de los objetivos fijados en la planificación hidrológica.
- Se implantarán las mejores tecnologías de depuración disponibles y, siempre que sea posible, aquéllas que posibiliten un segundo uso del agua depurada.

Las instalaciones serán objeto de un adecuado mantenimiento y explotación.

#### Artículo 288.- Definición del Vertido de efluentes al medio receptor

- 1. El **Vertido de efluentes al medio receptor** es la función hidráulica que **aborda**, de manera específica y en aquellos supuestos en los que no tiene lugar la reutilización del agua residual depurada, **la disipación de un efluente en el medio receptor en las condiciones de cumplimiento de la normativa aplicable**.
- 2. Los vertidos al medio receptor pueden clasificarse:
  - a) En función de la continuidad del vertido en el tiempo, en:
    - Vertidos habituales: cuando proceden de la explotación de funciones hidráulicas que generan, de forma continuada, efluentes de proceso. Estos efluentes pueden ser aguas blancas (p.e., de refrigeración), aguas residuales tratadas, o concentrados salinos (salmueras), o una mezcla de ambos.
    - Vertidos de excedencia: Cuando se generan de manera no habitual, por excedencias debidas a episodios hidrometeorológicos adversos frente a insuficiencia de las redes unitarias. Suelen ser vertidos de aguas grises.
    - **Vertidos de emergencia**: Cuando se generan de manera extraordinaria, por situaciones imprevistas de roturas o funcionamientos anómalos.
  - b) Según el medio receptor en que se produzcan:
    - Vertidos al medio terrestre, bien sea a cauce hidráulico o al subsuelo.
    - Vertidos al medio marino.
- 3. Atiende esta función hidráulica a la disipación de efluentes con un grado de contaminación residual asimilable por el medio receptor, en condiciones sanitaria y ambientalmente seguras.

Ejerce presión sobre las masas de agua receptoras.

- 4. Las infraestructuras de vertido de efluentes al medio receptor se clasifican en **principales** y **secundarias** en atención a los siguientes criterios:
  - a) Se consideran principales las instalaciones de Nivel 1º.



- b) Se consideran principales las instalaciones que no estando incluidas en el apartado anterior participan de especial relevancia en razón de:
  - Capacidad Hidráulica
  - Ámbito de servicio
  - Cumplimiento de objetivos normativos
- c) Se consideran secundarias las instalaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores.
- 5. Esta función hidráulica básica se agrega al resto de las consideradas en este Capítulo para constituir el servicio de saneamiento, como servicio relacionado con el agua al que atiende el mismo.

#### Artículo 289.- Alcance de la ordenación de las Infraestructuras de Vertido de efluentes al medio receptor

- 1. La ordenación dada por el PHT a las conducciones de vertido principales se considera funcional y territorialmente vinculante.
- 2. La ordenación del resto de elementos de las Infraestructuras para el vertido de efluentes al medio receptor es funcional y territorialmente indicativa.
- 3. Se admiten expresamente conducciones de vertido, pozos y aliviaderos para vertidos de excedencia y emergencia no previstos por el PHT, siempre y cuando éstos sean necesarios para el funcionamiento de las infraestructuras a las que se asocian en condiciones ordinarias o excepcionales.

Estos elementos, una vez autorizados por el Consejo Insular de Aguas o la Administración que resulte competente, según el caso, se incorporarán a las Infraestructuras de vertido de efluentes al medio receptor en el Nivel y con la jerarquía que les corresponda.

# Artículo 290.- Alcance de la Ordenación de los Sistemas territoriales de Infraestructuras para el Saneamiento del Agua Residual.

- 1. Los Sistemas territoriales para el saneamiento del agua residual son vinculantes en tanto que ordenan los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, en las aglomeraciones urbanas de la Demarcación (Anejo correspondiente).
- 2. Lo anterior se sustancia a través de los grados de vinculación funcional y territorial de cada una de sus infraestructuras, tal y como se establece en los Títulos específicos de esta Normativa que ordenan las funciones hidráulicas básicas que componen el servicio.
- 3. La implantación, de manera transitoria, de elementos no previstos por el PHT, se considera compatible con la ordenación hasta tanto los Sistemas Territoriales de Saneamiento adquieran un nivel de desarrollo suficiente para prestar el servicio en esos ámbitos. Estos elementos provisionales deberán integrarse en el sistema o quedar fuera de servicio una vez se desarrolle aquél.

Estas soluciones provisionales deberán contar con informe preceptivo del Consejo Insular de Aguas, a los efectos de garantizar su compatibilidad con la ordenación del PHT y establecer el grado de incorporación de los elementos a los Sistemas Territoriales definidos.

4. En lo que respecta a los Sistemas Territoriales para el Saneamiento del agua residual de origen industrial, la ordenación contenida en el PHT es funcionalmente vinculante, y en lo que respecta a la ordenación territorial, se estará a lo que se determine para los elementos que componen los Sistemas Territoriales.





#### Artículo 291.- Autorización administrativa previa a la ejecución de instalaciones de tratamiento del agua residual

- 1. La ejecución de cualquier instalación para el tratamiento del agua residual, con independencia de que el vertido de sus efluentes tenga lugar al medio terrestre o al medio marino, requerirá autorización administrativa previa del Consejo Insular de Aguas.
- 2. La tramitación del procedimiento para la obtención de dicha autorización se regirá por las normas contenidas en la LAC, en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- 3. Las instalaciones de tratamiento del agua se someterán a Evaluación Ambiental en los términos que fije la normativa en la materia.

#### Artículo 292.- Autorización administrativa para el vertido de efluentes al Dominio Público Hidráulico

1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico requiere autorización administrativa, cuyo otorgamiento se regirá por las normas contenidas en la LAC y en el RCV.

La autorización de vertido tendrá como objeto la regulación y control de los vertidos que inciden sobre el Dominio Público Hidráulico para la protección de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, conjuntamente con sus cauces y acuíferos, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos medioambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en la normativa en materia de aguas.

- 2. En especial, se incluye en esta prescripción el vertido de cualquier sustancia capaz de alcanzar las aguas subterráneas, bien sea directa o indirectamente, tanto en terrenos particulares como públicos, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado.
- 3. El otorgamiento de autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, estará condicionado a que se otorgue la correspondiente autorización de vertido.
- 4. Sólo podrán autorizarse vertidos que puedan dar lugar a infiltración, lixiviados o dilución de sustancias susceptibles de contaminar las aguas subterráneas o degradar los acuíferos, si el correspondiente estudio hidrológico previo demuestra su inocuidad.

# Artículo 293.- Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de depuración y vertido de efluentes al dominio público hidráulico

- 1. Compete al Consejo Insular de Aguas el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de depuración y de vertido excepto, en este segundo caso, en los supuestos de vertidos de aguas residuales domésticas al subsuelo que no excedan de 250 m³/anuales, en cuyo caso el otorgamiento corresponde al Ayuntamiento en cuyo término municipal se produzca el vertido.
- 2. La tramitación de las autorizaciones de depuración y vertido ante el Consejo Insular de Aguas se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del dominio público hidráulico, previa solicitud cursada por el interesado, a la que se deberá acompañar:
  - Modelo normalizado de solicitud, debidamente cumplimentado, que deberá incluir el contenido detallado en el art. 12 del RCV y el que sea determinado por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife.
  - Documentación administrativa acreditativa de la personalidad del solicitante, capacidad jurídica y de obrar,
     y, en su caso, representación, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y demás que resulte de aplicación.
  - Certificación registral (la cual será descriptiva y gráfica, en aquellos casos en que esté disponible en el correspondiente Registro de la Propiedad) acreditativa de la titularidad de los terrenos que hayan de ocuparse, o permiso de sus propietarios.



- Informe emitido por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se produzca el vertido acreditativo de la inexistencia de red de saneamiento municipal a la que acoplar el vertido.
- Declaración responsable del funcionamiento del nuevo sistema.
- Declaración responsable de conectarse a la futura red de alcantarillado cuando ésta esté disponible.
- Proyecto técnico, con el nivel de detalle que se requiera en función de la actuación proyectada, suscrito por técnico competente, en el que en todo caso deben reflejarse los datos siguientes: actividad generadora de los vertidos (urbanos o industriales), punto de vertido, caracterización del vertido, y descripción de las instalaciones de tratamiento previo.
- 3. La documentación técnica y administrativa se presentará preferentemente en soporte digital y por medios electrónicos. En el caso de los proyectos técnicos deberán incluir planos de planta que permitan su volcado al sistema de información geográfica del CIATF en un formato compatible.
- 4. El Consejo Insular de Aguas exige que la solicitud de autorización de vertido, denominada declaración de vertidos, haga constar entre otros los datos relativos a:
  - Naturaleza de los vertidos (urbanos o industriales).
  - Coordenadas del punto de vertido.
  - Caracterización del vertido.
  - Volumen anual de vertido.
  - Descripción de las instalaciones de tratamiento previo al vertido.

### Artículo 294.- Autorización administrativa para el vertido de efluentes al medio marino

- 1. Todo vertido de efluentes desde tierra al mar deberá ser objeto de autorización administrativa por parte de la Consejería competente del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo previsto en el art. 115 y siguientes del Reglamento de Costas. A estos efectos tendrán la consideración de vertidos, tanto los de carácter continuo, como los de excedencia y los de emergencia.
- 2. Así mismo, con carácter previo al vertido, se requerirá el otorgamiento de concesión administrativa para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre, si la conducción de vertido discurre por éste.
- 3. Durante la tramitación del procedimiento de autorización de vertidos desde tierra mar se deberá recabar el informe preceptivo y vinculante del Consejo Insular de Aguas al que se refiere el art. 245.4 del RDPH.

### Artículo 295.- Autorización para la conexión de efluentes a las conducciones de recogida del agua residual

- 1. Las Ordenanzas municipales correspondientes exigirán autorización administrativa o comunicación previa, según se regule en las mismas, para la conexión de efluentes a las conducciones de recogida del agua residual.
- 2. En el caso de colectores principales de recogida del agua residual gestionados por el Consejo Insular de Aguas, éste deberá otorgar autorización administrativa previa a la conexión de cualquier vertido a los mismos.

### Artículo 296.- Obligaciones de los titulares de las instalaciones de tratamiento y vertido

- 1. Los titulares de las instalaciones para el tratamiento del agua y vertido, tanto públicas como privadas, deberán:
  - Obtener autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, en los términos señalados en esta Normativa, sin perjuicio de la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales o urbanísticas que resulten exigibles.



- Someter los efluentes al nivel de tratamiento exigido en el Real Decreto-Ley 11/1995 en función de los habitantes – equivalentes asociados a la instalación y de los objetivos de calidad establecidos para el medio receptor al que pueda afectar el vertido.
- Garantizar el correcto funcionamiento de la instalación de tratamiento previo al vertido, para conseguir los objetivos de calidad del medio receptor establecidos en la legislación vigente y en este Plan.
- Cumplimentar todas las condiciones que se establezcan en la resolución administrativa que otorga la autorización.
- Notificar puntualmente a la Administración Hidráulica cualquier incidencia relacionada con la instalación.
- Cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa ambiental que le resulten aplicables en materias tales como producción y gestión de lodos de depuradora, emisiones a la atmósfera o protección del suelo.
- En el momento en que se produzca la entrada en funcionamiento el Observatorio Insular del Agua de Tenerife, los titulares de las instalaciones referidas anteriormente estarán obligados a registrarse como usuarios en el mismo y a cargar la información en la plataforma digital que el Consejo Insular de Aguas determine.

### Artículo 297.- Principios generales de la gestión del Saneamiento del agua residual

Se asumen los principios generales de quien contamina paga y de recuperación integral de costes como criterios vertebradores de la gestión del saneamiento del agua residual de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.

### Artículo 298.- Gestión municipal

1. Los Ayuntamientos aplicarán los preceptos fijados en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

A efectos de su implantación, los Ayuntamientos podrán recabar la colaboración técnica del Consejo Insular de Aguas, así como establecer convenios con el CIATF y promover soluciones conjuntas entre varios Ayuntamientos y el CIATF.

- 2. Son de interés y competencia estrictamente municipal, en los términos establecidos en la LBRL, las funciones y las infraestructuras asociadas:
  - a. Al servicio de alcantarillado, que incluye:
    - Recogida de aguas residuales incluso si las redes fueran unitarias (mixtas) y el bombeo del agua residual (o gris), si fuera necesario.
    - Operación de los colectores principales de aguas residuales y de sus Estaciones de Bombeo.
    - Entrega a los colectores comarcales.
  - b. Al servicio de depuración y vertido:
    - Tratamiento del Agua Residual.
    - Vertido –en su caso—del agua tratada al medio receptor.
- 3. El servicio de tratamiento del agua residual y el vertido podrá ser gestionado mediante fórmula de convenio entre el CIATF y uno o varios Ayuntamientos.

En este caso, se entenderá que el órgano de gestión del Convenio asume la prestación del servicio para su gestión – de manera habitual – por el Consejo Insular de Aguas, sin perjuicio de lo que corresponda en razón de la autonomía de cada Ayuntamiento en su Término Municipal.

4. La elaboración de nuevas Ordenanzas Municipales, o modificación de las existentes, que regulen el saneamiento, depuración y vertido de las aguas residuales y grises del correspondiente término municipal deberán ser objeto de informe por parte del Consejo Insular de Aguas, con carácter previo a su aprobación.



Este informe será vinculante respecto de aquellos preceptos que dispongan criterios relevantes en cuanto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular.

- 5. Los Ayuntamientos que en el momento de aprobación del presente Plan Hidrológico no cuenten con Ordenanzas Municipales reguladoras del saneamiento, depuración y vertido de las aguas residuales y grises, deberán acometer la elaboración de las mismas y promover su aprobación en el más corto término de plazo posible.
- 6. A los efectos de su aplicación supletoria en los Ayuntamientos que no dispongan de la referida Ordenanza, el Consejo Insular de Aguas podrá elaborar una Ordenanza Básica que desarrolle los preceptos que dispongan criterios relevantes respecto a requerimientos funcionales y ambientales, a los efectos de garantizar la suficiencia de los mismos y el equilibrio de exigencias en el ámbito insular. Esta Ordenanza Básica será de aplicación de forma transitoria hasta que los Ayuntamientos procedan a la aprobación de sus Ordenanzas Municipales.
- 7. Los servicios de mantenimiento de las redes municipales de alcantarillado se ocuparán también del control del estado de las fosas sépticas autorizadas, cuya financiación determinará cada Ayuntamiento en aplicación del principio de "quien contamina, paga".
- 8. A efectos de la actualización de la información del Observatorio Insular del Agua de Tenerife, del Consejo Insular, los Ayuntamientos proporcionarán a éste los datos que el CIATF les solicite sobre las infraestructuras y gestión del alcantarillado, depuración y/o vertido de aguas residuales que sean de competencia municipal, en cualquiera de sus aspectos. Todo ello con las salvaguardas establecidas en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

### Artículo 299.- Gestión de Infraestructuras de Saneamiento declaradas de interés supramunicipal

- 1. En cualquiera de los municipios de la Demarcación, las infraestructuras de saneamiento incluidas en la planificación hidrológica, pueden ser declaradas por el CIATF, con la conformidad de los municipios afectados, como de interés supramunicipal cuando el Sistema Territorial de Infraestructuras de Saneamiento contenga elementos comunes a más de un municipio.
- 2. La declaración de interés supramunicipal conllevará la obligación de establecer contabilidad independiente de la del resto del tramo gestionado por los municipios. Esta contabilidad estará sujeta a inspección por parte del Consejo Insular de Aguas.
- 3. La gestión de las infraestructuras declaradas de interés supramunicipal podrá realizarse por el CIATF en colaboración con los Ayuntamientos o exclusivamente por los Ayuntamientos afectados, utilizando las fórmulas de colaboración legalmente previstas (convenio interadministrativo, encomienda de gestión, etc.).
- 4. El Consejo Insular de Aguas podrá promover la formación de entidades supramunicipales, con participación del Consejo en sus órganos de gobierno, para la depuración de aguas residuales y la construcción y explotación de emisarios submarinos.
- 5. La conexión de redes secundarias a los colectores principales de recogida del agua residual gestionados por el Consejo Insular de Aguas, será objeto de autorización administrativa por parte de la Administración Hidráulica, a los efectos de la previa comprobación del cumplimiento de los requerimientos exigidos en esta norma, especialmente en lo que se refiere a la separatividad de las conducciones para agua residual y para agua pluvial.

### Artículo 300.- Criterios Técnicos para la gestión y operación de la Recogida del Agua Residual Generada

- 1. Los núcleos urbanos deberán dotarse de redes colectoras del agua residual generada de acuerdo con los preceptos fijados en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- 2. Se prohíbe la construcción de redes unitarias o mixtas (de agua residual y agua pluvial conjuntamente), las cuales deben entenderse contrarias a la ordenación del PHT.



- 3. Las nuevas urbanizaciones dispondrán redes separativas para las aguas residuales y para las aguas pluviales.
- 4. Los polígonos industriales que contengan o prevean contener instalaciones que —en razón de su actividad—generen o puedan generar el vertido de salmueras o efluentes hipersalinos, dispondrán de una tercera red específica para estos vertidos, diferenciada de las de aguas residuales y aguas pluviales, a los efectos de facilitar el establecimiento de líneas de tratamiento segregadas, y minimizar el coste de tratamiento de las aguas residuales del ámbito.
- 5. Las redes unitarias o mixtas existentes se entenderán como fuera de ordenación hidráulica, admitiéndose las labores de mantenimiento y conservación, pero no la sustitución de las mismas, en cuyo caso deberá optarse por implantar redes separativas, o –en todo caso garantizar la separatividad de la red de agua residual.
- 6. Los ámbitos, sectores o unidades de actuación cuyo desarrollo se prevea, deberán ejecutar redes de alcantarillado para la colectación de la totalidad de las aguas residuales generadas y proceder a la conexión de éstas a los colectores principales de recogida más próximos.
- 7. Salvo que el planeamiento municipal disponga lo contrario, se considera que las instalaciones referidas en el apartado precedente deberán acometerse en el marco de las obras de urbanización y con cargo a éstas, dada la obligación de sus promotores de ejecutar las infraestructuras de conexión necesarias con las redes generales de servicios.

Una vez concluidas las obras de construcción y entregada la nueva red al Ayuntamiento, la titularidad de las redes pasará a ser de éste y, por tanto, la conservación, mantenimiento y explotación de éstas será competencia municipal, excepto que se opte por constituir entidades urbanísticas de conservación, en cuyo caso recaerá sobre éstas las referidas responsabilidades.

- 8. El otorgamiento de autorizaciones administrativas para el alivio de excedencia de las redes unitarias existentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se sustancie la separatividad de las redes o el establecimiento de depósitos o lagunas laminadores de tormenta de capacidad probadamente suficiente, según lo establecido en esta Normativa.
- 9. Se establecen las siguientes velocidades (V) admisibles para la circulación del agua residual en las conducciones cerradas de recogida:

Condiciones de funcionamiento	Período T de retorno asociado (años)	Velocidad V admisible (m/s)
Ordinarias	T= 10 o menor	0,5 < V < 4
Extraordinarias	T= 50 o mayor	V <sub>máx</sub> = 6

Tabla 18. Velocidades admisibles para circulación del agua residual en conducciones cerradas de recogida

- 10. En el diseño de los colectores se deberán tener en cuenta los requisitos para el tratamiento de aguas residuales ya existentes y los que se puedan establecer en el futuro.
- 11. Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de alcantarillado y pueda establecerse la conexión con ésta.

En el caso de viviendas o instalaciones de nueva construcción, es obligatorio el vertido de las aguas residuales al alcantarillado público o prever las condiciones para que ello sea posible en el caso de que no exista esta red en la actualidad.

Tan pronto como entren en funcionamiento las redes de alcantarillado, será obligatoria la conexión a ésta de las viviendas o urbanizaciones dotadas de sistemas autónomos de depuración (depuradoras o fosas sépticas y pozos absorbentes) en el plazo que al efecto establezca el respectivo Ayuntamiento o el Consejo Insular de Aguas.

12. Debe garantizarse que las redes de saneamiento nunca estén en contacto con las redes de distribución de agua.

Entre conductos que contengan aguas de naturaleza diferente deberá existir una distancia de seguridad mínima. La conducción de abastecimiento se situará en el plano superior a la de saneamiento, con distancia vertical y horizontal entre una y otra no inferior a un (1,00) metro, medido entre planos tangentes, horizontales y verticales a cada tubería, más próximos entre sí.



Si puntualmente fuera de imposible cumplimiento el precepto de distancia, se adoptará la mayor posible, así como medidas correctoras que garanticen la misma seguridad que la dotada por la distancia geométrica entre conductos. En este sentido, podrán contemplarse el enhebrado de las conducciones por el interior de otras, así como su protección con mangas de material plástico (especialmente, de polietileno).

- 13. En ausencia de ordenanza o reglamento municipal aprobado por el Ayuntamiento correspondiente, queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado de los siguientes elementos:
  - a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:
    - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
    - Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
    - Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
    - Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
    - Perturbaciones en los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño, o la reutilización de las aguas tratadas en las mismas.
  - b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:
    - Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, o cualquier otro tipo de sólidos, líquidos o gases inflamables o explosivos.
    - Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
    - Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
    - Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
    - Cenizas, carbonillas, arena, plumas, plástico, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras, y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
    - Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
    - Aceite y/o grasa de naturaleza mineral, vegetal o animal.
    - Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en estaciones depuradoras.
    - Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.
    - Salmuera o agua de rechazo procedentes de plantas desaladoras o desalinizadoras, independientemente del sistema de tratamiento adoptado, así como agua de mar o salobre procedente de piscinas, sótanos u obras de intrusión marina, al igual que las aguas salinas procedentes del retrolavado de filtros, sistemas de ablandamiento de aguas (descalcificadores) o el subproducto de la recuperación de resinas de intercambio iónico.
    - Se exceptúa de esta prohibición el vertido a red específica para vertidos hipersalinos, si existiere.
    - Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.



- Estas prohibiciones lo serán sin perjuicio de lo establecido, para algunos de los productos, en las concentraciones límites definidas para el agua residual.
- c) Los siguientes vertidos:
  - Vertidos industriales de líquidos concentrados desechables, cuyo tratamiento corresponda a la planta específica para estos vertidos o a planta centralizada.
  - Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura que se pudiera dar en la red de alcantarillado público o planta depuradora.
  - Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Estas limpiezas se realizarán de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.
  - Vertido de agua de cualquier procedencia que no cumpla las limitaciones que se detallan en la Ordenanza Municipal, o –en su defecto- en la Ordenanza Básica supletoria establecida por el CIATF.
  - Vertido de Agua de Mar.
- d) Agua para dilución de otros vertidos:
  - Queda expresamente prohibida la utilización de agua para la dilución de otros vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.
- 14. En ausencia de ordenanza o reglamento municipal aprobado por el Ayuntamiento correspondiente, se establecen las siguientes limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público:
  - De todas aquellas sustancias contempladas en los artículos anteriores y posteriores a éste, cuando allí se establezcan prohibiciones absolutas o limitaciones de umbrales de aceptación.
  - De los vertidos cuyas concentraciones superen los límites contenidos en la tabla siguiente de parámetros y de concentraciones máximas.
  - Las limitaciones establecidas en los artículos precedentes podrán ser revisadas periódicamente a tenor de la existencia de mejores técnicas disponibles, y en razón de las restricciones que en virtud de otros preceptos legales fueren de obligada aplicación.

Concentración máxima admisible		
DBO₅	1.000 mg/l	
DQO	1.600 mg/l	
Temperatura	45 ºC	
Sólidos en suspensión	1.200 mg/l	
Aceites y/o grasas	500 mg/l	
Aceites minerales	50 mg/l	

Tabla 19. Concentración máxima admisible para el vertido de determinadas sustancias a redes de alcantarillado

- 15. En ningún caso se considerarán exhaustivas ni excluyentes la relación de productos explícitamente sometidos a prohibiciones o limitaciones. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones y que pudieran alterar los procesos de tratamiento o fueran potencialmente contaminantes, el Consejo Insular de Aguas procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los referidos productos.
- 16. Los límites que figuran en la tabla anterior podrán alterarse excepcionalmente por el Consejo Insular de Aguas para determinados usuarios de tipo industrial, si así lo justificaran razones especiales relacionadas con la gestión de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grados de disolución resultantes y consecución de objetivos específicos, o aplicación de mejores técnicas disponibles.



# Artículo 301.- Criterios Técnicos para la gestión y operación del Tratamiento del Agua Residual y para el Vertido del Agua Tratada al Medio Receptor

1. Con carácter general -siempre que sea posible desde la perspectiva funcional, territorial, social, ambiental y económica- se privilegiará la reutilización de las aguas residuales regeneradas frente a su vertido a medio receptor.

La reutilización de las aguas residuales de origen urbano, o asimilables a urbano, es una prioridad del modelo de ordenación del PHT.

- 2. Con carácter general, se prohíbe la reutilización de aguas residuales depuradas regeneradas de procedencia industrial para el riego de cultivos destinados al consumo humano.
- 3. Toda actividad susceptible de provocar presiones significativas (contaminación o degradación) en el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas. Esta autorización establecerá las condiciones técnicas que habrán de cumplir los sistemas de tratamiento previo al vertido de efluentes potencialmente capaces de contaminar las aguas superficiales terrestres y subterráneas.
- 4. Las autorizaciones fijarán los umbrales cuantitativos y cualitativos de los vertidos al subsuelo. A tales efectos, se estará a los requerimientos que sobre tratamiento y calidad del vertido le sean exigibles por las vigentes Leyes, Normas y Reglamentos, y a lo que determine en cada momento el CIATF, a la vista de la evolución de los parámetros de calidad del acuífero.
- 5. Queda prohibida la incorporación a los vertidos de las sustancias prohibidas en el Anexo I del Decreto 174/1994, que aprueba el Reglamento de Control de Vertidos al dominio público, así como cualquier otra que se pudiera declararse en virtud de norma específica

Sustancias prohibidas por su carácter tóxico o peligroso (Anexo I Decreto 174/1994)	Sustancias prohibidas por su carácter tóxico o peligroso (Anexo I Decreto 174/1994)
-DDT -Aldrín -Dieldrín -Endrín -Óxido mercúrico -Cloruro mercurioso (calomel) -Restantes compuestos inorgánicos del mercurio -Compuestos de aquilmercurio -Clorano	-Hexaclorociclohexano (HCH) que contenga menos del 99% del somero gamma -Heptacloro -Hexacloro benzeno -1.2 dibromoetano -1.2 dicloroetano -Óxido de etileno

Tabla 20. Sustancias prohibidas en vertidos

6. El Consejo Insular de Aguas podrá establecer límites cuantitativos y cualitativos más restrictivos que los establecidos normativamente cuando los vertidos puedan afectar al estado químico de cualquier masa de agua subterránea.

Las limitaciones anteriores se impondrán mediante acto administrativo debidamente motivado cuando afecten a un vertido concreto o mediante la aprobación de una Ordenanza específica por parte del Consejo Insular de Aguas cuando afecten a un grupo de vertidos.

7. El Consejo Insular de Aguas podrá modificar las autorizaciones administrativas de vertido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan Hidrológico si fuera necesario imponer limitaciones cualitativas o cuantitativas para la protección del estado de las masas de agua.

Este supuesto se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 21 y siguientes del RCV.

- 8. En razón de la inexistencia de aguas superficiales de flujo continuo en los cauces, se prohíbe expresamente el vertido directo y continuado de aguas residuales brutas o tratadas a los barrancos, vaguadas y limahoyas, a excepción de los alivios de emergencia y de excedencia, que se encuentren debidamente autorizados.
- 9. Se prohíbe expresamente:



- El vertido directo de aguas residuales brutas al medio receptor.
- El vertido de fangos procedentes de estaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras.
- 10. Todo vertido de aguas residuales desde tierra al mar deberá someterse al tratamiento que le sea exigible por los requerimientos de las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes, las cuales lo determinan tanto en razón del rango de la aglomeración urbana como por los requerimientos de calidad al medio receptor.
- 11. El Consejo Insular de Aguas promoverá el tratamiento integrado de las aguas residuales y de los lodos producidos por las mismas, a los efectos de evitar el coste del transporte de los fangos y la sobrecarga en el viario insular.
- 12. Los estudios de los sistemas de depuración y vertido deberán basarse en datos directos acerca de los caudales y la calidad de las aguas residuales de los núcleos. Sólo para estudios preliminares o anteproyectos podrán adoptarse valores característicos. En este caso se tendrán en cuenta los siguientes:

Valores característicos de depuración		
DBO₅ (mg/l)	500	
DQO (mg/l)	800	
Sólidos en Suspensión (SS) (mg/l)	400	

Tabla 21. Valores característicos para estudios preliminares o anteproyectos de depuración

- 13. Se establecen, en aplicación del Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, como requisitos mínimos para las instalaciones de depuración de aguas residuales de tipo doméstico o asimilables a doméstico, con vertido al subsuelo, y que por tanto requieren autorización del Consejo Insular de Aguas, los siguientes:
  - a) Para entidades de hasta 30 habitantes o volumen de vertido inferior a 4.500 litros al día, tratamiento mediante al menos fosa de decantación-digestión con filtro biológico percolador aeróbico.
  - b) Para entidades que superen los 30 habitantes o 4.500 litros al día de volumen de vertido, depuradora de tipo secundario con eliminación de nitrógeno,
  - c) Las instalaciones dedicadas a restauración deberán instalar, de forma complementaria al sistema de depuración que proceda, separador de grasas,
  - d) Los vertidos domésticos en volumen inferior a 250 m³ anuales, que requieren autorización administrativa del Ayuntamiento, contarán con al menos una fosa séptica como sistema de depuración previo al vertido. En el caso de aguas de naturaleza industrial, se proyectarán sistemas de depuración adecuados a la naturaleza de las mismas.

### Artículo 302.- Censo de vertidos

- 1. El CIATF llevará un Censo de Vertidos Autorizados y será el responsable junto con la Consejería competente en materia de aguas, de suministrar información sobre los vertidos realizados al dominio público hidráulico. La información sobre los vertidos realizados desde tierra a mar será remitida por el órgano autonómico competente.
- 2. El Consejo Insular de Aguas perfeccionará el Censo Insular de Vertidos al Dominio Público Hidráulico autorizados por esta Administración Hidráulica, en el cual se recogerán los datos administrativos y técnicos de cada vertido y contendrá, como mínimo, la información exigida en el artículo 254 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Asimismo, efectuará las investigaciones necesarias para la detección de vertidos no autorizados sobre los que se aplicará lo prevenido en la legislación vigente.

3. El Órgano competente del Gobierno de Canarias, a los efectos de seguimiento por este CIATF —en calidad de Organismo de Cuenca— de los objetivos de calidad de las aguas costeras, proporcionará al Consejo Insular de Aguas el Censo de Vertidos Tierra-Mar, en el formato que la Administración Hidráulica Insular requiera para la explotación de sus datos y contenidos.



4. Cada Ayuntamiento está obligado a la elaboración del Censo de Vertidos que haya autorizado —en virtud de sus competencias- en su término municipal, en el cual se recogerán los datos administrativos y técnicos de cada vertido.

Dicho Censo será remitido al CIATF a los efectos de su incorporación al Censo Insular de Vertidos al Dominio Público Hidráulico. Asimismo, evacuará las investigaciones necesarias para la detección de vertidos no autorizados, sobre las que se dará cuenta al CIATF, quien aplicará lo prevenido en la legislación vigente.

### Artículo 303.- Criterios Económico Financieros para la gestión del saneamiento

- 1. De conformidad con lo preconizado por la Directiva Marco del Agua, las Ordenanzas que regulen los aspectos económicos financieros del servicio de saneamiento, deberán tender paulatinamente a la plena recuperación de sus costes.
- 2. La tarifa por el servicio de alcantarillado estará ligada al consumo de agua, contabilizado a través de los contadores. El recibo hará constar de modo independiente la repercusión de este servicio.
- 3. A efectos de simplificación, se privilegiará la combinación del recibo por alcantarillado con la del abastecimiento. El recibo será único, cubriendo ambos servicios.

La tarifa por la prestación del servicio se ajustará a lo prevenido en la normativa vigente en función de si la prestación del servicio tiene lugar directamente por el ente municipal o a través de entidad concesionaria.

#### Artículo 304.- Canon de control de vertidos

- 1. Los vertidos autorizados al Dominio Público Hidráulico, se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del sistema acuífero insular y las aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico. Compete al Consejo Insular de Aguas la gestión y recaudación del citado canon, al que está obligado satisfacer el titular de la autorización administrativa.
- 2. El importe de la exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad, conforme a la siguiente fórmula:

Canon = C x UC

### Dónde:

-C (carga contaminante) = K x V:

-El coeficiente "K", de conformidad con el RCV, será el siguiente en función del tipo de vertido y del grado de tratamiento que se aplique al mismo. En el caso de aguas residuales de tipo urbano sin industria:

Tipo de vertido	K según tipo de tratamiento		
Urbano, sin industria	Tratamiento primario	Tratamiento secundario	Tratamiento secundario con reutilización
	3,5X10 <sup>-5</sup>	2X10 <sup>-5</sup>	1X10 <sup>-5</sup>

Tabla 22. Coeficiente "k" para el cálculo del canon de control de vertidos

- -"V" expresa el volumen de vertido al subsuelo, en metros cúbicos al año.
- -"UC" o "unidades de contaminación" es el valor que se asigne a la unidad, establecido en 3.005,06(\*) € con carácter general.
- (\*) Valor de referencia conforme a la Disposición Transitoria Séptima del Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico y posteriores actualizaciones.



### TÍTULO XIII. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO

### Artículo 305.- Suministro del agua para riego

1. El Suministro del agua para riego es un servicio vinculado al agua que atiende a la provisión de recurso hídrico a los usos de riego agrícola, de espacios verdes urbanos, y de campos de golf.

Estos usos son consuntivos de recursos, con un bajo nivel de reincorporación al ciclo hidrológico, en forma de retornos de riego.

- 2. Este servicio abarca toda o parte de la relación de las siguientes funciones hidráulicas básicas cuya ordenación se aborda en los títulos específicos de esta Normativa:
  - Captación.
  - Producción Industrial del Agua: Desalada, Desalinizada o Regenerada.
  - Transporte.
  - Almacenamiento.
  - Tratamiento previo al riego.
  - Distribución.

### Artículo 306.- Objetivos funcionales del Suministro del Agua de Riego

Es el objetivo funcional general de este Servicio proveer la cantidad y calidad de agua requerida por el riego con destino a la agricultura, a los espacios verdes urbanos y a los campos de golf, en las condiciones expresadas a través de los objetivos específicos.

Son objetivos funcionales específicos del suministro del agua para riego, los siguientes:

- Mejorar el nivel de garantía de suministro de agua para regadío.
- Mejorar la calidad del agua de riego adaptándola a los requerimientos agronómicos, principalmente reduciendo la salinidad.
- Mejorar la gestión del agua para riego.
- Regular la implantación y explotación de sistemas de riego agrícolas en suelos de protección paisajística y de usos tradicionales.
- Promover la internalización de los costes relacionados con el agua de riego, así como los de tipo medioambiental.
- Reducir la presión extractiva sobre el sistema acuífero insular.

### Artículo 307.- Infraestructuras para el suministro de agua para riego

- 1. Son **infraestructuras para el suministro de agua para riego** aquellas infraestructuras para la captación, producción industrial, transporte, almacenamiento, tratamiento previo y distribución del agua adscritas con carácter exclusivo o compartido a la prestación de este servicio vinculado al agua.
- 2. El carácter principal/secundario de estas infraestructuras, coincidirá con el que se les haya asignado en el Título específico de esta Normativa en el que se aborde la función hidráulica básica característica de cada una de las mismas.



3. El alcance de la ordenación funcional y territorial de cada una de las infraestructuras para el suministro de agua para riego coincidirá, igualmente, con el atribuido en el Título específico de esta Normativa en el que se aborde la función hidráulica básica característica de cada una de ellas.

### Artículo 308.- Criterios para la implantación territorial de las infraestructuras de suministro de agua para riego

Las intervenciones territoriales vinculadas al servicio de suministro de agua para riego atenderán a los siguientes criterios:

- Preferencia a la incorporación por gravedad de recursos hídricos a las áreas de riego.
- Implantación, en la medida de lo posible, de las infraestructuras comunes con otros bloques o servicios a lo largo de corredores de infraestructura o áreas reservadas.
- Desarrollo de las infraestructuras acorde con las características del entorno agrícola, reduciendo o evitando los impactos provocados por las mismas.
- Agrupamiento de las infraestructuras que se destinen a un mismo objetivo para reducir su número e incrementar su eficacia.
- Desarrollo gradual de las infraestructuras por etapas, conforme al ritmo de desarrollo del sector al que atienden.

# Artículo 309.- Alcance de la Ordenación de para los Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Suministro de Agua para Riego

- 1. La ordenación establecida por el PHT en relación con los Sistemas Territoriales de infraestructuras de suministro de agua para riego se considera vinculante, para las infraestructuras de nivel 1, consideradas como principales, en razón de su relevancia como soporte de la estrategia de ordenación del PHT para la provisión de recursos al riego agrícola.
- 2. El resto de las infraestructuras y de la ordenación contenida en estos Sistemas Territoriales se considera indicativa, en razón a preservar su posibilidad de adaptarse al territorio y a los usos agrícolas en él contenidos

### Artículo 310.- Dotaciones de riego

- 1. Las dotaciones unitarias de riego mensual, tanto teóricas como las realmente empleadas, se obtendrán para distintos tipos de uso y cultivos, teniendo en cuenta las características propias de las explotaciones, de los sistemas de riego y de las eficiencias de aplicación, así como de los factores agroclimáticos dependientes de la localización y altitud de las áreas regadas.
- 2. A efectos de planificación, gestión y control del CIATF se tendrán en consideración las dotaciones de riego que determinen las Administraciones con competencia en formación y asesoramiento de regantes, como resultado de los estudios realizados sobre esta materia y de sus futuras revisiones.

### Artículo 311.- Consumo de agua para riego

En relación con el consumo de agua para riego:

- El consumo de agua para regadío deberá proveerse preferentemente a través redes de distribución independientes del abastecimiento urbano.
- Por la Administración Hidráulica no se subvencionará la adquisición de agua ni los gastos de explotación.



### Artículo 312.- Calidad del agua para riego

- 1. Se aplicarán a la calidad del agua para riego lo que se derive de las reglamentaciones y normativas sanitarias y agronómicas elaboradas por las Administraciones competentes europeas, nacionales y autonómicas sobre esta materia, así como las que pudieran elaborarse en el futuro.
- 2. Si se careciere de referentes legales o normativos se tomará como referencia de calidad del agua para riego las normas técnicas, guías y recomendaciones que existen actualmente, en función del tipo de uso o de las características de los cultivos a los que se aplica.
- 3. En el caso de las aguas regeneradas se estará a lo dispuesto en Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

En caso de que las aguas regeneradas se apliquen a varios cultivos, se tomará como referencia de calidad la más estricta de las previstas en la citada norma.

- 4. En particular, en el caso de grupos de cultivos específicos se estará a lo determinado en la ORDEN de 18 de junio de 2012, por la que se aprueban las Normas Técnicas Específicas de producción integrada del aguacate, mango, papaya y piña tropical en Canarias. En esta orden se prevén determinaciones obligatorias y recomendaciones.
- 5. El PHT incorporará en futuras revisiones las normativas sobre calidad del agua para riego que pudieran elaborar las Administraciones competentes.

### Artículo 313.- Garantía de suministro

- 1. La garantía de suministro frente a sequías meteorológicas se encuentra supeditada a la estabilidad del aprovechamiento de las aguas subterráneas, así como a la progresiva incorporación de recursos no convencionales al mercado del agua.
- 2. Esta garantía queda sujeta, además, a lo dispuesto en el artículo correspondiente de estas Normas, sobre el orden de prelación de los usos del agua, así como por la posible adopción de medidas excepcionales ante situaciones extraordinarias o de emergencia.

### Artículo 314.- Mejora y transformación de los regadíos

- 1. Se dará preferencia a la mejora y consolidación de los regadíos existentes sobre la implantación de nuevos regadíos.
- 2. Las actuaciones de mejora y modernización estarán encaminadas a la mejora de la eficiencia de riego mediante:
  - Ahorro del recurso.
  - Ajuste de dotaciones de riego.
  - Uso de recursos hídricos naturales excedentarios o de calidad insuficiente para otros usos.
- 3. Los proyectos de transformación de regadíos delimitarán con la mayor precisión posible las superficies objeto de transformación. Deberán contener un estudio de necesidades hídricas de los cultivos, al objeto de determinar el caudal máximo y el volumen total anual. Asimismo, se estudiará la posibilidad de automatización y telecontrol de las redes de conducciones hidráulicas involucradas en la transformación.
- 4. Para la mejora de regadíos, se dará prioridad al mejor coeficiente coste-eficacia, entre las actuaciones que incrementen el volumen de ahorro, y las que produzcan nuevo recurso hídrico para riego.



### Artículo 315.- Nuevas zonas regables

- 1. El análisis y evaluación de nuevas zonas regables significativas incluirá un estudio previo de rentabilidad económica, mediante la utilización de indicadores económicos, así como un análisis multicriterio que tendrá en cuenta todos aquellos factores que se consideren necesarios para una adecuada caracterización socio-económica y medioambiental.
- 2. En el estudio de la rentabilidad económica de los proyectos de transformaciones en regadío deberá incluirse un análisis de sensibilidad frente a la variación de parámetros tales como niveles de producción, precios y escenarios de mercado, así como de la efectiva disponibilidad de los recursos hídricos necesarios y el coste real del agua.
- 3. La transformación en regadío de minifundios agrícolas queda excluida de las obligaciones que se establecen en los apartados anteriores.
- 4. El recurso hídrico disponible se asignará prioritariamente a los regadíos existentes frente a los nuevos regadíos.
- 5. La sobrevaloración de los recursos hídricos disponibles y la creación de expectativas no sostenibles de volúmenes de agua para riego se valoran desde el PHT como factor de riesgo para la agricultura, al propiciar cambios de cultivos de secano por cultivos de regadío sin garantía de disponibilidad de agua. Excepciones de lo anterior son los casos en que el proyecto de nuevo regadío incorpore nuevo recurso hídrico propio.

### Artículo 316.- Sistemas de información en las redes de riego

Los gestores y beneficiarios de redes de riego colectivas deberán mantener, en perfectas condiciones de funcionamiento, los elementos de medida que sean necesarios para un correcto conocimiento de los caudales, volúmenes, dotaciones y módulos de riego utilizados en sus explotaciones. Asimismo, están obligados a suministrar dicha información al CIATF en los términos y con la periodicidad que éste requiera.



## TÍTULO XIV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA

### CAPÍTULO 1.- CARACTERIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA

#### Artículo 317.- Producción Hidroeléctrica

1. La Producción Hidroeléctrica es un servicio vinculado al agua que persigue la obtención de energía eléctrica mediante el turbinado de agua en generadores hidroeléctricos. La electricidad generada se entrega, a través de las instalaciones eléctricas correspondientes, al Sistema Eléctrico Insular.

Cuando tras el turbinado el agua se entrega a un segundo uso distinto de la producción de electricidad, la línea del agua es abierta, y la infraestructura hidroeléctrica es un salto hidroeléctrico.

Cuando tras el turbinado, el agua es devuelta –mediante impulsión- a cabecera para nuevos turbinados, la línea de agua es cerrada, y la infraestructura hidroeléctrica es un ciclo hidroeléctrico.

- 2. De acuerdo con las características de la línea del agua del proceso hidroeléctrico, el servicio vinculado al agua requiere de algunas o todas las siguientes funciones hidráulicas básicas:
  - Almacenamiento del Agua.
  - Transporte del Agua.
  - Generación Hidroeléctrica.
- 3. Globalmente la producción hidroeléctrica no consume recurso hídrico, a excepción de las pequeñas reposiciones operativas derivadas de las anteriores funciones hidráulicas.

#### Artículo 318.- Objetivos funcionales de la Producción Hidroeléctrica

Es el objetivo funcional general de este Servicio producir electricidad mediante el uso industrial del agua ya sea en línea abierta (saltos de un solo pase) o en bucles hidráulicos (ciclos hidroeléctricos), para su entrega al Sistema Eléctrico Insular.

Son objetivos funcionales específicos de este Servicio

- Mejorar el nivel de garantía del suministro eléctrico en la Isla de Tenerife.
- Mejorar la estabilidad del sistema eléctrico insular.
- Reducir el consumo de energía fósil convencional.
- Aumentar la penetración de las energías renovables en el sistema eléctrico insular.

# CAPÍTULO 2.- FUNCIONES HIDRÁULICAS BÁSICAS QUE COMPONEN LA PRODUCCIÓN HIDROELÉCTRICA

### Artículo 319.- Almacenamiento del agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. El almacenamiento del agua es la función hidráulica básica consistente en la acumulación de una cierta cantidad del agua para su utilización posterior a conveniencia del usuario, siendo su uso, en este caso, el uso industrial del agua para la producción de energía eléctrica.
- 2. Esta función hidráulica básica se agrega al resto de las que en adelante se contemplan para constituir el Servicio de Producción Hidroeléctrica, al que atiende el presente Título.



3. Se prohíbe el almacenamiento de agua de mar con destino a los ciclos hidroeléctricos.

### Artículo 320.- Infraestructuras de Almacenamiento del Agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. Son infraestructuras de almacenamiento del agua para producción hidroeléctrica las siguientes infraestructuras cuando las mismas se vinculan a la prestación de este servicio de forma exclusiva, preferente o compatible respeto a otros servicios:
  - Presas.
  - Balsas.
  - Depósitos.
- 2. Las infraestructuras de almacenamiento del agua para producción hidroeléctrica vienen jerarquizadas en principales o secundarias, según lo prevenido en el Título de esta Normativa dedicado al Almacenamiento del agua.

### Artículo 321.- Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. El Transporte del Agua para Producción Hidroeléctrica es la función hidráulica básica cuyo objetivo consiste en el traslado de una cierta cantidad de agua desde un punto alto (captación, otra infraestructura de transporte, almacenamiento, etc.) hasta un punto inferior de turbinado (en el caso de ciclo hidroeléctrico, seguido de nuevo almacenamiento) con el objetivo de producir energía eléctrica.
- 2. La función de transporte del agua para Producción Hidroeléctrica se agrega al resto de las consideradas en este Título para constituir el servicio de Producción Hidroeléctrica.
- 3. Se prohíbe el transporte de agua de mar con destino a uso en ciclos hidroeléctricos.

### Artículo 322.- Infraestructuras de Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica

- 1. Son infraestructuras de Transporte del agua para Producción Hidroeléctrica las denominadas conducciones hidroeléctricas, que:
  - Conducen el agua para ser turbinada desde cotas superiores hasta la cota de turbinado.
  - Impulsan el agua para el bombeo de caudales a cota superior, tras su turbinado, cuando la conducción de bajada del Ciclo Hidroeléctrico no sea reversible.
- 2. Las infraestructuras de Transporte del Agua para Producción Hidroeléctrica vienen jerarquizadas en principales o secundarias, según lo prevenido en el Título de esta Normativa dedicado al Transporte del Agua.

### Artículo 323.- Generación Hidroeléctrica

La generación hidroeléctrica es la función hidráulica básica de transformación de energía potencial del agua en electricidad mediante el turbinado de caudales transportados desde cotas altas a cotas inferiores.

### Artículo 324.- Objetivos funcionales específicos de la generación hidroeléctrica

Son objetivos funcionales específicos de la generación hidroeléctrica, los siguientes:

- Aprovechar la energía potencial del agua para generar electricidad, tanto de forma continua como a demanda del sistema eléctrico insular.
- Integrarse en el sistema eléctrico insular simultáneamente con instalaciones hidráulicas consumidoras de energía, favoreciendo el balance neutro de electricidad (en ocasiones, mediante el autoconsumo).



Sustituir en lo posible el consumo de combustibles fósiles.

#### Artículo 325.- Infraestructuras de Generación Hidroeléctrica

- 1. A los efectos del PHT, son infraestructuras de generación hidroeléctrica las siguientes:
  - Centrales hidroeléctricas asociadas a Saltos Hidroeléctricos
  - Centrales hidroeléctricas asociadas a Ciclos Hidroeléctricos

Las cuales, atendiendo a su capacidad, se jerarquizan en los siguientes Niveles:

	NIVEL	
ELEMENTO	UMBRAL (POTENCIA INSTALADA)	NIVEL ASIGNADO
	Mayor que 5 MW	1º
Central hidroeléctrica	Mayor que 1 MW e inferior a 5 MW	2º
	Menor que 1 MW	36

Tabla 23. Clasificación de las infraestructuras de generación hidroeléctrica

- 2. Todas las instalaciones de generación hidroeléctrica de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife componen el denominado Sistema de Infraestructuras de Generación Hidroeléctrica.
- 3. Las infraestructuras para la Producción Industrial del Agua se clasifican en principales y secundarias, en atención a los siguientes criterios:
  - Son principales las instalaciones de Nivel 1º.
  - Son secundarias el resto de infraestructuras de generación hidroeléctrica.

# Artículo 326.- Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica: Saltos y Ciclos Hidroeléctricos

- 1. El PHT contempla dos tipologías de Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica:
  - Saltos Hidroeléctricos (circuito abierto, sin returbinado del agua)
  - Ciclos hidroeléctricos (circuito cerrado, con returbinado del agua)
- 2. Los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica los cuales se componen de infraestructuras e instalaciones vinculadas a todas o algunas de las funciones hidráulicas básicas de almacenamiento, transporte y generación hidroeléctrica conforme se detalla en el Anejo correspondiente.
- 3. El PHT contempla los siguientes saltos hidroeléctricos:

Ref.	Salto Hidroeléctrico	Situación
1	Vergara – La Guancha	Existente
2	Aripe – Lomo del Balo	Planificado
3	Las Llanadas – Cruz Santa	Planificado
4	Altos Icod – Reventón	Existente

Tabla 24. Saltos Hidroeléctricos





4. El PHT contempla los siguientes ciclos hidroeléctricos:

Ref.	Ciclo Hidroeléctrico	Situación
2 A	Valle Molina-El Campanario	Planificado Elegible
2 B	Los Rodeos– El Campanario	Planificado Elegible
3	Huerta Bicho – Guayonje	Planificado Elegible
4	Aguamansa – Charca Ascanio	Planificado Elegible
5	La Lora – Costa Realejos	Planificado Elegible
6	La Florida – Buen Paso	Planificado Elegible
7	El Reventón – Litoral de Icod	Planificado Elegible
8D	El Tanque Sibora	Planificado Elegible
9	El Palmar – Ravelo	Planificado Elegible
10	El Patio – Tamaimo	Planificado Elegible
11	Lomo del Balo – Playa de San Juan	Planificado Elegible
12A	Trevejos - Cabo Blanco	Planificado Elegible
12B	Trevejos - Guargacho	Planificado Elegible
13 A	El Río - La Mareta	Planificado Elegible
13 B	El Río – La Mareta	Planificado Elegible
14	Chifira – Los Roques	Planificado Elegible
15-A	Güímar	Planificado Elegible
15-B	Güímar Montaña-Valle	Planificado Elegible
15-C	Güímar Valle-Valle	Planificado Elegible
16	Los Eres – Polígono Valle de Güimar	Planificado Elegible
17	Bir Magen – Taco	Planificado Elegible
18	El Tanque-Los Silos	Planificado Elegible
19	Adeje	Planificado Elegible
20	Guía de Isora	Planificado Elegible
21	Buenavista del Norte	Planificado Elegible

Tabla 25. Ciclos Hidroeléctricos

# Artículo 327.- Alcance de la Ordenación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras de Producción Hidroeléctrica

### a) Para el caso de los saltos hidroeléctricos

- 1. La ordenación dada por el PHT a los Sistemas Territoriales de Producción Hidroeléctrica del tipo de Saltos Hidroeléctricos es funcionalmente vinculante.
- 2. En el caso de que se trate de infraestructuras existentes, la ordenación será territorialmente vinculante. En el caso de infraestructuras planificadas la ordenación territorial será indicativa.

### b) Para el caso de los ciclos hidroeléctricos:

- 1. La ordenación dada por el PHT a los Sistemas Territoriales de Producción Hidroeléctrica del tipo de Ciclos Hidroeléctricos tiene carácter de ordenación estratégica, con base en la cual se han dispuesto un conjunto de Ciclos Hidroeléctricos de carácter elegible; esto supone la previsión de <u>varias opciones de entre las cuales deberá elegirse la idónea por el sistema eléctrico insular.</u>
- 2. Esta ordenación caracterizada como estratégica por su naturaleza intersectorial, obliga a consolidar temporalmente las oportunidades funcionales y territoriales para su viabilidad, a cuyos efectos se considera



suficiente dotar a la ordenación de los Ciclos Hidroeléctricos de carácter funcional y territorialmente indicativo, con garantía de compatibilidad del uso del suelo.

- 3. A los efectos anteriores, los instrumentos de ordenación del suelo deberán adoptar las determinaciones que sean necesarias para posibilitar la ejecución de los elementos nodales y lineales adscritos a los Ciclos Hidroeléctricos contenidos en las fichas de los Sistemas Territoriales de Producción Hidroeléctrica garantizando la compatibilidad del uso de estas infraestructuras en el territorio.
- 4. Estas determinaciones extenderán su vigencia hasta el momento en que la planificación del sistema eléctrico insular opte por los ciclos hidroeléctricos necesarios de entre los elegibles.
- 5. Cuando el uso del depósito superior del ciclo hidroeléctrico sea exclusivamente el de Producción Hidroeléctrica se harán coincidir los volúmenes de los depósitos superior e inferior del ciclo.
- 6. Cuando el depósito superior tenga algún uso compartido con el hidroeléctrico, el volumen asignado a la producción hidroeléctrica quedará adscrito a este uso con carácter prioritario y exclusivo, quedando el resto del volumen asignado al uso complementario que se haya considerado.

# Artículo 328.- Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras de Almacenamiento del Agua para producción industrial

La ejecución de presas, depósitos o balsas para el almacenamiento del agua para producción industrial requerirá la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, en los términos señalados en el art. 93 de la LAC.

# Artículo 329.- Autorización administrativa previa para la implantación de infraestructuras de Transporte del Agua para producción industrial

- 1. La ejecución de conducciones de transporte del agua para producción industrial requerirá la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, en los términos señalados en el art. 103 de la LAC y en el Capítulo II del Título VIII de esta Normativa.
- 2. Se prohíbe el transporte de agua de mar con destino a uso en ciclos hidroeléctricos.

# Artículo 330.- Autorización administrativa previa para la ejecución de infraestructuras de Generación Hidroeléctrica

- 1. La ejecución de infraestructuras de generación hidroeléctrica requerirá la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, en los términos señalados en la LAC.
- 2. Por su carácter de instalación industrial, la ejecución de infraestructuras de generación hidroeléctrica requerirá autorización administrativa de los organismos competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

### Artículo 331.- Concesión administrativa para el uso industrial del agua en los Ciclos Hidroeléctricos

- 1. De conformidad con lo previsto en el PHT, el uso del agua en los Ciclos Hidroeléctricos se considera un uso industrial que, conforme a lo dispuesto en la Normativa vigente, requiere de la obtención de concesión administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas.
- 2. Se prohíbe la utilización del agua de mar como fluido circulante en los ciclos hidroeléctricos, debido a su potencial contaminante sobre los acuíferos, en caso de pérdidas o fallos.





# Artículo 332.- Eficacia de la Inversión en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica

- 1. La elección de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para producción hidroeléctrica de entre los elegibles se regirá por la optimización de la eficacia funcional de la inversión respecto a las necesidades del Sistema Eléctrico Insular, con sujeción a los requerimientos económicos, ambientales y sociales a que hubiere lugar.
- 2. Ante dos posibilidades funcionalmente equivalentes de elección entre Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica, se optará por la de mejor grado de sostenibilidad ambiental-social-económica.

# Artículo 333.- Eficacia de la Explotación en los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica

- 1. La explotación de los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica se regirá por el principio de eficacia funcional para el sistema eléctrico insular, cuya estrategia sustanciará el operador de red global del sistema eléctrico.
- 2. En casos de emergencia hídrica, los Sistemas Territoriales de Infraestructuras para Producción Hidroeléctrica colaborarán con el sistema hidráulico insular para resolverla, en la medida de sus posibilidades.



# TÍTULO XV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ASPECTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS

### **CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### Artículo 334.- Recuperación de Costes de los Servicios del Agua

- 1. De conformidad con el artículo 111 bis del TRLAE, las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.
- 2. La aplicación del mencionado principio se efectuará de forma que:
  - a) Se transmitan incentivos adecuados para la utilización eficiente del recurso, contribuyendo así a los objetivos medioambientales perseguidos.
  - Exista una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio de "el que contamina paga", y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello en aplicación de criterios de transparencia.

### Artículo 335.- Excepciones al Principio de Recuperación de Costes

- 1. De conformidad con el artículo 111. bis.3 del TRLAE, el Presidente del CIATF, previo acuerdo de su Junta de General, podrá elevar al Gobierno de Canarias propuestas de excepción al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas, y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes.
- 2. Las entidades que presten servicios públicos y en los casos en que se den las circunstancias del párrafo anterior, podrán solicitar la intervención del CIATF en los términos anteriormente expresados. Para ello, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, el CIATF deberá emitir, en el plazo de tres meses, un informe motivado que justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el presente Plan.

### Artículo 336.- Valoración de daños al dominio público hidráulico

Para la valoración de los daños por extracción ilegal de agua según lo establecido en el Art. 326 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se relaciona en la *Tabla 26* el precio medio del agua en alta en cada municipio determinado en el marco de los análisis económicos del uso del agua requeridos en el párrafo segundo del artículo 41.5 del TRLAE e incorporados en el estudio de recuperación de costes incluido en la Memoria del presente Plan Hidrológico.

ld	Municipio	Precio (€/m³)
1	Santa Cruz de Tenerife	0,60
2	El Rosario	0,80
3	Candelaria	0,63
4	Arafo	0,71
5	Güímar	0,63
6	Fasnia	0,53



ld	Municipio	Precio (€/m³)
7	Arico	0,53
8	Granadilla de Abona	0,57
9	San Miguel de Abona	0,58
10	Vilaflor	0,61
11	Arona	0,65
12	Adeje	0,63
13	Guía de Isora	0,47
14	Santiago del Teide	0,42
15	Buenavista del Norte	0,50
16	Los Silos	0,45
17	Garachico	0,50
18	El Tanque	0,41
19	Icod de los Vinos	0,49
20	La Guancha	0,55
21	San Juan de la Rambla	0,41
22	Los Realejos	0,50
23	Puerto de la Cruz	0,49
24	La Orotava	0,48
25	Santa Úrsula	0,51
26	La Victoria	0,54
27	La Matanza de Acentejo	0,55
28	El Sauzal	0,55
29	Tacoronte	0,59
30	Tegueste	0,55
31	San Cristóbal de La Laguna	0,61

Tabla 26. Precio medio del agua en alta en cada municipio

## CAPÍTULO 2.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS USOS Y SERVICIOS DEL AGUA

### Sección I.- Información económica

### Artículo 337.- Información económica sobre los servicios públicos del agua

- 1. Los titulares de servicios públicos del agua tendrán la obligación de remitir con periodicidad anual un estudio de recuperación de costes, elaborado para cada uno de dichos servicios, conforme a los modelos o plantillas que defina el CIATF mediante ordenanza; especificando, en todo caso, la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento, industria y agricultura.
- 2. Asimismo, será obligatorio remitir las tarifas vigentes para cada servicio (tarifa o tasa de abastecimiento, y tasas de alcantarillado y depuración) cuando éstas sean modificadas, y en todo caso con periodicidad mínima anual.
- 3. La información requerida en los puntos 1 y 2 del presente artículo tendrá la consideración de "datos exigibles y requeridos por la Administración hidráulica". Su ocultación o no remisión al CIATF constituye infracción administrativa en los términos establecidos en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.



### Sección II.- Captación, Transporte y Almacenamiento de Agua en Alta

### Artículo 338.- Transparencia y competencia en el mercado del agua

- 1. Todos los agentes de mercado partícipes en la oferta y/o en la demanda de agua tendrán la obligación de declarar su función e incorporarse al "Censo de agentes de mercado de aguas privadas que operan en Tenerife".
- 2. La Junta de Gobierno del CIATF redactará, aprobará y publicará el modelo de declaración del censo, y el procedimiento para la inscripción.
- 3. EL CIATF, en ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación especial de aguas canaria, en coordinación con aquéllas que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y otras Administraciones en materia de defensa de la competencia, promoverá acciones que contribuyan a garantizar la competencia en el mercado del agua.

### Sección III.- Servicios de producción industrial

### Artículo 339.- Desalinización de aguas subterráneas

- 1. En el caso de aguas subterráneas, que por sus características físico-químicas no resulten aptas para el consumo humano o/y para el regadío de los cultivos predominantes en una comarca, se estará a lo siguiente:
  - a) Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones ajenas por las que circulan además aguas de otras procedencias, las aguas salobres deben ser tratadas en EDAS autorizadas en los términos de la LAC hasta que alcancen los niveles de aptitud estipulados.
  - b) Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones propias de la entidad titular del aprovechamiento o de los propios usuarios finales, se estará a lo que determinen los mismos.
- 2. Si las aguas subterráneas de las características anteriores deben pasar, necesariamente, por conducciones de terceros mezclándose con aguas de otra procedencia no podrán ser objeto de aprovechamiento si no son sometidas a tratamiento desalinizador que evite el perjuicio de aquellas otras con las que se mezclaría. Excepto aceptación unánime por todos los usuarios de las mismas, o en circunstancias excepcionales que sean autorizadas y determinadas expresamente por la Junta de Gobierno del CIATF.

### Sección IV.- Servicios de abastecimiento y usos asociados

### Artículo 340.- Normas de estructura tarifaria

De acuerdo con el artículo 111 bis 2 del TRLAE, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

#### Artículo 341.- Recomendaciones de estructura tarifaria

Junto con las normas de aplicación directa del artículo de Normas de estructura tarifaria, el PHT recomienda la aplicación de las siguientes directrices para el establecimiento o revisión de las estructuras tarifarias de los servicios del agua.

La estructura tarifaria debiera:



- a) permitir la recuperación de los costes reales, posibilitando, además de la autofinanciación del servicio, la modernización de los sistemas;
- b) diferenciar al menos los usos doméstico y no doméstico, y, de ser posible, dentro de este último: industrial, comercial y turístico;
- c) revisarse anualmente;
- d) tener periodicidad de facturación bimestral o inferior;
- e) ser transparente y de fácil comprensión;
- f) evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo éstas a casos muy justificados, con transparencia meridiana, y férreo control posterior;
- g) evitar la gratuidad o bonificación a los consumos públicos;
- h) evitar subvenciones cruzadas con otros servicios;
- i) no compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos municipales;
- j) considerar provisiones de insolvencias;
- k) transmitir incentivos adecuados para el uso eficiente del agua, para lo que a su vez tendría que:
  - incluir, además de una cuota fija (v.g. cuota de servicio y/o de mantenimiento de contadores), una cuota variable con las siguientes características:
    - 1. Obligatoria.
    - 2. Dividida en al menos tres bloques tarifarios, y en no más de cinco.
    - 3. Progresiva, con saltos tarifarios entre bloques consecutivos suficientes para la transmisión de incentivos para el uso eficiente del agua.
  - no incluir cuotas fijas asociadas a consumos mínimos;
  - establecer cuotas fijas crecientes en función del mayor consumo puntual del usuario, para recuperar adecuadamente los mayores costes de inversión asociados a la mejora de la garantía de servicio.

### Artículo 342.- Planes de gestión de demanda

- 1. Se recomienda a las Administraciones públicas competentes en materia de suministro de agua, la elaboración de planes de gestión de demanda para sus respectivos servicios de abastecimiento.
- 2. Dichos planes deberán realizarse para un horizonte temporal de seis años, e incluir el siguiente contenido mínimo:
  - Establecimiento de sistemas de información y seguimiento para la caracterización de la demanda y su tendencia.
  - Caracterización de la demanda y Balance Hídrico del sistema.
  - Programa de Gestión de la Demanda.
    - Medidas para la mejora de la eficiencia hídrica y energética de la red (reposición, mantenimiento, reparación, gestión de la presión y control activo de pérdidas).
    - Medidas de política tarifaria para un uso eficiente del recurso.
    - Medidas para la reducción de consumos no registrados, y de los consumos no autorizados.
    - Medidas para la concienciación y participación.
  - Programa de Actuación Bajo Situaciones de Sequía.
  - Programa de Inversiones priorizado conforme a criterios de coste-eficacia.



- Estrategia de Financiación.
- Estrategia de Implantación.
- Estrategia de Seguimiento.

### Sección V.- Servicios de saneamiento y depuración

### Artículo 343.- Tasas de alcantarillado y depuración

- 1. Sin perjuicio de la imposición existente en el TRLAE al respecto, se recomienda a las Administraciones competentes el establecimiento de tasas de alcantarillado y depuración conforme a los principios de recuperación de costes y "quien contamina paga".
- 2. Asimismo, se recomienda:
  - a) su desglose en los conceptos de alcantarillado y depuración.
  - b) su revisión anual;
  - c) que la misma tenga periodicidad de facturación bimestral o inferior;
  - d) que sea transparente y de fácil comprensión;
  - e) evitar subvenciones o bonificaciones, reduciendo estas a casos muy justificados, con transparencia meridiana, y férreo control posterior;
  - f) evitar la gratuidad o bonificación a los usuarios públicos;
  - g) evitar subvenciones cruzadas con otros servicios;
  - h) no compensar con otras partidas presupuestarias o recursos económicos municipales;
  - i) considerar provisiones de insolvencias;
  - j) que la misma incluya, además de una cuota fija, una cuota variable;
  - k) y no incluir cuotas fijas asociadas a usos mínimos.

### Artículo 344.- Rendimiento del sistema de saneamiento

Las Administraciones Públicas competentes en materia de saneamiento y las empresas que presten tales servicios velarán por garantizar que los caudales suministrados en el servicio de abastecimiento, tras su uso, son conducidos al sistema de depuración con el mayor rendimiento posible.

A tal efecto, deberá garantizar el mejor funcionamiento de la infraestructura bajo su competencia, corregir deficiencias y respetar escrupulosamente la normativa de vertidos.

### Sección VI.- Regeneración y reutilización

# Artículo 345.- Repercusión de los costes derivados de depurar por encima de los requisitos impuestos por la legislación

1. En los casos en que se incurra en costes en bombeo y/o conducción de aguas residuales superiores a los necesarios para cumplir estrictamente la normativa correspondiente, y siempre que dicho sobrecoste se deba al objetivo de destinar los efluentes a la reutilización, éstos deberán ser repercutidos al segundo usuario.



2. A la hora de implementar sistemas de depuración de aguas residuales habrá de tenerse en cuenta principalmente soluciones tecnológicas y configuraciones territoriales que faciliten la reutilización del agua para un segundo uso. En este sentido, se fomentarán los sistemas que supongan un menor coste global de depuración más regeneración.

El coste adicional que suponga la utilización de sistemas de depuración enfocados a la reutilización respecto a la depuración estrictamente exigible podrá recaer sobre el segundo usuario del agua que se regenere.

### Sección VII.- Servicio de regadío y uso agrícola

#### Artículo 346.- Servicio de regadío y uso agrícola

La utilización del agua para el regadío y uso agrícola tendrá en cuenta el coste que supone para dichas actividades dicho input. En este sentido, y con el objeto de minorar el impacto de la sobreexplotación del sistema acuífero insular, se fomentará la utilización de agua regenerada y desalada, pudiendo excepcionarse el principio de recuperación total de costes en dichos usos si su coste para dichas actividades económicas resulta desproporcionado.

### Artículo 347.- Inversiones en instalaciones de riego

A efectos de lo previsto en el art. 46 del Reglamento (EU) nº 1305/2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, se declaran pertinentes para el sector agrario en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife aquellas inversiones en instalaciones de riego recogidas en el Programa Plan de Desarrollo Rural (PDR) o en el Plan de Regadíos de Canarias (PRC) que, siendo conformes con la planificación hidrológica, se incorporan como acciones en el Programa de Medidas (PdM).

### CAPÍTULO 3.- DISPOSICIONES FINANCIERAS

### Sección I.- Actuaciones públicas relacionadas con los servicios del agua

#### Artículo 348.- Condicionalidad de las Actuaciones de la Administración Pública

Se propone a las Administraciones concedentes de ayudas, subvenciones, financiación y/o autorizaciones, que la concesión de las mismas se sujete al cumplimiento de la normativa sectorial de obligado cumplimiento, y que contemple o valore las recomendaciones del presente Plan durante el proceso de adjudicación de las mismas.

A tal efecto, se deberá solicitar informe al CIATF.

### Artículo 349.- Financiación de actuaciones en materia del agua

1. La financiación de las infraestructuras para los servicios del agua - de acuerdo con el principio de recuperación de costes y con el fin de maximizar la capacidad de actuación de los fondos públicos- deberá realizarse mediante la repercusión en tarifas cuando sea posible. Sólo cuando ello no sea posible se podrá recurrir a la financiación pública. En especial, debieran destinarse las subvenciones de capital prioritariamente a actuaciones de saneamiento.

Deberán tenerse en cuenta en el cumplimiento de esta recomendación los aspectos sociales, medioambientales, económicos, geográficos y climáticos condicionantes.

Las excepciones a la recuperación de costes deberán motivarse ante la Administración hidráulica, quien podrá seguir el procedimiento detallado en el art 334 para su aceptación.



- 2. Los costes de explotación no deben subvencionarse en ningún caso.
- 3. Con el fin de maximizar la eficiencia de las actuaciones públicas en materia de aguas, se exhorta a las Administraciones concedentes a que la selección y priorización de destinos de financiación se realice de acuerdo a criterios de coste-eficacia.

### Artículo 350.- Financiación del Programa de Medidas

En caso de que determinadas circunstancias, como la indisponibilidad de financiación o el cambio de escenario tendencial, impidiesen o desaconsejasen la ejecución de alguna o algunas actuaciones del Programa de Medidas, la Administración hidráulica podrá:

- a) Bien posponer su ejecución, y consiguientemente incluirlas en la siguiente o siguientes revisiones del PHT.
- b) Bien sustituirlas por otra u otras más adecuadas al nuevo panorama, e incluso desecharlas en caso de que la evolución de las presiones haga que se tornen innecesarias para la consecución de los objetivos de la Demarcación.

### Sección II.- Instrumentos de colaboración público-privada

#### Artículo 351.- Instrumentos de Colaboración Público-Privada

Las Administraciones con competencias en materia de aguas estudiarán el recurso a instrumentos de participación público-privada para la financiación sus actuaciones, conforme a las recomendaciones del artículo Financiación de actuaciones en materia de agua de esta Normativa.



### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

A efectos de esta Normativa Hidrológica, se establecen las definiciones más importantes de diversos elementos esenciales.

- Abastecimiento del agua a poblaciones: Servicio vinculado al agua para la provisión de recursos a los usos urbano turístico, industrial y ocio, que se lleva a efecto mediante toda o parte de la relación siguiente de funciones hidráulicas: captación, producción industrial del agua, transporte, almacenamiento, tratamiento previo a distribución y distribución.
- Acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.
- Acuífero colgado: Aquel que se encuentra suspendido por encima del sistema acuífero general.
- Acuífero costero: Aquel que se encuentra en contacto con el mar y se caracteriza porque la pendiente de su superficie freática en la zona de descarga es muy reducida.
- Acuífero libre: Aquel en el que el límite superior de su zona saturada está a la presión atmosférica.
- Aforador: Instrumento para la medición del caudal en un punto de un cauce o canal.
- Aforo: Medida de la cantidad de agua que lleva una corriente en una unidad de tiempo.
- Aforo reglamentario: Procedimiento de medida de caudal en obras de captación de aguas subterráneas, establecido en las normas de este Plan Hidrológico.
- Aglomeración urbana: zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.
- Aguas blancas: Aguas que no han sido sometidas a ningún proceso de transformación o mezcla potencialmente contaminante por lo que su capacidad potencial de perturbación del medio es mínima o nula.
- Agua de baño: Agua superficial donde se prevea que pueda bañarse un número importante de personas o
  exista una actividad cercana relacionada con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de
  baño, ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista
  peligro objetivo para el público.
- Agua destinada a la producción de agua de consumo humano: Aquellas aguas que, independientemente de su origen, sufran o no un tratamiento, vayan a ser utilizadas para el consumo humano.
- Agua de transición: Masa de agua superficial próxima a la desembocadura de los ríos que es parcialmente salina como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que recibe una notable influencia de flujos de agua dulce.
- Aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
- Aguas costeras: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición



- Agua regenerada: Agua residual depurada que, en su caso, ha sido sometida a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destina
- Aguas potables: Aquellas cuyos caracteres cumplen lo especificado en la Reglamentación Técnico Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero y posteriores modificaciones).
- Agua de consumo humano: a) Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren al consumidor, a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados; todas aquellas aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, así como a las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos. c) todas aquellas aguas suministradas para consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio diario de agua suministrado.
- Agua registrada y no registrada en abastecimiento de población: agua registrada es el agua suministrada a las redes de distribución medida por los contadores y agua no registrada es la diferencia entre el agua suministrada y la registrada. Dentro del agua no registrada se agrupan las pérdidas aparentes y las pérdidas reales. Entre las primeras estarían los consumos autorizados que no se miden ni facturan (diversos usos municipales), los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores. Las pérdidas reales comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas, así como las fugas y vertidos en los depósitos.
- Aguas residuales: Conjunto de aguas que llevan elementos extraños por causas naturales o provocadas de forma directa o indirecta por la actividad humana.
- Aguas residuales domésticas: Aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- Aguas residuales industriales: Aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no son aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía urbana.
- Aguas residuales urbanas: Mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores de un municipio.
- Agua salada: Agua en la que la concentración de sales supera los veinticinco (25) gramos por litro.
- Agua salobre: Agua cuya concentración de sales totales supera un gramo por litro.
- Agua salobre desalinizada: Agua salada tratada por medio del proceso de la desalinización, el cual elimina la concentración de sal de la misma.
- Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
- Aguas superficiales: Aguas continentales, excepto las aguas subterráneas, las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
- Agua suministrada en abastecimiento de población: Agua entregada a la población referida al punto de captación o salida de embalse. Incluye las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución.
- Alumbramiento: Descubrimiento de aguas subterráneas y labores que las saca a superficie para su aprovechamiento.



- Alumbramiento continuo o lineal: Aquel en que los puntos de surgencia se alinean en una dirección, manteniendo una cierta continuidad en más de doscientos (200) metros de longitud.
- Alumbramiento puntual: Aquel en el que todos los puntos de surgencia están dentro de una circunferencia de radio de cien (100) metros.
- Anisotropía: Condición de un cuerpo que presenta propiedades físicas que varían según la dirección.
- Aparatos de tratamiento en edificios: Cualquier elemento o accesorio instalado tras la acometida o llave de paso o en la entrada a la instalación interior o en el grifo del consumidor, con el objeto de modificar u optimizar la calidad del agua de consumo humano.
- Autoprotección: Sistema de acciones y medidas, adoptadas por los titulares de las actividades públicas o
  privadas con sus propios medios y recursos, dentro del ámbito de competencias, encaminadas a prevenir y
  controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y a dar respuesta adecuada a las posibles situaciones
  de emergencia.
- Avenida: Fenómeno hidráulico que puede producir un aumento inusual del caudal del agua en un cauce que puede o no producir desbordamiento e inundaciones.
- Balsa de regulación: Oquedad o depresión natural del terreno que se conforma de manera artificial, fundamentalmente suavizando los taludes e impermeabilizando mediante la colocación de una lámina delgada que evita las filtraciones.
- Barranco: Hendidura longitudinal del relieve originada por la escorrentía de las aguas que cumplen importantes funciones hidrológicas y territoriales.
- Base de información y conocimiento: Se compone del Bloque de Planes y Estudios Previos, el Bloque de Adquisición de la información, y del Bloque de Interpretación de la información, a través de los cuales de estructura el proceso de conversión de los datos en conocimiento hidrológico.
- Base de objetivos: Conjunto de finalidades formuladas por el PHT, que vienen mandatadas por leyes o
  normas de aplicación, sobre las que se construye el plan en lo que se refiere a su visión del alcance de los
  compromisos atendidos por su modelo de ordenación.
- Base temporal: Conjunto de hitos de fechas y de plazos de tiempo que vienen mandatados por leyes o
  normas de aplicación, sobre los que se construye el plan en lo que se refiere a su visión de los horizontes
  cronológicos programados en su modelo de ordenación. La base temporal del tercer ciclo del PHT es 20212027.
- Base territorial: Conjunto de enfoques y de criterios con incidencia territorial cuya incorporación al plan hidrológico de Tenerife –a través de unidades de análisis y de unidades de ordenación- se ha considerado relevante para la formulación del modelo de ordenación del PHT, en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- Biota: Conjunto de seres vivos coexistente en un determinado ecosistema.
- Bocamina: Entrada a una galería horizontal o túnel.
- Brocal: Entrada a un pozo vertical.



- Buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas: el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.
- Buen estado ecológico: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa correspondiente. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además, las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- Buen estado químico de las aguas subterráneas: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.
- Buen estado químico de las aguas superficiales: el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial que cumple las normas de calidad medioambiental respecto a sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas en los puntos de control, así como el resto de normas establecidas.
- Buen potencial ecológico: Estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de
  calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa
  más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de
  dichos valores y los indicadores fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan
  el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados
  anteriormente. Además, las concentraciones de contaminantes no superan las normas establecidas.
- Calado: Altura alcanzada por el agua de un determinado punto.
- Calidad de agua de mar: Condiciones fisicoquímicas y biológicas, naturales o de origen, a partir de las cuales se puede establecer la incidencia que en las mismas tiene la presencia de sustancias o microorganismos incorporados al medio marino.
- Canon de vertido: Tasa destinada a la protección y mejora del dominio público hidráulico, de conformidad con lo previsto en la planificación hidrológica, que debe ser satisfecha por quienes lleven a cabo el vertido.
- Capacidad de regulación: Resultado de dividir el volumen útil de un depósito de almacenamiento por el caudal medio anual de la demanda a que sirve. Se expresa en unidades de tiempo. Es equivalente al tiempo durante el cual podría atenderse la demanda en caso de fallo completo del suministro.
- Captación de agua: Función hidráulica básica consistente en la detracción del recurso hídrico de las masas de agua subterránea o de la escorrentía de superficie.
- Carrera de marea: Diferencia de altura entre la pleamar y la bajamar precedente o siguiente.
- Cauce: Terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias de una corriente continua o
  discontinua, con independencia de que pueda ser calificado como cauce público o como cauce no
  catalogado como público.
- Caudal: Volumen que por unidad de tiempo pasa por un lugar o sección determinada.



- Caudal de captación: Caudal de agua subterránea, expresado en litros por segundo, que resulta de realizar un aforo reglamentario en pozos.
- Caudal de explotación: Cantidad de agua subterránea que habitualmente se extrae de un pozo por unidad de tiempo.
- Caudal ecológico: Caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o
  en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o
  pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.
- Caudal efectivo: Caudal de agua subterránea, expresado en litros por segundo, que resulta de realizar un aforo reglamentario en galerías y nacientes.
- Caudal de explotación medio continuo: Cantidad de agua subterránea que se extrae de un pozo por unidad de tiempo, determinado a partir del volumen anual de extracción.
- Caudalímetro: Instrumento capaz de medir con precisión suficiente el caudal que pasa por una determinada sección de una conducción. Mide el caudal instantáneo de paso.
- Caudalógrafo: Aparato que permite el registro del caudal instantáneo de paso por un sitio.
- Ciclos hidroeléctricos: Sistemas de infraestructuras para la producción hidroeléctrica caracterizados por el
  paso del agua por la central hidroeléctrica. Se da una vez por ciclo de turbinado-bombeo. El agua se
  encuentra ocluida en un ciclo hidráulicamente cerrado y se le asigna como uso exclusivo la producción
  hidroeléctrica. Existe, en consecuencia, rebombeo continuo del agua turbinada a la cabecera del sistema
  hidroeléctrico.
- Clima: Representa el estado normal o medio de la atmósfera para un periodo temporal dado dentro del año y en una posición geográfica dada.
- Coeficiente de almacenamiento (s): Volumen de agua liberado por una columna de acuífero de altura igual
  al espesor del mismo y de sección unitaria, al disminuir la presión en una unidad. En acuíferos libres, el
  coeficiente de almacenamiento coincide con la porosidad eficaz.
- Comarca hidráulica: División de la zona terrestre de la Demarcación con el objeto de analizar los recursos hídricos y las demandas sectoriales, así como para el establecimiento del correspondiente balance hidrológico.
- Complejo hidráulico: Agrupamiento de infraestructuras hidráulicas en un mismo ámbito de implantación a los efectos de posibilitar fórmulas de gestión integrada o compartida de diversos servicios comunes.
- Concentraciones máximas admisibles: Valores de los parámetros representativos de los caracteres de potabilidad, correspondientes a la mínima calidad admisible. Estos valores no deberán ser rebasados ni en cantidades significativas, ni de modo sistemático.
- Conducciones de aducción: Conducciones de transporte que conectan las fuentes de suministro o las conducciones generales de transporte con los depósitos de abastecimiento.
- Conducción de desagüe: Conducción abierta o cerrada que transporta las aguas residuales desde la estación de tratamiento hasta el mar, vertiendo en superficie o mediante descarga submarina, sin que se cumplan las condiciones de emisario submarino previstas en la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.
- Consumo de agua: Volumen de agua que, tras su uso, no retorna al medio ambiente.



- Consumo industrial: Volumen de agua usado por el sector industrial.
- Consumo turístico: Volumen de agua usado por el sector turístico.
- Consumo unitario bruto: Volumen de agua asignada a cada unidad de demanda hídrica en los servicios vinculados al agua, incluyendo la parte proporcional de pérdidas y retornos.
- Consumo unitario neto: Volumen de agua utilizada por la unidad de demanda hídrica en los servicios vinculados al agua, excluyendo la parte proporcional de pérdidas y retornos.
- Consumo urbano: Volumen de agua usado por la población urbana.
- Contadores de agua: Aquellos instrumentos destinados a la medición de volúmenes de agua, en tuberías cerradas a sección llena (Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.)
- Contador volumétrico: Elemento mecánico de registro empleado para cuantificar el volumen de agua que pasa por un conducto.
- Contaminación: Acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.
- Contaminación de las aguas de baño: Presencia de contaminación microbiana o de otros organismos, residuos o sustancias químicas, que afecten a la calidad de las aguas de baño y entrañen un riesgo para la salud de los bañistas, según lo previsto en el Anexo I del RD 1341/2007.
- Contaminación del mar: Introducción por el hombre en el mar, directa o indirectamente, de sustancias o
  energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligro para la salud
  humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, deterioro cualitativo del agua del mar y
  reducción de las posibilidades de esparcimiento.
- Contaminante: Cualquier sustancia o grupo de sustancias que pueda causar contaminación y, en particular, las que figuran en el anexo II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIH de la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas), modificado por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre; así como las sustancias recogidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Controles de emisión: Controles que exigen una limitación específica de las emisiones, por ejemplo, un valor límite de emisión, o que imponen límites o condiciones a los efectos, naturaleza u otras características de una emisión o de unas condiciones de funcionamiento que afecten a las emisiones.
- Corredores hidráulicos: Agregación territorial lineal de infraestructuras unifilares. Cuando la agregación se produce entre infraestructuras hidráulicas adscritas a una o varias funciones hidráulicas básicas, se denominan Corredores Hidráulicos exclusivos. Y cuando la agregación se produce entre infraestructuras adscritas a funciones o servicios sectorialmente diferentes, se denominan Corredores Hidráulicos compartidos.



- Contaminante específico: Contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en
  el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de
  seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Cuenca hidrográfica: superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.
   La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.
- DBO5: Cantidad de oxígeno expresada en mg/l y consumida en condiciones de ensayo (20ºC, P atm. y oscuridad) en un tiempo de 5 días, como consecuencia de la oxidación por vía biológica de las materias biodegradables presentes en el agua residual.
- Demanda consuntiva de agua: Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su uso, siendo consumida por las actividades, descargad al mar o evaporada. Incluye la parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.
- Demanda de agua: Necesidad real de agua según las prácticas actuales de usos del agua. Está determinada por las necesidades de las actividades de los usuarios.
- Demanda de cloro: Capacidad de un agua de combinar cloro con los elementos que la componen. El cloro va reaccionando por orden con los siguientes elementos, según se añade: 1. ácido sulfhídrico, 2. manganeso, hierro y nitritos, y 3. materia orgánica y amoníaco. Resultando finalmente el cloro residual libre (desinfectante).
- Demanda no consuntiva de agua: Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retorno de riego y caudales medioambientales. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.
- Demanda futura de agua: Previsión de la necesidad de agua basada en modelos de cambios demográficos, socio-económicos y culturales.
- Demanda medioambiental: Agua necesaria -en cantidad y calidad- para soportar el funcionamiento ecológico de los ecosistemas, incluyendo sus procesos y su biodiversidad.
- Depósito regulador del abastecimiento: Infraestructura destinada al almacenamiento de agua, con la finalidad principal de asegurar el abastecimiento en caso de aumentos bruscos en el consumo o de fallo de la aducción general.
- Demarcación hidrográfica: zona terrestre y marítima compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.
- Derecho de aprovechamiento: Derecho a utilizar el dominio público hidráulico de acuerdo con los usos permitidos por la legislación en materia de aguas.
- Derecho de pase del agua: Autorización del paso del agua por un canal mediante el pago de un precio proporcional al caudal transportado, así como del porcentaje de detracción con cargo a las mermas.
- Desalación: Actividad destinada a disminuir la concentración de sales disueltas en el agua.
- Descenso de nivel: Descenso del nivel freático o de la superficie piezométrica originado por la extracción del agua subterránea o por un flujo artesiano de una perforación.



- Desinfección: Tratamiento encaminado a eliminar los gérmenes nocivos del agua evitando la transmisión de enfermedades y desarrollo de algas microscópicas. En general, se regula la desinfección según la cantidad de cloro residual después de un tiempo de contacto.
- Desinfección automática: Desinfección realizada mediante un aparato dosificador (de hipoclorito o cloro gas) a la entrada de la red de distribución o en el interior del vaso del depósito, en función del caudal de paso.
- Desinfección manual: Desinfección realizada directamente por el personal encargado de la misma. Está generalizado el uso de hipoclorito, vertiéndolo directamente en el vaso del depósito de regulación o en la tanquilla de acceso al mismo.
- Deslizamiento en masa: Proceso por el cual una ladera cede, originando una avalancha de derrubios.
- Dique: Conducto de ascenso de una pulsación magmática singular. Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000): Norma del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco de actuación comunitario en el ámbito de la política de aguas. Nace con la vocación de garantizar la protección de las aguas y promover un uso sostenible que garantice la disponibilidad del recurso natural a largo plazo. El objeto de dicha Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas.
- Distribución del agua para abastecimiento: Función hidráulica básica que atiende al reparto y entrega del agua desde los depósitos de almacenamiento o los lugares de tratamiento previo hasta los puntos de consumo directo del recurso para los usos urbano, turístico, industrial terciario y ocio.
- Dorsal: Arista topográfica de marcado relieve.
- Dotación: Volumen medio de agua potable suministrada por habitante durante un tiempo determinado.
- Dotación mínima: Dotación suficiente para el desarrollo de la actividad de un núcleo de población. La Reglamentación Técnico Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero) en su artículo 7.1 dice que esta dotación, en condiciones de normalidad, no deberá ser inferior a 100 litros por habitante y día.
- Dotación neta: Dotación calculada teniendo en cuenta la relación entre el volumen total facturado a una población y el número de habitantes de la misma.
- Dotación bruta: Dotación calculada teniendo en cuenta la relación entre el volumen total suministrado a una población y el número de habitantes de la misma.
- Drenaje territorial: Función hidráulica básica consistente en la traslación mediante la gravedad de la
  escorrentía sobrevenida en los episodios de lluvia hacia el mar a través de los suelos en estado natural o
  alterado, de las vaguadas en estado natural y conducciones o canalizaciones artificiales y de la red
  hidrográfica insular en estado natural o canalizado.
- Elasticidad de la demanda de agua: valor adimensional que mide la variación porcentual del volumen de agua demandado cuando se modifica en un uno por ciento alguna de las variables independientes que constituyen los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante.
- Emisión: introducción de contaminantes en el medio ambiente derivada de cualquier actividad humana, deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o a través del alcantarillado sin tratamiento final de las aguas residuales.



- Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas: la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas, como resultado de la actividad humana.
- Escenario tendencial: es aquel que se produciría si se mantuviesen las tendencias de los usos del agua y sólo se aplicasen las medidas básicas necesarias para aplicar la legislación sobre protección de las aguas.
- Estado de las aguas superficiales: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.
- Estado de las aguas subterráneas: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.
- Estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.
- Estado cuantitativo: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.
- Eficiencia de uso: Porcentaje de agua que realmente se utiliza del volumen total derivado o extraído.
- Eficiencia energética: Práctica que tiene como objetivo reducir el consumo de energía. Consiste en el uso eficiente de la energía con la finalidad de optimizar los procesos productivos y el empleo de la energía utilizando lo mismo o menos para producir más bienes y servicios.
- Eje estructural principal (EEP): Aquel que partiendo desde la zona central de la Isla y siguiendo algunas de las direcciones de debilidad predefinidas en la corteza (NE, NO y S) accede hasta uno de los vértices de la misma.
- Eje estructural secundario (EES): Originados en un punto de unión localizado en el núcleo central de uno de los EEP, desde el cual parten dos nuevos ejes. Al igual que sucede con los EEP, los EES también se orientan según direcciones de debilidad.
- Emisario submarino: Conducción cerrada que transporta las aguas residuales el efluente desde la estación de tratamiento hasta una zona de inyección en el mar, de forma que se cumplan las dos condiciones siguientes: 1.-Que la distancia entre la línea de costa en bajamar máxima viva equinoccial y la boquilla de descarga, más próxima a ésta, sea mayor de 500 m, 2.-Que la dilución inicial calculada, para la hipótesis de máximo caudal previsto y ausencia de estratificación, sea mayor de 100:1.
- Entidad de población: Grupo de población diferenciado y contabilizado en la información estadística elaborada por el Centro de Estudios y Documentación de Canarias (CEDOC).
- Equipo de desinfección: Conjunto de aparatos e instalaciones destinados a someter al agua a un tratamiento de desinfección.
- Equipo de filtrado: Instalaciones necesarias para llevar a cabo una depuración del agua haciéndola pasar a través de una materia porosa eliminando las impurezas.
- Escasez: Se refiere a una situación permanente de disminución de agua con referencia a la demanda de agua en un sistema de suministro de agua o en una región grande, caracterizada por un clima árido y/o un incremento rápido de las demandas de agua consuntivas.
- Escasez de agua: Se refiere a la escasez relativa de agua en un sistema de suministro de agua que puede llevar a las restricciones en el consumo. La escasez representa la magnitud en la que la demanda excede los recursos disponibles, que puede estar causada por la sequía o por la acción humana, como el crecimiento de la población, el mal uso del agua o el acceso injusto al recurso.



- Escorrentía: Parte de la precipitación que fluye por la superficie del terreno (escorrentía de superficie) o en el interior del mismo (escorrentía subterránea). En general se emplea el término en la acepción superficial.
- Escorrentía de ladera: Escorrentía que se produce en una porción de cuenca de acusada pendiente hasta que alcanza un cauce.
- Escorrentía subterránea: Parte de la precipitación que fluye en el interior del terreno.
- Escorrentía superficial: Parte de la precipitación que discurre por los cauces.
- Estación de tratamiento de agua potable (ETAP): Conjunto de procesos de tratamiento de potabilización situados antes de la red de distribución y/o depósito, que contenga más unidades que la desinfección.
- Estación desaladora de aguas de mar (EDAM): Conjunto de instalaciones donde las aguas de mar se someten a una serie de procesos/tratamientos que permiten adecuar su calidad a los usos para las que están previstas.
- Estación desalinizadora del agua salobre (EDAs): Conjunto de instalaciones donde las aguas salobres se someten a una serie de procesos/tratamientos que permiten adecuar su calidad a los usos para las que están previstas.
- Estación regeneradora del agua (ERA): Conjunto de instalaciones donde las aguas residuales depuradas se someten a procesos de tratamiento adicional que pueden ser necesarios para adecuar su calidad al uso previsto.
- Estanque: Depósito descubierto destinado a la regulación de agua para riego.
- Eutrofización: Aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de las algas y las especies vegetales superiores, lo cual causa trastornos negativos en el equilibrio de los organismos y en la calidad del agua a la que afecta. Si este enriquecimiento permanece dentro de límites adaptados a las capacidades biológicas del agua, su efecto fertilizante será beneficioso; si es excesivo se producirán efectos degradantes de la calidad del agua y la eutrofización se convertirá en una forma particular de contaminación.
- Evaporación de agua: Proceso físico durante el cual el agua pasa lenta y gradualmente a un estado gaseoso, una vez que haya adquirido la energía necesaria para aumentar su superficie.
- Evapotranspiración: Combinación de la evaporación y la transpiración. Es la parte de la precipitación que devuelve la atmósfera.
- Evapotranspiración potencial: Cantidad de agua máxima que retornaría a la atmósfera, tanto por traspiración de la vegetación como por evaporación del suelo, en el caso de mayor humedad y aportación posible de éste.
- Evapotranspiración real: Parte de la evapotranspiración potencial que realmente se produce.
- Fangos: Lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.
- Flujo de agua subterránea: Movimiento del agua en un acuífero.
- Fosa séptica Instalación de depuración de aguas residuales en la que se da un tratamiento primario basado en la decantación y digestión anaerobia de los fangos resultantes. El destino final suele ser el subsuelo a través de pozo drenante.



- Frecuencia de inspección de la red de abastecimiento de población (% año): Longitud total de las tuberías, tanto de transporte como de distribución, en las que al menos sus válvulas y accesorios son inspeccionados durante el periodo de evaluación (km) x 365/periodo de evaluación (días)]/longitud total de las tuberías (km) x100.
- Frecuencia de reparaciones de control activo de fugas en la red de abastecimiento de población (número/100 km y año): Número de fugas detectadas y reparadas a partir de un control activo de fugas durante el periodo de evaluación x 365/periodo de evaluación (días)]/longitud total de las tuberías (km) x 100.
- Frente: Superficie libre de una excavación.
- Frente principal: Correspondiente a la galería principal.
- Función de demanda: relación entre los factores determinantes, como el precio o la renta por habitante, y
  el volumen de agua demandado.
- Funciones Hidráulicas Básicas: Cada una de las actividades hidráulicas simples y funcionalmente autónomas que se pueden reconocer en el ciclo funcional del agua de la Demarcación Hidrográfica. Desarrollan funciones hidrológicas de primer nivel y no son desagregables. Se trata de actividades tangibles y específicas. Cada Función Hidráulica Básica se sustancia en un conjunto de elementos situados en la Demarcación Hidrográfica que constituyen el Sistema de Infraestructuras asociada a ella.
- Los elementos que componen los distintos Sistemas se jerarquizan atendiendo a su rango infraestructural y capacidad funcional en Niveles (1º, 2º, 3º, excepcionalmente 4º). La pertenencia a uno u otro nivel se determina, siempre que es posible, mediante umbrales numéricos para indicadores representativos del elemento. El encuadre de un elemento en un nivel es incompatible con su pertenencia a otro nivel. Los elementos que componen los distintos Sistemas se jerarquizan atendiendo a su relevancia funcional y trascendencia territorial, en categorías mediante su pertenencia a redes o conjuntos de infraestructuras hidráulicas calificadas según la función hidráulica-- como Básicas o Complementarias, o bien como Principales o Secundarias. El encuadre de un elemento en una categoría es incompatible con su pertenencia a otra.
- Galería: Túnel de escasa pendiente con una sola boca.
- Galería convencional: Tipo de galería con ligera pendiente ascendente que ha sido ejecutada con la intención de alcanzar en profundidad la zona saturada de un acuífero y extraer su agua al exterior por gravedad.
- Galería de fondo: Realizada en el interior de pozos convencionales, a cotas próximas al nivel medio del mar.
- Galería naciente: Galería que se perfora con la intención de mejorar el rendimiento de un naciente natural.
- Galería pozo: Aquella que, para aprovecharlas agua alumbradas, requiere de elevación por bombeo.
- Galería principal: Sistema de galerías interconectadas de forma ramificada con la que se inició la obra de perforación.
- Galería socavón: Galería exploratoria que, iniciada con el propósito de llegar a ser una explotación de agua subterránea, abandonó prematuramente las labores permaneciendo siempre en seco.
- Garantía de suministro de agua: Nivel aceptable de suministro de agua requerido para un sistema de suministro particular.
- Garantía volumétrica: fracción de la demanda total que se satisface durante el periodo de cálculo.



- Gestión del abastecimiento: Realización del mantenimiento y control de las infraestructuras del sistema general de abastecimiento, así como de las actuaciones recaudatorias necesarias para su desenvolvimiento económico.
- Gestión del saneamiento: Específicamente, realizar el mantenimiento y control de las infraestructuras del sistema general de saneamiento, así como llevar a cabo las acciones recaudatorias necesarias para su desenvolvimiento económico.
- Gestión directa del servicio municipal de abastecimiento del agua/servicio municipal de saneamiento: Modalidad de gestión del servicio púbico por la entidad local (con o sin órgano especial de Administración), por un organismo autónomo local, por una entidad pública empresarial local o por una sociedad mercantil local cuyo capital sea de titularidad pública
- Gestión indirecta del servicio municipal de abastecimiento de agua/ servicio municipal de saneamiento:
   Gestión realizada mediante alguna de las formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos
   en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al
   ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y
   2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Gestor: Persona o entidad pública o privada que sea responsable del abastecimiento o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento del agua de consumo humano y que, como tal, asume los derechos y obligaciones derivados del RD 140/2003.
- Hábitat potencial útil: Superficie de hábitat que puede ser utilizada preferentemente por la especie objetivo.
- Hábitat potencial útil máximo: Máximo valor de hábitat potencial útil que un estadio fisiológico de la especie objetivo puede presentar en la masa de agua.
- Habitante equivalente (H-E): Carga orgánica degradable con una demanda bioquímica de oxígeno a 5 días (DB05) de 60 g. O2.
- Hastial: Pared comprendida entre el piso de la galería y el punto de arranque de la bóveda.
- Hietograma: Registro de la variación de la intensidad de la precipitación a lo largo del tiempo para una determinada tormenta.
- Hietograma característico: Hietograma de la tormenta más característica en una zona geográfica obtenido por métodos hidrometeorológicos o estadísticos.
- Hipoclorito: Sal de ácido hipocloroso. Se comercializa en forma sólida (hipoclorito de calcio) o líquida (hipoclorito de sodio). Su disolución en el agua da lugar a un equilibrio similar al originado por el cloro gas. La principal diferencia es el valor del PH resultante.
- Importación de agua: Actividad destinada a traer agua generada en un ambiente territorial distinto al de la isla de Tenerife y su franja costera de soberanía.
- Incertidumbre de medida: Parámetro no negativo asociado a un resultado analítico que caracteriza la dispersión de los valores cuantitativos atribuidos a un mensurando basándose en la información utilizada.
- Indicador de estacionalidad en abastecimiento de población: Cociente entre los volúmenes mensuales máximo y mínimo inyectados en la red.



- Índices de alteración hidrológica: Índices numéricos que evalúan la distorsión originada en los caudales circulantes con respecto a los caudales naturales a partir de parámetros característicos del régimen de caudales.
- Índice de explotación de la masa de agua subterránea: cociente entre las extracciones y el recurso disponible de la masa de agua subterránea.
- Infiltración: y ocupa total o parcialmente los poros del suelo y del subsuelo.
- Infraestructura hidráulica: Aquellos elementos cuya finalidad es la realización de una o varias funciones hidráulicas básicas o la prestación de uno o varios servicios vinculados o relacionados con el agua.
- Infraestructura hidráulica comarcal: Aquella que pertenece a un bloque temático específico y que ha sido adscrita a un ámbito territorial determinado.
- Infraestructura hidráulica de abastecimiento urbano: Conjunto de elementos físicos que componen los sistemas de abastecimiento de agua potable de consumo público.
- Infraestructura hidráulica: Aquella que no está adscrita a un ámbito territorial concreto y que desempeña una función general.
- Instalación interior: Conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución.
- Intrusión de agua salada: Fenómeno que ocurre cuando una masa de agua salada invade otra de agua dulce.
- Inundación: Anegamiento temporal de terrenos que no está normalmente cubiertos de agua ocasionadas por desbordamiento de ríos, torrentes de montaña y demás corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.
- Inundación en las zonas costeras: Anegamiento temporal o permanente de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua a causa de mareas, oleaje, resacas o procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.
- Isopiezas: Líneas de igual nivel piezométrico.
- Isoyeta: Lugar geométrico de los puntos del territorio que han registrado la misma precipitación total durante un período de tiempo dado.
- Límite de cuantificación: En una determinación analítica, múltiplo constante del límite de detección que se
  puede determinar con un grado aceptable de exactitud y precisión. El límite de cuantificación se puede
  calcular utilizando un patrón o muestra adecuada y se puede obtener del punto de calibración más bajo en
  la curva de calibración, excluido el valor del blanco.
- Límite de detección: En una determinación analítica, valor de concentración o señal de salida por encima del cual se puede afirmar, con un nivel declarado de confianza, que una muestra es diferente de una muestra en blanco, entendiéndose por blanco aquella disolución que no contiene el analito de interés.
- Manantial: Véase naciente.
- Marea: elevación y descenso periódico de las aguas en el mar, que resulta de la atracción gravitatoria de la Luna y el Sol al actuar el movimiento de la Tierra.



- Márgenes del eje estructural: Bandas paralelas al núcleo, caracterizadas por presentar una menor densidad de diques.
- Masa de agua de uso recreativo: Se consideran zonas protegidas de la Demarcación las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño y, como tales, se incorporan al Registro de Zonas Protegidas.
- Masa de agua candidata a muy modificada: Masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana prevista o planificadas sobre la misma, es más que probable que experimente un cambio sustancial en su naturaleza.
- Masa de agua alterada hidrológicamente: Masa de agua que, por la presencia de elementos de regulación o derivación, o por la concentración de extracciones superficiales o subterráneas, presenta un régimen significativamente diferente del natural, que repercute de forma negativa sobre los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados.
- Masa de agua muy modificada: Masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.
- Masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.
- Masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.
- Máxima crecida ordinaria: Aquella de tan probable o frecuente ocurrencia estimada como para que los terrenos por ella inundados resulten inaprovechables como consecuencia del riesgo que para personas y bienes representa su anegamiento y con arreglo a las señales de las aguas altas en las márgenes y su vegetación. Se asocia a la máxima crecida ordinaria el caudal de período de retorno T = 100 años.
- Máximo potencial ecológico: Estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de calidad biológicos pertinentes reflejen, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, que los indicadores hidromorfológicos sean coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores fisicoquímicos correspondan total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.
- Medidas básicas: Requisitos mínimos que deberán cumplirse en cada Demarcación con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la Directiva Marco del Agua para las masas de agua y, de conformidad con el art. 44 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, son: las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo las relativas a la protección del agua destinada a la producción de agua de consumo humano previstas en la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley de Aguas y, en particular, las destinadas a reducir el tratamiento necesario para la producción de agua de consumo humano; las medidas para la aplicación del principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas; las medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos medioambientales; las medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua, en particular las relativas al Registro de Aguas; las medidas de control sobre vertidos y otras actividades con incidencia en el estado de las aguas, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por el texto refundido de la Ley de Aguas; la prohibición de vertidos directos a las aguas subterráneas, salvo en ciertas condiciones; las medidas respecto a las sustancias peligrosas recogidas en la lista I, lista II preferentes y lista II prioritarias del anexo IV; las medidas para prevenir o reducir las repercusiones de los episodios de contaminación accidental; y las directrices para recarga y protección de acuíferos.



- Medidas complementarias: Aquellas que, en cada caso, deben aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas de una Demarcación.
- Medidas estructurales: Actuaciones consistentes en la realización de obras de infraestructura como, construcción de muros, diques, obras de fábrica, encauzamientos, dragados, estaciones depuradoras, estaciones de filtrado, emisarios submarinos, etc. Cuando se aplican al Bloque de Drenaje Territorial, se trata de medidas que actúan sobre los mecanismos de generación, acción y propagación de las avenidas alterando sus características hidrológicas o hidráulicas, así como del oleaje, de las mareas o de la erosión en las zonas costeras.
- Medidas no estructurales: Actuaciones que no implican intervención física, medidas de ordenación territorial, planes de seguros, establecimiento de normativa, etc.
- Modelo de Ordenación del Plan Hidrológico de Tenerife: Instrumento conceptual global que provee al Plan Hidrológico de Tenerife de la visión sintética de la realidad de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, definiendo los elementos básicos que la estructuran; organizando y clasificando sus bases, componentes y relaciones; y desarrollando los criterios de ordenación del agua dimanantes de las vigentes leyes y normas sectoriales y territoriales aplicables en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- Modelo Funcional: Componente estructurante del MOPHT que define y ordena el conjunto de funciones hidráulicas básicas y servicios relacionados con el agua que aportan valor en los procesos de satisfacción de necesidades en la gestión del ciclo funcional del agua. Desarrolla el modelo de ordenación definido por el PIOT, concretando la ordenación de las infraestructuras hidráulicas de la Isla de Tenerife a través de ámbitos para implantación de infraestructuras hidráulicas y de sistemas territoriales de infraestructuras hidráulicas. El Modelo Funcional se estructura en los bloques temáticos que atienden a Funciones Hidráulicas Básicas y a Servicios Relacionados con el Agua.
- Modelo Matemático: Representación matemática simplificada de alguno o todos los procesos del ciclo hidrológico por medio de un conjunto de conceptos hidrológicos expresados en forma matemática y conectados entre sí en tiempo y espacio en forma tal que corresponden al fenómeno natural.
- Mortalón: Depósito sedimentario brechoide que se origina como resultado de un gran deslizamiento en masa
- Muestra: Pequeña cantidad de agua recogida para realizar ensayos, en un número y forma que sea representativa del conjunto que se pretende analizar.
- Muy buen estado ecológico: el estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran los valores normalmente asociados al tipo de masa en condiciones inalteradas y no muestran indicios de distorsión o muestran indicios de escasa importancia. Además, no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia.
- Naciente: Surgencia natural de agua a la superficie.
- Nivel de referencia: la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas, en relación con condiciones inalteradas.
- Nivel de garantía: Número de días garantizados, durante el cual las reservas de agua aseguran el suministro.
- Nivel dinámico: Nivel al cual se mantiene el agua en un pozo, cuando del mismo se extrae por bombeo un cierto caudal.



- Nivel estático: Altura del nivel freático o piezométrico cuando no está influenciada por el bombeo o alimentación.
- Nivel freático: Cada punto de la superficie freática.
- Nivel medio del mar: Nivel medio de referencia a partir del cual se miden las oscilaciones de la marea durante un largo periodo.
- Nivel piezométrico: Cada punto de la superficie piezométrica.
- Norma de calidad ambiental: concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- Norma de calidad de las aguas subterráneas: toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.
- Objetivo medioambiental: Objetivos específicos establecidos normativamente para las masas de agua superficiales, subterráneas y las zonas protegidas que deberán alcanzarse para conseguir una adecuada protección de las aguas.
- Obra de encauzamiento o canalización de un cauce: Obra de fábrica o infraestructura que estabiliza
  lateralmente un cauce garantizando la escorrentía de los caudales entre los cajeros que la componen. Como
  elementos esenciales consta de cajeros laterales, pudiendo la solera estar tratada o permanecer en estado
  natural. Cuando el encauzamiento se encuentra dotado de techumbre o cierre superior de fábrica, se
  denomina encauzamiento o canalización cerrada o cubierta, y en caso contrario encauzamiento o
  canalización abierta.
- Orden hidrológico de un cauce: Número de cauces que el agua ha de recorrer hasta llegar al mar. Así, los cauces de primer orden desembocan en el mar, los de segundo son los afluentes de éstos, etc.
- Pérdidas aparentes de agua en abastecimiento de población: comprenden los consumos autorizados que no se miden ni facturan, los consumos no autorizados y las imprecisiones de los contadores.
- Pérdidas reales de agua en abastecimiento de población: comprenden las fugas en la red de distribución y en las acometidas y las fugas y vertidos en los depósitos.
- Perímetros de protección de aguas minerales y termales: Contornos de protección establecidos en el entorno de las captaciones de aguas declaradas como minerales o termales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Tienen el carácter de zonas protegidas de la Demarcación y se incorporan al Registro de Zonas Protegidas.
- Perímetros de protección de aguas subterráneas: La delimitación de un perímetro de protección de zonas de captación de agua para consumo humano tiene como función principal impedir el deterioro de las instalaciones del aprovechamiento y evitar el vertido de sustancias contaminantes.
- Periodo de retorno o periodo de recurrencia (T): Es el inverso de la probabilidad de que un suceso ocurra durante un año dado (1/T). Así, una avenida de un período de retorno de 100 años es aquélla que en un año dado tiene una probabilidad de suceder del 1%.
- Permeabilidad (K): Facilidad con que un material deja pasar el agua a su través. Se considera la permeabilidad de Darcy.



- Planta de tratamiento de aguas residuales urbanas o industriales, o estación depuradora: Instalación que trata las aguas residuales antes de verterlas a las aguas receptoras u otro medio. En ella se somete a las aguas residuales a un tratamiento de depuración física y/o biológica y/o química, tal que permita su posterior vertido o reutilización, adecuándose a la normativa que le sea de aplicación.
- Playa: Margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales.
- Pluviógrafo: Instrumento capaz de medir la intensidad de precipitación y registrarla sobre un soporte físico (papel, soporte magnético, etc.).
- Pluviómetro: Instrumento capaz de medir la cantidad total de lluvia caída durante un periodo dado de tiempo, normalmente 24 horas.
- Potencial ecológico: Expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua superficial o muy modificada.
- Pozo: Perforación vertical, en general de forma cilíndrica y de diámetro mucho menor que la profundidad.
- Presa: Cualquier estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada el almacenamiento de agua dentro del mismo. La clasificación de la presa dependerá de sus características constructivas y operativas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses.
- Presión significativa: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.
- Programa de seguimiento del estado de las aguas: Control que se efectúa sobre las redes de control
  establecidas en la Demarcación para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas
  subterráneas y de las zonas protegidas.
- Prueba de aforo: Aforo reglamentario en pozos.
- Ramal: Cada una de las galerías secundarias que se desarrollan a partir de la galería principal. Pueden ser de diverso orden, distinguiéndose ramales primarios, secundarios y terciarios, que se denominan sub ramales.
- Recarga artificial del agua: Función hidráulica básica consistente en la incorporación de recursos externos
  a una masa de agua subterránea con la finalidad de aumentar su cantidad, sin alterar significativamente su
  calidad. Según la naturaleza del agua aplicada a la recarga, se distingue entre recarga con agua procedente
  de precipitación atmosférica y recarga con agua procedente de producción industrial.
- Recarga natural: Volumen de agua que entra en un acuífero a causa de la infiltración de las precipitaciones o de un curso de agua. Es equivalente a la infiltración eficaz.
- Recogida del agua residual generada: Función hidráulica básica que atiende a la colectación o recogida del agua residual, al incorporar la recuperación cuantitativa del agua ya usada, dirigiéndola y concentrándola desde sus múltiples puntos de origen hasta el punto de tratamiento posterior al uso, ya sea para su entrega a tratamiento de regeneración (segundo uso del agua), ya sea para su incorporación al medio en condiciones de calidad adecuadas.
- Recuperación de nivel: Movimiento ascendente del nivel freático que sigue a un periodo de descenso o agotamiento.



- Recursos de agua disponibles: Son una fracción de los recursos hídricos naturales que pueden suministrarse
  donde y cuando se requieren. Están afectados por restricciones hidrográficas, geológicas, geográficas y
  tecnológicas (por ejemplo, la capacidad de la derivación, almacenamiento y transporte del agua), por
  consideraciones socioeconómicas y por implicaciones institucionales complejas. Pueden variar en el tiempo
  debido a modificaciones en la disponibilidad natural, a la aparición de nuevas restricciones ecológicas y a la
  disponibilidad de nuevas herramientas tecnológicas.
- Recursos de agua renovables: Volumen de agua dulce proporcionado naturalmente por el ciclo hidrológico, derivado de la escorrentía total (superficial y subterránea). Los recursos de agua renovables generalmente se refieren a una cuenca hidrográfica unitaria. Cuando la unidad geográfica es diferente a la de la cuenca hidrográfica, es necesario diferenciar entre los recursos internos al ámbito territorial de la cuenca hidrográfica, y los externos o recursos transfronterizos del ámbito territorial de la cuenca.
- Recursos disponibles de agua subterránea: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.
- Recursos utilizables: Aquellos recursos que reúnen la calidad necesaria para los diferentes usos.
- Red de alcantarillado: Conjunto de conducciones o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- Red de distribución: Conjunto de conducciones destinadas a repartir en detalle, dentro ya de los núcleos de población, los caudales de agua potable hasta los puntos de consumo.
- Red de drenaje territorial: Conjunto de elementos a través de las cuales se recoge y conduce el drenaje del territorio. Dichos elementos pueden ser naturales (son aquellos cauces o tramos de los mismos que no han sufrido variación sustancial en su geometría original) y/o artificiales (los cauces o tramos de los mismos cuya sección natural se haya alterado mediante canalización abierta, cerrada u obra de fábrica; las actuaciones realizadas en los cauces con el fin de derivar caudales de unos cauces hacia otros o hacia el mar; las vías de desagüe territorial, consideradas como aquellas infraestructuras artificiales de drenaje en alta que se disponen en el territorio -con nivel asimilable al de cauces-para solucionar el drenaje de un ámbito, bien sea por requerimientos de la ordenación del territorio, bien sea por la inexistencia previa de drenaje natural suficiente para soportar la necesaria utilización del espacio; las vías de desagüe territorial atenderán los caudales generados desde diferentes ámbitos para un período de retorno mínimo de T=50 años, para su transporte hacia cauces o hacia el mar; los canales interceptores perimetrales, definidos como infraestructuras de defensa y encauzamiento para la protección de ámbitos urbanizados con la misión de captar y derivar la escorrentía de ladera que pudiera afectar a tales ámbitos hacia cauce o hacia el mar deben ser capaces de desaguar el caudal de escorrentía de su cuenca asociada para un período de retorno de T = 500 años, complementado con el porcentaje de acarreos sólidos que corresponda-; Las redes de pluviales, consideradas como infraestructuras capaces de desaguar el caudal de su cuenca asociada para un periodo de retorno de T = 10 años, hacia cauces o vías de desagüe territorial. En ningún caso acogerán otros caudales como los de aguas residuales, regeneradas, de riego, etc.
- Registro de zonas protegidas: Registro que se incorpora al Plan Hidrológico de Tenerife y en el que se incluyen las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de nombra específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua. En este registro se deberán incluir las zonas a las que se refiere el art. 24.2 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.
- Repisa: Porción inferior del hastial.
- Reservas: Volumen de agua almacenado en el sistema acuífero.



- Reutilización: Aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quién las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.
- Riesgo: Producto de la probabilidad por los daños asociados a un determinado fenómeno. En los casos en
  que sea imposible o muy difícil establecer el riesgo en términos cuantitativos, podrán utilizarse criterios
  cualitativos para la estimación del mismo, clasificándolo en distintos niveles. En cualquier caso, esta
  clasificación deberá tener en cuenta el daño y la probabilidad.
- Riesgo de inundación: Combinación de la probabilidad de que se produzca una inundación y de las posibles consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a una inundación.
- Saltos hidroeléctricos: Sistemas de infraestructuras para la producción hidroeléctrica caracterizados por el paso del agua por la central hidroeléctrica. Se da una sola vez, destinándose posteriormente el agua a otros usos. No existe, en consecuencia, rebombeo del agua turbinada a la cabecera del sistema hidroeléctrico.
- Salubridad del agua: Capacidad que tiene un agua de afectar a la salud humana. Las concentraciones máximas y los niveles guía vienen especificados en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
- Suministro de agua para riego: Servicio vinculado al agua que atiende a la provisión de recurso hídrico a los usos de riego agrícola, de espacios verdes urbanos y de campos de golf.
- Saneamiento del agua residual: Servicio vinculado al agua que consiste en la recogida del agua residual
  posterior a su uso, su tratamiento de acuerdo con las exigencias del destino del efluente y –en su caso– el
  vertido del mismo al medio receptor. Este servicio se lleva a efecto mediante el ejercicio de las funciones
  hidráulicas básicas de recogida del agua residual, tratamiento del agua residual y vertido del efluente
  tratado al medio receptor.
- Sector hidrogeológico: Unidad territorial en que se ha subdividido una zona o subzona hidrogeológica con base en las obras de captación existentes y en función de parámetros hidrogeológicos locales.
- Sedimento: Material sólido orgánico o mineral en forma de partículas, granos o pequeños bloques, depositado en el lecho de una masa de agua superficial.
- Sequía: es un fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles.
- Sequía meteorológica: Especifica el grado de déficit de precipitación respecto al umbral que indican las condiciones de normalidad (por ejemplo, el promedio) durante un periodo de tiempo, y la duración del periodo con precipitación mermada. La definición de sequía meteorológica está vinculada a una región específica, ya que las condiciones atmosféricas que producen déficit de precipitación son muy variables de una región a otra. Además de la disminución de la precipitación en relación con los valores normales, la sequía meteorológica también puede implicar temperaturas más altas, vientos de fuerte intensidad, humedad relativa baja, incremento de la evapotranspiración, menos cobertura de nubes y mayor insolación. Todo ello puede traducirse en reducciones en las tasas de infiltración, menor escorrentía, reducción en la percolación profunda y menor recarga de las aguas subterráneas.
- Servicio esencial: Servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas: la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.



- Servicio vinculado o relacionado con el agua: Todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones. La amplitud del servicio viene establecida por el tramo de la gestión del ciclo funcional del agua a que atiende un determinado proveedor –público o privado. Los servicios relacionados con el agua se implantan en el territorio a través de sistemas territoriales.
- Servidumbre de protección de costas: La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros
  medida tierra adentro desde el límite inferior de la ribera del mar. La extensión de esta zona podrá ser
  ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el
  Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar
  la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.
- Sistema acuífero general: Conjunto de acuíferos de la isla que, a pesar de los cambios de permeabilidad en sus fronteras, mantienen alguna conductividad hidráulica con los adyacentes hasta el punto de poderse admitir que existe una superficie freática general continua.
- Sistema Territorial de Infraestructuras Hidráulicas: Conjunto de elementos, infraestructuras e instalaciones asociados a un servicio vinculado al agua en un cierto ámbito territorial de demanda que atienden a la gestión del referido servicio en la zona de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife a la que satisfacen.
- Sobreexplotación: Se considera que un acuífero está sobreexplotado, o en riesgo de estarlo, cuando se está
  poniendo en peligro inmediato, o a medio plazo, la subsistencia de los aprovechamientos existentes en el
  mismo, como consecuencia de venirse realizando extracciones anuales superiores o muy próximas al
  volumen medio de los recursos anuales renovables, o que produzcan un deterioro grave de la calidad del
  agua.
- Subzona hidrogeológica: Unidad territorial en que se ha subdividido una zona hidrogeológica atendiendo fundamentalmente a sus características hidrogeológicas.
- Suministro de agua: Agregación de todos los recursos de agua que son susceptibles de ser usados. Incluye la precipitación, los recursos naturales, incluso los subterráneos y las fuentes no convencionales. Para un sistema hidrológico, el suministro tiene en cuenta el sistema de distribución, las dimensiones y la capacidad de las infraestructuras, así como los derechos de uso y otros factores.
- Suministro de agua de mar desalada: Servicio vinculado al agua que provisiona de agua a los usos urbano—
  turístico, industrial, ocio, regadío agrícola y regadío de campos de golf mediante el ejercicio de todas o
  algunas de las siguientes funciones hidráulicas básicas: desalación del agua de mar, transporte,
  almacenamiento, tratamiento previo y distribución.
- Suministro de agua de producción industrial: Servicio vinculado al agua que engloba los servicios de suministro del agua de mar desalada, suministro del agua salobre desalinizada y suministro del agua regenerada.
- Suministro de agua regenerada: Servicio vinculado al agua que oficia la provisión de agua para los usos regadío agrícola y de campos de golf e industrial, mediante el ejercicio de todas o algunas de las siguientes funciones hidráulicas básicas: regeneración del agua residual depurada, transporte, almacenamiento, tratamiento previo y distribución.
- Suministro de agua salobre desalinizada: Servicio vinculado al agua que oficia la provisión de agua para los usos urbano-turístico, industrial, ocio, regadío agrícola y regadío de campos de golf, mediante el ejercicio de todas o algunas de las siguientes funciones hidráulicas básicas: desalación del agua salobre, transporte, almacenamiento, tratamiento previo y distribución.



- Superficie freática: Lugar geométrico de los puntos de un acuífero que soportan una presión igual a la atmosférica.
- Superficie freática original: La existente en la Isla con anterioridad al inicio de las primeras explotaciones de aguas subterráneas por medio de galerías. Referencia del nivel freático existente en la Isla con anterioridad al inicio de las primeras explotaciones de aguas subterráneas.
- Sustancias peligrosas: sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.
- Sustancias prioritarias: Sustancia que presenta un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua, DMA). Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias. La relación de sustancias prioritarias figura en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Sustancias preferentes: Sustancia que presenta un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- Transpiración: Paso del agua almacenada en las plantas de la atmósfera, en forma de vapor, a través de las hojas.
- Transporte del agua: En su acepción operativa, es la función hidráulica básica cuyo objetivo es el traslado de una cierta cantidad de agua desde un punto de recogida hasta un punto de entrega a través de conducciones de canalización. Conforme a esta acepción, se adscribe al transporte del agua cualquier conducción con independencia del tipo del agua circulante. En su acepción logística, es el servicio vinculado al traslado de los recursos disponibles desde un punto de producción, captación, tratamiento o almacenamiento previo hasta un punto de tratamiento o almacenamiento previo al consumo —que no incluye las conducciones especiales de distribución del agua para abastecimiento, ni las conducciones de recogida del agua residual generada y las conducciones para el vertido de efluentes al medio receptor.
- Transporte de agua por bombeo: Sistema de abastecimiento de agua cuyo medio de transporte o aducción está por encima del nivel del agua que se va a captar. Se requiere de una estación de bombeo para elevar el agua subterránea o superficial a un nivel que permita conectarla con el medio de transporte.
- Transporte del agua por gravedad: Tipo de abastecimiento de agua en el que la estructura que conecta con
  el medio de transporte o aducción puede localizarse por debajo del nivel del agua que se va a captar.
   Ocurre, generalmente, con fuentes de captación de aguas superficiales.
- Tratamiento: Operación por la que se modifican las características físicas, químicas y/o biológicas de un agua para hacerlas aptas para un uso correcto.
- Tratamiento adecuado: Tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso o sistema
  de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplan después del vertido, los objetivos de calidad
  previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.



- Tratamiento previo o pretratamiento: función hidráulica básica que consiste en el tratamiento destinado a la eliminación de las materias gruesas flotantes o no, de las materias minerales sedimentables y de los aceites, grasas y espumas. La eliminación se realiza mecánicamente mediante rejillas, decantadores y desengrasadores.
- Tratamiento primario: Tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico
  que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas
  residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20% antes del vertido, y el total de sólidos en
  suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50%.
- Tratamiento secundario: Tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya un tratamiento biológico con sedimentación secundaria u otro proceso, en el que se respeten los requisitos que se establecerán reglamentariamente.
- Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración: cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia.
- Usuario de agua regenerada: Persona física o jurídica o entidad pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.
- Unidad de contaminación: Patrón convencional de medida, que relaciona el total de elementos o sustancias contaminantes contenidos en un vertido cualquiera, y los valores medios de un tipo de aguas domésticas correspondiente a un número de habitantes y periodo. Para su definición se considerará que la carga contaminante, respecto de una dotación hídrica de vertido de 150 litros por habitante y día es: en materia en suspensión (MES), 90 g/hab./día, y en materias oxidables (MO), 61 g/hab./día.
- Valores límite de emisión: Cantidad o la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes, cuyo valor no debe superarse por el vertido. En ningún caso el cumplimiento de los valores límites de emisión podrá alcanzarse mediante técnicas de dilución.
- Vaso de un depósito: Compartimento hidráulicamente independiente dentro de un depósito, el cual, a su vez, puede estar formado por uno o más vasos.
- Vertido: Aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua, que se realice directa o indirectamente en todo el territorio insular, independientemente de que se trate de cauces públicos o terrenos particulares, y cualquiera que sea el procedimiento utilizado, que se infiltre total o parcialmente en el terreno a lo largo de su recorrido hacia el mar. Se considera, asimismo, vertido la acumulación en el terreno o sobre él de sustancias sólidas tales que, mediando disolución, arrastre o mezcla, puedan incorporarse a las aguas superficiales o subterráneas alterando sus características físicas, químicas y microbiológicas. Por extensión y para el presente Plan Hidrológico, también se consideran vertidos la incorporación al mar de aguas residuales.
- Vertido directo: Emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.
- Vertido indirecto: Emisiones realizadas en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.



- Zona anegable o zona inundable: Terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.
- Zona de aguas de baño: Área geográficamente delimitada de un término municipal compuesta por una playa y sus aguas de baño.
- Zona de captación de agua para abastecimiento: Zonas de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano que proporciona un volumen medio de al menos diez (10) metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta (50) personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. Tienen el carácter de zonas protegidas de la Demarcación y se incorporan al Registro de Zonas Protegidas.
- Zona de futura captación de agua para abastecimiento: Zona de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife en la que se prevé que se va a realizar una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano que proporcionará un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastecerá a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. Tiene el carácter de zona protegida de la Demarcación y se incorpora en el Registro de Zona de mezcla: Zona adyacente a un punto de vertido donde las concentraciones de los diferentes constituyentes del mismo pueden no corresponder al régimen de mezcla completa del efluente y el medio receptor.
- Zona de policía: Banda doble de veinticinco (25) metros de anchura, contados a partir y hacia el exterior de las líneas que definen el borde exterior de la zona de dominio público hidráulico, siempre que no se supere el borde de la zona anegable. Ciertas actuaciones que modifiquen el uso y/o la morfología de la zona de policía requieren autorización previa por parte del Consejo Insular de Aguas en los términos establecidos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Zona de protección de hábitat y especies: Zona declarada de protección de hábitat o especies en la que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) integrados en la Red Natura 2000. Las áreas dentro de estas zonas en las que se localice el hábitat o las especies relacionadas con el medio acuático tienen el carácter de zonas protegidas de la Demarcación y se incorporan al Registro de Zonas Protegidas.
- Zona de protección especial: Cuenca o tramo de cuenca, acuífero o masa de agua declarado de protección especial y recogido en el Plan Hidrológico. Tiene el carácter de zona protegida de la Demarcación y se incorpora al Registro de Zonas Protegidas.
- Zona de servidumbre para uso público: Banda doble de cinco (5) metros de anchura contados a partir y hacia el exterior de las líneas que definen el borde exterior de la zona de dominio público hidráulico, a la que se sujetan los márgenes de un barranco en toda su extensión longitudinal. En supuestos de especial dificultad de acceso y previa declaración expresa y singular del Consejo Insular de Aguas, se extenderá al terreno practicable más próximo que permita el acceso al cauce, aun cuando la distancia al mismo supere los cinco (5) metros lineales. Esta zona está limitada en su uso de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



- Zona sensible: Medio o zona de aguas declaradas expresamente como tal según los criterios establecidos en el Real Decreto de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Para Canarias, las Zonas Sensibles han sido declaradas mediante ORDEN de 27 de enero de 2004, por la que se declaran zonas sensibles en las aguas marítimas y continentales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Zona protegida: Zonas que han sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre la protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.
- Zonas vulnerables: Aquellas zonas declaradas vulnerables por las Comunidades Autónomas en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. En Canarias han sido declaradas mediante DECRETO 54/2020, de 4 de abril, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación. Las zonas declaradas como vulnerables tienen la consideración de zonas protegidas de la Demarcación y se incorporan en el Registro de Zonas Protegidas.
- Valor umbral en aguas subterráneas: Norma de calidad de las aguas subterráneas fijada por los Estados miembros.

